



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

**ESCUELA DE DOCTORADO STUDIi SALAMANTINI  
PROGRAMA DE DOCTORADO ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA LOCAL**

**TESIS DOCTORAL**

**PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE  
ESTUDIO JURÍDICO Y PRÁCTICO DE LA INSTITUCIÓN**

**NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ**

**Director:**

**Dr. D. Pedro Tomas Nevado-Batalla Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Salamanca.**

**Universidad de Salamanca.**

**SALAMANCA | 2020**





VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA

ESCUELA DE DOCTORADO STUDII SALAMANTINI  
PROGRAMA DE DOCTORADO ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA LOCAL

TESIS DOCTORAL

PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE  
ESTUDIO JURÍDICO Y PRÁCTICO DE LA INSTITUCIÓN

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ PARA OBTENER EL  
GRADO DE DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, DIRIGIDA POR EL DR. D.  
PEDRO TOMAS NEVADO-BATALLA MORENO, PROFESOR TITULAR DE DERECHO  
ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.



*A mi esposa Isabel Margarita, a mis hijas Isabel Margarita, Sofia, Angelita y a mi hijo Nicolás. A mis padres y abuelos por transmitirnos, con su ejemplo de vida, el profundo amor a Chile y el compromiso con la paz, con la justicia y con los más necesitados.*

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a mi profesor y director de investigación Pedro Tomas Nevado- Batalla, por sus importantes consejos y aportes metodológicos y de contenido, además, por su estímulo constante para sacar adelante esta investigación, no obstante, las demandantes funciones profesionales que simultáneamente me correspondió desempeñar.

También quiero agradecer a Miguel Landeros y John Smok, destacados funcionarios de la Cámara de Diputados de Chile, con quienes compartimos largas jornadas de diagnóstico y análisis sobre la importancia de perfeccionar los mecanismos de control de la constitucionalidad de los proyectos de ley. Junto a ellos, quiero destacar y agradecer el aporte de funcionarios de la biblioteca del Congreso Nacional, de mis amigos y ex colaboradores Luis Espinoza y Carla Arce por su importante contribución en la búsqueda y sistematización de aquellos casos, durante mi época como parlamentario, que terminaron siendo el preludio de esta investigación.

Finalmente, quiero poner en valor el aporte de mis colegas docentes y especialmente, de mis alumnos que con sus conversaciones e ideas contribuyeron a enriquecer esta investigación.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	12
ABSTRACT .....	14
INTRODUCCIÓN.....	16
<b>CAPÍTULO I. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN TRES MODELOS: ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ESPAÑA.</b> .....	<b>25</b>
1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESTADOS UNIDOS (JUDICIAL REVIEW.).....	26
2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA .....	32
3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA .....	40
<b>CAPITULO II: EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE, SU CONFORMACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.</b> .....	<b>44</b>
1. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO CHILENO.....	44
1.1 Estado de Derecho y Seguridad Jurídica.....	44
1.2 Principio de Supremacía Constitucional el Ordenamiento Jurídico Chileno.	46
2. EL MODELO CONCENTRADO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE.....	56
2.1 Los Orígenes del Tribunal Constitucional. ....	56
2.2 El Tribunal Constitucional en la Constitución de 1980. ....	65
2.3 El Tribunal Constitucional a partir de la Reforma Constitucional de 2005. .	72
3. DESCRIPCIÓN DEL ACTUAL SISTEMA PREVENTIVO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE. ....	76
3.1. El Control Preventivo de Constitucionalidad en Chile.....	78
a) Respecto del Control Preventivo del Tribunal Constitucional. ....	79
b) Respecto del Control Preventivo del Congreso Nacional. ....	84
3.2. Normas en la Constitución Política relativas al control de constitucionalidad o admisibilidad de los proyectos de ley.....	84
3.3. Normas en la Ley Orgánica y en los Reglamentos del Congreso Nacional relativas al control de constitucionalidad o admisibilidad de los proyectos de ley.....	87
4. HISTORIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO NACIONAL .....	91
4.1 Inconstitucionalidad de fondo y forma en la doctrina.....	98
4.2 Relevancia de la observancia de la declaración de admisibilidad para el adecuado control de constitucionalidad.....	100
4.3 Inadmisibilidad de Forma y de Fondo en nuestra Legislación. ....	103

4.4. Inadmisibilidad por razones de fondo: Un caso testigo.....	112
<b>CAPITULO III: ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO DEL CONGRESO NACIONAL Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.....</b>	<b>114</b>
3.1. GENERALIDADES RESPECTO DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.....	114
3.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN CATEGORÍAS DE LEYES.....	117
3.3. SITUACIÓN ESPECIAL PARA LOS REGLAMENTOS DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. ....	118
3.4. LA INICIATIVA LEGISLATIVA EXCLUSIVA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY: ANÁLISIS PARTICULAR. ....	120
3.5. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO PARA DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE UN PROYECTO DE LEY POR INCONSTITUCIONALIDAD. ....	132
a) Facultades del Presidente del Senado. ....	133
b) Facultades del Presidente de la Cámara de Diputados.....	136
<b>CAPÍTULO IV: EVALUACION EMPIRICA DEL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE. ....</b>	<b>141</b>
4.1 INADECUADA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. CASOS DE ESTUDIO.....	141
4.1.1. Aumento significativo de las mociones inadmisibles. ....	144
4.1.2. Aumento de las mociones inadmisibles. Análisis por Cámaras.....	145
4.1.3. Inicio de ciclos presidenciales. ....	148
4.1.4. Cambio institucional en la composición del Senado. ....	150
4.1.5. Episodios de crisis social. ....	150
4.1.6. “Normalización” paulatina de prácticas y procedimientos legislativos que contradicen la norma reglamentarias y constitucionales.....	151
4.1.7. Parlamentarios “díscolos”, independientes. ....	153
4.1.8. Mayor Polarización del debate político a partir de 2014.....	155
4.2. ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL DEBATE DE ADMISIBILIDAD EN EL CONGRESO A TRAVÉS DE CASOS EMBLEMÁTICOS.....	156
4.2.1. Materias laborales y de la Seguridad Social ( <i>Artículo 65 inciso 3 números 4,5,6 de la Constitución Política</i> ).....	156
4.2.2. Materias Impositivas ( <i>Artículo 65 inciso 3 números 1 de la Constitución Política</i> ). 160	
4.2.3. Materia relativa a funciones y atribuciones de Servicios Públicos ( <i>Artículo 65 inciso 3 números 2 de la Constitución Política</i> ).....	161
4.2.4. En materias de administración financiera y presupuestaria del Estado. 162	



4.2.5.	En materias de enajenación de bienes del Estado.....	163
4.2.6.	En materia de otorgamiento de feriados legales.....	164
3.	AUMENTO SIGNIFICATIVO DE LAS RECLAMACIONES POR APLICACIÓN DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD.....	171
4.	INCONSISTENCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE CADA CÁMARA SOBRE CRITERIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	173
4.1	Traslado del Congreso Nacional a la ciudad de Santiago. ....	174
4.2	Permisos laborales. ....	175
4.3	Evidencias legislativas de inconsistencias en las calificaciones de admisibilidad clasificadas por materias. ....	176
4.3.1.	En materias relacionadas con la administración financiera o presupuestaria del Estado:.....	176
a)	CENABAST.....	176
b)	Ministerio Público.....	177
c)	Banco Central.....	178
d)	Órganos Municipales.....	179
4.3.2.	En materias relativas a nuevas atribuciones y funciones de otros servicios públicos. ....	180
4.3.3.	En materias laborales.....	180
4.3.4.	En materia de seguridad social:.....	184
4.4.	Diferencias de criterios de admisibilidad entre ambas cámaras que se han consolidado en el tiempo. ....	186
4.5.	Análisis de proyectos de ley inconstitucionales que vulnerando el control de admisibilidad se transformaron en leyes plenamente vigentes. ....	188
4.6.	Número significativo de proyectos inconstitucionales que actualmente avanzan en su tramitación. ....	208
4.7.	Proyectos emblemáticos y de amplio interés públicos, que son tramitados en el Congreso Nacional a pesar de su inconstitucionalidad.....	210
4.7.1.	Caso de estudio: proyecto de "postnatal de emergencia".....	210
4.7.2.	Proyecto que reduce la jornada laboral a 40 horas semanales.....	214
<b>CAPÍTULO V: EL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, POSIBLES SANCIONES Y EL ABUSO DEL DERECHO: ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL .....</b>		<b>216</b>
5.1.	GENERALIDADES.....	216
5.2.	¿SON APLICABLES LAS SANCIONES GENERALES DEL ABUSO DEL DERECHO A LA INFRACCIÓN DEL DEBER CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PARLAMENTO? .....	224
5.2.1.	Recurso de Protección.....	225

5.2.2. La nulidad de derecho público.....	228
3. LA VULNERACIÓN DEL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL ABUSO DEL DERECHO.....	234
<b>CAPÍTULO VI: EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN EN UN CONTEXTO ACTUAL DE POSTMODERNIDAD.....</b>	<b>239</b>
6.1. GENERALIDADES.....	239
6.2. Postmodernidad: bienvenidos a un nuevo tipo de sociedad.....	240
6.3. Una realidad “líquida” y escurridiza.....	240
6.4. “Sociedad líquida” Estado y poder global.....	242
6.5. Del “gran poder” a los “micropoderes”.....	243
6.6. Tres rasgos cruciales de la postmodernidad.....	246
6.6.1. Liderazgos populistas: amenaza a la institucionalidad.....	246
6.6.2. Polarización de la política: guerra de trincheras.....	248
6.6.3. La “postverdad”: cada vez es más difícil creer.....	251
6.7. La democracia amenazada desde adentro.....	254
6.8. “Contención institucional”: algunos ejemplos.....	257
6.9. Reflexión final.....	260
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>262</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>266</b>
DOCUMENTOS EN FORMATO ELECTRÓNICO.....	291
PÁGINAS WEB.....	293
LEGISLACIÓN.....	294
Chile.....	294
España.....	303
Francia.....	304
JURISPRUDENCIA.....	305
Chile.....	305
España.....	310
Estados unidos.....	310
Francia.....	310
OFICIOS.....	311
PROYECTOS DE LEY.....	311
ANEXO.....	329
TABLAS.....	329
Tabla N°1.....	329

Tabla N°2.....	378
Tabla N°3.....	379
Tabla N° 4.....	393

## RESUMEN

La presente tesis se sustenta sobre la hipótesis de que el denominado “primer control de constitucionalidad” en el sistema chileno, es decir, aquel que debe realizar el Congreso Nacional en relación con cada uno de los proyectos de ley que conoce, es insuficiente para lograr el pleno respeto del principio de supremacía constitucional.

En efecto, se trata de un sistema que carece de la reglamentación necesaria para evitar espacios de discrecionalidad en su implementación y que, aún más, ha sido afectado por consideraciones extrajurídicas. Este fenómeno se explica por la configuración de este control, toda vez que la última decisión sobre la constitucionalidad del proyecto queda entregada a la aprobación o rechazo de una mayoría simple, en votación de Sala de la cámara de origen. Mediante esta práctica, muchos proyectos inconstitucionales han finalizado el proceso legislativo y se han transformado en leyes, con lo cual se abre la posibilidad de que este atropello a la Constitución se prolongue en el tiempo.

Nuestra investigación se enmarca en la experiencia chilena entre los años 1990 y 2020, basada en tres modelos clásicos de control de constitucionalidad, que han sido fuente de inspiración para el modelo chileno y, a su vez, han servido de marco de análisis para el trabajo doctoral. En este sentido, el control de constitucionalidad en Chile es relativamente joven, porque sólo a partir del año 2005 es posible sostener la existencia de un Tribunal Constitucional dotado de la totalidad de facultades y atribuciones suficientes. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han dejado en el abandono el control preliminar que es nuestro objeto de estudio, bastando señalar que los reglamentos de cámaras que conforman el Congreso en Chile no están sujetos a la supervisión de la Carta Fundamental.

En los capítulos centrales, la investigación hace una exploración en profundidad del primer control de constitucionalidad, particularmente en los orígenes y alcances de esta prerrogativa del presidente de la Cámara de Diputados y del Senado. Posteriormente, revisa la aplicación práctica de esta facultad en el período mencionado (1990-2020), por medio de evidencias tanto cuantitativas como cualitativas, con un énfasis en algunas distorsiones que sufre en el caso chileno, como diferencias de criterio al interior de una misma cámara legislativa a lo largo del tiempo y disonancias interpretativas entre ambas cámaras parlamentarias. Luego, la tesis analiza la violación del principio de supremacía constitucional a la luz de la teoría del abuso del derecho, y también del contexto social y político de las democracias contemporáneas.

La investigación doctoral concluye proponiendo soluciones a través de varios mecanismos, a saber, el control obligatorio de constitucionalidad de los reglamentos de las cámaras, la revisión de admisibilidad de proyectos de ley a través de una comisión técnica y el establecimiento de quórum especiales para iniciar la tramitación de mociones inicialmente declaradas inadmisibles. Observando la inexistencia de penalidades para los abusos del primer control de constitucionalidad, la tesis también sugiere el establecimiento de una sanción decretada por el Tribunal Constitucional, para los parlamentarios que incurran en estas conductas.

## ABSTRACT

This thesis is based on the hypothesis that the so-called “first constitutional review” in the Chilean system, meaning the review to be undertaken by the National Congress in relation to each of the bills of law it debates, does not suffice to achieve full respect for the principle of constitutional supremacy.

In fact, it is a system that lacks that necessary regulation to avoid any discretion in the implementation that has been even further affected by extralegal considerations. This phenomenon arises from the design of this review as the last decision on the constitutionality of a bill is left to the approval or rejection of a simple majority of the votes in a plenary session of the House of origin. Using this practice, many unconstitutional bills of law have completed the legislative procedure and have become law, which creates the possibility that this violation of the Constitution continue over time.

Our investigation falls within the framework of the Chilean experience from 1990 to 2020 based on three classical models of constitutional review that have been a source of inspiration for the Chilean model and have also served as the framework of analysis for doctoral work. In this regard, constitutional review in Chile is relatively new because a Constitutional Court endowed with all powers and sufficient attributions became effective only as of 2005. Nonetheless, constitutional doctrine and prudence have abandoned the preliminary review that is the purpose of our study, sufficing to say that the regulations of the Houses comprising the Congress in Chile are not required to cede to the Constitution.

In the main chapters, the investigation explores in depth the first constitutional review, particularly the origins and scopes of the prerogative of the Presidents of the House of Representatives and of the Senate. The practical

application of this prerogative in the period 1990 – 2020 is then reviewed by means of quantitative and qualitative evidence, with an emphasis on some distortions occurring in the Chilean case, such as differences in criteria within one same legislative House over time and interpretative disagreements between both congressional houses. The thesis analyzes the violation of the principle of constitutional supremacy in light of the theory of abuse of the law and also of the social and political context of contemporary democracies.

The doctoral investigation concludes by proposing various solutions, namely a mandatory review of the constitutionality of the regulations of the Houses, a review of the admissibility of bills of law by a technical committee and the setting of special quorums to begin to debate motions initially declared inadmissible. The thesis notes the absence of penalties for misuse of the first constitutional review, and also suggests establishing a penalty imposable by the Constitutional Court for members of Congress who commit these violations.

---

## INTRODUCCIÓN

---

En la actualidad se aprecia una interesante y notable discusión en torno al deterioro que de un tiempo a esta parte viene afectando a los sistemas democráticos tradicionales, a la crisis de representatividad de sus autoridades y al progresivo debilitamiento de la confianza de la ciudadanía respecto de instituciones del ámbito político. Este fenómeno y el cuestionamiento que subyace a él se ha presentado en diversos países ha sido descrito por un grupo importante de académicos como la nueva forma de afectación y destrucción de las democracias, las que lenta y gradualmente, a través de acciones muchas veces imperceptibles para la mayoría de la población, comienzan a ver erosionadas instituciones fundamentales de cualquier sistema político democrático, como las normas básicas recogidas en el ordenamiento constitucional.

Bajo el contexto recién expuesto, las aristas derivadas del denominado control de constitucionalidad son variadas y han dado lugar a una serie de discusiones en torno a sus diferentes aspectos<sup>1</sup>, razón por la cual hoy se puede apreciar una profusa bibliografía que se refiere al tema; toda ella enmarcada en el principio expuesto por varios autores, en orden a afirmar que, el control de constitucionalidad de la ley no es más que la garantía instrumental del principio de supremacía de la Constitución<sup>2</sup> y desde esta perspectiva es necesario analizarlo.

El interés que ha despertado este tema se debe a que, en el centro de la discusión del control de constitucionalidad, se encuentra el de la limitación del poder político -especialmente en lo que dice relación a la necesaria separación de

---

<sup>1</sup> Un estudio interesante sobre la materia a nivel latinoamericano puede verse en AMAYA, Jorge, *Control de Constitucionalidad*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015. ISBN 978-987-706-077-5.

<sup>2</sup> Vid., ACOSTA, José, *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional, fundamentos de la democracia constitucional*, Tecnos, Madrid, 1998. ISBN 84-309-3274-7.



poderes y a los límites que se deben imponer en su ejercicio, aun tratándose de una mayoría- y su sujeción a la Constitución<sup>3</sup>, entendiendo a la misma como la ley suprema<sup>4</sup>. Como se comprenderá, entonces, no resulta extraño que el debate teórico no sea patrimonio exclusivo de los juristas, sino que sea compartido con políticos, filósofos y poderes públicos, entre otros<sup>5</sup>.

En este mismo sentido, no podemos olvidar la opinión de AMAYA<sup>6</sup>, autor que refiriéndose al control de constitucionalidad concluye señalando “*El célebre fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos «Marbury vs. Madison», sin lugar a dudas el caso más famoso del constitucionalismo moderno, que se presenta públicamente como el origen del control judicial difuso; así como el diseño positivista que Hans Kelsen planteara en su propuesta de «Tribunal Constitucional» (hoy vigente en los países europeos y en algunas naciones latinoamericanas) conforman los dos modelos de control de constitucionalidad que han atrapado con mayor fuerza el interés del mundo occidental*”<sup>7</sup>. En efecto, la permanente tensión que existe entre democracia y Constitución y el protagonismo, que a la judicatura ya sea común o especializada, junto con el origen del control de

---

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *El Derecho Constitucional y su fuerza normativa*, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1995. ISBN 978-950-574-1021-1.

<sup>4</sup> *Vid.*, BADÍA, Juan, *Teoría de la Constitución*, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1992. ISBN: 84-8002-057-1; BALAGUER, Francisco (Coordinador); CAMARA Gregorio; LÓPEZ, Juan; BALAGUER, María y MONTILLA, José Antonio. *Manual de Derecho Constitucional*, 11ª Edición, Volumen I, Editorial Tecnos, España, 2016. ISBN 978-84-309-6988-3.

<sup>5</sup> En Chile, por ejemplo, se dio una larga discusión pública con intervención de diferentes actores, a propósito del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de senadores ante el Tribunal Constitucional, correspondiente al Boletín N° 9895-11, para declarar inconstitucional la denominada Ley de Aborto en Tres Causales, requerimiento que fue finalmente rechazado por dicho tribunal en sentencia del 28 de agosto 2017, Rol N° 3729 (3751)-17-CPT.

<sup>6</sup> AMAYA, Jorge, 2015, *op. cit.*, n. 1, p. VIII.

<sup>7</sup> *Ibid.* Debemos recordar, en todo caso que ya SIEYÈS en un discurso pronunciado en la Convención del 2 de Thermidor del año III de la República, señalaba que la Constitución que se pretendía redactar requería de un Tribunal Constitucional, “...esto es, un verdadero cuerpo de representantes con la misión especial de juzgar las reclamaciones contra todo incumplimiento de la Constitución”. “Si queremos dotar de garantía y salvaguardar a la Constitución de un freno saludable que contenga a cada acción representativa sin desbordar los límites de su procuración especial, debemos establecer un Tribunal Constitucional en la forma que, en su día concretaremos”. MÁIZ, R. y SIEYÈS, E., *Escritos y discursos de la Revolución*, CEC, Madrid, 1990, ISBN: 84-259-0867-1, pp. 251 ss. De hecho, al redactarse la Constitución del año VIII, se incluyó en ella un órgano llamado «Senado conservador» (artículo 21), al que se le asignó el control de todos los actos denunciados como inconstitucionales.

constitucionalidad<sup>8</sup>, ha permitido contar con un fondo bibliográfico tan profuso sobre el tema como el que existe en torno a la institución del dominio en el ámbito del Derecho Privado.

Sin embargo, es necesario precisar que para nuestra investigación el tema central no tiene que ver con los grandes enunciados del debate en torno al control de constitucionalidad<sup>9</sup> -por lo menos no directamente- sino más bien con una parte de este engranaje que muchas veces pasa inadvertida a los especialistas y que en ocasiones representa una violación flagrante a la supremacía constitucional.

Tal como lo señalamos anteriormente, el fundamento de cualquier control constitucional durante el proceso legislativo se vincula directamente con las necesarias limitaciones que todo Estado de Derecho debe contemplar para el ejercicio del poder durante la elaboración de la ley, impidiendo su uso abusivo, aun por parte de mayorías, o que transgreda principios, derechos o garantías previamente establecidos. Un ejemplo cada vez más frecuente de lo antes referido, lo encontramos en la experiencia chilena cuando se trata de legislar materias que de acuerdo con la Constitución son de exclusiva iniciativa del Ejecutivo y, sin embargo, son ingresadas como una moción parlamentaria. La forma de resolver esta diferencia, en dicha experiencia constitucional, es a través de una votación en sala de aquella Cámara en la que se va a iniciar el proceso legislativo, en la que se imponen muchas veces -como es de esperarse - criterios totalmente extrajurídicos y que pasan a ser derechamente políticos.

---

<sup>8</sup> Vid., BREWER- CARÍAS, Allan, *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, Editorial Porrúa, México, 2007. ISBN: 97-007-7335-3.

<sup>9</sup> Respecto de la influencia estadounidense, la misma ha sido más bien en el nivel de las ideas que en los sistemas de control. Vid., PIZA ROCAFORT, Rodolfo, "Influencia de la Constitución de los Estados Unidos en las Constituciones de Europa y de América Latina", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N°15, Madrid, 1989, pp. 667 y ss. Como resulta obvio, donde más influencia tuvo el modelo norteamericano fue en México, que, en 1847, a través del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, establece en su artículo 25 la facultad de los tribunales de la Federación para amparar a cualquiera, contra los ataques que eventualmente sufriera y que violentaran el ejercicio y conservación de los derechos que la propia Constitución le otorgaba. Vid., FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, "Los inicios del control de la constitucionalidad en Iberoamérica: del control político al control jurisdiccional", en *Revista de Derecho Constitucional*, Año 17, N°49, España, Editor Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 1997, pp. 79 ss. ISSN: 0211-5743.

Por cierto, que nuestro análisis pretende ser acotado y por ello hemos de ubicar el fenómeno antes descrito en la experiencia chilena<sup>10</sup> y, particularmente, en el periodo comprendido entre los años 1990 y 2020 -por ser aquel respecto del cual existe información actualizada-, pero en el claro entendido que seguramente no es el único país en el que estas distorsiones se presentan y se seguirán presentando.

En lo que al régimen chileno se trata el Capítulo V de la Constitución Política de la República, fija las normas relativas al Congreso Nacional, regulando las materias vinculadas a su composición, atribuciones, funcionamiento y el proceso de formación de las leyes.

Dicha normativa se encuentra complementada con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional<sup>11</sup>, que específicamente en su artículo 15 faculta al Presidente de la Cámara de origen de un proyecto para declarar inadmisibles “... un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en su artículo 68”, adicionando que “No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración”.

El conjunto sistemático de las normas precitadas son las que dan origen a este «*primer control de constitucionalidad de las leyes en Chile*», institución que, como ya habíamos advertido, ha sido débilmente tratada por la teoría constitucional, especialmente en lo que dice relación con sus efectos prácticos.

En razón de todas las consideraciones anteriores, resulta ser que el objetivo fundamental de este trabajo de investigación es presentar una descripción detallada de esta institución, que comprende tanto su desarrollo histórico, como su

---

<sup>10</sup> Sin perjuicio de ello, no podemos olvidar, siguiendo a GARCÍA BELAUNDE, que, en América Latina, se acogieron prontamente las ideas que sobre el particular se plasmaron en las constituciones francesas revolucionarias, como asimismo lo que sobre el particular señalaba la Constitución de Cádiz de 1812, pero que con arreglo a la cual era el Congreso el que debía velar por el respeto y custodia de la Constitución. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLII, N° 181-182, 1992, pp. 61-75.

<sup>11</sup> Chile. Ley N°18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, publicada en el *Diario Oficial* el 05 de febrero de 1990.

encuadramiento legal y práctico, con la finalidad de generar una propuesta de perfeccionamiento normativo que modernice la Constitución Política de la República de Chile y garantice, en todos sus niveles, tanto el control de constitucionalidad como el principio de supremacía constitucional que es inherente a una democracia.

Sólo desde la perspectiva antes anotada puede lograrse cabalmente el ideario de una democracia constitucional, entendida esta como un sistema jurídico-político que vincula dos elementos: el Estado constitucional de Derecho<sup>12</sup> y la forma de gobierno democrático, siempre bajo el prisma de que la separación de los poderes, principio concebido como un remedio preventivo para controlar el abuso del poder a favor del respeto de los derechos individuales, es al mismo tiempo que imprescindible, insuficiente<sup>13</sup>.

En este punto resulta crítico establecer que la sola imposición sin limitación alguna de la voluntad de la mayoría puede alterar, hasta el punto de hacer desaparecer, la democracia, dado que como apunta AMAYA “... *el momento esencial que le confiere calidad democrática al juego político no puede reducirse a la suma de opiniones y preferencias individuales. La esencia del juego democrático es la institucionalización del enfrentamiento público equitativo y equilibrado entre las distintas opiniones*”<sup>14</sup>.

Precisamente por ello es por lo que el principio de supremacía constitucional, sobre el que se ha ahondado en numerosos textos, significa en suma que la Constitución es la base de todo el andamiaje que representa el orden jurídico-político

---

<sup>12</sup> Vid., BASSA, J. y VIERA, C., “Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XXI, N°2, 2008, pp.131-150. ISSN 0718-0950; BASSA, J., *El Estado Constitucional de Derecho. Efectos sobre la Constitución vigente y los derechos sociales*, Santiago de Chile, Editorial Lexis Nexis, 2008, pp. 54-57. ISBN 978-956-238-742-2; En derecho comparado, especialmente norteamericano, BELLAMY, R. y CASTIGLIONE, D., “Constitutionalism and Democracy - Political Theory and the American Constitution”, en *British Journal of Political Science*, Cambridge, Editors David Sander and Albert Weale, Vol. 27, N°4, oct 1997, pp. 595-618] ISSN 00071234. . [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [www.jstor.org/stable/194230](http://www.jstor.org/stable/194230).

<sup>13</sup> GUASTINI, Riccardo, “Separazione dei poteri o divisione del potere”, en *Revista de Teoría Política*, XVI, Folleto N°3, 1998, pp. 25-42. ISSN 0394-1248.

<sup>14</sup> AMAYA, *op. cit.*, p. 7.

de un Estado, de tal forma que todos los actos públicos y privados deben ajustarse a ella. Como consecuencia de lo anterior, establecido que sea la jerarquía de las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, resulta ser que la Constitución está en la cúspide e informa a todas las demás que son de rango inferior, las que por consiguiente deben conformarse a ella, al punto que, si este equilibrio se rompe, se provoca lo que denominamos «inconstitucionalidad». De todo lo anterior, no puede menos que concluirse que para que la supremacía constitucional no quede más que en palabras, se requiere de un sistema de protección de esta<sup>15</sup>, que permita declarar como inconstitucionales y por ende carentes de todo valor, los actos que sean contrarios a ella<sup>16</sup>.

Pero todavía más, pues en el amplio espectro de posibilidades en las que se encuadran las controversias constitucionales, existe un grupo que no tiene solución propiamente jurídica, mucho menos constitucional, relacionadas más bien con cuestiones de orden político y que, precisamente se encuentran en el centro de nuestra investigación, se trata al decir de AMAYA<sup>17</sup> de «cuestiones políticas no judiciales»<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Sobre los modelos y sistemas de control de constitucionalidad, Vid. AMAYA, *op. cit.*, n. 1, pp. 90-183, especialmente pp. 181-182 con mapa conceptual de los modelos latinoamericanos.

<sup>16</sup> A propósito de esta línea se ha desarrollado el llamado Derecho Procesal Constitucional, Vid., GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Editorial Temis, 2001. ISBN: 97-895-8350-331-3.

<sup>17</sup> AMAYA, *op. cit.*, pp. 185 ss. “*Las hemos definido pedagógicamente como la tensión política, para referirnos a la doctrina de las cuestiones políticas no judiciales; la tensión judicial, para puntualizar la doctrina contramayoritaria del poder judicial; la tensión procesal que se dirige al examen de la problemática de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, y la tensión institucional, que procura abordar el rol institucional o político de las cortes supremas y los tribunales constitucionales. A ellas les sumaremos la tensión soberana, referida al control de las reformas constitucionales*”.

<sup>18</sup> Para una referencia completa, Vid., MILLER, JONATAHN, “Control de constitucionalidad: el control político del Poder Judicial y sus límites en una democracia”, en *El Derecho*, Buenos Aires, T. N° 120, 1986, pp. 919-929; BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed. T. 2, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002 p. 152. ISBN 97-895-0569-177-7; BIDART CAMPOS, G. J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar. Buenos Aires, 1981 pp. 780 ss.; OYHANARTE, *Cuestiones no judiciales*. En Alcalá-Zamora y Castillo, N. y otros, *Temas de casación y recursos extraordinarios*, La Plata, Editorial Platense, 1982, pp. 145 ss. ISBN 9500360004; BIDART CAMPOS, German J., “La jurisdicción judicial y las cuestiones políticas” en *El Derecho*, 9-918; CASSAGNE, J. C., “La judicialización de las cuestiones políticas”, en CASSAGNE, J. C. (DIR) *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 1001-1032. ISBN 978-987-03-1978-8

Con la antesala de lo ya anotado, hemos estructurado la presente investigación, con los objetivos ya enunciados, dividiéndola en capítulos sucesivos que dan cuenta de una descripción y análisis que pretenden ser agrupados. Es así como en el Capítulo I y a fin de encuadrar adecuadamente el posterior desarrollo, hemos realizado una breve descripción de tres sistemas de control de constitucionalidad que nos parecen interesantes, no sólo por el hecho de representar ejemplos significativos de variaciones o derivaciones en la búsqueda de este fin, sino porque o han servido de inspiración general para el proceso chileno; o bien, le han proveído de la experiencia comparada siempre necesaria para la institucionalización de la propia. A través del estudio de estos sistemas, podemos advertir ciertos principios o materias comunes que posteriormente utilizaremos para enfrentar el caso chileno.

En el Capítulo II describimos la facultad del Presidente de la Cámara de Diputados y del Senado en orden a resolver la admisibilidad de un proyecto de ley o indicación por ser inconstitucional. Sucesivamente, veremos el origen histórico de esta prerrogativa y los principios que la informan, con alusión a la normativa tanto constitucional como reglamentaria que le sirven de sustento, para luego analizar el alcance de control preventivo de constitucionalidad que debe realizar el Congreso Nacional. En particular, si debe referirse sólo a la forma -entendida esta como sujeción al procedimiento de formación de las leyes- o, también debe hacerlo respecto del fondo, es decir, del contenido de los proyectos o indicaciones sometidos a su conocimiento.

Precisamente, en el Capítulo III profundizaremos sobre el proceso de formación de la ley y el análisis de la aplicación práctica de las normas que regulan el primer control de constitucionalidad en Chile. Creemos que este capítulo tiene una importancia capital, pues lo abordaremos a través de una serie de casos reales y su tramitación en ambas cámaras adicionando a dicho estudio el encuadramiento teórico necesario.

En el Capítulo IV, haremos hincapié en un análisis histórico -circunscrito al periodo referido anteriormente- de los proyectos de ley que se han tramitado en el Congreso Nacional y a través análisis cualitativo y cuantitativo de ellos, evaluaremos la eficacia y consistencia en el tiempo de este mecanismo de control de constitucionalidad. En esta sección, pondremos especial atención en aquellas iniciativas inconstitucionales que, a pesar de lo anterior, finalmente se transformaron en ley de la República. Finalmente, marcaremos las diferencias interpretativas respecto del ejercicio de este control de constitucionalidad al interior de cada cámara y entre la Cámara de Diputados y el Senado, fijándonos, especialmente en las consecuencias que dichas diferencias pueden traer en la tramitación de un proyecto de ley.

Ya allegados al Capítulo V, analizaremos las posibilidades de encuadrar la problemática planteada en esta investigación, desde una perspectiva novedosa y que se refiere a analizar la vulneración del principio de supremacía constitucional a través de una inadecuada regulación del primer control de constitucionalidad, desde el prisma de la teoría del abuso del derecho. Esta institución, que, si bien tuvo su origen vinculado a materias más bien de orden privado, nada obsta a que se pueda aplicar también en el mundo del Derecho Público.

Antes de concluir, en el Capítulo VI profundizaremos sobre el contexto social y político en el que se encuadran estos debates en distintas partes del mundo. Específicamente, analizaremos aquellos factores de la sociedad contemporánea que puedan estar determinando o influyendo en una menor confianza hacia determinadas instituciones del orden político y una mayor indiferencia respecto del cumplimiento de normas y procedimientos fundamentales del ordenamiento constitucional de los países como sus potenciales consecuencias en los sistemas democráticos.

Por último, a modo de conclusión y tomando en consideración todo el análisis previamente enunciado, presentamos una propuesta de perfeccionamiento de las normas que regulan el primer control de constitucionalidad, a fin de garantizar su

correcta aplicación y regular su práctica en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República de Chile.

En este prólogo, resulta ineludible referirme en algunas líneas a mi experiencia respecto de los controles de constitucionalidad en el Congreso. En mis años como legislador, y especialmente en mi período como Presidente de la Cámara de Diputados de Chile, pude conocer de manera directa y privilegiada cada una de las etapas del proceso legislativo, y en esta labor, pude apreciar las fortalezas y falencias de algunos procedimientos incluidos en la formación de las leyes. Inicié, de este modo, una profunda reflexión personal sobre la importancia de que cada una de las etapas legislativas se desarrolle dentro de los cauces establecidos por la Constitución Política, notando que en la cotidianidad del quehacer de los parlamentarios la sola buena voluntad no es suficiente para que se respete la institucionalidad vigente. Comprendí, en la práctica, que es vital en cualquier democracia la existencia de mecanismos adecuados y efectivos de resguardo y control para que el ejercicio del poder, en este caso para legislar, se desarrolle con estricto apego a la legalidad, evitando su ejercicio abusivo o arbitrario.

He realizado mi trabajo doctoral, por lo tanto, con la convicción de que, además de participar en la reflexión académica sobre el constitucionalismo en Chile, he intentado también, aportar mi trabajo para contribuir a la solución a un problema real y de la mayor actualidad. Incluso, yo diría que es de la mayor urgencia. Hoy, el deterioro de los sistemas democráticos tradicionales, la crisis de representatividad de sus autoridades y el progresivo debilitamiento de la confianza ciudadana hacia las instituciones del ámbito político, judicial, económico o religioso concita la preocupación tanto de la intelectualidad, como de los grupos políticos y sociales y de la opinión pública en general. Lo que está en juego es, ni más ni menos, que el fortalecimiento de la democracia en todo el planeta. Afortunadamente, estos procesos de deterioros progresivos no son irreversibles, en la medida en que se detecten a tiempo y se corrijan a partir de un diagnóstico preciso y oportuno.



## **CAPÍTULO I. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN TRES MODELOS: ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ESPAÑA.**

El principio de supremacía constitucional recogido en la Constitución chilena no puede llegar a entenderse como un principio abstracto sin posibilidad de aplicación práctica, pues lo llevaría a tener sólo la categoría de un enunciado sin contenido real.

En esta línea debemos iniciar nuestro estudio, deteniéndonos en lo prescrito por la Constitución en orden a que todos los órganos del Estado deben someter su accionar tanto a las leyes como a la propia Carta Fundamental y que su actuar debe operar siempre dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, impidiendo al mismo tiempo que cualquier magistratura, persona o grupo de personas, puedan atribuirse ni aun extraordinariamente, otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en la Constitución y las leyes.<sup>19</sup>

De esta manera, si la jurisdicción es *“la función específica estatal por la que el poder público satisface sus pretensiones”*<sup>20</sup> lo que corresponde analizar es cuales son los órganos encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Política y respetar el principio de supremacía constitucional.

En esta sección revisaremos, en términos generales, los principales modelos de control constitucional existentes, lo que nos permitirá comprobar y conocer las fuentes que fueron configurando el modelo en Chile.

Desde el punto de vista doctrinario, la clasificación básica de los modelos de control constitucional está referida al órgano o la autoridad que lo ejerce. En efecto, estamos frente a un modelo de control difuso o desconcentrado cuando este se realiza en forma descentralizada por diversos órganos en todos los niveles del poder judicial. En contraposición, cuando la revisión constitucional se encuentra

---

<sup>19</sup> Ver Artículos 6º y 7º Constitución Política de la República de Chile

<sup>20</sup> GUASP, Jaime *“Derecho Procesal Civil”*, Civitas, Madrid, 1961, T. 1, p. 105.

centralizada en órganos específicos para estos fines, estamos frente a modelos concentrados o centralizados de control constitucional. Finalmente, cuando se presenta una configuración mixta o intermedia hablaremos de modelos “semi-concentrados o mixtos.” A partir de la anterior clasificación, nos centraremos en el modelo “difuso” norteamericano, el modelo “concentrado” español y el modelo “mixto” francés.

Aun cuando no es un tema central de esta investigación, conviene precisar que, en un primer momento, durante el siglo XIX muchos países fueron adoptando ciertos aspectos propios de modelos descentralizados y difusos de control de constitucionalidad, inspirados en el modelo norteamericano. De esta forma, era la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver los aspectos constitucionales emanados a partir de una controversia entre las partes. Esta tendencia, a partir de la Constitución de la República de Austria de 1920 y de la influencia de Kelsen, se empezó a revertir provocando que un número significativo de estados adoptaran modelos concentrados de control de constitucionalidad<sup>21</sup>.

## **1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESTADOS UNIDOS (JUDICIAL REVIEW.)**

En los Estados Unidos la defensa de la Constitución se encuentra entregada al Poder Judicial y, especialmente aunque no únicamente, a la Suprema Corte Federal. Así se ha inferido del artículo III, sección 2 de la Carta Fundamental. En este sentido, no deja de ser interesante el hecho de que los límites y la naturaleza misma del Poder Judicial en esta materia, no se explicitan ni se delimitan formalmente. Así, se entiende que, si bien no hay una norma que otorgue explícitamente a los tribunales potestad para dejar sin efecto las leyes aprobadas por el Congreso o

---

<sup>21</sup> Vid., DELAVEAU SWETT, Rodrigo, “Control de Constitucionalidad: Análisis Empírico desde el derecho comparado”, en *Cuadernos del Tribunal Constitucional* N.º 67, 2020.

incluso para anular las leyes despachadas por las legislaturas estatales, tampoco se descarta esta facultad en el máximo tribunal, ni en los de menor rango.<sup>22</sup>

Sin embargo, a pesar de la falta de un mandato específico -lo que en la tradición constitucional chilena sería inviable-, la Suprema Corte ha ejercido dicha prerrogativa dejando una nítida huella en la historia constitucional estadounidense y una gran influencia en el mundo entero, imponiéndose su interpretación por sobre la que realice el Poder Ejecutivo o el Congreso. Esta es la fuente y razón de la denominada supremacía del Poder Judicial (*judicial supremacy*)<sup>23</sup>.

Adicionalmente, el artículo VI de la Constitución en comento prescribe:

*“La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.”<sup>24</sup>*

Queda meridianamente establecido a través de la norma recién transcrita y de la contenida en el artículo III, sección 2, que la Constitución es la “*norma suprema*” del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, y que, a pesar de no existir un mandato explícito para el control de constitucionalidad, este no por ello es inexistente. Como lo señala HARO<sup>25</sup>: “...*el control de constitucionalidad de las leyes, el*

---

<sup>22</sup> Vid., DAVIS, M., “A Government of Judges: An Historical Re-Review”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 35 (1987), pp. 559-580.

<sup>23</sup> PENSO, María Carolina, *Comparación del control de constitucionalidad en Colombia y el control de constitucionalidad en los Estados Unidos de América*, Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Pontificia Universidad Javeriana, pp. 32 ss.

<sup>24</sup> *National Archives*. Estados Unidos. Constitución de los Estados Unidos de América 1787. [Consultada: 25 de enero 2020] Disponible en <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

<sup>25</sup> HARO, Ricardo, “El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo I, Montevideo, 10ª edición, Editor Konrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2004, pp.41-74, p. 50. ISSN 1510-4974.

cual, como se advierte, no está explícitamente establecido en los textos constitucionales, sino que surge de ellos a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema en ejercicio de sus poderes implícitos y de las normas legales como el Judiciary Act de 1789.” Esta verdadera «creación jurisprudencial» de una prerrogativa constitucional, se sentó sobre las bases del famoso caso «MARBURY VS. MADISON»<sup>26</sup> que fue el que dio el punto de partida y explicitó los fundamentos del «judicial review»<sup>27</sup>. En esta resolución, que data de 1803 y fue redactada por el juez Marschall, se da respuesta a la interrogante de quien es el llamado a velar por la supremacía constitucional, dictaminando que es nulo todo acto contrario a la Constitución Federal, con la facultad de los jueces de no acatar la legislación secundaria cuando ésta es contraria a la norma superior.

El Poder Judicial tiene competencia y la obligación de declarar cuál es la ley aplicable en cada caso particular, y por ende, a este le corresponde interpretar dicha regla determinando y resolviendo la controversia cuando una norma entra en conflicto con la Constitución. De lo contrario, no tendría sentido que los jueces tomaran juramento de obedecer la Constitución<sup>28</sup>.

Sin perjuicio de ello ya con anterioridad, en 1787, HAMILTON<sup>29</sup> destacaba la necesidad de crear un mecanismo de control a fin de resguardar los principios

---

<sup>26</sup> *Marbury v. Madison* 5 U.S. (1Cranch) 137 (1803).

<sup>27</sup> SILVA IRARRÁZVAL, Luis., “Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: objeciones a la judicial supremacy”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 10, N°1, 2012, pp. 117-144, p. 118. ISSN-e: 0718-0195 “Porque la Constitución es ley, y el deber esencial del juez es aplicar la ley, el juez debe aplicar la Constitución. Pero como además la Constitución es suprema, el juez debe preferirla a la ley en caso de incompatibilidad entre ambas. A esto debe agregársele el efecto natural de cualquier sentencia en la tradición del common law, que es determinar el sentido de la norma interpretada para futuros casos similares, por el principio stare decisis; con valor supremo en este caso, por tratarse de la norma suprema”. p. 118.

<sup>28</sup> PENSO, *op. cit.*, pp. 34 ss.

<sup>29</sup> HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 1943. ISBN: 961810512. N° LXXVIII: “...los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales... (en caso de discrepancia) debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios...” p. 352.

contenidos en la Constitución, lo que provocó el origen del «*judicial review of legislation*»<sup>30</sup>.

Así, el control de constitucionalidad en Estados Unidos adopta un modelo de carácter difuso; se realiza por vía de la excepción, fundado en el principio de supremacía constitucional, ya que, a partir de este, todos los jueces deben ajustar sus fallos a la Carta Fundamental. Los jueces tienen atribuciones en un caso particular para declarar la inaplicabilidad de una ley ordinaria que contravenga los principios supremos.

En cuanto a los efectos de una sentencia que declara inconstitucional una ley, esta afecta fundamentalmente a las partes del litigio, sin embargo, aún reconociendo la ausencia de norma expresa, en los hechos, estas sentencias terminan produciendo efectos respecto de terceros no intervinientes. A pesar de lo anterior, parte importante de la doctrina adopta el criterio de que la ley cuando es declarada como contraria a la Constitución en una sola sentencia, no crea derechos ni obligaciones sino a las partes intervinientes<sup>31</sup>.

Es importante destacar que, a pesar de la importancia y prevalencia que para el sistema del *Judicial Review*, ha tenido el fallo «*MARBURY VS. MADISON*», requirió de varias sentencias posteriores que reforzaran la posición de la Corte Suprema.<sup>32</sup>

El mecanismo descentralizado de control constitucional norteamericano habilita a la totalidad de los organismos judiciales para determinar la constitucionalidad de la legislación. Lo anterior, ya que dicha labor de interpretar y aplicar las leyes se considera una prerrogativa esencial del poder judicial, de forma

---

<sup>30</sup> CAPPELLETTI, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado - III. Análisis dogmático comparativo de los métodos modernos del control jurisdiccional de las leyes, desde el punto de vista subjetivo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVI, N°61, México, Universidad Nacional Autónoma de México, enero - 1966, pp. 27-67. ISSN: 0185-1810.

<sup>31</sup> *Vid.*, SNOWISS, Silvia, *Judicial review and the law of the Constitution*, Yale University Press, New Haven, 1990. ISBN: 9780300046656.

<sup>32</sup> *Ver caso McCulloch vs. Maryland* 17 U.S. 316 (1819).

tal que la norma de la constitución se antepone ante una legislación ordinaria cuando hay conflicto entre ambas.

Pese a que este sistema ha funcionado por aproximadamente dos siglos, la necesidad o no, de contar con un órgano específico, no es un tema del todo superado en la doctrina constitucional estadounidense<sup>33</sup>. La propia creación del *Judicial Review*, desarrollaría todo un debate sobre este asunto, el que continúa hasta nuestros días. Destacamos en este sentido la discusión habida entre WALDRON y FALLON, ambos profesores en las universidades de Oxford y Harvard respectivamente, quienes han tratado el tema del *Judicial Review* recientemente, debatiendo sí dicha institución es deseable o justificable en una sociedad democrática<sup>34</sup>.

Sin embargo, el hecho jurídico que la norma suprema como la Constitución sea protegida, estableciéndose controles a normas inferiores que puedan contradecirla en determinados casos, generó varios intentos para formalizar dicho control de legalidad.<sup>35</sup>

Como decíamos previamente, en la Constitución Federal norteamericana no existe norma expresa que excluya del ordenamiento jurídico las leyes o decretos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte. Sin embargo, basado en el «*stare decisis*»<sup>36</sup>, estas se transforman en inaplicables por la obligatoriedad de todos los jueces de acatar los precedentes que establezca el máximo tribunal. La decisión

---

<sup>33</sup> GARCÍA-MANSILLA, Manuel José, "Estado actual del debate sobre el control judicial de constitucionalidad en los Estados Unidos", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, T. XXXV, Parte II, (2009) pp.303-343.

<sup>34</sup> Vid., BLACK, Charles, *The People and the Court. Judicial review in a Democracy*, Prentice-Hall, New Jersey, 1960. ISBN: 9780837196824; WALDRON, Jeremy, "The Core of the case against Judicial Review", en *The Yale Journal*, T. N° 115, Issue 6, 2006, pp. 1346 - 1406. ISSN: 0044-0094 ; FALLON, Richard H., "The core of an Uneasy Case for Judicial Review", en *Harvard Law Review*, T. 121, N°7, 2008, p. 1694-1736, p. 1716. ISSN: 0017-811X.

<sup>35</sup> En un primer momento se envían los conflictos de constitucionalidad de leyes a la Corte Suprema conocido como «writ of error» para dar paso, posteriormente, a la auto revocación o «*certorari*»

<sup>36</sup> BRATZ, D., "Stare Decisis in Lower Courts: Predicting the Demise of Supreme Court Precedent", en *Washington Law Review*, Volumen 60, N° 1, 1984, pp. 87-100. ISSN: 0043-0617; COOPER, Charles. J., "Stare Decisis: Precedent and Principle in Constitutional Adjudication", en *Cornell Law Review*, Volumen 73, 1988, pp. 401-410. ISSN: 0010-8847.

de inconstitucionalidad de la ley termina por asumir una verdadera y propia eficacia *erga omnes*, y no se limita a producir el simple y puro efecto de la desaplicación de la ley a un caso concreto y específico convirtiéndose prácticamente en letra muerta y produciendo además de la anulación, efectos generales<sup>37</sup>.

En síntesis, el modelo norteamericano de control constitucional es descentralizado y difuso pues todo juez tiene competencia para ejercerlo cuando por vía de excepción, conoce un caso particular al que deba aplicar una ley determinada. Tal como lo afirma HARO “...en Estados Unidos hay un sistema descentralizado de revisión judicial que brinda a todos los órganos judiciales la facultad de determinar la constitucionalidad de la legislación. Cualquier juez puede decidir un caso en que una ley entre en conflicto con la Constitución, en donde debe dejar de lado la primera y aplicar la segunda, pero esto puede causar problemas por las diferentes interpretaciones que pueden surgir, por lo que existe la doctrina *stare decisis*, según la cual los tribunales están obligados a seguir sus propias decisiones anteriores y los precedentes de los tribunales superiores en la misma jurisdicción”<sup>38</sup>. Tal como apunta SILVA<sup>39</sup> “Dicho de otro modo, las sentencias de la Corte son como leyes, por su efecto general y vinculante”.

Sus efectos son *especiales* pues afectan a las partes comparecientes, sin perjuicio de la fuerza del “precedente” que dicha resolución produce en otros casos. Finalmente, respecto a la forma de accionar, este control constitucional puede iniciarse a partir de una excepción de constitucionalidad; de una acción para requerir la declaración de inconstitucionalidad de una ley cuando le causa perjuicios y de una solicitud de *decisión aclaratoria* en la que los particulares que encuentran dificultad en la aplicación de una ley, pueden recurrir a un tribunal<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> CAPPELLETTI, Mauro, “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado – III. Análisis dogmático comparativo de los métodos modernos del control jurisdiccional de las leyes, desde el punto de vista subjetivo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XV, N°60, México, Universidad Nacional Autónoma de México, octubre- diciembre 1966, pp. 27-67, p.34. ISSN: 0185-1810.

<sup>38</sup> HARO, *op. cit.*, p. 50.

<sup>39</sup> SILVA IRARRÁZAVAL, *op. cit.*, p. 120.

<sup>40</sup> Hemos seguido en este sentido a DÍAZ BRAVO, Enrique, “Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Vol. 15, N°30, pp. 32 ss.

Finalmente, cabe hacer notar que en recientes actuaciones se constata que es la misma Suprema Corte la defensora acérrima de esta atribución y así ha fallado en diversas ocasiones: en cuanto a la extensión de sus facultades, en el sentido de poder invalidar un acto del legislador; en determinar que es la intérprete última de la Constitución y quien define cuáles derechos están amparados por una Enmienda. En efecto, los actos del mismo Presidente están sujetos a revisión por la Corte; es ella la que tiene la responsabilidad de garantizar los derechos individuales, sólo por referirse a algunos.

## 2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA<sup>41</sup>

Los inicios del sistema francés están muy vinculados a la supremacía del Poder Legislativo y la influencia de la revolución francesa en cuanto a que el *“origen de la soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.”*<sup>42</sup> Sin embargo, a pesar de su desconfianza inicial en el Poder Judicial y su reacia actitud a someterse a una disposición legal de control de la constitucionalidad, a lo largo del tiempo ha ido evolucionando hacia un efectivo y autónomo control de constitucionalidad, al punto que ha llegado a ser modelo o inspiración para otros regímenes<sup>43</sup>.

El punto de arranque de la historia del control de constitucionalidad en Francia, se encuentra asociado a la Declaración de Derechos de 1789. De hecho, ya en la Constitución de 1791 se prohibió al Poder Legislativo dictar leyes que afectaran el ejercicio de los derechos naturales y civiles garantizados en ella<sup>44</sup>. Sin perjuicio de

---

<sup>41</sup> En este sentido seguimos particularmente, HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio, “La evolución del sistema francés como modelo de control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista de Derecho UNED*, N°10, España, 2012, pp. 711- 730. ISSN: 2255-3436.

<sup>42</sup> Artículo 3° Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789

<sup>43</sup> Veremos más adelante como el comisionado RAÚL BERTELSEN, lo trae a colación al momento de discutir, en lo pertinente, el texto original de la Constitución de 1980.

<sup>44</sup> SIEYÈS, la formación de un *«jurie constitutionnaire»*. Este órgano estaría compuesto por 108 miembros nombrados inicialmente por la Convención, que se renovarían anualmente por tercios. Entre sus



lo ya señalado y entendiendo que la ley era el resultado del poder soberano manifestado en la Asamblea Nacional, los revolucionarios franceses fueron claros detractores de incorporar cualquier tipo de control de constitucionalidad y mucho menos un órgano especializado que ejerciera jurisdicción en ese ámbito. Existía una clara hostilidad hacia el control de las leyes por parte de los tribunales, pues se veía que el resultado del proceso legislativo era propio de dos poderes soberanos que actúan dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia, la ley que emana del mismo y que es una expresión de la voluntad general, no puede ser, en tanto tal, sino un acto necesariamente ajustado a la Constitución. No puede negarse, empero, que esta reticencia y rechazo, también es producto del recelo que se tenía respecto de la labor de los jueces<sup>45</sup>, lo que conllevó a una negación absoluta a la intervención del Poder Judicial en las decisiones del Legislativo.

En plena Revolución, una ley de 24 de agosto de 1790 dispuso que, para efectos de interpretar cualquier otra norma legal, los tribunales deberían dirigirse a los cuerpos legislativos. Esta línea de desarrollo llevó a que se creara la institución del «referé», que no fue abolida sino hasta 1837 y en virtud de la cual el Poder Legislativo, bajo ciertas circunstancias, podía emitir un decreto interpretativo que era vinculante para el Tribunal de Casación<sup>46</sup>. De alguna manera, ya había aquí un primer germen de «control de constitucionalidad».

Las ideas recién expuestas en las que el Poder Legislativo era el punto crítico respecto del control de constitucionalidad, no estuvo exento de críticas, entre las que se destacan las de BENTHAM, para quien la separación de los poderes no es más que

---

funciones, además de la de garantizar el respeto de la norma constitucional, estaría la de perfeccionar la Constitución, enviando cada diez años un proyecto con las reformas de esta que estimara convenientes. *Vid.*, SIEYÈS, Emmanuel, *Escritos y Discursos de la Revolución* (edición, traducción y notas de Ramón Máiz), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. ISBN: 978-84-259-1380-8.

<sup>45</sup> Las discusiones en cuanto a su rol en el Antiguo Régimen propiciaron que la Asamblea Revolucionaria, vinculará especialmente a los Parlements al sistema feudal.

<sup>46</sup> *Vid.*, BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, España, Alianza Editorial, 1994. ISBN 84-206-2790-9.

una ficción, dado que resulta imposible separar los ámbitos propios de cada “poder del Estado”, al tener todos ellos influencias recíprocas<sup>47</sup>.

Lo cierto es que durante un largo periodo de tiempo la doctrina francesa se negó terminantemente a aceptar un poder ajeno a la soberanía popular para realizar el control de constitucionalidad de las leyes y tal como apunta SARMIENTO “...*la práctica francesa no parecía haber sido permeable a esta tendencia, en la medida en que la jurisdicción constitucional no tendría cabida en el acuerdo institucional francés, que repudiaba cualquier forma de intervención judicial en las decisiones parlamentarias, aunada a una prolífica y sobresaliente producción en Derecho Administrativo*”<sup>48</sup>.

Sólo con la Constitución de 1946<sup>49</sup> -transcurrido un siglo y medio desde la Revolución y guerras mundiales de por medio- se creó un órgano especializado, el Comité Constitucional, que se mantenía en la línea del control político y preventivo de constitucionalidad, pasando a ser la primera figura que propiamente tiene la fisonomía de un Tribunal Constitucional con el rol específico de verificar el control de ajuste constitucional sobre las leyes.

El legado funcional del Comité Constitucional en la posterior Constitución de 1958 fue el Consejo Constitucional al que se sumaron otras atribuciones como las referidas a materias electorales<sup>50</sup>. En cuanto a la composición de este Consejo, además de los ex presidentes de la República, que optaren por ello, está compuesto por nueve miembros que sirven durante un período no prorrogable de nueve años

---

<sup>47</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Vol. I, España, Editorial Thomson - Civitas, 2004, pp. 138 ss. ISBN 84-470-2099-1.

<sup>48</sup> SARMIENTO, Juan Pablo, “La jurisdicción constitucional en Francia, de la aparente excepción europea al fin de la singularidad francesa”, en *Revista Chilena de Derecho*, 2016. Vol. 43 N°2, p. 462. ISSN: 0718-3437.

<sup>49</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, “El control constitucional en el derecho comparado”, [consulta: 7 de marzo de 2020] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/5.pdf>

<sup>50</sup> Como veremos más adelante, esta misma idea de competencia mixta se presentó en el primer proyecto de creación de un Tribunal Constitucional en Chile.

y cada tres se produce la renovación por un tercio de sus consejeros<sup>51</sup>, los que a partir del año 2008 están sujetos a aprobación del Parlamento<sup>52</sup>.

Esta institución realiza un control de constitucionalidad previo, es decir antes de que la ley sea promulgada y también *ex post*, esto es, una vez que la ley ya fue promulgada. A su vez, en este modelo se establece que el control previo podrá ser obligatorio o facultativo dependiendo de la norma de que se trate, como veremos más adelante.

Las funciones que hoy realiza este Consejo han ido evolutivamente adquiriéndose en el tiempo, comenzando con las prerrogativas propias del control preventivo, avanzando a través del control represivo de las leyes ordinarias, a solicitud del Primer Ministro y en una esfera muy limitada, que era comprobar su conformidad con las normas constitucionales de reparto de competencias entre la ley y el reglamento<sup>53</sup>. En esta evolución siempre es posible comprobar la influencia de las ideas de finales del siglo XVIII en orden a la omnipotencia del legislador.<sup>54</sup> De hecho, la idea en la Constitución de 1958, era que el rol del Consejo Constitucional fuera limitado ya que consistía únicamente en velar por la regularidad de las elecciones y obligar al Parlamento a respetar los límites rígidos impuestos a su

---

<sup>51</sup> Tres miembros son propuestos por el Presidente de la República, otros tres por el presidente de la Asamblea Nacional, y otro tercio por el presidente del Senado. Los ex presidentes de la República que han elegido incorporarse al Consejo no pueden desarrollar labores que les vinculen directamente con la actividad política. El presidente del *Conseil* es elegido también por el Presidente de la República.

<sup>52</sup> Constitución de la República de Francia, 4 de octubre de 1958, artículos 13 y 56.

<sup>53</sup> *“Las diferencias entre el sistema francés y el modelo típico de jurisdicción concentrada se encontraban sobre todo en la ausencia de una acción de protección de los derechos fundamentales, y en el hecho de que el control de constitucionalidad en relación con las leyes era únicamente preventivo (como el sistema concentrado europeo preconizaba en su modelo primigenio que fue superado), así también en la ausencia de competencias para resolver conflictos territoriales derivaba del carácter centralista del Estado francés. Finalmente, en la inexistencia, de un sistema articulado de relación con la jurisdicción ordinaria, a través de lo que se ha llamado la cuestión de inconstitucionalidad, formulada contra una norma con rango de ley que, aplicada a un caso judicial en curso, pudiera ser contraria a la Constitución”*. Vid., HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio, “La evolución del sistema francés como modelo de control de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista de Derecho UNED*, N°10, España, 2012, p. 716. ISSN 2255-3436.

<sup>54</sup> Vid., LIBONE, Elena, “La giustizia costituzionale in Francia”, en *La Giustizia costituzionale in Europa*, dirs. Marco Olivetti y Tania Groppi, Milán, ed. Dott. A. Giuffrè editore- Università degli Studi di Foggia, 2003. ISBN 978-8814105821.

competencia legislativa por la Carta Fundamental. El sistema de control constitucional previsto fue preventivo previo y con decisiones válidas *erga omnes*: la ley una vez aprobada por el Parlamento, es estudiada previamente por el Consejo Constitucional<sup>55</sup>. De hecho, tanto el Presidente de la República como el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores<sup>56</sup>, pueden solicitar la revisión constitucional de una norma, la que en caso de ser declarada inconstitucional no puede ser promulgada<sup>57</sup>.

La evolución fue lenta y progresiva y sólo en la década de los 70<sup>58</sup> del siglo pasado se dio un nuevo impulso, por vía jurisprudencial, cuando el Consejo Constitucional declaró inconstitucionales<sup>59</sup> una serie de disposiciones legales que modificaban los estatutos jurídicos de las organizaciones privadas sin fines de lucro. Lo interesante es que las razones esgrimidas por el Consejo en estas resoluciones eran su contradicción y desconocimiento de algunos principios de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 sosteniendo, como argumento, que la legislación impugnada, violentaba las libertades personales<sup>60</sup>.

Es importante señalar, en relación al control preventivo del Consejo Constitucional, que este es distinto dependiendo del tipo de ley de que se trate. En este análisis es válido seguir a MENY<sup>61</sup>, quien ha distinguido las siguientes categorías: (a) Las leyes orgánicas, antes de ser promulgadas y los reglamentos de la Asamblea Nacional y del Senado antes de ser aplicados, se deben someter automáticamente al Consejo; (b) Los textos en forma legislativa posteriores al 4 de

---

<sup>55</sup> Constitución de la República de Francia, 4 de octubre de 1958, artículo 61.

<sup>56</sup> Llama la atención que no exista titularidad en la ciudadanía para solicitar el control de constitucionalidad.

<sup>57</sup> Constitución de la República de Francia, 4 de octubre de 1958, artículo 62.

<sup>58</sup> CHANTEBOUT, Bernard, *Droit Constitutionnel*, París, 22ª edición, Armand Colin, 2005, p. 391. ISBN 978-224-70-6328-4.

<sup>59</sup> *Vid.*, AVRIL, Pierre y GICQUEL, Jean «*Le Conseil Constitutionnel*», 5ª ed. Editions Montchrestien, 5ª edición, París, 2005. ISBN 978-2-7076-1376-9.

<sup>60</sup> *Vid.*, FAVOREU, Louis y Loïc Philip, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 6ª Edición, Editorial Sirey, París, 1991.

<sup>61</sup> MENY, Yves, "El proceso legislativo en Francia", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6 N°16, 1986, pp. 115-178. ISSN: 0211-5743.

octubre de 1958 que versan sobre una materia reglamentaria son sometidos por el Primer Ministro al Consejo para que este declare que es posible modificarlos por decreto; (c) El desacuerdo entre la Asamblea y el Gobierno, respecto de la aprobación de una enmienda se somete al Consejo, ya sea por solicitud del Primer Ministro o por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas que sea pertinente; (d) Para apreciar la constitucionalidad de un acuerdo internacional, el Consejo sólo interviene a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o de cualquiera de los Presidentes ya sea de la Asamblea o del Senado; (e) Las leyes votadas por el Parlamento pueden ser sometidas, antes de ser promulgadas, al Consejo por el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

Sobre esta base, el control de constitucionalidad preventivo se fue ampliando a diversas hipótesis, como lo demuestra el hecho de que, en 1979, el Consejo Constitucional resolvió que estaba dentro de sus facultades evaluar si una ley ha sido aprobada dentro de las reglas procedimentales relativas al trámite parlamentario<sup>62</sup>.

Desde lo ya señalado, parece relevante dirigir nuestra mirada, brevemente, a la introducción del control *a posteriori o ex post* de la norma. El que, surgirá a través de esfuerzos progresivos a lo largo de los años y siendo el Presidente MITTERRAND quien intentó abrir la posibilidad de objetar una ley inconstitucional ya promulgada<sup>63</sup>. Pero sólo será a través de la reforma constitucional presentada por el Presidente SARKOZY, la que institucionalizó definitivamente este tipo de control de constitucionalidad, que entró en vigencia en marzo de 2010<sup>64</sup> y a través de ella, se

---

<sup>62</sup> Decisión del Consejo Constitucional Francés, N° 79-110 DC del 24 de diciembre de 1979, publicación del Diario Oficial de la República Francesa, 26 de diciembre de 1979, página 3259. El Consejo Constitucional Francés declara viciada la ley de presupuestos del año 1980, basado en una falencia en su proceso de gestación parlamentaria.

<sup>63</sup> Se presentaron dos proyectos de reforma constitucional en dicho sentido: en 1990 y 1993, sin que fueran aprobados, por diversas razones. En ambas propuestas se propuso la revisión de los artículos 61 y 63 de la Constitución, acompañada por una ley orgánica que establecía la «excepción de constitucionalidad» que incluía la legitimación activa de cualquier ciudadano para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes.

<sup>64</sup> Francia. Loi Constitutionnelle du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la V République. Journal Officiel de la République Française, 24 juillet 2008, N° 2008-724. Ley que

establece la denominada «Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad»<sup>65</sup>, que es un incidente que se presenta ante los tribunales superiores, constituido por la Corte de Casación o el Consejo de Estado, quienes deben pronunciarse respecto si procede o no el recurso, que en definitiva resuelve el Consejo Constitucional.

La particularidad francesa está dada especialmente por el hecho de que el Consejo Constitucional, no tiene hoy una clara supremacía del control de constitucionalidad, como ocurre en otros modelos, dada la circunstancia de que el Consejo de Estado -en materias contencioso administrativas- y la Corte de Casación -en materia civil y penal- también han pasado a ser interlocutores válidos en este tipo de cuestionamientos pues en la práctica actúan como un necesario y *doble filtro* sin el cual la materia no será objeto de revisión de constitucionalidad por parte del Consejo. Esto ha producido una serie de controversias de competencias entre estos tres órganos, lo que en la práctica ha llevado en algunos casos a la inobservancia de la doctrina del Consejo Constitucional<sup>66</sup>.

Lo anterior, puede explicarse de mejor forma, por la complejidad del modelo adoptado por los constituyentes franceses, imponiendo condiciones al legislador orgánico, quien a su vez fue el encargado de establecer el procedimiento en su detalle<sup>67</sup>. Así, para plantear la revisión de constitucionalidad, se requiere: i) que esté pendiente un procedimiento judicial; ii) que la norma que se vaya a discutir sea de aquellas que atenten o vulneren derechos y libertades garantizados por la

---

incorporó a la Constitución de Francia el artículo 61-1 y modificó el artículo 62 para crear un procedimiento de examen por vía de excepción de constitucionalidad de la ley.

<sup>65</sup> Vid., ALCOBERRO LLIVINA, Carina, La cuestión prioritaria de constitucionalidad: ¿el fin de la excepción francesa?, en *Revista Vasca de Administración Pública*. 2011, N° 90, pp. 17-65. ISSN 0211-9560; BON, Pierre, La cuestión prejudicial de constitucionalidad en Francia ¿solución o problema?, en *Revista Teoría y Realidad Constitucional*. 2009, N° 23, pp. 313-325. ISSN: 1139-5583.

<sup>66</sup> Vid., AVRIL y GICQUEL, *op. cit.*, p. 125.

<sup>67</sup> Vid., Francia. Ley Orgánica N° 2009-1523 del 10 de diciembre de 2009 relativa a la aplicación del artículo 61-1 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la República de Francia el 11 de diciembre de 2009, página 21379; DISANT, Matheiu, *Droit de la Question Prioritaire de constitutionnalité, Cadre juridique pratiques jurisprudentielles*, París, Ed. Lamy, 2011. Pp.198-218 ISBN 978-2-7212-1434-8; PINON, Stéphane, "Sistema constitucional de Francia", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2010, Año 7, N°14, pp. 17-74. ISSN: 1697-7890.

Constitución y, por último, iii) la obligatoriedad del filtro ejercido por el Consejo de Estado y la Corte de Casación<sup>68</sup>.

Estas condicionantes establecidas en el control *a posteriori* francés para que el asunto llegue a conocimiento del Consejo Constitucional son distintas si se trata de un juez inferior o superior, dado que en el primer caso se debe evaluar si la disposición cuestionada es aplicable al litigio, y si la disposición no ha sido previamente declarada conforme a la Constitución por el Consejo Constitucional. En efecto, ninguna disposición que ha sido considerada como dotada de constitucionalidad por un control previo<sup>69</sup>, puede ser declarada inconstitucional por un control *a posteriori*<sup>70</sup>.

El juez *a quo* al conocer en un proceso una reclamación de inconstitucionalidad por parte de una de las partes, debe decidir “sin demora”, lo que, si bien no impone un plazo perentorio, sí hace una evocación a que debe juzgar lo más rápidamente posible. Cuando decide remitir los antecedentes a la Corte respectiva, dicha resolución no es susceptible de recurso alguno; lo que no ocurre si se resuelve en contra de la remisión de los antecedentes. Una vez reenviada la cuestión a la Corte de Casación o el Consejo de Estado, el juez *a quo* debe, como principio general suspender<sup>71</sup> el curso del proceso y aguardar la decisión de “su” instancia o, eventualmente, la del Consejo Constitucional.

---

<sup>68</sup> Las razones para establecer este filtro fueron técnicas, pero particularmente políticas: la tradicional importancia que el Consejo de Estado y la Corte de Casación han tenido en la historia jurisdiccional francesa; especialmente dada la reticencia de estos dos órganos a la revisión de constitucionalidad *a posteriori*.

<sup>69</sup> Pero para ello se requiere que la disposición haya sido declarada conforme a la Constitución tanto en la parte dispositiva, como en la resolutive del fallo del Consejo. Esto para evitar la práctica según la cual se entiende una suerte de constitucionalidad “tácita” respecto de todas aquellas disposiciones que no se han cuestionado explícitamente por el Consejo, de forma tal que, si una norma es alegada en lo dispositivo, pero no en lo resolutive, queda igualmente abierta la posibilidad de cuestionarla constitucionalmente.

<sup>70</sup> Al igual que el caso chileno, las sentencias del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno.

<sup>71</sup> Francia. Ley Orgánica N° 2009-1523 del 10 de diciembre de 2009 relativa a la aplicación del artículo 61-1 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la República de Francia el 11 de diciembre de 2009, página 21379. El artículo 23-3 de este cuerpo legal supone una serie de excepciones, como por ejemplo las que se refieren a cuando un individuo está privado de libertad.

El Consejo de Estado y la Corte de Casación disponen, en virtud del artículo 23-4 de la Ley Orgánica, de tres meses a contar desde el envío efectuado por el juez *a quo* para resolver la cuestión. De igual manera, la jurisdicción constitucional también cuenta con un plazo determinado para pronunciarse sobre la cuestión de constitucionalidad debiendo, posteriormente, notificar al Presidente de la República, al Primer Ministro y a los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, para que ellos puedan efectuar las observaciones que estimen pertinentes.

### 3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA.

Como señalamos en la sección anterior, la desconfianza en el Poder Judicial y el rechazo al control de constitucionalidad de la ley, propio de la Francia Revolucionaria, se proyectó durante todo el siglo XIX en Europa. Sin embargo, esta situación fue paulatinamente cambiando en la medida que Europa comprendió la importancia del control y jurisdicción constitucional para la democracia. A partir de la marcada influencia de KELSEN<sup>72</sup>, que diseñó el modelo de control constitucional para la Constitución de la Primera República de Austria de 1920, fueron cada vez más los países que establecieron controles concentrados de constitucionalidad, ya que en opinión de él, los jueces ordinarios eran sirvientes de la ley y su tarea se limitaba solo a aplicarla no debiendo estar facultados para determinar su constitucionalidad.<sup>73</sup> A pesar de lo anterior, no son pocos los autores que han calificado la irrupción del órgano denominado Tribunal Constitucional<sup>74</sup>, como una anomalía resultante de las convulsiones habidas desde el siglo XIX y XX<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> KELSEN, Hans, *Jurisdição Constitucional*, 3ª edición; Martins Fontes, Sao Paulo, 2003. ISBN: 978-8578276461.

<sup>73</sup> KELSEN, Hans. *La Garantie Jurisdictionnelle de la Constitution*. *Revue de Droit Public* 45. (1928) p.197

<sup>74</sup> Las razones por las cuales se siguió el modelo concentrado de Kelsen son variadas, aunque han sido resumidas por CAPPELLETTI, quien señala que la introducción de un control difuso hubiera atentado a una situación de descontrol no sólo judicial sino social, especialmente de inseguridad jurídica. *Vid.*, CAPPELLETTI, Mauro, *O controle de constitucionalidade das leis no direito comaprado*, 2ª edición, Fabris, Porto Alegre, 1999. ISBN: 8575251406.

<sup>75</sup> PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 12ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 732. ISBN: 978-84-9768-811-6: "El modelo de justicia constitucional europeo es, por tanto una especialidad de países con trayectorias políticas y constitucionales muy distintas, pero que tienen dos rasgos en común: 1. Que



Particularmente en España, el primer órgano que representa la jurisdicción constitucional independiente sigue el modelo kelseniano y se genera en el contexto de la 2ª República<sup>76</sup>, llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, que tuvo una vida efímera y por lo mismo, estuvo lejos de consolidarse. Sólo con la Constitución de 1978<sup>77</sup> es posible hablar de justicia constitucional propiamente tal, a través del Tribunal Constitucional, que quedó incorporado en el Título IX de dicha Carta Fundamental<sup>78</sup>, artículos 159 a 165 y en virtud de esta última norma, complementariamente por la Ley Orgánica 2/1979<sup>79</sup>.

En razón de las normas referidas, el Tribunal Constitucional español goza de rango constitucional y autonomía y aunque está meridianamente claro que no pertenece al Poder Judicial<sup>80</sup>, es evidente, al mismo tiempo que tiene funciones jurisdiccionales<sup>81</sup>.

---

*en todos ellos la Monarquía no se transformó en Monarquía Parlamentaria en el siglo XIX, sino que el monarca siguió jugando un papel importante en el proceso político; y 2. Que en todos se produjo la destrucción del régimen constitucional en el periodo de entreguerras como consecuencia de las tensiones desatadas con la crisis posterior a la Primera Guerra Mundial y las consiguientes dificultades de la transición del Estado liberal al Democrático". Agrega el mismo autor "Dicho en otras palabras: el Tribunal Constitucional europeo es un órgano artificial inventado por el constituyente democrático del siglo XX para completar la división tripartita clásica de poderes ante la insuficiencia de esta última para controlar el ejercicio del poder del Estado y evitar su desnaturalización autoritaria. Se trata, pues de un producto de la falta de respeto al a Constitución por los poderes clásicos del Estado" (p. 734).*

<sup>76</sup> Constitución Española. *Gaceta de Madrid*, 9 de diciembre de 1931, núm. 344.

<sup>77</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311.

<sup>78</sup> Sobre la historia del Tribunal Constitucional español, *Vid.* ARAGÓN REYES (DIR.), Manuel y AGUADO RENEDO, César (Coord.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, T. III, 2ª edición, España, Civitas, 2011. ISBN: 978-84-470-3536-6. La incorporación del Tribunal Constitucional en España tuvo un fuerte impulso al observar los resultados de la experiencia italiana y particularmente alemana, después de la II Guerra Mundial.

<sup>79</sup> España. Ley Orgánica Constitucional 2/1979, *Boletín Oficial del Estado*, 3 de octubre 1979, del Tribunal Constitucional, núm. 239.

<sup>80</sup> HABERLE, Peter, "El Tribunal Constitucional como poder político", en *Revista de Estudios Políticos*, N°125, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2004, pp. 9-38. ISSN: 0048-7694.

<sup>81</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, "El Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°71, 2004, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), pp. 11-34. ISSN: 0211-5743.

La independencia de que goza este órgano arranca tanto de la Ley Orgánica que lo regula<sup>82</sup>, como del artículo 159.5 de la Constitución Española<sup>83</sup>, a lo que se suma el monopolio que tiene en el rechazo de las normas con rango de ley<sup>84</sup>. En suma, sólo es el Tribunal Constitucional quien puede declarar la inconstitucionalidad de una ley<sup>85</sup>, pese a lo cual los tribunales ordinarios de justicia pueden presentar o promover una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuando tengan dudas respecto de una norma en particular que se pueda aplicar al caso que se está resolviendo. Al momento de declarar la inadecuación de la ley a la Constitución, la consecuencia inmediata de ello es que dicha norma no puede pasar a ser integrante del ordenamiento jurídico y por ello tiene valor *erga omnes*.

En cuanto a las competencias y facultades de este Tribunal Constitucional, el artículo 161 de la Constitución Española<sup>86</sup> fija las mismas:

1. Ejercer el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley a través de tres instrumentos (a) el recurso de inconstitucionalidad; (b) la cuestión de inconstitucionalidad y (c) el control previo de los tratados internacionales.
2. Resolver los conflictos constitucionales que pueden darse entre los órganos constitucionales y las competencias que cada uno de ellos reclame para sí;

---

<sup>82</sup> España. Ley Orgánica Constitucional 2/1979, *Boletín Oficial del Estado*, 3 de octubre 1979, del Tribunal Constitucional, núm. 239. Artículo 1.1: “El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.”

<sup>83</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311. Artículo 159.5: “Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato”.

<sup>84</sup> Es el propio Tribunal Constitucional en STC 73/2000 de 14 de marzo de 2000, sostiene que “...los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas con rango de ley” ... “el artículo 163 de la Constitución de España y los correspondientes preceptos de nuestra Ley Orgánica facultan a dichos órganos para plantear la duda de inconstitucionalidad respecto a una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa del fallo en el proceso a quo”.

<sup>85</sup> Esta es la razón por la que algunos autores reflexionan sobre la calificación del Tribunal Constitucional como “legislador negativo”. *Vid.*, ARAGÓN REYES, *op. cit.*, p. 298.

<sup>86</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311. Artículo 161.

entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí y los conflictos en defensa de la autonomía local.

3. Control de constitucionalidad de disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas por motivos no competenciales.
4. Defensa de derechos fundamentales<sup>87</sup> resolviendo los recursos de amparo de que conozca.

En lo que dice relación con su composición, el Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con igual mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial<sup>88</sup>. De acuerdo con el artículo 159.3 de la Constitución, serán designados por un periodo de nueve años y se renuevan por tercios cada tres y una vez nombrados “serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato”<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> *Vid.*, PÉREZ TREMP, Pablo, *Sistema de Justicia Constitucional*, Civitas, Pamplona, 2010. ISBN: 978-84-470-3360-7.

<sup>88</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311. Artículo 159.1 y 159.2, debe complementarse con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>89</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311. Artículo 159.5.

## CAPITULO II: EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE, SU CONFORMACIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

---

### 1. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO CHILENO.

#### 1.1 Estado de Derecho y Seguridad Jurídica.

La finalidad de esta investigación no es analizar en profundidad el Estado de Derecho y sus implicancias en la institucionalidad política de los países, materia que ha sido objeto de importantes trabajos académicos y teóricos<sup>90</sup>. Sin embargo, no podemos desatendernos completamente de él para enmarcar nuestro propósito específico de investigación.

Hoy la doctrina dominante no discute sobre la importancia del cuidado y respeto del Estado de Derecho para cualquier democracia.<sup>91</sup> Al respecto, valga citar a LÓISING en el sentido de que *“El Estado de Derecho, y la seguridad jurídica como elemento del mismo, son conceptos que han encontrado un lugar fijo en la teoría del Derecho, en especial en la teoría del Derecho constitucional y del Estado. Pero la seguridad jurídica es*

---

<sup>90</sup> Vid., BÖCKENFORDE, E. W., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000. ISBN: 978-84-8164-397-8.

<sup>91</sup> El punto ya no es discutido ni discutible y más bien las controversias pueden darse en otros niveles, como las necesarias normas e institucionalidad requerida para que efectivamente el Estado de Derecho tenga primacía en el ordenamiento jurídico y la sociedad. Sobre el particular Vid., entre otros: ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Democracia*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989. ISBN: 84-309-1690-3; BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Plaza y Janés, Barcelona 1985, ISBN: 978-8401332869; DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 3ª Edición, Editorial Cuadernos para el Diálogo S.A, Madrid, 1969; DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 1989. ISBN: 84-344-1508-9; HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, Traducción de Genaro R. Carrió, 2ª Edición, Abedel-Perrot, Buenos Aires, 1977; LUCAS VERDÚ, Pablo, *Estado liberal de derecho y Estado social de derecho*, Acta Salmanticensia, Salamanca, 1955. ISSN: 0365-6446; SANTIAGO NINO, Carlos, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994. ISBN: 8434415860.

también un fundamento de extraordinaria importancia para decisiones emprendedoras y, por ello, para el desarrollo económico y social de un país”<sup>92</sup>.

De esta forma, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica<sup>93</sup> se encuentran íntimamente entrelazados, pero para que dicha relación termine siendo provechosa se requiere que el ordenamiento jurídico no sólo esté provisto de mecanismos para asegurarla, sino que estos mecanismos sean los suficientemente robustos y estén dotados de los resguardos necesarios para no ser violentados<sup>94</sup>. En el caso de Chile, este complejo sistema se encuentra suficientemente descrito por la doctrina<sup>95</sup>, incluyendo en ella, los mecanismos de control constitucional de las leyes y de los actos derivados de la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

Sin duda, los principales mecanismos de control están referidos a la constitucionalidad de las leyes, que de manera exclusiva y por vía jurisdiccional estuvo durante largo tiempo reservada privativamente a la Corte Suprema, para luego incluir al Tribunal Constitucional que, creado en 1970, adquirió una mucho mayor relevancia a partir de la reforma constitucional del año 2005<sup>96</sup>. Sin perjuicio

---

<sup>92</sup> LÖSING, Norbert, “Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico”, en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, N° 6, España, Editor: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2002, pp. 273-298, p. 278. ISSN: 1138-4824.

<sup>93</sup> Sobre el principio de seguridad jurídica y sus múltiples implicancias *Vid.*, por todos., ÁVILA, Humberto, *Teoría de Seguridad Jurídica*, traducción de Laura Criado Sánchez, Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012. ISBN: 9788497689724.

<sup>94</sup> O’DONNELL, G., “Why the Rule of Law Matters”, en *Journal of Democracy*, Vol. 15, N°4, Baltimore, 2004, pp. 32-46. ISSN: 10455736.

<sup>95</sup> *Vid.*, entre otros, MARSHALL BERBERÁN, Pablo, “El estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 17 N°2, 2010, pp. 185-204. ISSN: 0718-9753; CEA EGAÑA, José Luis, “Sobre el estado constitucional de derecho como paradigma jurídico”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, Vol. XVI, año 2004, pp. 299-310. ISSN: 0718-0950; SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Principios, Estado y Gobierno, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. ISBN: 9561011778; CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, 2ª edición actualizada, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2008. ISBN: 9789561410282.

<sup>96</sup> *Vid.*, entre otros, PARDOW LORENZO, Diego; VERDUGO RAMÍREZ, Sergio, “El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005. Un enroque entre jueces de carrera y académicos”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 28, N°1, Chile, 2015, pp. 123-144. ISSN: 0718-0950; DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel, “La reforma constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes”, en *Revista Actualidad Jurídica* N°20, Tomo I, Chile, 2009, pp. 35-69. ISSN: 01717-5914; NAVARRO BELTRÁN, Enrique; “El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005”, en *Revista de Derecho Público*, N°68, Chile, 2006, pp. 11-31. ISSN: 0719-5249.

de lo anterior, una mirada más profunda e integral del modelo de control de constitucionalidad chileno y de su necesaria vinculación con el resguardo del estado de derecho y la seguridad jurídica, nos obliga al análisis de las prerrogativas que tienen el propio Congreso Nacional y sus autoridades, en orden a controlar la constitucionalidad de aquellos proyectos de ley o indicaciones a los mismos, que se presentan por los parlamentarios, materia central de esta investigación.

## 1.2 Principio de Supremacía Constitucional el Ordenamiento Jurídico Chileno.

La base fundamental que cualquier modelo de control de constitucionalidad, sea de las leyes o reglamentos emanados de la potestad reglamentaria, como también de los proyectos de ley y las indicaciones presentadas durante la tramitación, está en el principio de supremacía constitucional<sup>97</sup>. En el ordenamiento jurídico chileno esta supremacía de la Constitución se encuentra expresamente contemplada en el artículo 6° de la Carta Fundamental<sup>98</sup>, en los siguientes términos:

*Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

---

<sup>97</sup> La literatura en Chile es abundante, *Vid.* SILVA, Luis Alejandro, “La supremacía constitucional: fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional”, en *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2011, pp. 615-629; GARCÍA BARZELATTO, Ana María, “Influencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como nueva atribución del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Vol. 70, Chile, 2008, pp. 117-128. ISSN: 0719-5249; PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Reformas Constitucionales 2005*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005. ISBN: 956101665.

<sup>98</sup> Chile. Decreto N° 100, Constitución Política de la República, 1980 (actualizado). *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005. Artículo 6.

De lo anterior se infiere que toda norma jurídica debe ajustar su contenido y su proceso de formación, a lo dispuesto por la Carta Fundamental, y de ahí se desprende la existencia de un conjunto de disposiciones e instituciones que deben velar por el irrestricto respeto al principio de supremacía constitucional.

Como es lógico de suponer, este conglomerado de normas no ha estado estático en el tiempo, por el contrario, está marcado por distintos procesos más tenues o profundos de evolución, dependiendo de la época y de las condiciones políticas imperantes; de tal forma que parece necesario prestar atención a sus momentos más críticos.

Es así como NAVARRO, sostiene que *“En Chile, durante la vigencia de la Carta de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuanto a que los Tribunales de Justicia carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. En consecuencia, el control político-constitucional de las leyes era ejercido únicamente por el Congreso Nacional, siendo la modificación de las normas infra constitucionales la única forma de resguardar dicha supremacía”*<sup>99</sup>. Esta visión restringida y en términos actuales, hasta incomprensible, se basaba en la interpretación exegética del Título XII de la Constitución Política de 1833<sup>100</sup>, que específicamente en su artículo 164 disponía sobre el particular:

*“Artículo 164.- Sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.”*

---

<sup>99</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43, Santiago de Chile, 2011, p. 14.

<sup>100</sup> Constitución de la República de Chile 1833, Publicado en *Boletín de Leyes* N° 2 Libro VI, de fecha 30 de agosto de 1834, Juramento de la Constitución efectuado en todo el país, el día 29 de mayo de 1833. Artículo 164.

Los referidos artículos 40 y siguientes de la Constitución de 1833, están ubicados dentro del párrafo denominado «*De la formación de las leyes*», que, pese a que ya han transcurrido más de 180 años, contiene las bases sobre las cuales se sostiene el procedimiento de elaboración de las normas en el Congreso Nacional<sup>101</sup>.

Parece muy razonable sostener que el estatus doctrinario habido en el momento histórico en el que nace la Constitución de 1833<sup>102</sup>, explica el ideario de absoluta independencia que ostentaba el Congreso Nacional para revisar la sujeción de las normas de menor jerarquía a la Carta Fundamental, pues se encuentra inspirada en el principio de que «la soberanía reside esencialmente en la Nación» y la teoría de separación de los poderes, que habían sido acuñados 50 años antes en Francia e Inglaterra por LOCKE<sup>103</sup>; ROUSSEAU<sup>104</sup> y MONTESQUIEU<sup>105</sup>. Dado lo anterior, no es de extrañar que esta visión restrictiva del control constitucional de las leyes, fuera apoyada unánimemente por la doctrina de la época, tal como ya lo hemos señalado.<sup>106</sup> En este sentido, es interesante revisar la opinión contenida en el libro

---

<sup>101</sup> No deja de ser interesante, el hecho de que, en el actual texto constitucional, la facultad del Congreso Nacional de realizar un control preventivo de constitucionalidad de los proyectos de ley sometidos a su conocimiento se encuentra contenido en el párrafo que se denomina de la misma forma (Formación de la ley), que aquel que hemos referido de la Constitución de 1833.

<sup>102</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad de la ley entre los años 2006 y 2012”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIX, 2012, 2º sem., pp. 363 ss.

<sup>103</sup> Vid., por todos., LOCKE, John, *Two tracts on government*, Ingraterra At the University Press, Cambridge, 1967. Para una mejor comprensión Vid., HERRERO LÓPEZ, Montserrat, *La política revolucionaria de John Locke*, 1ª E.d., Editorial Tecnos, Madrid, 2015. ISBN: 978-84-309-6664-6; GOYARD-FABRE, Simone, *John Locke et la raison raisonnable*, Editorial J.Vrin, París, 1986. ISBN: 978-2-7116-0919-2.

<sup>104</sup> Vid., ROUSSEAU, Jean Jaques, *El contrato social*, Libro II, capt. VI y VII pp. 82-92 y Libro III, capt. I p. 40 y IV pp. 41-45. Editorial EDAF, Madrid, 1981.

<sup>105</sup> Vid., MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *Oeuvres complètes de Montesquieu*, Editorial Nagel, París, 1950-1955; VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*, Madrid, Editorial Civitas, 1986. ISBN: 84-7398-456-0. Adicionalmente, también se puede anotar BLACKSTONE, William, *Comentario de las leyes de Inglaterra*, Libro I, Cap. II. Oxford, Oxford University Press, 2016. ISBN: 978-0-19876897-5, quien plantea lo siguiente: “El Parlamento es absoluto y sin control...” “...dispone de autonomía soberana e incontrolable para hacer, ratificar, ampliar, restringir, derogar, restablecer e interpretar cualquiera ley...” “lo que el Parlamento hace ninguna autoridad sobre la tierra puede deshacerlo”, p. 107.

<sup>106</sup> Sin perjuicio de ello, no puede olvidarse que frente a esta tendencia también estuvo presente la acción de la Corte Suprema de Estados Unidos, que abrió paso al principio de supremacía constitucional y al instrumento más efectivo para lograr dicho objetivo que es el control de constitucionalidad de la ley. El caso «Marbury vs. Madison», data de 1803, pero parece no haber



*La Constitución ante el Congreso* de JORGE HUNNEUS<sup>107</sup>, que en un pasaje, altamente controversial en la mirada actual señala, “...llamados a fallar un negocio, no pueden, dejar la ley sin aplicación, aun cuando, a juicio de ellos, fuera inconstitucional”<sup>108</sup>. Es decir, que de acuerdo a HUNNEUS, nada importa la constitucionalidad o no de una ley, dado que el resolver el conflicto jurídico es una cuestión de valor superior y, todavía más, los tribunales no tienen atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de la ley, “...pues ella los haría jueces del Congreso mismo i les suministraría un medio fácil de hacer nugatorias e ineficaces las leyes, so pretexto de reputarlas como inconstitucionales”<sup>109</sup>, concluyendo que “...el Poder Judicial no es juez de la ley; ha sido creado para aplicarla, sea ella buena o mala”<sup>110</sup>. Desde la perspectiva del necesario control de constitucionalidad, esta interpretación deja completamente fuera eventuales facultades al poder judicial para ello. En efecto, si los tribunales no tenían atribuciones para dejar de aplicar una ley inconstitucional, mucho menos lo tendrían para siquiera estudiar o analizar el proceso de formación de la ley y aún menos para cuestionar su validez<sup>111</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como destaca RÍOS<sup>112</sup> existió siempre un germen de inquietud y preocupación por el problema de control de

---

influido en la doctrina nacional y americana en general. *Vid.*, MORRIS, Richard B., *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Editorial Limusa, 1986, pp. 78 y 134. ISBN: 9681822277. Un comentario interesante sobre el fallo y sus proyecciones *Vid.*, RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, “El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile”, en *Ius et Praxis*, Vol. 8 N°1, Chile, 2002, pp. 389-418. ISSN: 0717-2877.

<sup>107</sup> HUNNEUS ZEGERS, Jorge, *Obras de Don Jorge Hunneus, La Constitución ante el Congreso*, 2ª Edición, Tomo II, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1891. El autor ejerció como juez y académico de Derecho Constitucional y Administrativo, además de desempeñarse como Rector de la Universidad de Chile. El texto citado fue publicado originalmente en 1880 y la cita se refiere a una compilación que se encuentra disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional a través del siguiente link: [https://www.bcn.cl/Books/La\\_constitucion\\_ante\\_el\\_congreso\\_v2/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/La_constitucion_ante_el_congreso_v2/index.html#p=1)

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 238.

<sup>109</sup> *Ibid.*, p. 238-239.

<sup>110</sup> HUNNEUS, *op. cit.*, p. 239.

<sup>111</sup> En este mismo sentido, *Vid.*, RIBERA NEUMANN, Teodoro, Función y composición del Tribunal Constitucional de Chile: Constitución Política de 1980, en *Revista de Derecho: Derecho, Sociedad, Cultura*, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Santiago de Chile, año II, 1988, pp. 37 - 53.

<sup>112</sup> RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. “La acción de inaplicabilidad de los preceptos legales”. En *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, sección: Estudios. Año 14, N° 2, 2007, pp. 115-130. ISSN: 0717-5345.

constitucionalidad. De hecho, a partir de un caso en que una autoridad de Gobierno -el Intendente de Concepción- realizó una consulta, la Corte Suprema emitió un dictamen, el 17 de junio de 1848, que en lo que nos interesa señala: “...el Tribunal observará que ninguna magistratura goza de la prerrogativa de declarar la inconstitucionalidad de las leyes promulgadas después del Código fundamental y de quitarles por este medio sus efectos y fuerza obligatoria. Ese poder, que por su naturaleza sería superior al del legislador mismo, puesto que alcanzaría a anular sus resoluciones, no existe en magistratura alguna, según nuestro sistema constitucional. El juicio supremo del legislador, de que la ley que dicta no es opuesta a la Constitución, disipa toda duda en el particular y no permite retardos o demoras en el cumplimiento de sus disposiciones”<sup>113</sup>. Es decir, la jurisprudencia de la época era terminante en negar cualquier control a la labor del Congreso, sin embargo, lo interesante es que dicha situación ya motivaba ciertas dudas en algunas autoridades, que consultaban la opinión de la Corte Suprema para resolverlas.

Casi veinte años después, la Corte Suprema, el 2 de enero de 1867, en una circular dirigida a las Cortes de Apelaciones del país, dispone: “Las autoridades encargadas de aplicar las leyes a un caso determinado, deben no obstante, dar preferencia en el asunto especial en que se ocupan a la Constitución si estuviera en clara y abierta pugna con ellas, de la misma manera que a estas autoridades compete, no siendo claro su sentido, penetrar su verdadero espíritu, fijar la legítima inteligencia, esto es, interpretarlas para los efectos del juicio especial que van a pronunciar”<sup>114</sup>.

Si bien no existe constancia de si los ministros aplicaron o no el criterio antes descrito, lo que si podemos asegurar es que esta misma opinión fue hecha propia por el Ejecutivo en una nota enviada a la Corte Suprema el 28 de agosto de 1876 y que parcialmente reproduce HUNNEUS<sup>115</sup>: “¿Dirá ahora V.E. que esa delegación fue inconstitucional? Pero, si lo dice, ¿contra quién podrá dirigir ese cargo? ¿Será contra el

---

<sup>113</sup> ROLDÁN, Alcibíades, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile*, Santiago, 1914, p. 518.

<sup>114</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963, p. 432.

<sup>115</sup> HUNNEUS, *Op. cit.*, pp. 238 ss.

*Congreso por haber violado la Carta Fundamental, al otorgar aquella autorización? El Tribunal verá si semejante facultad entra en el círculo de sus atribuciones, que, por lo que hace al Presidente de la República y al Consejo de Estado, están muy tranquilos con el cumplimiento del mandato del Congreso, en uso de la autorización que él les confirió”<sup>116</sup> y más adelante concluye “La única misión de V.E., conforme exactamente con la de los Tribunales, está reducida a la recta aplicación de las Leyes a los casos particulares que ocurren en las causas sometidas a sus fallos, sin que sea lícito evadir su cumplimiento, ya porque sean justas o injustas, ya por ser conformes o contrarias a la Constitución”<sup>117</sup>.*

El primer quiebre jurisprudencial a la doctrina antes enunciada, se produjo el año 1875. La Corte Suprema, presidida entonces por MANUEL MONTT, resolvió -en votación unánime- que, a falta de aprobación de unas disposiciones legales de acuerdo con la normativa constitucional, dicha disposición no tenía el carácter de verdadera ley y, por ende, no eran aplicables a la causa que estaba conociendo<sup>118</sup>. Es decir, si bien existía una ley publicada y, por lo mismo, teóricamente aplicable, el tribunal se atribuyó la facultad de no aplicarlas por ser en sus génesis inconstitucionales<sup>119</sup>. Esta situación marca una ruptura con las primeras decisiones u opiniones que hemos referido del más alto Tribunal de la República, pese a lo cual el paso decisivo sólo ocurrió a partir de la dictación de la nueva Constitución, impulsada por el Golpe de Estado de 1924 cuyo detonante fue, precisamente, una flagrante contravención a la Constitución de 1833 en el incidente conocido como «la dieta parlamentaria»<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*, p.240.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 240- 241.

<sup>118</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “Acción de inaplicabilidad por insconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica en Chile”, en *Revista Actualidad Jurídica*, N°22, julio 2010, pp. 21-54. Tiene una interesante descripción del fenómeno del que hemos tomado algunas ideas.

<sup>119</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad de la ley entre los años 2006 y 2012”, *op. cit.*, p. 365 y 366.

<sup>120</sup> En efecto, la Constitución de 1833 establecía en su artículo 33 que el cargo de diputado era gratuito e incompatible con toda otra actividad pública remunerada, lo que se hacía extensivo a los senadores, en virtud del artículo 26 de la misma Constitución. Pero en mayo de 1924 se aprobó un proyecto de ley en virtud del cual, pese a lo señalado por la Constitución a los parlamentarios se les podía asignar una dieta para sus gastos de representación. Las consecuencias fueron funestas: renuncia del

Ahora bien, en lo que a este estudio se refiere, la transgresión por parte del Congreso Nacional a los preceptos constitucionales, acrecentó la idea de ponerle freno y control a los abusos del «parlamentarismo» en Chile<sup>121</sup>.

En la Constitución de 1925<sup>122</sup>, el control de constitucionalidad de las normas se inspiró en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que en la Sección 2 de su artículo III prescribe que “*El Poder Judicial se extenderá a todos los casos que en derecho y equidad surjan bajo esta Constitución*”<sup>123</sup>, disposición que como ya hemos tenido oportunidad de apreciar, está en la base de la denominada justicia constitucional, cuya primera expresión se materializó en el fallo «*MARBURY VS. MADISON*»<sup>124</sup> de 1803, que señala que “...una ley contraria a la Constitución es nula” (traducción del autor), concluyendo que “...la terminología particular de la Constitución de los Estados Unidos confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda constitución escrita, de que la ley contraria a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento”<sup>125</sup> (traducción del autor).

---

Presidente de la República, quien se autoexilió en Europa, cierre del Congreso tras 90 años de funcionamiento y asunción del poder por parte de una Junta de Gobierno.

<sup>121</sup> Sobre este periodo resulta ilustrativo consultar los siguientes textos: HEISE, Julio., *Historia de Chile. El periodo parlamentario. 1861-1925*, 1ª Edición, Tomo I, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1974; MILLAR, René, “El parlamentarismo chileno y sus crisis 1891-1924”, en Oscar Godoy (Editor), *Cambio de Régimen Político*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1992. ISBN: 956140270X.

<sup>122</sup> Constitución Política de la República de Chile, Publicada en el *Diario Oficial* N° 14.276, de fecha viernes 18 de septiembre de 1925. Sobre este particular proceso histórico-político, *Vid.*, BERNASCHINA G. Mario, “Génesis de la Constitución de 1925”, en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 3, N°5, 1956; MUÑOZ LEÓN, Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810 y 1971”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, Año 2005, pp. 245-270. ISSN: 1510-4974; CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, 7ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997. ISBN: 9561004054.

<sup>123</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada el 17 de septiembre de 1787. [consulta: 21 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

<sup>124</sup> *Vid.*, por todos., ABRAHAM, Henry y PERRY, Barbara, *Freedom and the Court. Civil Rights and Liberties in the United States*, University Press of Kansas, 8ª edición, 2003. ISBN 978-0700612628; BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, España, Alianza Editorial, 1994. ISBN 84-206-2790-9.; ETO CRUZ, Gerardo, “John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison”, en FERRER MCGREGOR, Eduardo (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, Tomo I, Porrúa, México, 2003. ISBN: 9700742741; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El trasfondo político y jurídico de Marbury v. Madison decisión”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°15, 2011, pp. 139-224. ISSN: 1138-4824.

<sup>125</sup> *Marbury v. Madison* 5 U.S. (1Cranch) 137 (1803). Para estos efectos se puede consultar el texto completo en inglés en el sitio web de la Corte Suprema de Estados Unidos, disponible en:

En nuestra opinión, la inclinación a seguir como primera experiencia, un modelo de control difuso se debía a que se mantenían dudas y desconfianzas en la existencia de un órgano único que concentre el poder de impugnar la legislación. Pese a lo traumático del desenlace de la Constitución de 1833, este no era un tema completamente cerrado en el debate político y la doctrina. Tal como refrenda RÍOS<sup>126</sup>, los constituyentes de 1925 no pudieron visualizar que el establecimiento de un sistema difuso dificultaba un control eficiente de constitucionalidad, el cual termina siendo una quimera<sup>127</sup>, tal como finalmente ocurrió. De hecho la discusión habida sobre el particular, refleja los recelos que la revisión de la supremacía constitucional ocasionaba: el Presidente ALESSANDRI, indicó que “...el proyecto de reforma que él ha elaborado, se contempla una disposición de esta naturaleza en el título relativo a la Administración de Justicia”; lo que es replicado por ROMUALDO SILVA en términos de que “...convendría agregar que el tribunal conociera también de las reclamaciones que se hicieran contra disposiciones legales contrarias a la Constitución...”, lo que el Presidente retrucó en los siguientes términos que resultan decisivos “...habría un grave peligro, porque se constituiría el Tribunal en Poder Legislativo”<sup>128</sup>.

Este principio de supremacía constitucional, novedoso en aquella época para nuestra realidad jurídica, se recoge en el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de 1925 que establece expresamente la posibilidad de declarar inaplicable un “precepto legal” contrario a la Constitución dando origen al denominado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La norma, cuya redacción final fue encargada a JOSÉ MAZA disponía:

---

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/#tab-opinion-1958607> [Consultado el 21 de enero de 2020].

<sup>126</sup> RÍOS, *op. cit.*, p. 396.

<sup>127</sup> Es así como LUIS BARROS BORGÑO señaló que “...la conveniencia que habría de establecer en la nueva Constitución algún poder o autoridad que determine si las leyes que en lo sucesivo se dicten, van o no contra los principios constitucionales. Tal poder o autoridad es en los Estados Unidos de América, la Corte Suprema. Entre nosotros podría serlo también nuestra Corte Suprema, o una Corte Especial”. *Actas Oficiales*, sesión 7, p. 81.

<sup>128</sup> *Actas Oficiales*, sesión 19, p. 254.

**Artículo 86.-** *La Corte Suprema, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.*

*La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.*

*Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.*<sup>129</sup>

La inclusión de esta norma, por muy limitada que sea, fue más allá de una cuestión meramente cosmética y, de hecho, era impensada en el pensamiento jurídico nacional hasta bien avanzado el siglo XIX. Esto significó, más que un cambio radical en el sistema de control de constitucionalidad, la creación de uno, implicando una modificación respecto a la sujeción irrestricta a la separación de funciones entre los poderes del estado, ya que, aún para casos particulares, el Poder Judicial podía “revisar” el resultado final de la labor del Legislativo y determinar su real alcance<sup>130</sup>.

Pese a todo lo anterior y a poco andar, se comenzó a discutir si esta atribución entregada a la Corte Suprema se refería tanto a vicios de forma como de fondo de un determinado precepto legal, o sólo a este último, pronunciándose finalmente dicho tribunal, por revisar únicamente los aspectos de fondo de las normas sometidas a su conocimiento. Esta conclusión no hizo más que restringir muy profundamente las acciones de la Corte Suprema ya que esta sólo una vez terminado el proceso de tramitación de una norma y respecto de un caso concreto,

---

<sup>129</sup> RÍOS, *op. cit.*, p. 397.

<sup>130</sup> NAVARRO BELTRÁN, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica en Chile”, *op. cit.*, pp. 26-28.

podía intervenir, a requerimiento de parte, para declarar un precepto legal como inconstitucional sin efecto *erga omnes*.

Al decir de ESTÉVEZ GAZMURI “... *el control constitucional es una excepción al principio de la separación de Poderes Públicos. No es fácil darse cuenta de la gravedad que reviste el hecho de colocar a los Poderes del Estado, soberanos e independientes, frente a frente. Para disminuir este inconveniente las legislaciones positivas han solido restringir el control o declaración de inconstitucionalidad a los casos particulares en que se pronuncie; éste ha sido el alcance que le ha atribuido nuestra propia Constitución. Así la declaración se limita al juicio en que se expide y afecta jurídicamente sólo a los que en él han litigado, sin perjuicio de la influencia moral que tenga en el Poder Legislativo*”<sup>131</sup>.

Resulta innegable que se trató de un avance importante y un cambio de paradigma respecto de la Constitución de 1833, sin embargo, a poco andar, muchos consideraron que el solo control ex post de las normas, para casos particulares, no era suficiente resguardo para la Constitución de 1925. Tal como lo señala FAÚNDEZ “*La introducción de la inaplicabilidad en Chile tuvo poco impacto, ya que la Corte casi invariablemente desistía de usar su recién adquirido poder e incluso la revisión de estadísticas referidas al período 1925-1946 da cuenta de que casi un 90 por ciento de los casos de examen judicial presentados ante la Corte fue rechazado*”<sup>132</sup>.

El diseño de la Constitución de 1925 en orden al control de constitucionalidad ha sido suficientemente expuesto.<sup>133</sup> La posibilidad de alegar la inconstitucionalidad de fondo a través del recurso de inaplicabilidad era inobjetable y así coincide la doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, la posibilidad de hacer lo mismo en virtud de defectos de forma generaba controversias, las que se resolvieron

---

<sup>131</sup> ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949, p. 342.

<sup>132</sup> FAÚNDEZ, Julio, *Democratización, desarrollo y legalidad*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2011, p. 156. ISBN: 978-956-314-122-1 citado en NAVARRO (2011), *op. cit.*, p.27.

<sup>133</sup> *Vid.*, por todos, BERTELSEN REPETTO, Raúl; CEA EGAÑA, José Luis; CUMPLIDO CERECEDA, Francisco; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; OELCKERS CAMUS, Osvaldo; TAPIA VALDÉS, Jorge y VERGARA BLANCO, Alejandro, *Diagnóstico Histórico Jurídico del Poder Legislativo en Chile: 1960-1990*, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1993, pp. 196-198. ISBN: 956170255X.

mayoritariamente por la negativa<sup>134</sup>. El resultado final era que la alegación de inconstitucionalidad era muy reducida: sólo se trataba de un control *ex post* -una vez promulgados los preceptos legales- y sólo en la medida que existiera un juicio pendiente en el que, eventualmente, el precepto recurrido tuviera aplicación<sup>135</sup>. En este sistema, no existía ningún control preventivo de constitucionalidad, por lo que las posibles controversias entre el presidente de la República y el Congreso, durante la tramitación de la ley, no tenía un órgano competente que pudiera resolverla<sup>136</sup>.

## 2. EL MODELO CONCENTRADO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE

### 2.1 Los Orígenes del Tribunal Constitucional.

Los antecedentes expuestos anteriormente llevaron a que los profesores GUZMÁN DINATOR y SILVA BASCUÑÁN, expusieran a favor de la creación de un Tribunal Constitucional -tomando como base el modelo austriaco de 1920-, en el conjunto de foros realizados en 1963 en la Biblioteca Nacional y que luego quedaron recogidos en el texto *Nueva Sociedad, Vieja Constitución*<sup>137</sup>. En el mismo sentido, fluyen las conclusiones de las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público, realizadas en la Universidad de Concepción en el año 1964<sup>138</sup>, conclusiones redactadas por CUMPLIDO, quien ya años antes, en su obra *Teoría de la Constitución*, publicada en el año 1958, también había propuesto la creación de un Tribunal Constitucional.

---

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 197. Una visión importante de la controversia en este sentido se refleja en la sentencia dictada por la Corte Suprema el 24 de mayo de 1964, en que prevaleció el rechazo a la alegación de inconstitucionalidad de forma. Ver también, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, segunda parte, sección primera, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1965 p. 106.

<sup>135</sup> ACUÑA RAMOS, Rolando, *La Constitución de 1925 ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado: informes emitidos entre 1926 y 1968*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>137</sup> GUZMÁN DINATOR, Jorge (coordinador), *Nueva sociedad, vieja Constitución*, Orbe, Santiago de Chile, 1964.

<sup>138</sup> "Terceras Jornadas de Derecho Público", en *Revista de Derecho Público*, 1965, pp. 113-116. ISSN: 0719-5249.



Repasemos las conclusiones de los profesores GUZMÁN DINATOR y CUMPLIDO. El primero de ellos hace hincapié respecto a la necesidad de establecer “...órganos moderadores del poder, especialmente en la forma de una Corte Constitucional para los siguientes casos, ninguno de los casos afecta a la actual facultad de la Corte Suprema de declarar a posteriori la inaplicabilidad de la ley por causa de inconstitucionalidad en el caso particular: a) control preventivo de las disposiciones inconstitucionales de los reglamentos de las Cámaras; c) control preventivo de los decretos con fuerza de ley inconstitucionales; d) control preventivo de los tratados internacionales inconstitucionales; e) control preventivo de los reglamentos o decretos reglamentarios inconstitucionales; f) recurso de inconstitucionalidad en las leyes electorales inconstitucionales, pues actualmente no existe ningún recurso por jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual se ha negado a admitir su competencia para conocer de esta materia; g) recurso contra la violación de las leyes delegatorias de facultades legislativas; h) resolución de las cuestiones de competencia entre el Congreso y el Presidente de la República (podría ampliarse a toda cuestión de competencia, porque el régimen actual me parece insuficiente); i) control de las operaciones de referéndum y proclamación de su resultado”<sup>139</sup>.

Por su parte CUMPLIDO señala que “a) es indispensable que se establezca un sistema que permita el control de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma); b) es necesario consagrar el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras; c) puede mantenerse la facultad de control en la Corte Suprema, pero modificando las normas de generación de este tribunal y dándole una verdadera independencia; d) por economía procesal es conveniente sustituir el recurso de inaplicabilidad por el de inconstitucionalidad de la ley pero debe concederse sólo a petición de parte interesada; e) es necesario extender el recurso de inconstitucionalidad a las leyes electorales,

---

<sup>139</sup> GUZMÁN DINATOR, *op. cit.*, n. 145, p. 242.

*contienda de competencia negativa entre la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones*”<sup>140</sup>.

Así, a partir de 1964 y aprovechando la tendencia a presentar grandes proyectos de reforma constitucional, se comenzó a pensar concretamente en modificaciones al sistema de control de constitucionalidad. El primero fue el proyecto presentado por el Presidente ALESSANDRI<sup>141</sup> el 7 de julio de 1964 al término de su gobierno, pese a que dicha iniciativa no fue aprobada, en lo atinente al tema de este estudio es importante revisarla. En efecto, daba una nueva redacción al artículo 54 de la Constitución Política del Estado, adicionando un inciso 3º que otorgaba la facultad al Presidente de la República, para convocar a plebiscito, en caso de que ambas cámaras del Congreso rechazaran alguna observación formulada por el Ejecutivo e insistieran en ello por los dos tercios de sus miembros presentes. En lo que al control de constitucionalidad se refiere, lo más relevante estaba en el inciso 4º propuesto, que señalaba:

*“Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere observado una o más disposiciones de un proyecto, por ser contrarias a la Constitución Política del Estado, en cuanto afecte a atribuciones que le son privativas, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo, y las dos Cámaras desecharen todas o algunas de dichas observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en una o más de sus disposiciones, el Presidente, dentro del término de diez días, podrá someter la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema, la cual resolverá en el plazo*

---

<sup>140</sup> Terceras Jornadas de Derecho Público, *op. cit.*, n. 146.

<sup>141</sup> Reforma constitucional: propuesta por S. E. el Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez, al Congreso Nacional, Imprenta del Servicio de Prisiones, Santiago de Chile, 1964.

*de quince días. En tal caso el Presidente procederá a promulgar la ley de acuerdo con la resolución de dicho Tribunal”.*<sup>142</sup>

El sentido de esta propuesta está reflejado en el Mensaje Presidencial que contiene la reforma y que, sobre el particular, señala lo siguiente: “...se trata de un conflicto que no está previsto ni tiene solución en los términos actuales de la Constitución Política, por lo que el Congreso puede apartarse de la Constitución actual sin que exista medio alguno para corregir dichos abusos de Poder”<sup>143</sup>.

El alcance de la reforma propuesta es altamente innovador, no sólo porque representa un avance hacia el control preventivo, sino porque entrega la solución del asunto a la Corte Suprema, modelo que no era frecuente en el derecho comparado<sup>144</sup>.

La segunda modificación propuesta tiene relación con el sistema de control constitucional *a posteriori*. En efecto, si bien la Corte Suprema seguía siendo el órgano competente para ejercer este control, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad pasaban a ser generales, pudiendo alegarse tanto el fondo como la forma y ampliándose la titularidad del requerimiento a “cualquier ciudadano”<sup>145</sup>.

---

<sup>142</sup> ALESSANDRI, Jorge. *Reforma Constitucional: propuesta por S.E. El Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez, al Congreso Nacional*. Imprenta del Servicio de Prisiones, 1964. [consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en:

<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/78420/1/219165.pdf>

<sup>143</sup> El Mensaje del presidente de la República y el texto del proyecto de reforma constitucional están incluidos en la cuenta de la Sesión 13<sup>o</sup> de la Cámara de Diputados del 7 de julio de 1964, pp. 1158 ss.

<sup>144</sup> BERTELSEN, *op. cit.*, n. 126.

<sup>145</sup> BERTELSEN *op. cit.*, n. 126. El texto específico rezaba: “La Corte Suprema a petición de cualquier ciudadano deberá declarar inconstitucional cualquier precepto legal contrario a la Constitución Política del Estado, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo.

*Esta petición deberá fallarse dentro de 30 días hábiles de interpuesta.*

*Acogido el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, ordenará publicar de inmediato el fallo respectivo en el Diario Oficial y, a partir de la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos sin que esta declaración pueda afectar las sentencias ejecutoriadas dictadas con anterioridad a dicha publicación”.*

En noviembre del año 1964<sup>146</sup> bajo la presidencia del Presidente FREI MONTALVA, el Poder Ejecutivo ingresó un nuevo Proyecto de Reforma Constitucional que aun cuando no contenía ninguna referencia al control de constitucionalidad<sup>147</sup> y ante los requerimientos de la doctrina especializada, se le adicionó una indicación el año 1965, mediante la cual se propuso reemplazar el Tribunal Calificador de Elecciones por un Tribunal Constitucional.

Este Tribunal, además, de las atribuciones propias de las elecciones y plebiscitos, debía “...pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que se susciten con motivo de la tramitación o del contenido de las leyes o tratados sometidos a la aprobación del Congreso. La consulta sólo podrá hacerse por el Presidente de la República o por cualquiera de las Cámaras, dentro de los diez días siguientes a la votación en la Cámara revisora, o sólo por aquel dentro del plazo en que pueda formular observaciones a un proyecto de ley. La consulta suspenderá por treinta días la tramitación del proyecto o el plazo para formular observaciones. Si el Tribunal no evacua la consulta dentro de ese término, continuará la tramitación del proyecto o regirá el plazo para formular observaciones. Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley de la República”<sup>148</sup>.

La iniciativa finalmente no prosperó<sup>149</sup>, porque si bien fue aprobada con modificaciones por la Cámara de Diputados, el Senado nunca llegó a dar su consentimiento<sup>150</sup>. Pese a este traspie, la idea del Tribunal Constitucional ya había quedado en el ambiente político y jurídico y es por ello que, con fecha 18 de marzo

---

<sup>146</sup> Ibid., “Al comenzar la década de los sesenta, el control de constitucionalidad de las leyes se mantenía en Chile, tal como había sido diseñado en 1925. Esto significaba, que el único órgano competente para apreciar si una ley se oponía a la Constitución era la Corte Suprema, facultada por el artículo 86, inciso segundo, de la Carta de 1925, para declarar la inaplicabilidad de los preceptos legales. Fuera de este control, no existía otro medio para procurar la conformidad de las leyes a la Constitución o para resolver los conflictos de constitucionalidad que surgieran entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional durante la tramitación de una ley”.

<sup>147</sup> CARRASCO, S. y MORRISON, R., “Estudio comparativo de los proyectos de reforma a la Constitución Política de 1925 presentados con fecha 7 de julio de 1964, 30 de noviembre de 1964 y 17 de enero de 1969”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 6, N°1-4, pp. 149- 182. ISSN: 0716-0747.

<sup>148</sup> *Diagnóstico Histórico Jurídico del Poder Legislativo en Chile (1960-1990)*, op. cit., p. 202.

<sup>149</sup> Especialmente por la composición política de los integrantes del Tribunal Constitucional.

<sup>150</sup> En realidad, lo que ocurrió es que el Senado desglosó el proyecto de Reforma Constitucional, llegando a aprobar sólo lo referido al derecho de dominio, el que se transformó en la Ley N°16.615, que sustituyó el artículo 10° de la Constitución Política del Estado.

de 1969, el Presidente FREI MONTALVA insistió y sometió a conocimiento del Congreso un nuevo Proyecto de Reforma Constitucional que introducía, a continuación de las normas referidas a los Ministros de Estado, un capítulo nuevo denominado “Capítulo Tribunal Constitucional”<sup>151</sup> que en su articulado establecía las bases de dicha institución<sup>152</sup>.

Es interesante observar cómo, pese a la importancia de la materia, el mensaje que acompaña al Proyecto de Reforma Constitucional, sólo contenía 4 párrafos<sup>153</sup> para justificar la creación del Tribunal Constitucional, enmarcando esta nueva

---

<sup>151</sup> Vid., *Historia de la Ley N° 17.284*. Biblioteca del Congreso Nacional. Particularmente, Sesión 3ª de 29 de octubre de 1969, especialmente p. 679-680, en que el Ministro de Justicia señala: “Dentro del propósito general de modernización de nuestras instituciones, que persigue el proyecto de Reforma Constitucional, se contemplan diversas disposiciones destinadas a perfeccionar los mecanismos de la formación de la ley en forma de permitir que ellas funcionen con mayor eficacia y racionalidad. Me referiré particularmente a tres ideas básicas. En primer término, a una disposición que establece que las adiciones o correcciones que experimente un proyecto de ley en la Cámara o el Senado sólo serán admisibles cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, norma que se hace extensiva igualmente para el veto del Ejecutivo. Esta Reforma tendrá sin duda saludables efectos en el ordenamiento de la función legislativa, estableciendo una valla constitucional infranqueable, cautelada en caso de infracción por el Tribunal Constitucional, que impedirá la profusión de leyes misceláneas que habían distorsionado el proceso legislativo del país en perjuicio del régimen legal chileno”.

[Consultada el 22 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28888&buscar=17284>

<sup>152</sup> Vid., *Historia de la Ley N° 17.284*, *Ibidem*, p. 681 “Con el objeto de racionalizar igualmente la esfera de acción de los Poderes del Estado, el Proyecto crea el Tribunal Constitucional. Estimamos que estas disposiciones tendrán sin duda gran importancia en el mejor funcionamiento de nuestro régimen político, ya que él requiere de un órgano que vele por la constitucionalidad de las leyes aprobadas, a fin de asegurar que la función legislativa y el sistema legal que se genera a través de ella se ejerza dentro de las normas que la Constitución establece”.

<sup>153</sup> Vid., *Historia de la Ley N° 17.284*, *Ibidem*, p. 5 “Los conflictos de poderes. Una de las causas que resta eficacia a la acción de los Poderes Públicos, es la discrepancia que suele surgir entre el Ejecutivo y el Congreso. No necesito traer aquí el recuerdo de tantos hechos que corroboran esta afirmación, acerca de la cual, por lo demás, existe consenso.

De los conflictos entre esos dos Poderes del Estado, muchos son superados por acuerdos políticos, logrados dentro del libre juego de nuestras instituciones. Pero el problema se presenta cuando esos acuerdos no se obtienen, porque nuestro sistema no prevé el medio para zanjar la disputa. Una reforma constitucional ha de llenar este vacío.

Con este fin, el proyecto en trámite consulta la creación del Tribunal Constitucional, encargado de dirimir los conflictos cuya raíz consista en una encontrada interpretación de la Carta Fundamental; y la facultad que se entrega al Presidente de la República de convocar a plebiscito, y de disolver el Congreso, para resolver las discrepancias políticas.

El Tribunal Constitucional que por este Mensaje propongo crear, ya existente en otras legislaciones más avanzadas, cumplirá satisfactoriamente su objetivo primordial, cual es, la definición de los conflictos de poderes que surjan por la desigual interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia así quedan robustecidas”.

jurisdicción especializada en la necesidad de contar con “el establecimiento de mecanismos eficaces para resolver los conflictos de poderes”<sup>154</sup>. La exigencia de dar vida a esta nueva jurisdicción especializada, ya uniformemente aceptada<sup>155</sup>, explica que no se requiera de grandes esfuerzos argumentativos para su inclusión<sup>156</sup>.

El 23 de enero de 1970<sup>157</sup> se publicó la Ley N°17.284<sup>158</sup> que creó el Tribunal Constitucional, recogiendo en gran medida el modelo del Consejo Constitucional Francés.

Al nuevo órgano de jurisdicción se le establecieron facultades para controlar la constitucionalidad en forma previa de la ley; de decretos con fuerza de ley y de pronunciarse sobre las inhabilidades de ministros y otras atribuciones<sup>159</sup>. Su objetivo

---

<sup>154</sup> Mensaje de S.E. El Presidente de la República, de 18 de marzo de 1969. Cuenta Sesión 21, legislatura Extraordinaria 1968-1969.

<sup>155</sup> Aunque no por eso discutida, tal como lo demuestra la *Historia de la Ley N° 17.284, Diario de Sesiones del Senado, op. cit.*, p. 840: “Lo anteriormente expuesto no tendría mayor gravedad si no fuera porque entre las enmiendas viene también la creación del Tribunal Constitucional, al cual se asigna la atribución de resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley. De acuerdo con esta facultad, será dicho Tribunal quien resolverá si una indicación es o no es atinente a un proyecto en tramitación. No cabe duda de que las reclamaciones de inconstitucionalidad que haga el Ejecutivo o el Parlamento serán las municiones que se usarán si en el futuro se suscitan los conflictos que en el pasado se presentaron”. A lo anterior y sólo de manera ilustrativa, podemos adicionar lo mencionado por el Diputado Schnake: “El Tribunal Constitucional será la última valla que pondrá el Ejecutivo para impedir que pase siquiera una iniciativa popular”, *ídem*, p. 894.

<sup>156</sup> *Historia de la Ley N°17.284, Tercer Trámite Constitucional, Ibídem.*, p. 711. Señala también Gustavo Lorca lo siguiente: “Sin embargo, no podría dejar de citar, a vía de ejemplo, el llamado Tribunal Constitucional, cuya importancia doctrinaria es innegable y de trascendental sentido práctico para la mantención de la constitucionalidad de las actuaciones de los poderes del Estado. Este Tribunal, que ha sido establecido en varios países de cultura cívica muy avanzada, responde a una necesidad incuestionable, cual es que todos los órganos del Estado de Derecho. No sólo el administrado debe cumplir y someterse a la ley, sino que principalmente son los gobernantes los que deben acatar la autoridad superior que es la Constitución”.

<sup>157</sup> NAVARRO BELTRÁN, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica de Chile”, *op. cit.*, pp. 30-31.

<sup>158</sup> Sobre esta reforma constitucional, *Vid.*, EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Hacia una constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*, Santiago, 1973, pp. 33 ss.; PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, *La reforma constitucional. La historia de la ley 17.284, sus principales alcances y posición de los partidos políticos*, Santiago, 1970, pp. 114 ss.; SILVA CIMMA, Enrique, *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, N° 38, Segunda Edición, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2008. ISBN: 978-956-8186-111.

<sup>159</sup> *Historia de la Ley N° 17.284, op. cit.*, Artículos 78 a); b) y c), que tratan sucesivamente de su integración, requisitos para ser ministro, cese en el cargo; atribuciones e improcedencia de recurso en contra de sus resoluciones y efectos de estas. pp. 443-444

principal era resolver los conflictos de tipo jurídico que surgieren entre el Presidente de la República y el Congreso<sup>160</sup>.

El Tribunal Constitucional, quedó, en consecuencia, integrado por 5 miembros, lo que fue motivo de discusión y controversia por considerarse exiguo<sup>161</sup>: tres de ellos abogados designados por el presidente de la República con acuerdo del Senado (uno a lo menos que se desempeñara como profesor universitario con a lo menos 10 años de cátedra en Derecho Constitucional o Administrativo) y dos designados por la Corte Suprema de entre sus miembros<sup>162</sup>.

Tras la crisis institucional y el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, mediante el Decreto Ley N° 119 la Junta de Gobierno decidió disolver el Tribunal Constitucional, cesando en sus funciones a sus miembros, a partir de esa fecha, por considerarse que *“la existencia del mencionado Tribunal Constitucional es innecesaria”*<sup>163</sup>, criterio en el que quizás tuvo alguna injerencia el hecho de que a la fecha de su disolución el Tribunal Constitucional había dictado sólo 17 sentencias.

Pese a esta abrupta desaparición, el constituyente de 1980 consideró necesario reinstaurar el Tribunal Constitucional<sup>164</sup> y no sólo eso, sino que también le

---

<sup>160</sup> Vid., BERTELSEN, *op. cit.*, Nota 126, pp. 207 ss.

<sup>161</sup> El tema de la integración del Tribunal Constitucional no estuvo exento de discusiones. En la discusión del Proyecto de Ley, específicamente en el Senado, se señala *“Aun cuando estamos de acuerdo con el espíritu, rechazaremos la enmienda a la Carta Fundamental tendiente a la formación del Tribunal Constitucional que se pretende crear según el artículo 78, porque discrepamos de su forma de integración”*, *Historia de la Ley N°17.284, op. cit.*, p. 832. En el mismo texto precitado se agrega: *“Esto tiene otras repercusiones: se ha creado un Tribunal Constitucional, prefabricado por el Poder Ejecutivo, cuyos miembros serán designados en su totalidad por el Presidente de la República; tres de manera directa y dos en forma indirecta. En efectos, estos últimos serán Ministros de la Corte Suprema, los que, además de estar sometidos a la presión del Ejecutivo, son designados por el Presidente de la República. Este es quien designa a los altos funcionarios del Poder Judicial”*, *op. cit.*, p. 875.

<sup>162</sup> SILVA CIMMA, *op. cit.*, Nota 165, p. 38.

<sup>163</sup> Chile. Decreto Ley N°119, Disuelve el Tribunal Constitucional, publicado en el *Diario Oficial* de 10 de noviembre de 1973. Que dispone en lo sustancial que *“c) El Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 78, letras a), b) y c) de la Constitución Política del Estado tiene por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional y, d) Que todo lo anterior demuestra que la existencia de mencionado Tribunal Constitucional es innecesaria, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley: Artículo 1°. Disuélvase el Tribunal Constitucional, cesando en sus funciones sus actuales miembros; a contar de esta fecha”*.

<sup>164</sup> CARRILLO, Marc, *“Las funciones del Tribunal Constitucional: el modelo europeo y el caso chileno”*, en *Cuadernos de Análisis Jurídico*, N°41, año 1999, Universidad Diego Portales, pp. 41 ss. ISSN: 0716-

entregó facultades “*extraordinariamente importantes*”<sup>165</sup> para cumplir el objetivo general de “*velar por el principio de la supremacía constitucional*”<sup>166</sup> -lo que marca un

---

727 X. En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, Tomo X (04-10-1977 a 10-05-1978) se reservó la Sesión N° 358 del 25 de abril de 1978 para tratar el tema del Tribunal Constitucional, informando sobre el particular el comisionado GUSTAVO LORCA, en los siguientes términos: “...en lo tocante a la integración de este organismo, ella puede ser exclusivamente política o predominantemente judicial, o bien, asumir una modalidad mixta, y se declara partidario de esta última. Recuerda que el tratadista Carl Lowenstein, en su obra *Teoría de la Constitución*, sostiene que el control de la constitucionalidad es esencialmente político y que implica una decisión de esa índole, convirtiéndose los tribunales en órganos del poder semejante, cuando no superiores, a los ya instituidos. Estima inconveniente dar el control de la constitucionalidad a los propios tribunales de justicia, porque ello rompería todo el esquema de separación relativa de poderes que se ha escogido para la estructuración de la Carta Fundamental, apreciación que hace debido a que en la reforma constitucional propuesta por don Jorge Alessandri, se sostuvo la tesis de encomendar esta misión a la Corte Suprema. Agrega que, en atención a la razón doctrinaria mencionada, a la experiencia práctica vivida por el anterior Tribunal Constitucional y a las facultades que ahora se desea concederle, se propone que la nueva Corte Constitucional esté constituida por nueve miembros, y que cada uno de los tres órganos fundamentales del Estado -Corte Suprema, Presidente de la República y Congreso Nacional- designe a un tercio, o sea, a tres de ellos. Basa esta fórmula en el hecho de que este importante organismo estará por encima de los tres órganos señalados y explica que ello permitirá alcanzar el objetivo de integrarlo tanto por magistrados como por personas que, en razón de su idoneidad, estén colocados en el mismo estrato intelectual y de responsabilidad que ellos. Recalca que no se quiere dejar la resolución de materias tan trascendentales en manos de un número muy reducido de criterios -el anterior Tribunal estaba compuesto por cinco miembros- y, al mismo tiempo, se tiende a excluir el inconveniente y engorroso sistema de designación mediante la concurrencia de las voluntades del Presidente de la República y el Senado, que no permite elegir al mejor por la interferencia de criterios políticos y de transacción, e incluso puede llevar a la imposibilidad de nombramiento cuando no hay suficiente flexibilidad de parte de uno de los órganos llamados a intervenir en la decisión” pp.761-762. Sobre esa base se produjo la discusión en el seno de la Comisión, en torno a temas diversos, tales como integración y atribuciones. En ese sentido y en la misma sesión el comisionado JAIME GUZMÁN, manifestó que “...el nuevo sistema constitucional tiende a la seguridad y protección de la democracia, por lo cual plantea la sugerencia de apartarse enteramente de los criterios doctrinarios predominantes en el mundo sobre esta materia, para remitirse a la experiencia chilena de lo que puede ser un Tribunal Constitucional...” p. 765. [consultado: 22 de enero de 2020] Disponible en [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_X\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf). En las sesiones N°359 (26 de abril de 1978); N°360 (26 de abril de 1978); N°365 (3 de mayo de 1978); N°415 (28 de septiembre de 1978), se discutió y aprobó finalmente, el texto propuesto que quedó consignado bajo el Capítulo VII, Tribunal Constitucional, artículos 90 al 92. Por último, en la sesión N°417 (5 de octubre de 1978), se realizó la revisión final del articulado previamente referido. Todas las sesiones mencionadas pueden ser consultadas en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional “Actas de la Comisión Ortúzar”, disponible en: [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas\\_oficiales-r](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r)

<sup>165</sup> Actas Oficiales del Consejo de Estado, Biblioteca del Congreso Nacional. Sesión N°54 del 14 de noviembre de 1978. [Consultado: 22 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes\\_const\\_1980](https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes_const_1980).

<sup>166</sup> *Ibidem*.



giro total respecto del constituyente de 1833- haciendo de este según sus promotores un ente “*eminente técnico, jurídico, y no político*”<sup>167</sup>.

De esta forma, se trataba con esa propuesta, de dotar más eficacia a la protección del principio de supremacía constitucional, que fluye sobre un sistema difuso de control de constitucionalidad, atribuyéndole en forma concentrada al Tribunal Constitucional el control preventivo de la ley y de los tratados internacionales -con efecto *erga omnes*- y dejando únicamente el control *ex post* en manos de la Corte Suprema, a través de la acción de inaplicabilidad, para el caso concreto -con efecto *inter pares*- y quedando subsistente la ley declarada inaplicable.

168

## 2.2 El Tribunal Constitucional en la Constitución de 1980.

El texto original de la Constitución de 1980 contemplaba un control de constitucionalidad *ex ante* o de manera preventiva por el Tribunal Constitucional<sup>169</sup>

---

<sup>167</sup> Actas Oficiales del Consejo de Estado, Biblioteca del Congreso Nacional. Sesión N°54 del 14 de noviembre de 1978. [Consultado: 22 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes\\_const\\_1980](https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes_const_1980).

<sup>168</sup> Para aclarar los conceptos anteriores, el entonces Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión sobre el Poder Judicial, José María Eyzaguirre Echeverría expone en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, dos casos que constituyen nítidamente inaplicabilidad por una parte e inconstitucionalidad de la ley por la otra.

Así, señala que en la Ordenanza de Aduanas existía un artículo que en caso de expropiación establecía el pago de una indemnización equivalente al avalúo fiscal o el avalúo más un tanto por ciento y que en reiteradas ocasiones fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema, por infringir el artículo 10 N°10 de la anterior Constitución de 1925. Como podrá advertirse dicha inconstitucionalidad es *in abstracto*, es decir, basta comparar, sin atenerse a la aplicación concreta de la norma al caso, para darse cuenta de la infracción a la Constitución por dicho artículo de la Ordenanza de Aduanas.

Luego, citó otro ejemplo, el de la pequeña propiedad trabajada por su dueño o el de la casa habitada por su propietario en que, si bien la Constitución permitía el pago de la indemnización por expropiación de acuerdo a las modalidades que se establecerían en la ley de un modo equitativo, no lo hacía respecto de la “pequeña propiedad rústica trabajada por el dueño” o de la “vivienda habitada por su propietario”, en donde se establecía perentoriamente el pago previo de la indemnización para poder ser entonces expropiados.

Aquí en cambio, la norma legal está en perfecta armonía con la Constitución, salvo en lo relativo al pequeño propietario rústico, luego lo que se requería era que sólo en el caso concreto se decretara la inaplicabilidad de la ley, pero la norma legal seguía en abstracto siendo conforme a la Carta Fundamental.

<sup>169</sup> NOGUEIRA, ALCALÁ, Humberto, “Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur”, en *Ius et Praxis*, Vol. 8, N°2, 2002, pp. 71-92. ISSN: 0717-2877.

y, otro *ex post* por la Corte Suprema a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>170</sup>. Para estos efectos, el texto original del artículo 80 de la Constitución Política de la República<sup>171</sup>, disponía:

*Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.*

En cuanto a su calificación, esta norma fue considerada como un caso paradigmático de un mecanismo de “...control constitucional concreto, concentrado y a posteriori de constitucionalidad de la actividad legislativa, en el que se contrasta directamente el producto normativo emanado de aquélla -la norma legal impugnada- con el texto constitucional en su conjunto, realizando así un juicio objetivo de constitucionalidad de la

---

<sup>170</sup> Base fundamental para este desarrollo posterior del principio de supremacía constitucional se encuentra en el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de 1980 (versión actualizada al 22 de septiembre de 2005) que dispone:

*Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

Sobre comentarios a esta norma,

*Vid., por todos, SILVA BASCUÑÁN, A, Tratado de Derecho Constitucional: La Constitución de 1980, Bases de la institucionalidad Nacional y ciudadanía electoral. Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pp. 130 y ss. ISBN: 956-10-1180-8.*

<sup>171</sup> Chile. Constitución Política de la República de Chile 1980 (versión original), Editorial Jurídica de Chile, texto promulgada por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior del 21 de octubre de 1980. Esta versión puede ser consultada en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, en el apartado de constituciones, versiones originales, mediante el siguiente link: [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Chile\\_1980/index.html#p=3](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Chile_1980/index.html#p=3)

primera”<sup>172</sup>. Esta norma da cuenta de un control *ex post*<sup>173</sup>, que requiere de una presentación formal ante la Corte Suprema, exigiendo que se encuentre una gestión judicial pendiente, la que se suspende mientras no se resuelva el conflicto de eventual constitucionalidad<sup>174</sup>.

El Tribunal Constitucional quedó dotado de amplias atribuciones de manera tal que puede ejercer el control de constitucionalidad de hechos, actos y normas que contraríen la Carta Fundamental<sup>175</sup>, ya sea de forma preventiva, como ocurre con los proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional y de tratados internacionales -obligatorio o facultativo según el caso- o de forma preventiva o represiva respecto de los decretos supremos y resoluciones administrativas; a lo que se suma la realización de una labor de control de la organización institucional, ejerciendo competencias sancionatorias por infracción al sistema democrático o resolviendo inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación del Presidente de la República, ministros de Estado o parlamentarios según el caso<sup>176</sup>.

---

<sup>172</sup> Vid., por todos., FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, “Los derechos fundamentales y el control constitucional”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 17, 2004, p. 118. ISSN: 0718-0950. Sobre particulares interpretaciones del sistema, Vid., ATRIA, Fernando, “Inaplicabilidad y coherencia: contra la ideología del legalismo”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XII, N° 1, Justicia Constitucional, Chile, 2001, pp. 119-156. ISBN: 0716-9132.

<sup>173</sup> NAVARRO BELTRÁN, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica en Chile”, *op. cit.*, pp. 31-37.

<sup>174</sup> CAROCCA, Alex., “La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 189-220. ISSN: 0717-2877.

<sup>175</sup> Vid., ATRIA, Fernando, “El Tribunal Constitucional y la objeción democrática”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20 N°2-3, Santiago de Chile, 1993, pp. 367-378. ISBN: 0716-0747.

<sup>176</sup> El texto original de la Constitución de 1980 señalaba al respecto:

**Artículo 82.-** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso

3°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

---

7°. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución.

Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

8°. Derogado

9°. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N°. 7 de esta Constitución;

10°. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el caso de los parlamentarios, y

12°. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°, 9° y 10°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contados desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de este no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere precedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley.

Si el tribunal acogiera el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7° y 10° de este artículo.

En cuanto a su composición, sin duda se ve reflejada la realidad política del momento, incluyendo entre sus integrantes ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional<sup>177</sup>.

Respecto de sus resoluciones, se establece la total inamovilidad de estas, al no ser procedente recurso alguno contra ellas<sup>178</sup>. En ese mismo sentido y en cuanto

---

*Sin embargo, si en el caso del número 7º la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.*

*En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.*

*En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.*

<sup>177</sup> **Artículo 81.-** *Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:*

- a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;*
- b) Un abogado designado por el Presidente de la República;*
- c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;*
- d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.*

*Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.*

*Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.*

*Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.*

*En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.*

*El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho. Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatutos del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.*

<sup>178</sup> **Artículo 83.** *Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.*

*Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.*

*En los casos de los números 5o. y 12o. del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.*

a los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se debe distinguir entre aquellas que suponen un control *in abstracto* y las que lo hacen. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma legal en virtud de un examen *in abstracto*, producirá la extinción absoluta de los efectos de la ley impugnada, puesto que al ser contraria *per se* a la Constitución, ha quedado sin su eficacia normativa pues contraviene a la normativa superior.

En cambio, la sentencia que declara *inaplicable* un precepto legal sólo produce un efecto *inter partes*, pues sólo en el caso donde se ha impugnado la disposición legal producirá sus efectos. La norma seguirá vigente pues no contraviene en general a la Constitución sino sólo en su aplicación a un, o a ciertos casos determinados<sup>179</sup>.

Hasta la vuelta a la democracia el Tribunal Constitucional dictó un total de 113 sentencias<sup>180</sup>, de las cuales el 87% (100) se refieren a controles de constitucionalidad vinculados a distintos preceptos legales.

A pesar del avance que significó la necesidad de contar con la jurisdicción especializada en materia constitucional, la Constitución de 1980, mantuvo la facultad de la Corte Suprema para conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en los casos particulares ya sea de oficio o a petición de parte: *“De igual forma se facultaba a la Corte Suprema para ordenar la suspensión del procedimiento. Y como una innovación, y por razones de economía procesal, se indicaba que después de tres fallos, en un mismo sentido, acogiendo el recurso, la inaplicabilidad producirá efectos generales”*<sup>181</sup>.

---

*Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.*

<sup>179</sup> NAVARRO BELTRÁN, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica en Chile”, *op. cit.*, pp. 31 ss.

<sup>180</sup> Periodo comprendido entre octubre de 1981 y enero de 1990.

<sup>181</sup> BERTELSEN, *op. cit.*, n. 126, p. 34.

Este modelo de control constitucional<sup>182</sup>, se mantuvo prácticamente sin cambios por 25 años<sup>183</sup>, aun cuando se mantenían discusiones en torno a él<sup>184</sup>, ninguna de estas controversias fue determinante en la agenda política institucional durante el proceso denominado de “la transición”<sup>185</sup>.

---

<sup>182</sup> Sobre modelos de control y tribunales constitucionales, *Vid.*, por todos., FAVOREAU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Editorial Ariel, 1ª Edición, Barcelona, 1994. ISBN: 8434411148; BORDALÍ, A., “La tutela de los derechos fundamentales bajo un sistema dual de justicia constitucional”, en BORDALÍ, A. (coord.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Lexis Nexis, 2ª Edición, Santiago de Chile, 2006, pp. 33-65. ISBN: 9562386546.

<sup>183</sup> Cabe señalar que entre el 11 de enero de 1991 y el 6 de diciembre del año 2005, el Tribunal Constitucional dictó un total de 344 sentencia, el 81% de las cuales (244) se refieren a controles de constitucionalidad y el resto a diversos requerimientos sometidos a su conocimiento. Con más detalle en <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias>. *Vid.*, CUMPLIDO, Francisco, “Tribunal Constitucional y Corte Suprema”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 335-338. ISSN: 0717-2877; DE LA OLIVA, A., “Tribunal Constitucional y Jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión”, en DE LA OLIVA, A. Y DÍEZ-PICAZO, I., *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, McGraw Hill, Madrid, 1996, pp. 3-66. ISBN: 84-481-0716-0.

<sup>184</sup> *Vid.*, por todos., ALDUNATE, Eduardo, “Análisis crítico de las reformas propuestas al Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N°212, Volumen 1, año LXX, 2002, pp. 19-32. ISSN: 0303-9986; GÓMEZ, G., “Algunas ideas críticas sobre la jurisdicción constitucional en Chile”, en *Ius et Praxis*, Volumen 4, N° 1, Chile, 1998, pp. 269-278. ISSN: 0717-2877; GÓMEZ, Gastón, “La jurisdicción constitucional: funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad, crónica de un fracaso” en *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, N° 3, Julio- Septiembre, 2003, pp. 50-89. ISSN: 1696-2494; GÓMEZ, Gastón, “La justicia Constitucional en Chile”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 1, 1997, pp. 121- 156. ISSN-L: 1138-4824; NOGUEIRA, H., “Revisión de las competencias y relaciones entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en Chile. Reflexiones sobre las competencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en materia de control de constitucionalidad”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 279-312. ISSN: 0717-2877. PFFEFER URQUIAGA, Emilio, “Algunos problemas que se derivan del control obligatorio de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre las leyes orgánicas constitucionales”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 259-268. ISSN: 0717-2877; RÍOS, Lautaro, “La jurisdicción constitucional en Chile. Su distribución entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 315-330. ISSN: 0717-2877; SUÁREZ, Christian, “El Tribunal Constitucional y sus competencias. El fantasma del Estado legislativo como un obstáculo al Estado jurisdiccional de justicia constitucional de justicia constitucional. Reflexiones sobre el sistema de control de constitucionalidad en Chile”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 243-258. ISSN: 0717-2877; VIAL, Jorge, “El control constitucional de la Corte Suprema”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, N°2, Santiago de Chile, 2001, pp. 441-446. ISSN: 0716-0747; VIERA-Gallo, José, “Revisión de las competencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en Chile”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N° 1, Chile, 1998, pp. 339-348. ISSN: 0717-2877.

<sup>185</sup> GODOY, Óscar, “La transición chilena a la democracia: pactada”, en *Estudios Públicos*, núm. 74, 1999, pp. 79-105.

### 2.3 El Tribunal Constitucional a partir de la Reforma Constitucional de 2005.

La situación cambió con la publicación de la Ley N° 20.050<sup>186</sup> el 26 de agosto de 2005, que introdujo reformas de fondo en lo referente a la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional<sup>187</sup> y que fueron directamente en desmedro de las que, hasta ese momento, tenía la Corte Suprema<sup>188</sup>. En efecto, esta reforma constitucional<sup>189</sup> propicia un profundo cambio en la justicia constitucional, que pasa de ser una justicia conocida por diversos tribunales a una conocida sólo por un organismo especializado en dichas materias<sup>190</sup>. El Tribunal Constitucional, que se transforma en la autoridad más importante en materia de interpretación constitucional<sup>191</sup>. Las modificaciones efectuadas, además, en cuanto a la integración de este tribunal tuvieron un impacto relevante en la vida jurídica constitucional,

---

<sup>186</sup> Chile. Ley N° 20.050 que Reforma la Constitución e introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, publicada en el *Diario Oficial* el 26 de agosto de 2005.

<sup>187</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique; "El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005", en *Revista de Derecho Público*, N°68, Chile, 2006, pp. 11-31. ISSN: 0719-5249.

<sup>188</sup> *Vid.*, GÓMEZ, Gastón, "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional", en ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 70 ss. ISBN: 9562385930; RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, "El nuevo Tribunal Constitucional", en ZÚÑIGA, Francisco (coordinador) *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 132 ss. ISBN: 9562385930.

<sup>189</sup> La reforma fue parte de un acuerdo político más amplio entre Gobierno y oposición de la época, cuyo objetivo fue el de terminar con los «enclaves autoritarios», dentro de los cuales estaba la atribución del Consejo de Seguridad Nacional de nombrar ministros del Tribunal Constitucional, sólo por mencionar alguno.

<sup>190</sup> *Vid.*, por todos., CEA EGAÑA, José Luis, "El Tribunal Constitucional y el control de las leyes", en FERRER, Eduardo y ZALDÍVAR, Arturo (coordinadores) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, Serie Doctrina Jurídica, Núm 437, México, 2008, pp. 73- 102. ISBN: 970-32-5376-0. FERNANDOIS, A., "Efecto vinculante de las sentencias del tribunal Constitucional", ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 685-696. ISBN: 9562385930; GÓMEZ, G., "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional", ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 651-684. ISBN: 9562385930; HORMAZÁBAL, H., *El nuevo Tribunal Constitucional. Los derechos fundamentales y el moderno recurso de inaplicabilidad*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006. ISBN: 9562386163; ZAPATA, P., *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno y comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008. ISBN: 9789561018914.

<sup>191</sup> CAZOR, K., "La jurisdicción constitucional en Chile", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen 12, N° 1, 2001, pp. 91- 106. ISSN: 0716-9132; SILVA, L., "¿Es el Tribunal Constitucional el supremo intérprete de la Constitución?", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 38, 2012, pp. 573-616. ISSN 0718-6851.



especialmente en los mecanismos de resguardo de los derechos garantizados por la Carta Fundamental.

En términos generales, dichas modificaciones fueron las siguientes<sup>192</sup>:

1. Ampliación de sus integrantes de 7 a 10 miembros. Tres nombrados por el Presidente de la República; cuatro por el Senado, de los cuales dos lo son por libre elección y dos a propuesta de la Cámara de Diputados y, finalmente, tres miembros designados por la Corte Suprema. Cada uno duraría 9 años. Es decir, se pasa de un sistema en que la mayoría de ellos tenían vínculos estrechos con la judicatura, a uno en que el mayor número de jueces son nombrados por los poderes políticos.
2. Se mandata a Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional la regulación de su organización y funcionamiento.
3. Se unifica en una sola jurisdicción, que es el Tribunal Constitucional, el control preventivo y posterior de la constitucionalidad de la ley. Para estos efectos, el conocimiento y fallo de los recursos de inaplicabilidad pasa desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional.
4. Se faculta al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, un precepto legal que previamente haya sido declarado inaplicable, ya sea procediendo de oficio o mediante el ejercicio de una acción pública.
5. Se faculta al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de autos acordados dictados por los tribunales superiores

---

<sup>192</sup> NAVARRO BELTRÁN, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Notas sobre su evolución histórica en Chile”, *op. cit.*, pp. 39-52. La historia del Tribunal constitucional se encuentra en su página web, donde es expuesta de una forma esquemática y sintética. Tribunal Constitucional de Chile. [consulta: 25 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal/historia>.

de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y por el Tribunal Calificador de Elecciones.

6. Se amplía el control preventivo obligatorio de constitucionalidad a las normas de un tratado que versen sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.
7. Se unifica en una sola disposición constitucional la competencia del Tribunal para examinar la constitucionalidad de los decretos supremos, que hayan sido dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria o de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.
8. Se incorpora en la Constitución el efecto de una sentencia del Tribunal Constitucional cuando acoge la inconstitucionalidad de un auto acordado de los tribunales superiores de justicia o del Tribunal Calificador de Elecciones, de un decreto con fuerza de ley o de un precepto legal declarado previamente inaplicable. En tales casos, el precepto se entenderá derogado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el recurso.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta imprescindible que hagamos una somera descripción de este, a fin de que sirva de contexto de aquello que resulta central en nuestra investigación<sup>193</sup>.

El estatuto normativo que rige actualmente al Tribunal Constitucional encuentra su origen en la reforma constitucional aprobada a través de la Ley N°20.050<sup>194</sup>, quedando las normas contenidas en el Capítulo VIII de la Constitución

---

<sup>193</sup> Tal como señala ALDUNATE, “El Tribunal Constitucional forma parte de uno de los organismos reformados profundamente en el año 2005 mediante la Ley N°20.050 y en donde se establecen sus funciones y atribuciones”. ALDUNATE, Eduardo, *Constitución Política de la República de Chile, Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo I, Puntotex-Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2010, p. 512. ISBN: 978-956-854-173-6.

<sup>194</sup> Chile. Ley N° 20.050, que reforma la Constitución e introduce diversas modificaciones a la Constitución Política del República, publicada en el *Diario Oficial* el 26 de agosto de 2005. Al respecto se pueden consultar los siguientes autores, Vid., DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel, “La reforma constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Año X, N°20, 2009, pp. 35-69. ISSN: 0717-5914; ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución”, en *Revista de*

Política de la República, específicamente entre los artículos 92 y 94 y en la Ley N°17.997<sup>195</sup>, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En lo relativo a la normativa constitucional, la misma se refiere a su composición<sup>196</sup> y forma en que ejercerá sus atribuciones<sup>197</sup>; y a fin de resguardar el principio de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo, los ministros del Tribunal Constitucional gozan del denominado «fuero penal», conforme lo dispone el artículo 81 de la Carta Fundamental<sup>198</sup>. Se trata entonces, de un tribunal colegiado, cuyos ministros, tal como lo señalamos anteriormente, son designados por la Corte Suprema (3); el Senado (2); la Cámara de Diputados<sup>199</sup> (2) y por el Presidente de la República (3); con el carácter de autónomo e independiente, pues no depende de ningún otro poder del Estado y es un tribunal de derecho, dado que dicta sus resoluciones conforme a la Constitución y a las leyes, sin perjuicio de que puede apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte y en cumplimiento del inciso 6° del artículo 92 de la Constitución Política de la República, se publicó la Ley N°17.997<sup>200</sup>, Orgánica

---

*Derecho Público*, Tomo I, Núm. 69, 2007, pp. 35-44. ISSN: 0719-5249; CEA EGAÑA, José Luis, “Desafíos del Tribunal Constitucional ante la reforma de 2005”, en *Escritos de Justicia constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°35, 2007, pp. 86-92. ISBN: 978- 956-8186-09-8; NOGUEIRA Alcalá, Humberto (coord.), *La Constitución reformada de 2005*, Librotecnia, Santiago, 2005. ISBN: 9567950318; PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Reformas constitucionales 2005: antecedentes, debates, informes*, Editorial Jurídica de Chile, 2005. ISBN: 9561016605.

<sup>195</sup> Chile. Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el *Diario Oficial* el 10 de agosto de 2010.

<sup>196</sup> *Vid.*, ALDUNATE, *op. cit.*, pp. 513-514; PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Constitución Política de la República de Chile, Anotada y Concordada*, 2ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011. ISBN: 9789561021211.

<sup>197</sup> Artículo 92 Constitución Política de la República de Chile. *op.cit.* n. 199.

<sup>198</sup> El principio resulta aún más reforzado por el artículo 21 de Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala: “Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser acusado privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

*En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior”.*

<sup>199</sup> En este caso la Cámara de Diputados propone al Senado para que este órgano apruebe a o rechace la designación.

<sup>200</sup> Esta ley también fue modificada por la Ley N°20.050.

Constitucional del Tribunal Constitucional, que respecto de la adopción de acuerdos en el seno de dicha magistratura, señala que los mismos se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales<sup>201</sup>, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de la misma ley orgánica a la que nos venimos refiriendo, manifestando su opinión en último lugar aquel ministro que tenga la calidad de Presidente del Tribunal Constitucional<sup>202</sup>.

El Tribunal Constitucional puede funcionar en pleno o en sala<sup>203</sup> y respecto de las resoluciones que dicte no procede recurso alguno<sup>204</sup>, de tal manera que aquellas disposiciones que declare como inconstitucionales no podrán convertirse en ley.

### **3. DESCRIPCIÓN DEL ACTUAL SISTEMA PREVENTIVO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE.**

Antes de seguir adelante, es conveniente volver brevemente sobre los distintos tipos de controles de constitucionalidad existentes. Para ello, los podemos clasificar en función de tres criterios: i) el momento en que el control se realiza; ii) el contenido de la norma que se somete a control; iii) el agente facultado para requerir el control de constitucionalidad.

En cuanto al contenido de la norma, tal como señalamos en la sección anterior, el control de constitucionalidad será abstracto o concreto. Se habla de control abstracto cuando este se realiza respecto de una norma general y sus efectos son, en consecuencia, *erga omnes*. Cuando el control de constitucionalidad es específico o concreto se trata de determinar la concordancia de una norma con la Constitución

---

<sup>201</sup> Chile. Ley N° 7.421 Código Orgánico de Tribunales, publicado en el *Diario Oficial* el 9 de julio de 1943.

<sup>202</sup> Artículo 17 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En definitiva, esto significa que en materia de acuerdos el Tribunal Constitucional se rige por los reglamentado para el caso de las Cortes de Apelaciones y le es aplicable el artículo 72 y ss. del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>203</sup> El quórum mínimo de funcionamiento es de 8 miembros en pleno y 4 en sala.

<sup>204</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Chile. *op.cit.* n 199.

en un caso particular, en consecuencia, su resolución tendrá valor entre las partes y estará inmerso en un proceso o conflicto. Lo anterior, sin perjuicio que en determinados países la decisión de inconstitucionalidad sobre un caso particular sienta un fuerte precedente para otros casos similares.

Cuando se trata de determinar quién puede reclamar la constitucionalidad, se distinguen distintas categorías de controles, las que no necesariamente son excluyentes entre sí. En primer lugar, los controles vía excepción facultan a los jueces para dejar de aplicar una ley a un caso concreto por contradecir la Constitución. Como una segunda hipótesis, cuando hay una cuestión de inconstitucionalidad, no sólo es el juez que conoce la causa de oficio, sino también, las partes intervinientes las que pueden reclamar la inconstitucionalidad de una norma. Por último, el control es automático cuando la legislación dispone que el Tribunal está obligado a revisar la norma sin que sea requerido por terceros. Finalmente, las legislaciones otorgan la facultad a determinadas autoridades o personas para pedir la inconstitucionalidad de la norma general sin necesidad que haya un juicio una controversia en conocimiento.

En relación con el momento en qué se realiza el control de constitucionalidad, hay una distinción fundamental para el objeto de este estudio, y ella consiste en diferenciar si el control es previo o preventivo o posterior, también llamado *ex post*. Tal como lo hemos afirmado, el control será previo cuando la norma objeto de revisión no ha completado su tramitación, ya sea que no ha sido despachada por el Congreso o no ha sido promulgada o publicada. Las legislaciones contemplan distintas fórmulas de control preventivo: así existe un control de constitucionalidad “obligado” sobre determinadas normas antes de que estas sean promulgadas, por ejemplo, en Francia y en Chile tratándose de leyes orgánicas constitucionales. Asimismo, determinadas legislaciones establecen la facultad específica a determinadas autoridades como los parlamentarios, los presidentes de las cámaras del Congreso o los presidentes de la república para solicitar el control sobre

determinadas normas antes de su promulgación, el que será siempre un control en abstracto.

El control de constitucionalidad *ex post* se realiza por la entidad facultada sobre una norma ya vigente y que se contrapone a la Constitución, en un caso concreto por lo que habitualmente esta hipótesis se enmarca en un proceso contencioso. Es importante hacer notar que no son pocas las legislaciones que contemplan controles de constitucionalidad *ex post* respecto de una norma en abstracto y, de hecho, este es el caso de la acción de inconstitucionalidad colombiana<sup>205</sup>.

### **3.1. El Control Preventivo de Constitucionalidad en Chile.**

El control preventivo de constitucionalidad en Chile se ha desarrollado extensivamente siguiendo la tendencia creciente de los países que han ido adoptando los modelos de control de constitucionalidad concentrados a través de Tribunales Constitucionales o entidades especializadas. Tal como lo demuestra un reciente estudio publicado por DELAVEAU que analiza los datos hasta el año 2019, el 59% de los Tribunales Constitucionales del mundo ejercen un control de constitucionalidad preventivo a las leyes y, dentro de estos, el 42% contempla además un control preventivo obligatorio de ciertas normas<sup>206</sup>.

En Chile el control de constitucionalidad preventivo, en un sentido amplio, se encuentra radicado en dos instituciones: el Tribunal Constitucional y el Congreso Nacional. Será el funcionamiento de este último el objeto central de la presente investigación.

---

<sup>205</sup> MENDIETA GONZÁLEZ, David, La Acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿Puede la Corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?, Tesis doctoral Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2017.

<sup>206</sup> DELAVEAU, op.cit, pp. 25- 26

## a) Respeto del Control Preventivo del Tribunal Constitucional.

Una de las materias en las que se innovó respecto del estatuto anterior del Tribunal Constitucional -además de pasar a centralizar jurisdiccionalmente el control de constitucionalidad-, tiene que ver con el denominado «control preventivo de constitucionalidad», que de acuerdo a nuestra doctrina “...es un sistema a través del cual, el Tribunal o Corte Constitucional concreta la revisión del contenido de un proyecto de precepto legal o de reforma constitucional, como de un tratado, para determinar su conformidad con los valores, principios y reglas establecidas por la Constitución antes de integrarse al ordenamiento jurídico”<sup>207</sup>. El objetivo es claro: evitar que entren en vigor normas que contraríen la Constitución Política de la República, de manera de prever conflictos normativos que necesariamente deben resolverse a favor de la Carta Fundamental.

Si bien el objetivo enunciado ya estaba presente en el texto original de la Constitución de 1980, lo cierto es que luego de la reforma del año 2005, el artículo 93 N°1, incorporó expresamente el control de constitucionalidad de los tratados internacionales<sup>208</sup>, resolviendo de esta forma el debate que durante los años anteriores se había producido entre la doctrina y la práctica del Tribunal Constitucional. De esta forma el precepto, en lo que a este estudio importa, señala en sus primeros numerales:

### *Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

---

<sup>207</sup> NOGUEIRA, Humberto, “La ampliación de las competencias de control constitucional del Tribunal Constitucional chileno y la ampliación de la fuerza normativa de sus sentencias de acuerdo con la reforma constitucional de 2005”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 10, junio-diciembre de 2006, pp. 241-280; p.245. ISSN: 1138-4824.

<sup>208</sup> Vid., ALDUNATE, Eduardo, “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, en *Ius et Praxis*, Año 16, N°2, 2010, pp. 185-210. ISSN: 0718-0012; NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la declaración de inaplicabilidad de los tratados internacionales. Un estudio en defensa de su fundamento y legitimidad”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, N°2, 2010, pp. 431-464. ISSN: 0718-5200; VERDUGO, Sergio, “¿Control obligatorio para todos los tratados internacionales? Crítica a una propuesta inconveniente”, *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2016, pp.449-447. ISBN: 978-956-314-431-4.

*Nº1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;*

*Nº2 Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;*

*Nº3. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;*

*Nº4 Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;<sup>209</sup>*

El control previo que realiza el Tribunal Constitucional, siguiendo la clasificación doctrinaria enunciada en la sección anterior, podrá ser facultativo cuando sea a requerimiento del Presidente de la República, de las Cámaras representadas por sus respectivos presidentes o de una parte de sus miembros en ejercicio u obligatorio cuando se trate de leyes interpretativas de la Constitución, leyes orgánicas constitucionales y tratados internacionales que contengan normas propias de este último tipo de leyes.

El Tribunal Constitucional en forma previa y facultativa velará por la constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. Asimismo, ejerce control preventivo y *ex post* de aquellas normas emanadas de la potestad reglamentaria (decretos y resoluciones).

---

<sup>209</sup> Chile. Decreto Nº 100, Constitución Política de la República, 1980 (actualizada), publicada en el *Diario Oficial* el 22 de septiembre de 2005.



En consecuencia, en lo referido al control previo es muy necesario distinguir, ya que, al tratarse de las normas señaladas en el artículo 93 número 1° de la Constitución Política, el control es obligatorio *ex ante* y el Congreso Nacional debe remitir al Tribunal Constitucional todos los proyectos que se enmarquen dentro de dicha disposición constitucional, lo que se encuentra expresamente señalado en el artículo 93, inciso 2° de la Constitución en los siguientes términos:

*En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso<sup>210</sup>.*

Tal como sostiene nuestra doctrina, el Tribunal Constitucional está obligado a ejercer el control al que nos estamos refiriendo, sin que pueda alegarse excusa o motivación alguna para sustraerse de esta obligación. Por ello, se ha sostenido que este tipo de control se ha convertido en una etapa adicional del trámite legislativo cuya omisión afectaría incluso la constitucionalidad de la norma.

Situación distinta es el control de constitucionalidad iniciado por medio de requerimiento de autoridad, partes o juez, como ocurre con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del artículo 93 entre otros o cuando se ejerce de oficio la facultad establecida en el artículo 93 N°7. Este control se lleva a través de un procedimiento concentrado, excepcional pues sólo recae en los preceptos legales que la Constitución señala- y abstracto, dado que el Tribunal examina la norma, abstrayéndose de su aplicación a los casos concretos.

Los efectos de la resolución que tome el Tribunal Constitucional pronunciándose en torno a este control preventivo, son vinculantes y *erga omnes*, de

---

<sup>210</sup> *Ibíd.*

manera tal que, declarada la inconstitucionalidad, la norma en cuestión no podrá ser parte del ordenamiento jurídico<sup>211</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de estas resoluciones, no existe consenso en la doctrina, pues, por una parte, algunos autores señalan que el control de constitucionalidad preventivo tendría un carácter más bien político<sup>212</sup> y, por otra, existen quienes sostienen una postura en que se le considera un control de tipo jurisdiccional o jurídico. A la primera posición, antes aludida, se le conoce como «escéptica» y según ella, el órgano que ejerce el control de constitucionalidad, actúa previo a la entrada en vigencia del precepto legal, teniendo en vistas, evitar la producción de una infracción al ordenamiento jurídico y al realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia, se entendería que este control de constitucionalidad forma parte del proceso de formación de las leyes. En otros términos, que es parte del procedimiento legislativo<sup>213</sup>.

Frente a esta posición, se ubican los de la denominada postura «jurisdiccional», en la que resaltan el rol jurídico, especialmente basados en el hecho de que se trata de un tribunal propiamente tal, que tiene su origen en la propia Constitución y cuyas atribuciones, procedimientos y ámbitos de acción se encuentran regladas por esta. Así dadas las cosas y bajo esta perspectiva, no interviene en el proceso de formación de una ley propiamente tal, sino que sólo se pronuncia en derecho, respecto a si el procedimiento de formación de una ley

---

<sup>211</sup> Vid., por todos., NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: análisis y reflexiones jurídicas”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 8, N°1, 2010, pp. 79-116. ISSN 0718-0195; NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: examen a un quinquenio de la reforma constitucional”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 10, N°1, 2012, pp. 15-64; ISSN 0718-5200. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°12, 2008, pp. 291-318. ISSN: 1138-4824.

<sup>212</sup> BORDALÍ, Andrés, “Tribunal constitucional chileno: ¿Control jurisdiccional de supremacía constitucional?”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen XII, 2001, pp. 35 ss, pp.45-73. ISSN: 0716-9132.

<sup>213</sup> MESQUITA, Eleonora, “La inaplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas en el campo de las relaciones exteriores: ¿Deben los tratados internacionales ser considerados actos no justiciables?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año N° 5, N°2, 2007, pp. 289-310. ISSN: 0718-0195.

(forma) y el contenido de un determinado proyecto (fondo) se encuentra acorde a lo establecido por la Constitución.

Lo cierto es que, tal como sostienen VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA, la facultad de controlar de manera obligatoria los proyectos de ley, se debe a “...la gravitación e importancia de las materias que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, y por el peligro que lleva la dictación de leyes interpretativas, de ir más allá de la mera determinación del verdadero sentido y alcance del precepto interpretado”<sup>214</sup>. En este caso, el control actúa como un instrumento para garantizar el respeto a la constitucionalidad.

En cuanto al origen mismo del carácter preventivo del control de constitucionalidad, debemos remontarnos a las actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, a fin de poder desentrañar la idea que tenían en mente los comisionados respecto de esta figura. Al respecto es necesario destacar que fue el comisionado BERTELSEN autor de la idea de importar el sistema de control preventivo obligatorio desde Francia, agregando que la revisión obligatoria es “necesaria” y no puede “quedar duda alguna de que los órganos colegisladores se han ajustado a la Constitución”<sup>215</sup>, de manera que al parecer el objetivo prioritario era otorgar seguridad jurídica constitucional, respecto del proceso de generación de normas y de su contenido<sup>216</sup>. Esta opinión fue acogida por otros comisionados, como LORCA, quien sostuvo que el control debía ser obligatorio, “...atendido que las leyes orgánicas constitucionales poseen un rango superior a la ley ordinaria y que, en buena medida, pasan a ser parte integrante de la Constitución, por lo cual debe existir absoluta armonía entre su texto y el de esta última”<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> VERDUGO, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA, Humberto, *Derecho Constitucional*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3ª edición, 2008, p. 284.

<sup>215</sup> Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, Biblioteca del Congreso Nacional “Actas de la Comisión Ortúzar”, tomo X, Sesión N° 353, celebrada el miércoles 19 de abril de 1978. . [Consulta: 25 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_X\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf)

<sup>216</sup> *Ibid.*, Sesión N° 344, celebrada el día martes 4 de abril de 1978.

<sup>217</sup> *Ibid.*, Sesión N°358, celebrada el día Martes 25 de abril de 1978.

## **b) Respeto del Control Preventivo del Congreso Nacional.**

La facultad del Congreso Nacional para controlar la constitucionalidad de proyectos de ley o indicaciones, sometidas a su consideración, no se encuentra contenida en un estatuto jurídico autónomo ni está completamente definido en cuanto a su alcance, a diferencia de lo que pasa con el Tribunal Constitucional que, tal como mencionamos en el acápite anterior, después de la reforma constitucional de 2005, quedó premunido de todas las facultades que le son propias.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de una serie de normas establecidas en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los reglamentos de ambas Cámaras, interpretados todos ellos en forma sistemática y armónica, se ha establecido el «sistema» de control de constitucionalidad a nivel del Congreso Nacional, a través de la declaración de admisibilidad que debe recaer ante una iniciativa legislativa durante su tramitación, sea este un proyecto o una observación al mismo.

### **3.2. Normas en la Constitución Política relativas al control de constitucionalidad o admisibilidad de los proyectos de ley.**

El artículo 65<sup>218</sup> de la Constitución señala en forma específica las materias que se encuentran reservadas exclusivamente a la iniciativa legislativa del Presidente de

---

<sup>218</sup> **Artículo 65.-** *Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.*

*Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.*

*Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.*

*Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:*  
1°.- *Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;*

la República; asimismo, se establecen normas especiales para la tramitación de determinadas iniciativas legislativas como la Ley de Presupuestos entre otras y se establecen además los quórum necesarios para la aprobación de los proyectos. Estas disposiciones están referidas exclusiva o indistintamente, según sea el caso, a la Cámara de Diputados y el Senado.

En su parte central las disposiciones en comento establecen limitaciones a las “iniciativas” legislativas reservando determinadas materias para la iniciativa exclusiva del poder ejecutivo lo que implica una limitación de las facultades del congreso como contrapartida ante dichas materias. Es importante hacer presente que muchas de estas limitaciones ya estaban tanto en la Constitución de 1833<sup>219</sup> como en la de 1925<sup>220</sup>, por lo que existe una larga tradición de ellas dentro de nuestro régimen jurídico.

---

2°.- *Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;*

3°.- *Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;*

4°.- *Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;*

5°.- *Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y*

6°.- *Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.*

*El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.*

<sup>219</sup> **Art. 40 de la Constitución de 1833.-** *Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado.*

<sup>220</sup> **Artículo 45 de la Constitución de 1925.-** *Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores.*

*Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la ley general de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condenar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales, para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los*

El objetivo de estas materias de iniciativas exclusivas para el Presidente de la República está referido, en términos generales, a aquellos aspectos importantes de la administración del Estado, como el presupuesto o la defensa nacional, además de las materias que requieren financiamiento público, entre otras.

Es importante destacar que todas estas limitaciones están referidas por mandato expreso de la Constitución tanto a los proyectos de ley que se ingresen como a las indicaciones de que sean objeto durante su tramitación. En este sentido, cabe destacar, ante todo, el artículo 69 de la Constitución Política de la República, que prescribe:

*Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.*

De acuerdo con la norma en comento, un proyecto de ley que es sometido a la consideración del Congreso, puede ser objeto de adiciones, modificaciones y correcciones, pero las mismas tienen un límite: todas ellas sólo serán admisibles en la medida que tengan directa relación con las ideas matrices o fundamentales del

---

*servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional y a los servicios que de él dependan.*

*El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleo y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior.*

*Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados.*

*Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, solo pueden tener origen en el Senado.*

proyecto, que son aquellas que le sirven de sustentación y base. De esta forma, la Constitución junto con establecer determinadas materias que son de iniciativa exclusiva del poder ejecutivo, establece una segunda limitación en el proceso legislativo, cual es que no deberían admitirse a tramitación, aquellas modificaciones o indicaciones a los proyectos que no estén en línea con lo señalado en sus ideas matrices.

En consecuencia, cualquier proyecto de ley presentado con infracción a estas normas, infringirá la Constitución y no “debe” ser admitido a trámite. Sin embargo, como veremos oportunamente, este principio no siempre es respetado y en los hechos ha sido vulnerado sistemáticamente desde la Constitución de 1833, dando origen a normas inconstitucionales.

### **3.3. Normas en la Ley Orgánica y en los Reglamentos del Congreso Nacional relativas al control de constitucionalidad o admisibilidad de los proyectos de ley.**

A las normas contenidas en la Constitución, debemos adicionar aquellas disposiciones contenidas en la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a la que la propia Constitución mandata regular ciertas materias. Específicamente, se refiere a esta materia el Título II, denominado “*Normas de la tramitación interna de los proyectos de ley*” en los artículos 13, 15, 24 y 25. Su contenido es el siguiente:

*Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.*

*En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.” (el subrayado es nuestro)*

**Artículo 15.-** La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración. (el subrayado es nuestro)

Con todo, si en el segundo trámite constitucional la Sala de la Cámara revisora rechazare la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen, se constituirá una comisión mixta, de igual número de diputados y senadores, la que efectuará una proposición para resolver la dificultad. Si la comisión mixta no alcanzare acuerdo o concluyese que la iniciativa es inadmisibile, ésta será archivada. Si la estimase admisible, propondrá que continúe su tramitación. Esa propuesta de la comisión mixta deberá ser aprobada, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, por la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si una de las Cámaras la rechazare, la iniciativa se archivará.

La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala.

En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de esta ley.

**Artículo 24.-** Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.



No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.  
(el subrayado es nuestro)

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.

**Artículo 25.-** Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad que se formule respecto de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.

**La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.** (el resaltado y subrayado es nuestro)

*La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión en general en la Sala, no obsta a la facultad del Presidente de la comisión para hacer la declaración, ni de la Comisión para reconsiderar de inmediato la resolución de su Presidente.*

*Una vez resuelta por la Sala o por su Presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones.*

*La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad de la Sala de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones."*

Lo anterior es el marco general mediante el cual el Congreso Nacional debe llevar a cabo este control de constitucionalidad en el proceso legislativo. Es así como, en términos generales, los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional establecen el procedimiento para declarar inadmisibles un proyecto de ley o reforma constitucional cuando esta vulnera lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Este artículo -que como dijimos, establece el catálogo de materias reservadas exclusivamente a la iniciativa del Presidente de la República- o de la solicitud que este formule de conformidad a lo establecido en su artículo 68.

Ahora bien, el artículo 15 de la ley Orgánica del Congreso Nacional, delega en el Presidente de la Cámara de origen, la facultad de declarar un proyecto de ley como inadmisibles, en virtud de la infracción a las normas constitucionales antes señaladas. Sin embargo, la sala siempre podrá revertir dicha decisión. Una situación que resulta altamente compleja por dos razones: la primera, es que la Ley N°18.997 no señala cuál es el quórum requerido para ello, por lo que se ha entendido que aplica el quórum general de simple mayoría de los presentes en una sesión

válidamente constituida, lo que a todas luces es una exigencia menor tratándose de una revisión sobre la inconstitucionalidad ya declarada por el Presidente de la Cámara. En segundo lugar, se corre un serio riesgo de priorizar criterios políticos por sobre las valoraciones jurídicas que implica dicha calificación.

En el caso de las indicaciones a los proyectos de ley, la facultad para declararlas inadmisibles puede ser ejercida por el presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión donde se tramita el proyecto y según el artículo 25 de la Ley N° 18.918 *“en cualquier momento de la discusión del proyecto”*. En segundo lugar, prescribe que la declaración de inadmisibilidad puede ser efectuada *“de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación.”*

En todo caso, como veremos más adelante, el alcance de la declaración de admisibilidad que debe realizar el Congreso no está limitado únicamente a las causales o limitaciones recientemente referidas, que dicen relación con las materias de iniciativa exclusiva del presidente de la república, (artículo 65 y siguientes de la Constitución) o aquellas de naturaleza procesal, como quórum, o con la concordancia con ideas matrices entre otras. El propio legislador en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Congreso, el que es reproducido en los respectivos Reglamentos del Congreso, ha establecido, la obligatoriedad para ambas Cámaras de declarar inadmisibles todas iniciativas *“contrarias a la Constitución.”* en forma genérica, lo que ha implicado, en no pocos casos, un examen sustantivo y de fondo sobre las iniciativas para evaluar su concordancia con la constitución antes de admitirla a tramitación.

#### **4. HISTORIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CONGRESO NACIONAL**

Para una oportuna comprensión de estas disposiciones en su conjunto y la adecuada interpretación armónica de las mismas hemos decidido ahondar en este aspecto, a fin de poder encuadrar la discusión posterior.

La posibilidad de presentar indicaciones a un determinado proyecto de ley, se encontraba en el texto de la Constitución de 1833, específicamente en el artículo 51:

*Artículo 51.- El proyecto de lei que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen: i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.*

*Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.*

Como puede observarse, se otorga la facultad, tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, de adicionar o corregir el proyecto de ley sometido a su aprobación, estableciendo un mecanismo y quórum definidos para resolver los posibles conflictos a que se diera lugar.

Estos mismos principios fueron recogidos por la Constitución de 1925 en su artículo 48, el que es fuente directa de la actual redacción del artículo 69<sup>221</sup> de la Constitución Política:

*Artículo 48.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado;*

---

<sup>221</sup> *Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.*

*pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.*

Como se desprende de la simple lectura de ambos artículos, mientras en la Constitución de 1833 a través de los quórum el constituyente buscaba proteger la idea matriz de un proyecto de ley ya ingresado, exigiendo que todo cambio o indicación al mismo deba ser aprobado por quórum especiales; en la Constitución de 1925, se va más lejos, y se establece derechamente que no se deben admitir a tramitación aquellas indicaciones que se aparten de las ideas matrices y fundamentos del proyecto, creando en los hechos una clara causal de inconstitucionalidad en caso de contravención.

Por su parte, los antecedentes que obran en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y las Actas Oficiales del Consejo de Estado, ilustran las consideraciones que tuvo a la vista el constituyente a la hora de considerar un examen de admisibilidad de la constitucionalidad de los proyectos de ley o las correcciones a estos, que se sometieran para el análisis del Congreso. Es así como respecto al artículo 69 de la actual Constitución, que originalmente fue el artículo 66, el consejero ORTÚZAR en la Sesión 88 del Consejo de Estado, celebrada el 4 de septiembre de 1979, expresa su opinión tajante sobre la materia: *“es indispensable establecer una sanción para el caso que se infrinja esta obligación”*<sup>222</sup> agregando que la falla de la Constitución de 1925, en el tema en debate, radicó en la carencia de sanciones. De hecho, el proyecto de reforma constitucional de 1964, estipulaba la pérdida del cargo de diputado o senador y de presidente de cualquiera de las Cámaras quien admitiera a tramitación indicaciones inconstitucionales.

---

<sup>222</sup> Acta de la Octogésima Octava (88ª) Sesión del Consejo de estado, celebrada el 4 de septiembre de 1979. Biblioteca del Congreso Nacional. [Consulta: el 28 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes\\_const\\_1980](https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes_const_1980)

En el Acta respectiva del Consejo de Estado a la que nos estamos refiriendo anteriormente, quedó plasmada la opinión del Consejero Julio Philippi Izquierdo en los siguientes términos: *“El Señor Presidente y los Consejeros señores Carmona, Ortúzar y Figueroa analizan estos planteamientos a la luz de sus respectivas experiencias en el Gobierno y el parlamento, haciendo presente el último de los nombrados, que la sanción de la pérdida del cargo le parece excesiva, máximo si se considera que en el calor de algunos debates resulta muy difícil o quizás imposible calificar con acierto el grado de constitucionalidad de una indicación. Recuerda que, en tales casos, los presidentes de las Cámaras consultaban el parecer de la Sala, modalidad que a juicio del Señor Presidente resultó ineficaz y se tradujo en abusos que precisamente se trata de evitar”*<sup>223</sup>. Por último y como conclusión del acta se expresa lo siguiente: *“Finalmente se acuerda introducir en la disposición en debate, con el voto en contra del señor Figueroa, las siguientes ideas: 1º) que los presidentes de ambas Cámaras y de sus comisiones serán responsables por la admisión de indicaciones inconstitucionales, junto con el autor o autores de esas mociones 2º) que la inconstitucionalidad debe ser manifiesta; 3º) que el conocimiento y eventual sanción de los posibles abusos corresponderá al Tribunal Constitucional y 4º) que la sanción consistirá en la pérdida del cargo para los parlamentarios responsables”*<sup>224</sup>.

Finalmente, la tesis de los comisionados CARMONA, ORTUZAR y FIGUEROA se impuso, y el Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980<sup>225</sup>, incorporó en su redacción original el artículo 66 siguiente:

*Artículo 66.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva*

---

<sup>223</sup> *Ibíd.*

<sup>224</sup> *Ibídem.*

<sup>225</sup> Chile. Decreto Ley N° 3.464 Aprueba Nueva Constitución Política de la República y la somete a ratificación por plebiscito. Publicada en el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 1980.

*corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57 inciso sexto, de esta Constitución.*

*Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión”<sup>226</sup>*

Por su parte el artículo 57, inciso 6° de la redacción original de la Constitución de 1980, prescribía:

*Artículo 57, inciso 6°.- Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas<sup>227</sup>.*

Sin embargo, paradójicamente, la norma constitucional, que buscaba resguardar la Constitución del “*calor de algunos debates*”<sup>228</sup> del Congreso y que hacen muy difícil “*calificar con acierto el grado de constitucionalidad de una indicación*”<sup>229</sup> no tuvo aplicación práctica, porque este nunca funcionó mientras estuvo en vigencia<sup>230</sup>.

A partir del plebiscito de 1988, las fuerzas políticas de gobierno y oposición lograron acordar una serie de modificaciones a la Constitución Política de la República, las cuales se plasmaron en un Proyecto de Reforma Constitucional, cuyo

---

<sup>226</sup> La versión original del Decreto Ley N° 3.464, puede ser consultada en la página web de Ley Chile, en el siguiente enlace. [consulta: 28 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&tipoVersion=0>

<sup>227</sup> *Ídem.*

<sup>228</sup> Acta de la Octogésima Octava (88ª) sesión del Consejo de estado, celebrada el 4 de septiembre de 1979. *op. cit.*, n. 213.

<sup>229</sup> *Ídem.*

<sup>230</sup> El Congreso, sólo comenzó a funcionar el 11 de marzo de 1990.

mensaje, de fecha 01 de junio de 1989, Boletín N°1086-16<sup>231</sup>, señalaba: “El perfeccionamiento y la estabilidad institucional son preocupaciones fundamentales del supremo gobierno. Consecuente con este propósito, se ha estudiado la conveniencia de introducir algunas modificaciones a la Constitución Política”<sup>232</sup> “(...) las normas propuestas introducen algunas modificaciones técnicas al proceso de formación de la ley para asegurar que ésta siempre se apruebe con la mayoría en el Congreso”.<sup>233</sup>

Parte de las “modificaciones técnicas propuestas” era la contenida en el numeral 33 del artículo único del Proyecto de Reforma Constitucional<sup>234</sup>, que señalaba:

*Artículo único.* - *Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de Chile:*

*33.- En el artículo 66, inciso primero, suprímase la oración final, que dice: El Presidente de la respectiva corporación o comisión y él o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57 inciso sexto, de esta Constitución.*

De esta forma, se borró el avance logrado respecto de la regulación de la materia y, en cambio, se volvió a la situación habida bajo el imperio de la Constitución de 1925. Sobre el particular, llama la atención, que la derogación de la causal de cesación del cargo a los diputados o senadores no se debatió según consta en las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Legislativas de 1989<sup>235</sup>; en los informes de la primera Comisión Legislativa<sup>236</sup>, así como también en el Oficio del Secretario

---

<sup>231</sup> Esta reforma constitucional se materializó en la Ley N° 18.825, que puede ser consultada en “Historia de la Ley, Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 69: Adiciones y correcciones a los proyectos de Ley”.

<sup>232</sup> *Ibíd.*, p. 11.

<sup>233</sup> *Ídem.*

<sup>234</sup> *Ibíd.*, 19.

<sup>235</sup> Las sesiones referidas pueden ser consultadas en la Historia de la Ley N° 18.825, en el registro de las Actas de la Sesión Conjunta de Comisiones. Sesión del jueves 8 de junio de 1989. p. 39.

<sup>236</sup> Informe de la Primera Comisión, enviado a la Junta de Gobierno con fecha 12 de junio de 1989. Este informe se encuentra disponible en la Historia de la Ley N° 18.825, pp. 69-118.



de Legislación a la Junta de Gobierno<sup>237</sup>, sólo se indica que se hacen enmiendas al proceso de formación de las leyes para que ellas “*correspondan más efectivamente a la decisión de la mayoría del Congreso*”, sin referirse al fondo de la reforma en comento. Todo esto a pesar de que, en opinión de influyentes profesores como CARMONA, ORTUZAR y FIGUEROA, la falta de sanción a estas conductas había sido un de las causas relevante del fracaso de la Constitución de 1925.

Finalmente, la reforma constitucional fue aprobada y ello supuso la dictación de la Ley N° 18.825, publicada con fecha 17 de agosto de 1989<sup>238</sup>, que dispuso en aquello que nos interesa, lo siguiente:

*Artículo único.* - *Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de Chile:*

*37.- En el artículo 66, inciso primero, suprimase la oración final, que dice: “El presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57 inciso sexto, de esta Constitución.”*

Trascurridos 26 años desde el proceso del que estamos dando cuenta, las disposiciones del artículo 66 fueron reproducidas en la Reforma Constitucional del año 2005 y que se encuentra actualmente vigente, en los siguientes términos:

*Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las*

---

<sup>237</sup> Oficio del Secretario de la Legislación a la Junta de Gobierno 13 de junio de 1989. Remite copia del Proyecto de Ley, antecedentes para ser tratados por la Junta de Gobierno. Fecha 13 de junio de 1989. Este oficio se encuentra disponible en la Historia de la Ley N° 18.825, pp. 119-123.

<sup>238</sup> Chile. Ley N° 18.825 Reforma la Constitución Política de la República, publicada en el *Diario Oficial* el 17 de agosto de 1989.

*que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.*

#### **4.1 Inconstitucionalidad de fondo y forma en la doctrina.**

Un último aspecto previo que debemos resolver dice relación con dirimir si el control de constitucionalidad sólo atañe a los aspectos de fondo o también puede ejercerse respecto de falencias de forma de un proyecto de ley.

Ya hemos señalado que el artículo 6º de la Constitución Política de la República, establece el principio de supremacía constitucional. Pero si concordamos dicha norma con lo preceptuado por el artículo 1º del Código Civil<sup>239</sup> -que es considerado un cuerpo legal general y supletorio en el ordenamiento jurídico chileno-, el resultado no puede ser otro que reforzar la idea de que toda norma jurídica, cualquiera sea su categoría e importancia, debe ajustar su contenido a lo prescrito por la Constitución.

Las interrogantes en este aspecto son relevantes de despejar, pues es perfectamente posible que el contenido de una norma jurídica sea concordante con lo dispuesto por la Constitución, pero haberse generado a través de un proceso legislativo que vulnera ciertas limitaciones o requisitos establecidos por la propia Constitución: ahí está la diferencia entre la inconstitucionalidad de fondo (contenido de la norma jurídica) e inconstitucionalidad de forma (disposiciones constitucionales propias del proceso de formación de la norma jurídica).

---

<sup>239</sup> Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, publicado en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2000 (versión actualizada). Artículo 1: “La ley es declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

Al respecto la doctrina ha generado algunas definiciones que vale la pena repasar y es así como RUBANO LAPASTA<sup>240</sup> señala que “...una ley puede oponerse a la Constitución por no haberse elaborado a través del procedimiento correcto (inconstitucionalidad formal); o por contener soluciones contrarias a la Carta Fundamental (inconstitucionalidad material)”.

Tal como concluye el mismo autor, “La diferenciación señalada es real, porque las constituciones no sólo contemplan normas con relevancia respecto del contenido de las mismas, sino que también consagran normas de carácter formal como, por ejemplo, aquellas que regulan los requisitos objetivos, exigibles en las etapas de elaboración de la ley. Por lo tanto, parece lógico concluir que la infracción de las normas constitucionales no sólo puede darse a través de la transgresión al contenido mismo de la Constitución, sino también al procedimiento, respecto de cualquier materia, que esté fijado en el texto constitucional.”<sup>241</sup>

Concordante con lo anterior, resulta plausible sostener que una norma jurídica cuyo proceso de formación no se ajustó al procedimiento establecido por la Constitución, pueda ser declarada inconstitucional por configurarse un vicio de forma. Así, el vicio de forma se configura durante el desarrollo del proceso legislativo al omitirse ciertos trámites o requisitos contemplados en la Constitución Política, tales como, no respetar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República sobre ciertas materias, no respetar el quorum especial de aprobación requerido por la Constitución o incumplir el mandato del constituyente sobre la cámara de origen de ciertas materias entre otros aspectos.

El vicio que produce la inconstitucionalidad de forma no será parte integrante del texto del proyecto de ley ni tampoco se referirá a una interpretación sobre su alcance. “Por ello, es posible advertir que un precepto legal se puede encontrar ajustado a la Constitución Política de la República en su contenido normativo y, al mismo tiempo, ser inconstitucional por haber sido creado sin obedecer los trámites constitucionales

---

<sup>240</sup> RUBANO LAPASTA, Mariela, “¿Procede la inconstitucionalidad de fondo y forma, o sólo la primera?, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. VII, diciembre de 1996, pp. 85 -98. ISSN: 0718-0950

<sup>241</sup> RUBANO LAPASTA, Mariela, “¿Procede la inconstitucionalidad de fondo y forma, o sólo la primera?, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. VII, diciembre de 1996, pp. 85 -98. ISSN: 0718-0950

*necesarios para su perfeccionamiento. El vicio de forma se produce antes de que el precepto legal exista, lo que lo aleja de los efectos que la norma jurídica producirá una vez que entre en vigencia”<sup>242 243</sup>.*

Esta posición es aceptada mayoritariamente por la doctrina y es así como ZAPATA sostiene que el “...proyecto de norma jurídica adolecerá de un vicio de inconstitucionalidad de forma cuando en su proceso de generación se haya omitido algunos de los requisitos de procedimiento exigidos por la Carta Fundamental para su tramitación válida”<sup>244</sup> y a él se suman VEGA y ZÚÑIGA que han indicado que “La inconstitucionalidad de forma se produce cuando el precepto legal infringe normas constitucionales relativas al procedimiento de formación de la ley o normas orgánicas relativas a los órganos colegisladores, esto es, el Presidente de la República y el Congreso Nacional”<sup>245</sup>.

#### **4.2 Relevancia de la observancia de la declaración de admisibilidad para el adecuado control de constitucionalidad.**

La doctrina mayoritaria ha entendido que el control preventivo de constitucionalidad de los eventuales vicios de forma y fondo que pudiesen afectar a un proyecto de ley, se encuentra radicado exclusivamente en el Tribunal Constitucional, esta tesis reviste una complejidad práctica importante que es necesario de tener a la vista.

Si bien es cierto el control preventivo del Tribunal Constitucional opera durante el procedimiento de formación de las leyes y dicho control es un trámite que

---

<sup>242</sup> VERDUGO RAMÍREZ, Sergio, “Inaplicabilidad y Vicios de Forma. ¿Un problema resuelto?, en *Revista de Derecho*, Universidad del Desarrollo, Vol. XXIII, N°2 (dic. 2010), p. 86.

<sup>243</sup> RUBANO, M., “¿Procede la inconstitucionalidad de fondo y forma o sólo la primera?”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 7 (1996), pp. 85 - 98.

<sup>244</sup> ZAPATA, Patricio, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Biblioteca Americana, Universidad Andrés Bello, Santiago, 2002, p. 108.

<sup>245</sup> VEGA, Francisco y ZÚÑIGA, Francisco, “El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen IV, N°2, noviembre, 2006, pp. 135-174, p.159. ISSN: 0718-0195.

forma parte de dicho procedimiento, no todos los proyectos de ley son sometidos a su conocimiento. En efecto, las materias propias del control de constitucionalidad obligatorio son excepcionales y están en el artículo 93 N°1 de la Constitución.<sup>246</sup> El resto de las materias deberán ser sometidas a control en virtud del numeral N°3 de la misma disposición y particularmente con el inciso 4° de la norma en comento que dispone:

*Artículo 93, inciso 4°.- El Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.*<sup>247</sup>

El problema radica, entonces, en una conjunción de factores que inciden, en determinadas situaciones, en debilitar un adecuado control de constitucionalidad.

Por una parte, la regla general para la gran mayoría de materias, es un control preventivo eventual o facultativo por parte del Tribunal. Segundo, no se establece sanción contra la autoridad del Congreso que declara admisible una iniciativa en contravención a la Constitución. Tercero, aun en el evento que un Presidente de Cámara declare inadmisibles una iniciativa legal, la simple mayoría de los diputados o senadores presentes en dicha sesión está facultada para revocar dicha resolución sin expresión de causa. Finalmente, tratándose de iniciativas que habitualmente concitan un alto respaldo de la opinión pública y considerando los requisitos en relación al número mínimo de parlamentarios que deben suscribir los requerimientos al Tribunal, estos se ven dificultados de alcanzar. En efecto, esta

---

<sup>246</sup> Vid., *supra*, pp. 73 ss.

<sup>247</sup> Chile. Decreto N° 100, Constitución Política de la República, 1980 (actualizada), publicada en el *Diario Oficial* el 22 de septiembre de 2005.

potestad está radicada en el Presidente de la República, en los Presidentes de las Cámaras o en un grupo de parlamentarios equivalente a la cuarta parte de los que están en ejercicio en la cámara respectiva.

Este es un tema delicado y grave, que no ha sido suficientemente destacado por la doctrina, por cuanto un proyecto de ley cuya tramitación haya sido contraria a las normas establecidas en la Constitución o cuyo contenido contravenga manifiestamente la Carta Fundamental, podría tramitarse hasta el final e incluso entrar en vigor sin control ni filtro alguno de constitucionalidad.

Mas allá de las dificultades formales que pueden comprobarse en el correcto ejercicio de este control previo por parte del Congreso Nacional, las dudas no cesan ahí, porque el control preventivo sólo opera cuando existe voluntad política para que se presente un requerimiento -lo que por cierto es una circunstancia que no puede asegurarse-, a menos de que se trate de un precepto legal sometido a control obligatorio. En consecuencia, cuando no corresponde el control obligatorio de la norma, no está garantizado el control efectivo de la misma. Por su parte, aun tratándose de aquellos preceptos que sí deben sujetarse al control obligatorio (leyes orgánicas constitucionales, leyes interpretativas y tratados internacionales cuando regulan materias propias de leyes orgánicas), tampoco está garantizado que ellos sean efectivamente controlados por el Tribunal Constitucional, pues, quien debe calificar si una determinada norma o indicación es materia de ley orgánica o común es, precisamente, la mayoría de los parlamentarios en ejercicio. Esto transforma a los parlamentarios, frente a materias relevantes, en juez y partes respecto a la calificación de eventuales indicaciones a proyectos que puedan vulnerar las disposiciones de la Constitución.

Por último, *“...la existencia de múltiples leyes anteriores a la introducción del control preventivo en nuestro sistema deja en evidencia que una buena cantidad de preceptos legales con posibles problemas no han sido sometidos a la revisión del Tribunal Constitucional. Es cierto que esto no es un problema demasiado importante si se consideran las normas transitorias de la Constitución Política de la República (especialmente las actuales*

*disposiciones segunda, tercera, cuarta y quinta), ya que ellas, en su conjunto, persiguen solucionar algunos de estos eventuales vicios. Sin embargo, estas disposiciones no se hacen cargo de todas las posibles inconstitucionalidades de forma, sino que sólo de unas pocas”<sup>248</sup>.*

### **4.3 Inadmisibilidad de Forma y de Fondo en nuestra Legislación.**

Despejado el punto de la necesidad de prestarle atención a la facultad de la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o indicación, vale la pena ahora detenerse a analizar si sus alcances dicen relación sólo con el control preventivo de vicios de constitucionalidad de forma o si también este examen debería abarcar los aspectos de constitucionalidad de fondo de un proyecto de ley.

Para dar respuesta a esta interrogante es menester volver a las disposiciones del Título II de la N°18.918<sup>249</sup>, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional referido a las “*Normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley*”, especialmente los artículos 13; 15 y 24 del referido cuerpo legal.

***Artículo 13.-** Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.*

*En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.*

Como es posible desprender de su tenor literal, de este primer artículo podemos desprender dos hipótesis respecto de las cuales un proyecto de ley no debería ser tramitado y ser declarado inadmisibile:

---

<sup>248</sup> VERDUGO RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 93.

<sup>249</sup> Chile. Ley N°18.918, publicada el *Diario Oficial* 05 de febrero de 1990, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- a. Aquel proyecto de ley que, de acuerdo con la Constitución Política, debe tener origen “en la otra Cámara”; es decir que haya sido presentado contraviniendo lo señalado en el artículo 65, inciso 2° de la Constitución.
- b. Aquel proyecto de ley que, de acuerdo con la Constitución Política, debe “iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República”; es decir, que sido presentado contraviniendo lo señalado en el artículo 65, incisos 3 y 4 de la Constitución.

A su turno el artículo 15 de la Ley N° 18.918 establece hipótesis adicionales de declaración de inadmisibilidad, al aludir a “solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68”<sup>250</sup>.

***Artículo 15.-** La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen. No obstante, la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración.*

El inciso final del artículo 15 en comento establece dos nuevas casuales de inadmisibilidad de un proyecto de ley al señalar que:

- a. “En ningún caso se admitirá a tramitación un proyecto que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional”

---

<sup>250</sup> **Artículo 68.-** El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su rigen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.



- b. “o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de esta ley”<sup>251</sup>.

Asimismo, los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado, establecen causales adicionales de inadmisibilidad de forma, aplicables tanto a las indicaciones como a los proyectos de ley que se presenten. Estas son: no haberse presentado las indicaciones por escrito, no haberse firmado oportunamente, o haberlo hecho sobrepasando el máximo de parlamentarios permitidos para suscribirlas, no estar debidamente redactadas, no especificar el lugar en el proyecto de ley que se pretende modificar suprimir o agregar y, finalmente, no presentarse dentro del plazo.

De la lectura de las normas antes citadas, podría concluirse, erróneamente, que la inadmisibilidad de los proyectos de ley sólo se configura respecto a la infracción a las normas de procedimiento establecidas para su creación en la Constitución, cuando hay vicios de forma.

Sin embargo, una conclusión diferente se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos antes citados; de los artículos 5° y 6° de la Constitución, que establecen el principio de supremacía constitucional y el de respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; del artículo 46 de la Carta Fundamental que establece que la Cámara de Diputados y el Senado “concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución” y del artículo 55 inciso 3° del mismo cuerpo legal que establece que “La ley orgánica constitucional

---

<sup>251</sup> **Artículo 12.-** Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor.

**Artículo 13.-** Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.

En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

**Artículo 14.-** Los fundamentos de los proyectos deberán acompañarse en el mismo documento en que se presenten, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto.

*señalada en el inciso primero, regulará ...todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”*

Pues bien, es la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que en su artículo 24, en nuestra opinión, despeja claramente esta interrogante estableciendo los principios mediante los cuales debe definirse si una indicación es o no admisible. En su inciso segundo, establece que no serán admitidas a tramitación aquellas indicaciones **contrarias a la Constitución Política**. En efecto, no hace distinción alguna entre contrariedades de forma o sustantivas. Es evidente que aquella exigencia respecto de una indicación de un proyecto, con mayor razón se aplica al proyecto integralmente.

*Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.*

*En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.*

Por otra parte, un análisis detallado del artículo 65 incisos 3° y 4° de la Constitución, referidos a las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que en términos generales corresponde al catálogo de temáticas o contenidos a los cuales puede referirse como contrapartida una moción parlamentaria, refuerzan la idea de que el análisis de la admisibilidad de un proyecto de ley sometido a consideración del Congreso Nacional, debe realizarse tanto en el fondo como en la forma.

Pero todavía más, la misma historia constitucional en nuestro país, referido al «derecho de iniciativa legislativa», refuerza la conclusión anterior, toda vez que, FERNÁNDEZ BIHERLICH<sup>252</sup> elabora un informe que hace un recuento de lo resuelto sobre esta materia en el período comprendido entre 1925 y 1957. Sobre el particular, se precisa en dicho documento de las siguientes situaciones resueltas por la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados:

1. 6 de diciembre de 1943. Proyectos de ley de origen parlamentario sobre asuntos entregados exclusivamente a la iniciativa del Presidente de la República, no pueden seguir tramitándose y si ya han sido despachados por el Congreso Nacional, no pueden ser promulgados porque contrarían los preceptos de la reforma constitucional.
2. 1 de agosto de 1945. Las leyes sobre pensiones de carácter general son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y no pueden tener su fuente en otra autoridad.
3. 22 de junio de 1945. Los parlamentarios no tienen facultad para iniciar proyectos de ley que signifiquen un aumento general o parcial de las pensiones fiscales, sin perjuicio de su derecho para formular proyectos de gracia de carácter particular.

---

<sup>252</sup> FERNÁNDEZ BIHERLICH, Pedro, *Recopilación y crítica de los informes emitidos en materia constitucional de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, desde 1925 a 1957*, Universitaria, S.A. Santiago de Chile, 1961.

4. 11 de septiembre de 1944. Los parlamentarios conservan la facultad de iniciar proyectos particulares de gracia sobre concesión o aumento de jubilaciones, montepíos, pensiones, sobre abono de años de servicio. Sobre este mismo punto se pronunció con posterioridad -el 20 de junio de 1960- en términos de que los parlamentarios tienen libre iniciativa para presentar proyectos de ley sobre jubilaciones, montepíos y pensiones de los funcionarios públicos, de empresas fiscales o semifiscales. El mismo criterio se mantuvo en resolución del 18 de enero de 1961.
5. 1 de agosto de 1946. Sólo el Presidente de la República puede proponer aumentos de sueldos, de manera que las indicaciones que formulen los diputados, aun cuando tomadas en su conjunto signifiquen una economía, sólo pueden ser consideradas en la parte que propongan supresiones o disminuciones de los sueldos, remuneraciones fijadas en el correspondiente Mensaje del Ejecutivo.
6. 5 de enero de 1950. No puede discutirse una moción que incorpora a los empleados de la planta adicional de un servicio a la planta permanente, si el Presidente no hace suyo el proyecto, porque dicha moción importa la creación de empleos rentados, cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente.
7. 20 de junio de 1951. Proyectos que reconocen a diversos funcionarios, para los efectos de la jubilación, de los quinquenios y de los ascensos, los años de servicio prestados como profesores de liceos nocturnos fiscales de enseñanza, importa reconocerles el derecho a obtener una mayor remuneración por el concepto de quinquenios y pueda, por lo tanto, incluido entre aquellos proyectos cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.
8. 6 de agosto de 1951. Los diputados carecen de derecho para presentar mociones que tienen por objeto un aumento de remuneraciones del personal de gente de mar de la Armada Nacional, porque dicho personal forma parte de la Administración Pública.

En nuestra opinión, todos estos informes emitidos bajo el imperio de la Constitución de 1925, dan cuenta de que la inadmisibilidad puede ser declarada en cuanto se mira la forma o procedimiento del proyecto como el fondo o contenido de este.

Lo anterior es reafirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, la Sentencia recaída en la causa Rol N° 786-2007<sup>253</sup>, de 13 de junio de 2007<sup>254</sup>, Considerando Cuarto, en cuanto a que las materias que son objeto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República indica “...una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, solo puede ser interpretada restrictivamente. Si así no se entendiera –continúa– podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él”<sup>255</sup>.

Por otra parte, cabría agregar lo señalado por SOTO VELASCO<sup>256</sup>, quien, al realizar el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, distingue dos criterios útiles y con alcance práctico para la interpretación de los alcances de forma y fondo de un proyecto de ley en la labor legislativa, a saber: “El Tribunal Constitucional explicita dos nuevos criterios de interpretación para decidir si una materia está o no incluida dentro de aquellas que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

*El primer criterio se dirige a dilucidar el «objeto central» de la indicación o moción. Si esta no tiene por objeto central modificar o referirse a alguna materia de iniciativa exclusiva presidencial, no corresponde declarar inadmisibles las indicaciones parlamentarias.*

---

<sup>253</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, ROL N°786-2007, del 13 de junio de 2007. Vid., *Jurisprudencia Constitucional*, Tomo XI, Sentencia pronunciadas durante el año 2007, Roles N°s 781-945, Editado por el Tribunal Constitucional de Chile, diciembre 2010, Santiago de Chile, pp. 80-114. ISBN: 978-956-8186-18-0. [Consulta: 29 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/jurisprudencia-constitucional>

<sup>254</sup> Recaído sobre “*Requerimiento deducido por diversos diputados, en conformidad al artículo 93, n° 3°, de la Constitución, para declarar inconstitucional el artículo único, n° 3, del Proyecto de Ley modificadorio de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la parte en que dicha norma modifica el artículo 23, n° 1, del citado cuerpo legal.*”

<sup>255</sup> *Jurisprudencia Constitucional*, op. cit., n. 244, p. 96.

<sup>256</sup> SOTO VELASCO, Sebastián, “Iniciativa exclusiva del Presidente de la República: un aporte del Tribunal Constitucional para su interpretación”, en *Sentencias Destacadas 2007*, Libertad y Desarrollo, 2007, pp. 225-258, pp. 249-250.

*En el caso que se analiza, el objetivo central no fue aumentar el gasto público en cárceles o funcionarios, sino que modificar el modo como se aplicaría una sanción. Dado que esto último es de iniciativa parlamentaria, no hay razón que justifique la inadmisibilidad. Si complementamos este análisis con un criterio de interpretación básica utilizado por el Tribunal Constitucional –las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente– no cabe duda que el criterio que entrega el fallo es el adecuado.*

*El segundo criterio se vincula más con los gastos que eventualmente genera la medida. Si estos constituyen únicamente un «efecto colateral», la indicación o moción sería admisible. En efecto, el Tribunal Constitucional reconoce que hay modificaciones o proyectos que pueden generar gastos al erario pero, agrega, que eso ocurra no significa que la indicación sea siempre inadmisibile. En efecto, el fallo que se analiza entrega un nuevo antecedente importante de considerar que podría plantearse del siguiente modo: los parlamentarios tienen atribuciones para presentar indicaciones o mociones que puedan eventualmente generar gasto solo si ello es un efecto colateral de la moción o indicación parlamentaria. Constituiría un efecto colateral aquellas consecuencias indirectas, que no están destinadas a aumentar el gasto público pero que eventualmente podrían afectarlo por su aplicación”<sup>257</sup>.*

Ambos criterios interpretativos refuerzan el argumento que es el análisis del contenido del proyecto el que permitirá dilucidar si las materias de que trata se encuentran o no incluidas dentro de aquellas que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. El legislador, no distinguió al momento de establecer la exigencia de que “No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política” por lo cual, conforme a los principios generales del derecho, no es lícito al intérprete llevar a cabo dicha distinción. Lo anterior permite concluir que en el caso de las indicaciones y con mayor razón los proyectos de ley, es necesario realizar el análisis de fondo y forma al momento de declarar su concordancia con la Constitución y, en consecuencia, su admisibilidad.

En síntesis, tomando como referencia las normas antes citadas, especialmente, el artículo 24 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los

---

<sup>257</sup> Ídem.

artículos 31° del Reglamento del Senado y 5° del Reglamento de la Cámara de Diputados, podríamos sistematizar las causales de inadmisibilidad de un proyecto de ley o indicación de la siguiente manera:

Causales que requieren una evaluación “de fondo” y contenido de la norma en cuestión:

- a. La norma incorporada como indicación debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.<sup>258</sup>
- b. No puede tratarse de un proyecto o indicación contraria a la Constitución Política.
- c. El proyecto o indicación no puede importar nuevos gastos al erario nacional incluidos organismos o empresas en que el Estado sea dueño o que tenga participación.
- d. No debe referirse a materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En todo caso, serán admisibles aquellas indicaciones parlamentarias cuyo objeto es aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos de aquellas iniciativas propuestas por el Presidente de la República.
- e. En virtud del artículo 226° y 104° inciso 5° del Reglamento de la Cámara de Diputados, en los proyectos discutidos al comienzo de la sesión conocida como “*Tabla de Fácil Despacho*” no se podrán incluir materias que requieran informe de la Comisión de Hacienda.
- f. Aquellos proyectos de ley o indicaciones cuyo rango legal ha sido calificado en contravención a la Constitución, pueden ser objeto de declaración de inadmisibilidad por parte de la cámara revisora o incluso por la Sala cuando conozca la materia. Esta calificación, como lo hemos señalado, tiene efectos directos en los quórums requeridos para la aprobación y otras obligaciones

---

<sup>258</sup> En opinión del Tribunal Constitucional, la relación entre la indicación y el proyecto de ley debe ser “*atingente, directa y próxima.*” Ver Sentencia Rol 410/04 y 719/07.

en su tramitación, tales como, el informe previo de la Corte Suprema o el control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional.

Causales referidas a materias propiamente de forma o procedimiento:

- g. No haberse presentado las indicaciones por escrito o no estar debidamente redactadas, no haberse firmado oportunamente, o haberlo hecho sobrepasando el máximo de parlamentarios establecidos, no especificar el lugar en el proyecto de ley qué se pretende modificar suprimir o agregar y, finalmente, no presentarse dentro del plazo.

#### **4.4. Inadmisibilidad por razones de fondo: Un caso testigo.**

Con el propósito de graficar el alcance del análisis de admisibilidad por parte del Congreso el que, como hemos señalado, debe velar no solo por el respeto a las disposiciones “*de forma*” restablecidos por la Carta Fundamental durante el proceso legislativo, sino además por la necesaria concordancia con las disposiciones constitucionales sustantivas y *de fondo*, revisaremos el informe de constitucionalidad emitido por el Presidente de la Cámara de Diputados de Chile don Antonio Leal en la Sesión 100 celebrada el día martes 21 de noviembre del 2006<sup>259</sup>. En efecto, debiendo emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de un proyecto de ley que “*Despenaliza hipótesis de conductas de aborto consentido*”, procedió a declararlo inadmisibile argumentando que los contenidos de dicha iniciativa vulneran el artículo 19 número 1 inciso primero y segundo de la Carta Fundamental.

En efecto, tal como se desprende de dicho informe, el parlamentario señaló: “*en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional he resuelto declarar inadmisibile el proyecto de ley suscrito por los que se despenaliza hipótesis*

---

<sup>259</sup> Ver Chile. Boletín de Sesiones Cámara de Diputados, Capítulo noveno de la Legislatura 354, 21 de noviembre, 2006 [En línea]. [consultado el 15 de febrero 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=3705%20&prmTIPO=TEXTOSesion>



*de conductas de aborto consentido en atención a que sus contenidos vulneran los incisos primero y segundo del número 1 del artículo 19 de la carta fundamental.*

*En efecto, luego de analizar el proyecto sometido a la consideración de la Cámara de Diputados, esta presidencia estimó que la moción individualizada vulnera claramente el mandato que el constituyente ha otorgado al legislador de proteger la vida del que está por nacer al establecer plazos y condiciones para la disposición de la vida fetal que exceden el marco fijado por la Carta Fundamental. Dicho mandato es inexcusable para el legislador quién debe favorecer y resguardar la vida del no nacido cuestión que surge claramente de una interpretación de los incisos primero y segundo del número 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental. La Presidencia de la Cámara tiene el convencimiento de que se requiere previamente una reforma constitucional que regule con mayor precisión el mandato entregado al legislador que aclare sus alcances y compatibilice las normas constitucionales reafirmando la posibilidad de que el legislador puede establecer un régimen legal diferenciado entre el nacido y el no nacido cuestión ampliamente debatida en nuestra doctrina".* <sup>260</sup>

Pues bien, dada la contundencia del alegato del Presidente de la Cámara de Diputados, quien cumplió con la obligación que la Constitución y las leyes le imponen, sometida a votación la declaración de inadmisibilidad, esta fue respaldada por 61 votos a favor, 21 en contra y 3 abstenciones.

---

<sup>260</sup> *Ibid.* pp. 9-10.

## CAPITULO III: ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO DEL CONGRESO NACIONAL Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.

---

### 3.1. GENERALIDADES RESPECTO DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.

Como consecuencia del principio de separación de poderes, el respeto a las atribuciones de los órganos del Estado es fundamental en todo ordenamiento constitucional. Por lo mismo, existe un conjunto de normas que regulan y precisan el accionar del Congreso, del Senado y de la Cámara de Diputados, lo que muchos autores han denominado el «*Derecho Parlamentario chileno*». Para la revisión de estas normas seguiremos el análisis evolutivo realizado por BRONFMAN, CORDERO y ALDUNATE<sup>261</sup>, además de otros autores. En efecto, ZÚÑIGA, señala que “*El Derecho Parlamentario se caracteriza por su objeto: órgano de representación política (organización y funcionamiento del Parlamento) y sus funciones, resultando una realidad normativa que inserta en el Derecho Constitucional es abigarrada y heteróclita formada por Constitución, leyes, reglamentos, otras normas autónomas (actos parlamentarios), usos y costumbres, precedentes y jurisprudencia parlamentaria*”<sup>262</sup>.

Es importante notar que materias relativas al procedimiento legislativo de la Cámara de Diputados como del Senado, están contenidas en sus respectivos reglamentos, los que, paradójicamente, pueden modificarse por simple mayoría y están excluidos de control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional. Esta situación difiere de lo que ocurre en otras legislaciones como en Francia, país del cual la legislación chilena tomó aspectos relevantes. Esta situación, si bien es cierto,

---

<sup>261</sup> BRONFMAN, A., CORDERO, E y ALDUNATE, E., *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*. Legal Publishing, Santiago de Chile, 2013, p. 5. ISBN: 9789563463620.

<sup>262</sup> ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Fuentes del derecho parlamentario (Apuntes acerca del Reglamento Parlamentario”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVIII, 1997, pp. 277-288, p. 277. ISSN: 0718-6851.

no ha estado ajena del debate y ha sido objeto de propuestas de reforma constitucional, hasta ahora ello no ha ocurrido<sup>263</sup>.

Para efectos de adentrarnos en las atribuciones del Presidente de la Cámara de Diputados y del Senado en relación a la inadmisibilidad de los proyectos de ley, es necesario remitirnos al proceso de «formación de la ley», que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República<sup>264</sup>, y fue objeto de largos debates tanto en el anteproyecto de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, el Consejo de Estado y la Reforma Constitucional de 1989.

En un primer momento, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, incorporó modificaciones importantes a lo regulado por la Constitución de 1925, sin embargo, muchas de estas modificaciones fueron suprimidas. Es así, como la Comisión Ortúzar, reforzó las atribuciones del Presidente de la República en lo que dice relación con la iniciativa legislativa, las insistencias y la facultad de disolver la Cámara de Diputados, aunque por sólo una vez durante el periodo. Asimismo, creó el dominio máximo legal fijando para ello una lista cerrada de materias<sup>265</sup> ya que para sus integrantes resultaba mucho más conveniente que los legisladores abocaran sus esfuerzos a leyes que se refirieran a lo esencial del ordenamiento jurídico. En esta misma línea, esta Comisión concibió al Senado como una Cámara Revisora -que en todo caso era la idea original del constituyente de 1925-, pero más concretamente como un apoyo a la actividad legislativa presidencial<sup>266</sup>.

---

<sup>263</sup> El proyecto referido fue presentado por los senadores BITAR, HAMILTON, SILVA y VIERA-GALLO que se cuenta entre los antecedentes de la reforma constitucional del año 2005, y él se propone exigir un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad del Tribunal Constitucional sobre todos los reglamentos de los órganos constitucionales autónomos, incluidos entre ellos los Reglamentos del Senado y de la Cámara Diputados, cuestión que finalmente no fue aprobada.

<sup>264</sup> Artículos 65 y ss.

<sup>265</sup> BRONFMAN, A., CORDERO, E. y ALDUNATE, E., *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*. pp. 146. Influyó en ello el hecho de que más del 50% de la legislación dictada entre 1926 y 1973, tuvo un carácter individual y menos de un 10% reguló asuntos generales. El punto central es que las leyes de carácter individual son en su esencia actos de administración y por lo mismo, conjuntamente con el dominio máximo legal, se estableció una potestad reglamentaria autónoma.

<sup>266</sup> BRONFMAN, CORDERO y ALDUNATE, *op. cit.*, pp. 147- 158. Para estos efectos se sumaron dos normas: la que privó al Senado de iniciativa legislativa y otra que le dio expresamente el carácter de Cámara Revisora en ciertas materias.

Adicionalmente para los efectos de mantener la estabilidad en el ordenamiento jurídico y constitucional, se crearon tres categorías de leyes -leyes orgánicas constitucionales; de quórum calificado e interpretativo de la Constitución- a las que se les dotó de un mismo quórum especial para su aprobación o modificación.

Pero enfrentadas a la discusión dentro del Consejo de Estado, estas ideas no tuvieron acogida y así resultó, a modo ejemplar, la eliminación del carácter de “*Cámara Revisora*” del Senado.

Pero quizás uno de los aspectos en los que más se modificó la propuesta de la Comisión de Estudios, fue la fórmula del *dominio máximo legal*, la que se consideró inconveniente por tratarse de una enumeración, en opinión de ellos, restringida. Esta situación les representaba un riesgo de que materias relevantes, por no estar incluidas en la lista, quedaran entregadas a la regulación, mediante un simple decreto. Aun cuando posteriormente, la Junta de Gobierno volvió sobre la idea del dominio máximo legal, lo cierto, es que lo modificó de una manera sustancial ampliando el campo de las materias que debían ser consideradas propias de ley<sup>267</sup>.

Estas fueron las ideas matrices sobre las cuales se sustenta el actual proceso de formación de la ley en nuestra Constitución y las normas complementarias contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, además de los Reglamentos de las cámaras<sup>268</sup>.

---

<sup>267</sup> Vid., ALDUNATE LIZANA, *Constitución Política de la República de Chile. Doctrina y Jurisprudencia*, T. I, *op. cit.*, pp. 466 ss.

<sup>268</sup> “Entre éstas pueden mencionarse el establecimiento de un dominio reservado y máximo asignado a la ley, supervisado por un tribunal contralor de constitucionalidad; el incremento de las atribuciones legislativas del Presidente de la República y la creación de diversos tipos de normas legales”. BRONFMAN, *op. cit.*, p. 151.

### 3.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN CATEGORÍAS DE LEYES.

Resulta ser relevante para nuestro estudio<sup>269</sup> revisar los procedimientos de revisión de constitucionalidad de cada una de las categorías de ley contenidas en el artículo 66 de la Constitución Política de la República, pues ellos no son los mismos<sup>270</sup>. Es así como podemos distinguir cuatro categorías primarias:

1. *Las leyes interpretativas de la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales* deben someterse a un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, dentro de los cinco días siguientes al término de su completa tramitación por el Congreso.
2. *Las leyes de quórum calificado y las leyes ordinarias*, pueden ser sometidas a un control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, si para ello media un requerimiento de cualquiera de las Cámaras, de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio o del Presidente de la República. La reforma del año 2005 ha incluido dentro de las normas que son objeto de control de constitucionalidad obligatorio, aquellas que pertenecen a tratados internacionales y que recaen sobre materias reservadas a ley orgánica constitucional. La reforma recoge, en este tópico, los criterios sostenidos por el Congreso Nacional y el propio Tribunal Constitucional antes del año 2005.
3. La reforma de la Ley N°20.050, otorgó al Tribunal Constitucional competencia para conocer de la “...inaplicabilidad de un “precepto legal” cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la

---

<sup>269</sup> No podemos dejar de mencionar la introducción de diversas categorías de normas, tal como lo dispone el artículo 66 de la Constitución Política de la República. A saber:

- 1.- Leyes interpretativas de las Constitución, que tienen un quórum de los tres quintos de diputados y senadores en ejercicio para su aprobación.
- 2.- Leyes Orgánicas Constitucionales, que tienen un quórum de cuatro séptimos de diputados y senadores en ejercicio para su aprobación;
- 3.- Leyes de quórum calificado que tienen un quórum de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio para su aprobación;
- 4.- Leyes ordinarias, que requieren de la mayoría de los miembros presentes en cada cámara para su aprobación.

<sup>270</sup> BRONFMAN, *op. cit.*, pp. 152 ss.

Constitución”<sup>271</sup>. De acogerse el requerimiento de inaplicabilidad, la norma inconstitucional ha de ser excluida del proceso en que incide.

4. Además, desde la aprobación de la misma reforma y en virtud de lo dispuesto en el N°7 del artículo 93, “los cuatro quintos de los integrantes del Tribunal pueden resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable de conformidad con el N°6 del mismo artículo”. Esta declaración de inconstitucionalidad, en caso de acogerse, tiene efecto derogatorio *erga omnes*<sup>272</sup>.

### 3.3. SITUACIÓN ESPECIAL PARA LOS REGLAMENTOS DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Dentro de la normativa que regula el proceso de formación de la ley se encuentran los reglamentos de ambas cámaras, los que no están sujetos a control de constitucionalidad y para su modificación están sujetos a las normas de aprobación de una ley simple u ordinaria. Frente a esta realidad cabe preguntarse cuál es la naturaleza jurídica de los mismos, pues a partir de ello podemos conjeturar en torno a su poder vinculante.

Para estos efectos, nos parece razonable seguir las ideas que sobre el particular refiere ZÚÑIGA en orden a que “De esta manera, León Duguit define el Reglamento camaral como «un conjunto de disposiciones de carácter general que determina el orden y métodos de los trabajos de cada Cámara” (... )“El reglamento no se hace sólo para la legislatura que lo ha votado, ni para sólo la vida legal de cada Asamblea, sino que le sobrevive en tanto que subsiste la bases constitucionales sobre las cuales se asienta la Cámara

---

<sup>271</sup> Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile. *op.cit.* n. 199.

<sup>272</sup> “En cuanto a tramitación del control ante el Tribunal Constitucional la norma constitucional y las disposiciones complementarias configuran un procedimiento para cada una de las modalidades de examen de constitucionalidad. En el caso de control obligatorio, es la Cámara de Origen la que debe enviar al Tribunal Constitucional el proyecto de ley interpretativa de la Constitución o ley orgánica constitucional dentro de los cinco días en que quede completamente tramitado (artículo 93 inc. 2°). Para el control facultativo el plazo para interponer el requerimiento vence el quinto día del despacho por parte del Congreso Nacional del proyecto de ley o de la comunicación que informa sobre la aprobación del tratado internacional (artículo 93 inc. 4°). Este plazo podría reducirse si el Presidente de la República promulga la ley o tratado dentro de los primeros cinco días del referido despacho, pues en tal caso el decreto promulgatorio dictado cierra la posibilidad de control preventivo facultativo”. BRONFMAN, *op. cit.*, n. 272, p. 180.

que lo ha votado" (...) "Importa mucho comprender que los reglamentos de las Cámaras no son leyes, sino tan sólo resoluciones, esto es, disposiciones votadas por una sola Cámara (...) se infiere que no pueden contener disposición alguna que sea contraria, no ya a la ley constitucional, sino aun ni siquiera a una ley ordinaria" <sup>273</sup>. Desde ese punto de vista, se considera a los reglamentos de ambas cámaras como un complemento de las leyes, lo que coincide con la visión de tratadistas franceses<sup>274</sup>.

La visión contrapuesta está representada por quienes entienden que la potestad reglamentaria del parlamento le da cierto rango de autonomía, que se basta así mismo, a diferencia del proceso legislativo que requiere actuaciones de otros órganos del estado. Así, tal como lo releva ZÚÑIGA<sup>275</sup> en su estudio anteriormente referido, el propio KELSEN ha reconocido este grado de autonomía "...pues se trata de normas importantes referentes al procedimiento legislativo, es decir, de determinaciones de índole constitucional, que sólo en parte se contienen leyes constitucionales, en tanto que la Constitución regula los principios básicos de la organización y del procedimiento parlamentario"<sup>276</sup>.

La doctrina mayoritaria española, especialmente influenciada por PÉREZ SERRANO<sup>277</sup>, considera el reglamento una ley en sentido material, aunque no formal "...porque no la aprueban ambas Cámaras, sino cada una, ni pasa a la sanción del monarca, ni se le puede oponer veto presidencial, ni es objeto de promulgación y publicación en el periódico oficial." (...) "La dificultad de clasificación se agrava según dijimos, cuando se le llama Reglamento, lo cual invoca ámbito administrativo, y presupone Ley anterior, a cuyo desenvolvimiento se consagre y todavía se complica más el problema porque es autor de esos Reglamentos un Cuerpo colegislador, es decir, un órgano casi soberano, porque gozan de

---

<sup>273</sup> ZÚÑIGA, *op. cit.*, pp. 281-282.

<sup>274</sup> *Vid.*, por todos, HAURIU, Maurice., *Précis de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., Editorial Dalloz, 2015. ISBN: 978-2-247-14986-5; PRELOT, M., *Droit Parlementaire Français, Introduction*, Les Cours de Droit, Universidad de París, instituto de Estudios Políticos, París, 1957-1958.

<sup>275</sup> ZÚÑIGA, *Op. cit.*, p.282.

<sup>276</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Editorial Nacional, (traducción de Luis Legaz Lacambra) México, 1965, pp. 446.

<sup>277</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás, "Naturaleza jurídica del Reglamento Parlamentario", en *Revista de Estudios Políticos*, N°105, España, 1959, pp. 99-170. ISSN: 0048-7694.

*inmenso valor sus reglas y porque incluso suele prescribirse que su reforma seguirá los trámites de una proposición de Ley. Estamos, por tanto, en presencia de un acto normativo que no es acto legislativo propiamente dicho y en que tampoco puede relegarse a la esfera de lo administrativo, ni menos aún a la de lo jurisdiccional”<sup>278</sup>.*

En nuestra opinión, dada la estructura y alcance del control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, los reglamentos de las cámaras del Congreso Nacional deberían ser incluidos entre aquellas normas afectas a control obligatorio de constitucionalidad, toda vez que su contenido está referido a disposiciones que inciden directamente en el proceso legislativo de normas que están afectas, incluso, al control previo obligatorio. En la realidad nos encontramos frente a una paradoja jurídica, pues mientras el resultado (la ley) está sujeto a control de constitucionalidad, el camino para llegar a ese resultado (el reglamento) se encuentra ajeno a él y, en consecuencia, podría ser inconstitucional.

### **3.4. LA INICIATIVA LEGISLATIVA EXCLUSIVA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY: ANÁLISIS PARTICULAR.**

Para los efectos de este análisis, es importante en forma previa concordar el alcance de la expresión «iniciativa legislativa»<sup>279</sup>. Se trata de un tema importante en el derecho comparado, pues desde, a lo menos, fines del siglo XIX ya se le prestaba atención. Tal como sostiene ARAGÓN la iniciativa legislativa “...es el acto mediante el cual se pone en marcha obligatoriamente el procedimiento legislativo, es decir, y más concretamente, como el acto mediante el cual se abre ya paso a la fase constitutiva de ese procedimiento. Y yo añadido, concretando aún más, se abre paso a la fase de deliberación y

---

<sup>278</sup> *Ibíd.*, p.131.

<sup>279</sup> Conceptualmente se debe distinguir entre «iniciativa legislativa» que se relaciona con el autor del proyecto de ley y, «origen», término que se relaciona con la Cámara que comienza a conocer sobre el proyecto de ley. Esto último permite distinguir entre Cámara de origen y Cámara revisora, pudiendo ser, en nuestro modelo constitucional, indistintamente tanto el Senado como la Cámara de Diputados, salvo aquellas materias que tienen iniciativa exclusiva en una u otra. *Vid.*, ALDUNATE LIZANA, *Constitución Política de la República de Chile. Doctrina y Jurisprudencia*, op. cit.,p. 470.



*enmienda, o sea, a la fase de presentación de enmiendas y obligatoria deliberación sobre ellas*"<sup>280</sup>.

La iniciativa legislativa es uno de los puntos más críticos de la democracia moderna, pues no sólo se trata de aquello que da sentido al poder legislativo, sino, además, implica la obligación del Congreso de discutir el texto puesto a su consideración, lo que no significa necesariamente la aprobación de una nueva ley<sup>281</sup>. Para nuestra investigación, lo importante no es lo que ocurre luego de ser iniciado el proceso legislativo, sino precisamente, cómo se inicia dicho proceso.

Así dadas las cosas, podemos decir que, de acuerdo a lo indicado por SIERRA la iniciativa legislativa abarca desde el ingreso de un proyecto de ley a la Cámara o al Senado, hasta que el Presidente de esta cámara de origen da cuenta del proyecto en sesión de sala, admitiéndola a tramitación en la misma<sup>282</sup>.

En el régimen constitucional chileno, no todos los actores se encuentran legitimados de iniciativa, sino que, por el contrario, sólo el Presidente de la República y, en algunos casos, los senadores o diputados, pueden dar lugar en forma privativa al inicio del proceso legislativo. En el caso del Presidente, éste debe enviar a la Cámara que corresponda o estime pertinente el texto del proyecto, junto con el mensaje y los documentos complementarios, en un documento suscrito por él<sup>283</sup>. De esta *iniciativa exclusiva*, deriva su facultad de presentar indicaciones, facultad que - sea dicho de paso- no es delegable y por lo mismo, no se hace extensiva a ningún otro funcionario de Gobierno, ni aún a los Ministros de Estado.<sup>284</sup>

---

<sup>280</sup> ARAGÓN, Manuel, "La iniciativa legislativa", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6, N°16, España, 1986, pp. 287-5743, pp. 288. ISSN: 0211-5743.

<sup>281</sup> Es perfectamente posible que el Congreso no apruebe la normativa con el quórum que requiere, o derechamente la rechace.

<sup>282</sup> *Vid.*, SIERRA, Lucas, "La iniciativa en la potestad Legislativa Chilena" En Foco [Cooperación] Expansiva, N° 5 Chile, 2003.

<sup>283</sup> **Artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.** - "Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor..."

<sup>284</sup> Ver en SIERRA, *op. cit.*

Respecto de los parlamentarios, estos sólo pueden presentar proyectos de ley en la Cámara de la que formen parte, siempre que se trate de materias en que les esté permitido y que no estén incluidas entre aquellas que son de dominio exclusivo del Presidente de la República.

Tal como señalamos anteriormente, es el artículo 65 de la Constitución Política de la República, el que se refiere a estas materias:

**Artículo 65.-** *Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.*

*Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.*

*Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.*

*Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:*

*1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;*

2°. *Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.*

3°. *Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;*

4°. *Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;*

5°. *Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y*

6°. *Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.*

*El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.*

El ordenamiento constitucional vigente asigna al Presidente de la República<sup>285</sup> una posición de prevalencia en cuanto a iniciativa legislativa, pues no sólo le otorga amplias facultades, sino que, además, un grupo importante de materias sobre las que cuenta con la iniciativa exclusiva para presentar proyectos<sup>286</sup>. En segundo lugar, hay un grupo reducido de leyes en las que se regula cual debe ser la cámara de origen. Así, sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados, las materias de tributos, los presupuestos de la administración pública y materias sobre reclutamiento y, tratándose del Senado, el origen exclusivo está restringido sólo a leyes de amnistía e indultos generales.

Esta prerrogativa de iniciativa exclusivas establecidas en el artículo 65 de la Constitución Política de la República ha sido vulnerada dando origen a intensos y polémicos debates sobre su alcance. En el Congreso, esto se produce por la vía de declarar la admisibilidad de proyectos de ley contrarios a la Constitución, ya sea porque el Presidente de la Corporación no declara la inadmisibilidad o bien haciéndolo, la sala la revierte sin responder, necesariamente, a fundamentos jurídicos.

Para estos efectos<sup>287</sup>, seguiremos a BRONFMAN<sup>288</sup> quien ha delineado de manera muy adecuada y documentada el proceso que llevó a la situación antes descrita<sup>289</sup>. De acuerdo a este autor, en la Constitución de 1925 la iniciativa exclusiva decía relación con las partidas de la Ley General de Presupuestos.<sup>290</sup> Sin embargo, a poco andar, esta reserva de iniciativa presidencial resultó ser insuficiente para los

---

<sup>285</sup> Respecto del rol del Presidente de la República en el proceso legislativo, *Vid.*, BRONFMAN VARGAS, Alan, "Presidencialismo y el poder presidencial en el proceso legislativo chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43, Nº2, 2016, pp. 369-400. ISSN: 0718-3437.

<sup>286</sup> ALDUNATE LIZANA, *Constitución Política de la República de Chile. Doctrina y Jurisprudencia*, op. cit., p. 470.

<sup>287</sup> Sin perjuicio de lo que diremos más adelante, lo cierto es que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, está presente en Chile desde la Constitución de 1833, dado que en ella se señalaba que la declaración de guerra era un resorte exclusivo del Ejecutivo y que si bien no requería de ley, debía contar con la aprobación del Congreso.

<sup>288</sup> BRONFMAN, CORDERO, ALDUNATE; *op. cit.*, n. 251.

<sup>289</sup> BRONFMAN, *op. cit.*, n. 276, pp. 383. También existe una muy buena y documentada relación en SOTO, *op. cit.*, n. 247.

<sup>290</sup> Artículo 45, inciso 2º de la Constitución de 1925.

fines que originalmente había sido concebida, destinada manejar la economía pública de forma coherente, especialmente porque los parlamentarios presentaban proyectos o indicaciones que no atendían al bien general, sino más bien a necesidades específicas de connotación partidista o electoral.

La situación antes descrita comenzó a generar problemas a menos de una década de la entrada en vigor de la Constitución de 1925, al punto que antes de cumplirse los 20 años de su aprobación, el Ministro de Justicia de la época exponía de la siguiente forma: “[ella] satura a los partidos políticos de oportunistas, los convierte en meras agencias de empleo, les quita todo vigor y desinterés público, aleja de ellos a sectores calificados de la ciudadanía, abre ancho margen a las desviaciones doctrinales; produce su descomposición interna; crea una razón permanente para el atropello de los principios; trabaja contra ellos, restándoles toda autoridad antes de llevarlos a su total destrucción. Hace gravitar contra los congresales presiones indebidas, incompatibles con la dignidad de su mandato; los convierte en ciertos casos en servidores de intereses subalternos en oposición a los intereses generales; los obliga a coadyuvar a que se obtenga el acceso a situaciones económicas desmesuradas que sólo deben conseguirse en la lucha libre de la producción y del trabajo”<sup>291</sup>.

Frente a este sentido reclamo, la Cámara de Diputados reaccionó aprobando una reforma constitucional en noviembre de 1943, la que amplió las materias de ley que pasaron a ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República<sup>292</sup>. Lamentablemente, esta modificación no termina el problema, porque se descubrieron resquicios que igualmente permitieron a los parlamentarios el poder

---

<sup>291</sup> Chile., “Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia Oscar Gajardo Villarroel, en la sesión del 6 de julio de 1943, de la cámara de diputados, sobre la reforma constitucional” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 3, N° 1/3, febrero - junio 1976, pp. 158-168, p.161.

<sup>292</sup> La nueva iniciativa exclusiva agregó al texto de 1925 las siguientes materias:

1° Alteración de la división política o administrativa del país;

2° Creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados;

3° Concesión o aumento de sueldos y gratificaciones al personal de la administración pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales.

La norma añadió que el Congreso Nacional sólo podría aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan en las materias de iniciativa exclusiva. Los parlamentarios aprobaron también la reserva expresa relativa a la autonomía del Congreso para reglar su propio orden interno en relación a los puntos 2° y 3°. BRONFMAN, *op. cit.*, n. 251, p. 186.

disponer de recursos fiscales<sup>293</sup> lo que condujo al Presidente JORGE ALESSANDRI, años más tarde, a presentar un proyecto de reforma constitucional que nuevamente ampliaba las materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Entre las nuevas materias que se incluyeron estaban, la imposición, reducción o eliminación de contribuciones de cualquier naturaleza, la exenciones tributarias, la contratación de empréstitos u otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado; la condonación de deudas intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco; la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, el aumento de sueldos, gratificaciones, asignaciones, tanto al sector público como el sector privado; el otorgamiento de pensiones de gracia y, en general, toda ley que signifique gastos al estado además de las regulaciones en torno a la previsión social o las materias que incidan en ella.

Se trataba de una reforma que atacaba el fondo del problema y cerraba espacios para incurrir en los abusos y excesos previos. Sin embargo, no tuvo respaldo político y nunca llegó a aprobarse, quedando como antecedente de lo que pasaría años después, pues, en 1970 se logró que los parlamentarios aprobaran una reforma constitucional que amplió la iniciativa exclusiva del Presidente y que recogía una buena parte de la propuesta de 1964.

El artículo 65 de la Constitución de 1980 recoge, como lo destaca BRONFMAN<sup>294</sup>, que las siguientes materias serian de iniciativa exclusiva del Presidente de la República:

1º. Todos los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;

---

<sup>293</sup> Respecto de las teorías que justifican la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, *Vid.*, SOTO, *op. cit.*, n. 247, pp. 232 y ss.

<sup>294</sup> BRONFMAN, *op. cit.*, n. 251.

2º. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales, o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.;

3º. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar;

4º. Fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento y concesión;

5º. Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

La forma como debe entenderse adecuadamente esta norma no ha estado exenta de debate, pues llevada al extremo podría impedir a los parlamentarios aún presentar indicaciones al proyecto, de manera tal que sólo procedería respecto del mismo, aprobarlo o rechazarlo, tal como lo ha enviado el Ejecutivo.

El camino seguido respecto de este punto por nuestra Constitución Política vigente recoge lo planteado en la reforma a la Constitución de 1925, llevada a efecto en 1943, permitiéndose a los parlamentarios a través de la presentación de indicaciones “aceptar, reducir o rechazar” las proposiciones del Ejecutivo<sup>295</sup>.

La misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 24, confirma lo expuesto<sup>296</sup>:

---

<sup>295</sup> Artículo 65, inciso final de la Constitución de 1980. Vid., supra, p.117.

<sup>296</sup> Ya bajo la Constitución de 1925 la situación era medianamente clara en este sentido, tal como nos refiere SILVA BASCUÑÁN “*La discusión general se efectúa a base del proyecto contenido en el informe de la Comisión -no el mensaje o moción inicial- y tiene dos objetos: 1) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices, según el primer informe emitido por la Comisión (art. 123 el Reglamento de la Cámara de Diputados) o la proposición original en el caso de haberse omitido el trámite de Comisión (artículo 101 del Reglamento del Senado); y 2) Recibir las indicaciones que los Ministros y los miembros de la Cámara respectiva formulen por escrito debidamente redactadas, cuando digan relación con esas*

**Artículo 24. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.**- *Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.*

*En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.*

Tal como advertíamos en su oportunidad<sup>297</sup>, existen ciertas materias que sólo pueden tener su origen ya sea en la Cámara de Diputados o en el Senado y tal como puede advertirse, aquello no significa que los parlamentarios con posterioridad a este punto inicial no puedan proponer indicaciones en el segundo o tercer trámite constitucional para enriquecer o aportar ideas sobre el proyecto original<sup>298</sup>. En este sentido, es el mismo Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala que los

---

*ideas fundamentales o matrices*". Y luego agrega "Las indicaciones tienen que estar estrechamente vinculadas a los propósitos del proyecto en trámite, tal como resultan del primer informe de Comisión que constituye la base del debate". Vid., SILVA BASCUÑAN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional, La Constitución de 1925 II*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pp. 176-177.

<sup>297</sup> Vid., *supra*, p. 106 y ss.

<sup>298</sup> Las mociones deben ser firmadas al menos por un diputado o senador y por no más de diez diputados o más de cinco senadores, según corresponda y deben acompañarse con sus fundamentos, los artículos que contienen deben ser precisos y respetar la prohibición de proponer reformas de ley y de reforma constitucional en un único texto.



proyectos de ley pueden originarse en una moción parlamentaria o en un mensaje presidencial, sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse a la Cámara o sus comisiones, en conformidad con el derecho de petición establecido en el número 14 del artículo 19 de la Constitución<sup>299</sup>. Por su parte, en el Reglamento del Senado se dispone que pasarán a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se encuentren en el primer o segundo trámite constitucional; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y las demás materias que el mismo Reglamento dispone que deben pasar a Comisión<sup>300</sup>.

Resulta importante destacar que únicamente el artículo 118 del Reglamento del Senado se refiere a las mociones presentadas por los senadores, en los siguientes términos:

**Artículo 118 del Reglamento del Senado.-** *La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:*

- a) Admitirlo o desecharlo en general, y*
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde. Bastará que un Comité solicite plazo para formular indicaciones, para que proceda dicho acuerdo, no pudiendo la Sala fijar un plazo inferior a un día.*

---

<sup>299</sup> Chile. Reglamento Cámara de Diputados de Chile [en línea], agosto 2019. Artículo 7. [consultado 15 de febrero 2020] Disponible en:

[https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/reglamento.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf)

<sup>300</sup> Chile. Reglamento del Senado, Chile, texto actualizado al marzo 2020 [En línea]. Artículo 36. [consulta: 03 de abril de 2020] Disponible: <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html>

*Las indicaciones podrán ser presentadas por el Presidente de la República o por un máximo de cinco Senadores y sólo serán admitidas cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales contenidas en el mensaje o moción con que se haya iniciado el proyecto.*

*No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos, ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.*

*Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los párrafos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 121.*

*La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.*

*Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra presentadas por los Senadores afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento.*

El juicio de admisibilidad resulta clave para todo *el engranaje* sobre el cual se desenvuelve la labor legislativa. Para ello, se requiere analizar en profundidad el cumplimiento de los requisitos en relación a las materias de iniciativa exclusiva presidencial. Todo ello, porque en relación con esta causal, se producen las más frecuentes vulneraciones a la Carta Fundamental durante el proceso legislativo. De hecho, tal como da cuenta SOTO VELASCO<sup>301</sup>, se trata de una práctica cada vez más común que los parlamentarios intenten modificar un proyecto de ley o presenten modificaciones en materias que son de exclusiva iniciativa del presidente de la República.

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone la prohibición absoluta de dar cuenta<sup>302</sup> tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados cualquier proyecto de ley o indicaciones al mismo, que contengan una manifiesta inconstitucionalidad en su texto<sup>303</sup>. Y pareciera que ello debería ser suficiente, pero lamentablemente, como veremos al momento de analizar la historia en torno a este punto, no lo ha sido, reflejando tras de sí, un problema jurídico y de legitimidad importante.

---

<sup>301</sup> SOTO VELASCO, *op. cit.*, p. 239-240.

<sup>302</sup> En el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se dispone el orden de presentación de las comunicaciones recibidas: 1º. Las acusaciones constitucionales interpuestas por los diputados; 2º. Las del Presidente de la República; 3º. Las del Senado; 4º. Los informes y comunicaciones de las Comisiones; 5º. Las mociones y demás comunicaciones de los Diputados; 6º. Las de la Corte Suprema; 7º. Las del Tribunal Constitucional; 8º. Las de la Contraloría General de la República; 9º. Las del Consejo de Seguridad Nacional; 10º. Las de los demás Tribunales Superiores de Justicia; 11º. Las de los Ministros de Estado y otras autoridades; 12º. Las peticiones para la designación de una comisión investigadora; 13º. Las presentaciones de los particulares; y 14º. Los viajes oficiales dentro o fuera del país que hayan sido autorizados y los fundamentos que los justifiquen.

A su vez, el artículo 78 del Reglamento del Senado, fija el siguiente orden para dar cuenta: 1º. Las del Presidente de la República; 2º. Las de la Cámara de Diputados; 3º. Las de los Tribunales Superiores de Justicia; 4º. Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público; 5º. Los informes de las Comisiones; 6º. Las mociones de los Senadores; 7º. Las presentaciones de los particulares; y 8º. Las demás dirigidas a la Corporación.

<sup>303</sup> *Ídem.*, Artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

### 3.5. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO PARA DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE UN PROYECTO DE LEY POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El resguardo del principio de supremacía constitucional supone, entre varios aspectos, que la iniciativa de determinadas materias de ley sobre la cual pueden versar los diferentes proyectos, este circunscrita a aquellos actores que, por mandato constitucional, tienen exclusividad como aquellas atribuidas al Presidente de la República.

Por su parte, la determinación de pronunciarse sobre la admisibilidad de un proyecto de ley, es una atribución que corresponde al Presidente de cada Cámara, prerrogativa, sin embargo, que se relativiza si consideramos que la Sala respectiva, siempre puede reconsiderar esa decisión<sup>304</sup>.

En uno u otro caso, el marco normativo chileno si bien es claro en asignar tal prerrogativa a dichos órganos, no contempla sanción alguna para el Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado que no dan cumplimiento a ella; ni a los diputados o senadores que voten favorablemente la admisibilidad de un proyecto de ley inconstitucional.

Esta materia tiene antecedentes históricos, de hecho, fue abordada por el Consejo de Estado, el que propuso finalmente una sanción para aquellos diputados o senadores que contravinieran la regla de la atingencia<sup>305</sup>. El texto del artículo 66 del proyecto elaborado por dicha instancia, disponía la cesación en sus funciones de aquel parlamentario que admitiese a discusión una moción que no tuviese relación directa con el contenido del proyecto presentado a su consideración. Sin embargo, esta norma que quedó en el texto original de la Constitución de 1980, fue derogada en las reformas constitucionales de 1989, arguyendo para ello que atentaba contra el libre desarrollo de la función legislativa.

---

<sup>304</sup> *Vid.*, SOTO VELASCO, *op. cit.*, pp. 239 y ss.

<sup>305</sup> *Vid.*, *supra*, p. 87.

A continuación, analizaremos las facultades del Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados en relación al primer control de constitucionalidad en nuestro país.

#### a) **Facultades del Presidente del Senado.**<sup>306</sup>

El Presidente del Senado debe presidir las sesiones de sala<sup>307</sup> lo cual significa, en forma sintética, prepararla, conducir el debate que se produce dentro de ella y llevar su registro.<sup>308</sup> En lo que se refiere al proceso legislativo, el Presidente del Senado cuenta con facultades detalladamente reglamentadas<sup>309</sup> y, dentro de ellas, declarar la inadmisibilidad de un proyecto de ley, decisión que siempre puede ser revisada por la sala.

El principio básico sobre el cual opera el sistema de control, se encuentra en la obligación que pesa sobre Presidente del Senado de declarar la inadmisibilidad de todo proyecto de ley que atente contra lo señalado por la Constitución Política de la República. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, *no podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política*. A su vez,

---

<sup>306</sup> **Artículo 21 del Reglamento del Senado.** - *En la primera sesión de cada periodo legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación. Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.*

<sup>307</sup> BRONFMAN, *Derecho Parlamentario chileno, op. cit.*, pp. 9 ss. En esta obra, el autor hace un detallado repaso sobre las atribuciones del Presidente del Senado, que seguimos en gran medida.

<sup>308</sup> Estas facultades detalladas se encuentran contenidas en los artículos 23; 56; 57; 58; 59; 60; 61 N°3; 63; 65; 67 N°1 y 2; 75; 85; 86; 92; 110; 136; 137; N°2; 136 y 212, todos los anteriores del Reglamento del Senado.

<sup>309</sup> Las principales atribuciones reglamentarias del Presidente del Senado en el proceso de formación de la ley son:

- 1° Efectuar la declaración de inadmisibilidad de proyectos, mociones, mensajes, indicaciones y observaciones cuando proceda;
- 2° Determinar aquellos proyectos de artículo único propuestos por la comisión respectiva que se discutirán en general y particular a la vez;
- 3° Poner en conocimiento de la Corte Suprema las normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales si éstas se incorporan después de la cuenta del respectivo proyecto o son objeto de modificaciones sustanciales;
- 4° Calificar a las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas atendiendo a su sustancia y efectos y no a su formulación literal;
- 5° Declarar la aprobación en particular de un proyecto en determinados supuestos.

el artículo 80 del Reglamento del Senado, establece que *no se pueden admitir a tramitación mensajes o mociones que deban tener su origen en la Cámara de Diputados o mociones o que recaigan sobre materias de iniciativa exclusiva, ni tampoco proyectos que incumplan con las exigencias del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*<sup>310</sup>.

La facultad del Presidente del Senado, está expresamente señalada en el inciso final del artículo 80 del Reglamento del Senado:

*Artículo 80, inciso final. - La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, debiendo darse a conocer tal resolución durante la Cuenta. La Sala podrá reconsiderar dicha declaración.*<sup>311</sup>

Se debe declarar la inadmisibilidad de indicaciones ya sea durante la discusión general o cuando se considere el segundo informe<sup>312</sup>, declaración que queda expuesta a la reconsideración de la sala.<sup>313</sup> Asimismo, las indicaciones deben rechazarse en la medida que no digan relación alguna con la materia propia del proyecto de ley, o no señalan la fuente de recursos para atender un nuevo gasto o contradicen la Constitución.

---

<sup>310</sup> Fundamentos y antecedentes que deben acompañar a todo proyecto.

<sup>311</sup> Chile. Reglamento del Senado. *op. cit.* Artículo 80.

<sup>312</sup> **Artículo 121 del Reglamento del Senado.**- *Si por el contrario el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá volver con ellas a Comisión, para que ésta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.*

*La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.*

*La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.*

*En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación con las indicaciones aprobadas o que, por razones fundadas, la unanimidad de los senadores presentes estime necesarias.*

<sup>313</sup> **Artículo 122 del Reglamento del Senado.**- *La Sala o la Comisión en su caso, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad de indicaciones hecha por el respectivo Presidente.*

La inadmisibilidad puede ser formulada también por el presidente de una Comisión y, de hecho, tal como lo dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado, el presidente de una comisión puede consultar a la sala o a la misma comisión cuando considere dudosa la inadmisibilidad, al mismo tiempo que el pronunciamiento de admisibilidad en una comisión, no obsta al examen y resolución de la admisibilidad por el Presidente del Senado o sala.

El Presidente de la corporación, está facultado aún para pronunciarse sobre la admisibilidad de las observaciones del Presidente de la República por ejemplo, para determinar si esta tiene relación directa con las ideas matrices del proyecto.<sup>314</sup> Esta misma declaración la puede realizar en segundo trámite constitucional, si aquello correspondiere.

Finalmente, al Presidente del Senado le corresponde el orden reglamentario interno de la Corporación, lo que implica, en lo que a nosotros importa, la interpretación y aplicación del Reglamento del Senado.

A partir de esta atribución, el Presidente del Senado se encuentra doblemente obligado a declarar la inadmisibilidad de los proyectos de ley a los que nos hemos referido en los párrafos anteriores. A falta de este deber, cualquier comité parlamentario puede reclamar de lo obrado durante la cuenta o en los incidentes de las sesiones ordinarias, situación que debe ser informada por la Comisión de

---

<sup>314</sup> **Artículo 187 del Reglamento del Senado.**- *Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.*

*Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.*

*En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.*

*La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.*

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. El informe correspondiente es discutido y votado en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.<sup>315</sup>

Ahora bien, podría ocurrir que la cuestión de interpretación o aplicación del Reglamento no sea clara y en dicha hipótesis debe enviarse para conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que procede a informarla. En el intertanto se suspende, el estudio y tramitación del asunto en que incide y solo la unanimidad de la sala puede requerir que la cuestión sea resuelta de inmediato y sin discusión.

#### **b) Facultades del Presidente de la Cámara de Diputados.**

Las facultades del Presidente de la Cámara de Diputados, se refieren a diferentes ámbitos. En lo que dicen relación con el proceso legislativo, objeto de este estudio, la facultad de declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones, está regulada en los artículos 15 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional<sup>316</sup>. Adicionalmente, le corresponderá al presidente de la corporación declarar la inadmisibilidad de observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional, en la medida que dichas formulaciones no guarden relación directa con sus ideas matrices o fundamentales<sup>317</sup>.

---

<sup>315</sup> **Artículo 215 del Reglamento del Senado.** - *Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del Reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si a su juicio es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.*

*Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.*

*El reclamo se remitirá en informe a la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de diez días.*

*El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.*

*La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.*

<sup>316</sup> BRONFMAN, *Derecho Parlamentario chileno*, op. cit., pp. 19 ss. El autor refiere detalladamente las facultades del Presidente de la Cámara de Diputados, opiniones que seguimos en gran medida.

<sup>317</sup> **Artículo 168 del Reglamento de la Cámara de Diputados.** - *Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidos cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.*



Las circunstancias de haberse calificado como proyectos o indicaciones en una cámara, no obsta a la facultad del presidente en la cámara revisora, para declarar su inadmisibilidad, sin embargo, la sala siempre podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

En lo tocante a las otras facultades que inciden en la tramitación de la ley, lo cierto es que son bastante homólogas a las referidas del presidente del Senado<sup>318</sup>.

El Presidente de la Cámara de Diputados, también tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 N°5 del Reglamento, la obligación de cuidar la observancia del mismo y asociado a ello, resolver los problemas interpretativos que puedan originarse a partir de él. Sobre este particular, parece necesario traer a colación lo dispuesto por algunas normas relevantes:

**Artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados.** - *En todo proyecto que requiera trámite legislativo deberá adjuntarse un informe técnico, en el que se consignarán:*

1. *Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.*
2. *Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.*
3. *La correlación del texto con el régimen normativo nacional.*
4. *Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.*

---

*Corresponderá al Presidente de la cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.*

*En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.*

*La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la observación de que se trata.*

*Estas observaciones o vetos deberán ser informados por la respectiva comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de comisión excepto en el caso de los asuntos que, según ese cuerpo legal, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.*

<sup>318</sup> *Vid., Título II, «De las sesiones de la Cámara», arts. 66 y ss. y Título III, «Sesiones y sus Partes», arts. 94 ss. del Reglamento de la Cámara de Diputados.*

*Los mensajes, cuando corresponda, deberán adjuntar, además, un informe financiero de la Dirección de Presupuestos con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.*

**Artículo 14 del Reglamento de la Cámara de Diputados. -**  
*Deberá darse cuenta en sesión de la Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por la Comisión o por el pleno de la Corporación, según corresponda.*

*Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema, de conformidad con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Si al proyecto se le hubiere hecho presente la urgencia, se comunicará esta circunstancia en el mismo oficio.*

***En ningún caso se dará cuenta de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política de la República, deban tener su origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República. (el destacado es nuestro)***

*Tampoco se dará cuenta ni se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.*

*La declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, sin perjuicio de que la Cámara pueda reconsiderarla de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.*

*Si se pidiere reconsiderar la declaración de inadmisibilidad, ella se someterá a votación, previo debate por diez minutos, del que usarán*

*por mitad, hasta dos diputados pertenecientes a comités de distintos partidos que la apoyen y hasta dos, en iguales condiciones, que impugnen dicha declaración.*

Las disposiciones transcritas, enuncian los requisitos formales de cualquier proyecto de ley y las circunstancias en que el presidente de la corporación debe declarar inadmisibile un proyecto. Dentro de estas, destacamos por su carácter amplio, la establecida en el artículo 24 de la ley Orgánica del Congreso Nacional, la que ya fue objeto de nuestro análisis, esta es: *“cuando se trate de indicaciones y proyectos contrarios a la Constitución.”*

La declaración de inadmisibilidad puede hacerse por oficio o a petición de algún diputado o senador, procediendo siempre la facultad de la sala para pedir su reconsideración, la que se practica a través de una votación, a la que precede un debate de diez minutos.

Como dice BROFMAN, *“Del análisis de estas atribuciones del Presidente de la Cámara de Diputados, es posible clasificar las facultades presidenciales en dos grandes grupos. El primer grupo es el de facultades de administración o gestión del trabajo parlamentario (v. gr. conceder la palabra, dirigir los debates) cuyo ejercicio se somete a una norma reglamentaria o convención y que, por ende, no supone una decisión que pudiese estar inspirada o fundada en criterios partidistas. Y un segundo grupo de facultades que confieren al titular de la presidencia un ámbito de discrecionalidad y cuyo ejercicio podría acoger un criterio partidista (v. gr. fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara o declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional). En este segundo grupo el Presidente de la Cámara, como también el del Senado, puede actuar de manera más o menos neutral, dependiendo del criterio apoyado por la mayoría de las bancadas o comités. Con todo, puede observarse cierta tendencia a reducir en los reglamentos el ámbito de discrecionalidad presidencial mediante la simplificación de la facultad de la sala (esto es, de la mayoría) de revertir la decisión adoptada por el Presidente. Ante el riesgo del*

*cuestionamiento de una decisión, resulta predecible que el Presidente ajustará el ejercicio de la competencia a la convención que fuerza la decisión neutral o bien al criterio aceptado por la mayoría”<sup>319</sup>.*

En virtud de una modificación al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el año 2010 se amplió la posibilidad de cuestionar la declaración del Presidente de la Cámara, permitiendo discutir no sólo la declaración inadmisibilidad del Presidente, sino también cuando este declara admisible una iniciativa.

Así dadas las cosas, cuando se ha declarado en la Comisión la inadmisibilidad de una indicación durante su discusión en general, aquello no impide al Presidente de la Comisión consultar a sus integrantes cuando existan dudas al respecto. Pero, si la Sala o el Presidente de la respectiva Cámara ya han resuelto sobre la admisibilidad de la moción, la misma ya no puede discutirse en la respectiva comisión.

Nótese el poder casi omnipotente que tiene la sala de cada una de las Cámaras en el ejercicio de esta facultad, pues, puede no sólo contravenir la resolución tomada por el Presidente de la misma, sino además, revertir lo resuelto por una comisión integrada por sus propios parlamentarios. En dicha decisión, dado que no se exige quórums especiales sino simple mayoría y, teniendo en cuenta que estas no requieren una convocatoria especial, existe un margen amplio de discrecionalidad ya que la decisión queda expuesta a factores externos, políticos o circunstanciales.

---

<sup>319</sup> BRONFMAN, Derecho Parlamentario chileno, *op. cit.*, n. 251.

## CAPÍTULO IV: EVALUACION EMPIRICA DEL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE.

---

### 4.1 INADECUADA DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. CASOS DE ESTUDIO

Hasta ahora hemos revisado el marco legal y los fundamentos doctrinarios del control de constitucionalidad en sus distintas modalidades, con especial atención, en el control previo o preventivo que realiza el Congreso Nacional el que hemos denominado primer control de constitucionalidad en la formación de la ley.

En este capítulo, evaluamos la eficacia de este primer control en el trabajo legislativo, es decir, la forma como se ha ejercido por parte de las autoridades llamadas a respetarlo y hacerlo cumplir. Para este propósito, analizamos la iniciativa legislativa de los parlamentarios en Chile, desde el retorno a la democracia en Chile hasta el primer semestre de 2020.

Es importante destacar que se trata de un tema de gran vigencia en la actualidad. En el contexto de la crisis sanitaria de 2020, los debates sobre la constitucionalidad de ciertas mociones y las vulneraciones por parte de parlamentarios a los límites establecidos por la Constitución en las iniciativas legislativas han sido cada vez más explícitos, lo que ha provocado tensiones y debates entre el parlamento y el poder ejecutivo, por los evidentes riesgos que implica para la institucionalidad el número creciente de mociones inconstitucionales que, avanza en su tramitación. De hecho, el 22 de junio de 2020, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, anunció una convocatoria a un grupo de expertos para proponer cambios a las actuales normas y reglamentos, entre otras vías de autorregulación, con el fin de impedir la tramitación de proyectos contrarios a la Constitución.<sup>320</sup>

---

<sup>320</sup> *Tele 13*. Piñera pide “respeto” por Constitución y convoca a comisión para revisar admisibilidad de proyectos. 22 de junio de 2020 [consulta 25 de junio 2020] Disponible en:

A través de este análisis, queremos demostraremos empíricamente que el primer control de constitucionalidad de los proyectos de ley no está consiguiendo sus fines a cabalidad. En otras palabras, el funcionamiento de la supervisión constitucional de los proyectos, no ha logrado en los hechos, un correcto resguardo de la Carta Fundamental y, lo que es más grave, se trata de una tendencia que se ha incrementado en los últimos años.

Con el propósito de demostrar la hipótesis anterior, desarrollamos una metodología de análisis que abarcó tanto elementos cuantitativos como cualitativos. A través de esta investigación, fundamentaremos seis realidades relevantes en relación con el funcionamiento en el tiempo del control de constitucionalidad del parlamento, las que nos permitirán dar sustento a las conclusiones de esta investigación. Estas situaciones son las siguientes:

1. Aumento sistemático y significativo de mociones declaradas inadmisibles por contravenir la Constitución.
2. Aumento significativo de las reclamaciones por parte de las sala o plenario de la Cámara de Diputados, con el propósito de revertir las declaraciones de inadmisibilidad de los proyectos de ley.
3. Inconsistencias internas en cada cámara y entre ambas, sobre los criterios de inconstitucionalidad aplicados en sus determinaciones.
4. Número significativo de proyectos inconstitucionales que, vulnerando el control de admisibilidad y el control preventivo del Tribunal Constitucional, hoy son leyes plenamente vigentes.
5. Número significativo de proyectos inconstitucionales que, vulnerando el control de admisibilidad, actualmente avanzan en su tramitación.

---

<https://www.t13.cl/noticia/nacional/pinera-comision-estudiar-admisibilidad-proyectos-ley-22-06-2020>.

6. Proyectos de ley relativos a materias emblemáticas y de amplio interés públicos, que son tramitados en el Congreso Nacional a pesar de su inconstitucionalidad.

En lo **cuantitativo**, se ha revisado de forma activa todos los boletines de sesiones de sala, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, desde la reapertura del Congreso en 1990 hasta 2020<sup>321</sup>, deteniéndonos especialmente en aquellas mociones que se enmarcan en los siguientes grupos: i) aquellos proyectos declarados formalmente inadmisibles por los presidentes de cada cámara; ii) aquellas mociones que, habiendo sido declaradas inadmisibles por los presidentes de las cámaras, fueron revocadas por las salas respectivas y continuaron su tramitación; iii) aquellas mociones que no fueron declaradas inadmisibles, sin embargo, fueron objeto de reserva de inconstitucionalidad por algún parlamentario presente en la sesión; iv) aquellos proyectos que no habiendo sido declarados inadmisibles, presentan una significativa similitud con otras mociones declaradas inadmisibles en una sesión distinta o en la otra Cámara.

Asimismo, se han revisado también las reclamaciones al criterio de las mesas del Senado y la Cámara de Diputados y si éstas dieron origen a una votación o solo derivaron en una solicitud de patrocinio al poder ejecutivo, lo que ocurre más habitualmente en el Senado.

En lo **cualitativo**, se ha realizado un análisis de los fundamentos jurídicos en cada declaración de inadmisibilidad y una comparación de los proyectos para detectar los cambios de criterio sobre la constitucionalidad de determinadas materias, tanto al interior de una misma cámara, como en relación con la otra. Una vez detectadas estas diferencias, realizamos un estudio que busca dilucidar eventuales causas exógenas en momentos determinados o en grupos políticos en particular, que puedan influir en estas conductas. Asimismo, revisamos las materias y temas que han sido objeto con más frecuencia, de iniciativas inconstitucionales.

---

<sup>321</sup> El estudio de estos boletines se encuentra en anexos de este trabajo, los datos han sido sistematizados en tablas de resumen de la información.

#### 4.1.1. Aumento significativo de las mociones inadmisibles.

Hemos revisado y estudiado todas las sesiones legislativas desde 1990 hasta 2020, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, con el fin de detectar los proyectos de ley contrapuestos a la Constitución. Para ello, seguimos los parámetros metodológicos ya explicados, poniendo especial cuidado en las inadmisibilidades que, pese a no contar con resolución expresa, fueron finalmente retiradas o archivadas, producto de los reparos.

En la tabla N° 1 contenida en el anexo final se acompaña el listado de los proyectos de ley inadmisibles detectados entre 1990 y junio de 2020 en la Cámara de Diputados, especificando cuando fue objeto de reclamación por la sala. Asimismo, se incluyen los proyectos declarados inadmisibles en el Senado en el mismo periodo.<sup>322</sup>

Al revisar el listado de proyectos inadmisibles presentados en la Cámara de Diputados, podemos comprobar, en relación a las causales de inadmisibilidad en las que incurren que estas se refieren a las siguientes (en orden decreciente): proyectos que inciden en la administración financiera y presupuestaria del Estado, entre ellos, el establecimiento de feriados legales; otorgamiento beneficios remuneracionales y regulación de materias propias de seguridad social (ambas son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República); iniciativas que establecen funciones y nuevas atribuciones a servicios públicos y finalmente, materias de impuestos y enajenación de bienes del Estado.

Otro aspecto que nos parece importante destacar, es que más de la mitad de los proyectos inadmisibles analizados, presentan a lo menos dos causales que dieron motivo a su inadmisibilidad, siendo las más frecuentes, las establecida en la

---

<sup>322</sup> El listado que complementa la tabla numero 1 con la totalidad de proyectos inadmisibles declarados por el Senado desde 1994 hasta 2020 se puede encontrar en *Senado.cl*. Mociones inadmisibles. [ Consulta: 25 de agosto 2020] <https://www.senado.cl/appsenado/templates/inadmisibles/listadoInadmisibles.html>



Constitución Política en el Artículo 65, inciso 3<sup>323</sup> y numero 4<sup>324</sup> número 5<sup>325</sup> y numero 6<sup>326</sup>.

#### **4.1.2. Aumento de las mociones inadmisibles. Análisis por Cámaras.**

En los últimos treinta años, existe una tendencia sostenida de aumento de mociones inadmisibles, en ambas cámaras del Congreso. En efecto, en el período estudiado, se analizaron las 713 mociones inconstitucionales que ingresaron al Congreso Nacional, de las cuales 570 fueron declaradas inadmisibles en el Senado y 143 en la Cámara de Diputados.<sup>327</sup>

Tal como lo demuestran los gráficos N° 1 y N° 2 en la Cámara de Diputados se identificaron 143 mociones inadmisibles, de las cuales el 71% corresponden a los últimos diez años.

---

<sup>323</sup> “Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63”.

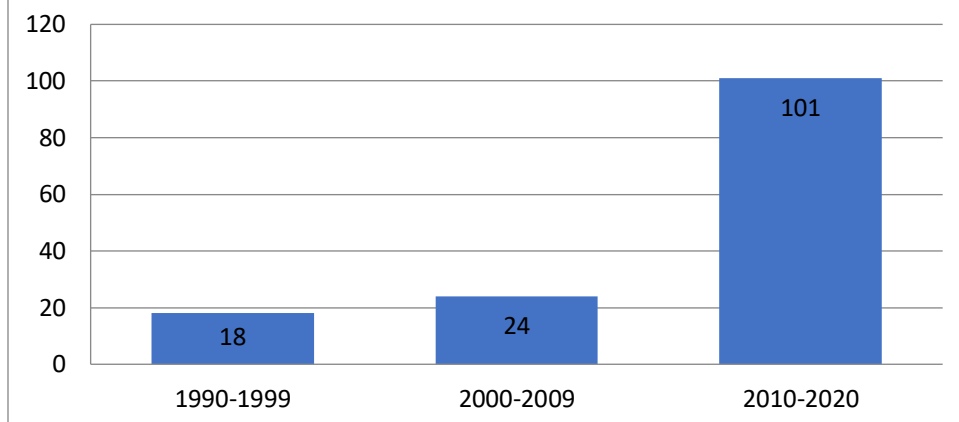
<sup>324</sup> “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes”.

<sup>325</sup> Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar”.

<sup>326</sup> “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar”.

<sup>327</sup> Ver Tabla N° 1 del Anexo.

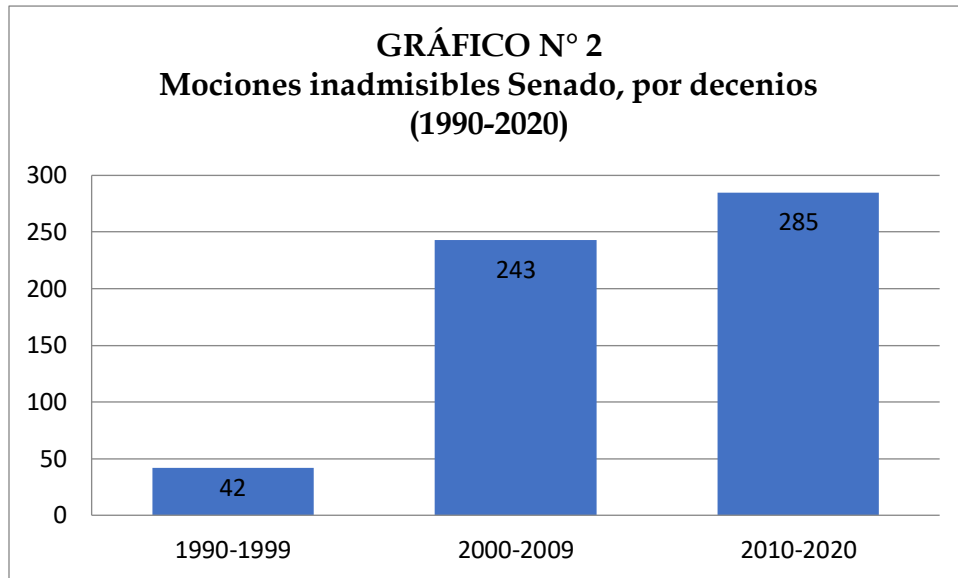
**GRÁFICO N°1**  
**Mociones inadmisibles Cámara por decenios**  
**(1990-2020)**



Esta misma tendencia, la observamos en el Senado donde se identificaron 570 mociones inconstitucionales, siendo el decenio actual el que concentra la mayor cantidad de proyectos inadmisibles. Sólo para ilustrar esta tendencia, basta constatar que entre enero de 2019 y junio de 2020 se ingresaron al Senado más proyectos inconstitucionales que todos los presentados desde el retorno a la democracia y hasta el año 2000.<sup>328</sup>

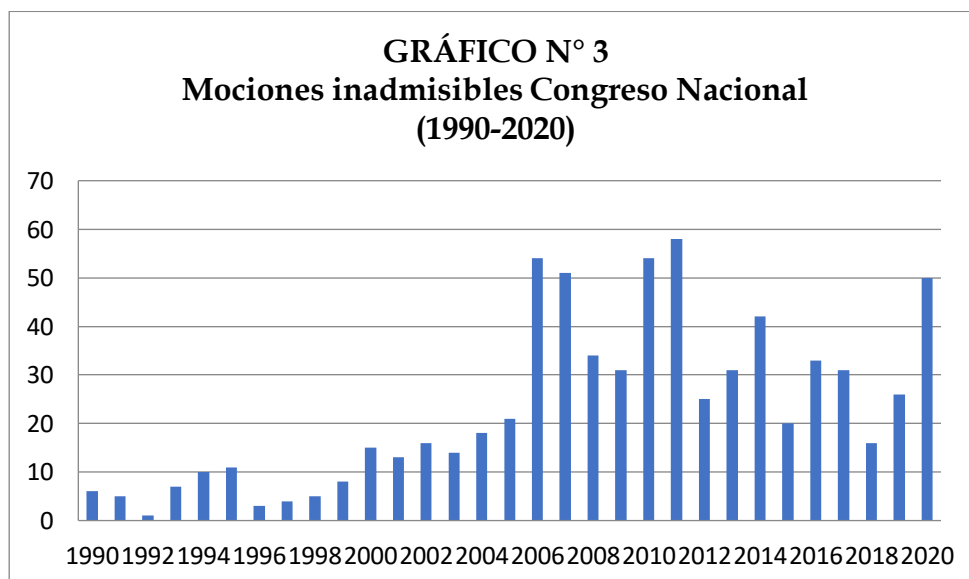
---

<sup>328</sup> Tal como aparece en la tabla 2 del Anexo, entre 1990 y 1999 se presentaron en el Senado 42 proyectos inconstitucionales mientras que en 15 meses, desde enero del 2019 hasta junio de 2020, fueron 44 proyectos. En la Cámara ocurre algo similar, entre 1990 y 1999 se presentaron 18 proyectos inadmisibles mientras que en los meses entre 2019 y 2020 fueron 32 proyectos.



Al analizar la evolución de estas estadísticas, comparando períodos de cinco o diez años, queda en evidencia el progresivo aumento de los proyectos inconstitucionales, lo que es señal de un paulatino debilitamiento del principio de supremacía constitucional en la función legislativa.

Al detenernos en la evolución año por año de las iniciativas inadmisibles, pudimos identificar ciertos factores específicos que determinaron, estos aumentos significativos.



Como se puede apreciar en el **Gráfico N°1** que consolida todos los proyectos inconstitucionales de ambas cámaras y también en la **Tabla N°1 del Anexo**, este aumento de la tendencia en el tiempo se ve quebrada, en ocasiones, con alzas más bruscas y notorias. Al respecto pudimos identificar dos categorías de factores puedan explicar aquello:

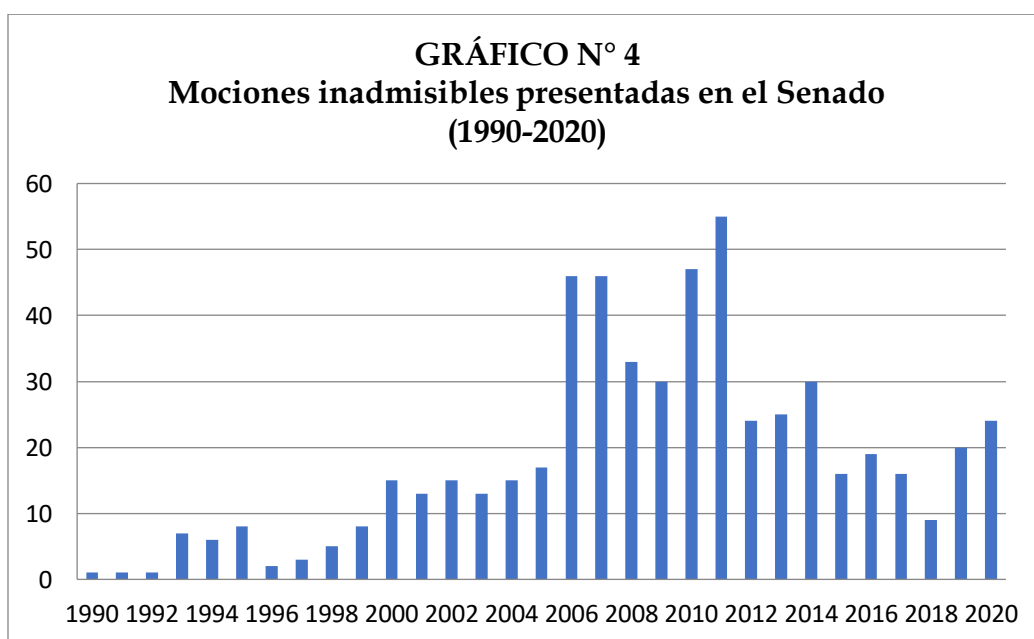
- a) Factores específicos: i) inicio de ciclos presidenciales; ii) Reforma Constitucional que cambia la composición de las cámaras (Senado); iii) episodios de manifestaciones sociales (2019 y 2020).
- b) Factores de desarrollo continuo: i) Ingreso de mociones inconstitucionales como mecanismo de presión para obtener el patrocinio del poder ejecutivo. ii) Surgimiento de parlamentarios autónomos, que no responden a ordenamientos tradicionales del sistema electoral binominal; iii) Polarización del debate político con especial énfasis, en relación con la legitimidad de la Constitución de 1980.

#### **4.1.3. Inicio de ciclos presidenciales.**

Las mociones parlamentarias con reparos de constitucionalidad ingresados en las respectivas cámaras muestran un aumento importante durante los trimestres anteriores al término de un ciclo presidencial, periodo que coincide con la campaña parlamentaria y para la presidencia de la república. Asimismo, este aumento también se refleja en los trimestres inmediatamente posteriores a la asunción de un nuevo mandatario electo. En nuestra opinión, los periodos de campañas electorales, especialmente para los parlamentarios que van a la reelección, son un factor que impulsa la presentación de proyectos de ley con menor atención a la rigurosidad constitucional. En efecto, se trata de un periodo en que las acciones de los

parlamentarios y candidatos se orienta a la captación de adhesión y la presentación de iniciativas que proponen beneficios directos a la ciudadanía, a pesar de su clara inconstitucionalidad y de la baja posibilidad de que sean finalmente aprobados antes de la elección, igual termina siendo un instrumento para aquello.

Algo similar ocurre, hacia el inicio del ciclo presidencial y parlamentario, cuando asume un nuevo Presidente de la República, más aun cuando se produce una cierta renovación en las voluntades políticas y una necesidad de “rendir cuentas” de lo prometido durante la campaña. Así, podemos observar un salto en los períodos 1993-1994 (inicio del gobierno del presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle), luego en 1999-2000 (comienzo del gobierno de Ricardo Lagos), y también en 2005-2006 (inicio del período presidencial de Michelle Bachelet). En este último lapso, el incremento fue mucho más sustantivo especialmente en el Senado, ya que no solo coincidió con las elecciones de senadores y diputados, sino que se trataba del primer senado completamente elegido, al eliminarse los senadores institucionales en las reformas constitucionales de 2005. Finalmente, cabe hacer notar que las mociones inadmisibles también suben en 2010 (inicio gobierno Sebastián Piñera) y 2014 (2° período Michelle Bachelet).



#### **4.1.4. Cambio institucional en la composición del Senado.**

Como se puede observar en el **Gráfico N° 4** en el Senado hay un salto significativo en las mociones inadmisibles en el año 2005. Al examinar detalladamente las mociones presentadas a la Corporación, en ese año comienza una nueva etapa en la cual se eliminan los senadores institucionales o designados. Se configura un escenario en el que el Senado, con nuevos senadores todos elegidos democráticamente, aumenta su incidencia en el debate público. La agenda y discusiones de carácter más político cuyo escenario principal se encontraba radicado en la Cámara de Diputados, se empieza a posicionar simultáneamente en el Senado, lo que se ve reflejado en las materias que empiezan a ser objeto tanto del debate como de los proyectos de ley que marcan la agenda diaria. Simultáneamente, se empieza a convertir en una práctica cada vez más frecuente la presentación por parte de determinadas bancadas o senadores, de iniciativas que, reconociendo su inadmisibilidad, son utilizadas para presionar al poder ejecutivo para que le otorgue el patrocinio y así sanear su inconstitucionalidad.

#### **4.1.5. Episodios de crisis social.**

Otro de los saltos significativos en las mociones inadmisibles según muestra el **Gráfico N°6** ha sido el experimentado por el Congreso Nacional a raíz de los episodios de violencia y protesta social iniciados en octubre de 2019 y, a continuación, la pandemia de coronavirus en 2020. Ambos episodios impulsaron una gran cantidad de proyectos de ley, tanto mensajes presidenciales como mociones parlamentarias. Estas últimas, en la mayoría de los casos, trataron de materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, pues implicaban importantes aumentos en los costos fiscales, materias propias de seguridad social o relativas a garantías constitucionales como el derecho a propiedad. En algunos casos, estas acciones fueron reconocidas e incluso justificadas por los autores de los proyectos, aduciendo un escenario crítico en el país, en el cual

la necesidad de lograr objetivos nobles y urgentes era más importante que acatar la Carta Fundamental.<sup>329</sup>

#### **4.1.6. “Normalización” paulatina de prácticas y procedimientos legislativos que contradicen la norma reglamentarias y constitucionales.**

Al revisar detalladamente la totalidad de las sesiones de sala en ambas cámaras durante el periodo en estudio, fue posible identificar determinados mecanismos o prácticas que adquieren cierta habitualidad en el tiempo y que confluyen en la mayor presentación de mociones con reparos de constitucionalidad.

Por una parte, los parlamentarios autores de un proyecto inconstitucional, prevenidos de que la iniciativa será declarada inadmisibile por el Presidente del Senado o de la Cámara, solicitan la votación de la Sala por la aprobación o rechazo del criterio de inadmisibilidad del Presidente de la corporación respectiva. Este camino es mucho más frecuente en la Cámara de Diputados y especialmente en los últimos años, donde la composición de las fuerzas políticas ha permitido configurar con mayor facilidad las mayorías para revertir declaraciones de inadmisibilidad.

Una de las razones que explican las menores reclamaciones de inadmisibilidad durante la década de los noventa, es que, al ingresar un proyecto inconstitucional, de manera oficiosa y voluntaria, la secretaría de la Cámara de Diputados realizaba una primera revisión de este y cuando constataba sus vicios de inconstitucionalidad se comunicaba con los autores del proyecto quienes, por regla general, lo retiraban para corregirlo y enmendarlo. Esta práctica, no establecida en el reglamento, permitió reducir la cantidad de proyectos inadmisibles objetos de reclamación por parte de la sala. Con el paso del tiempo, este mecanismo fue dejado

---

<sup>329</sup> Ver Sesión 32ª Extraordinaria de Sala del Senado de Chile , Miércoles 3 de Junio de 2020 intervención de Senadora Adriana Muñoz, Presidenta del Senado en debate sobre la admisibilidad del proyecto que extiende derecho a post natal durante la pandemia [consultado el 1 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&listado=1&ac=listado&legi=491>

de lado, dado que los diputados fueron prefiriendo que el debate de admisibilidad se hiciera formalmente en la sala y las controversias resueltas por votaciones.

Tratándose del Senado, si bien las reclamaciones de admisibilidad por parte de la sala estaban contempladas en el reglamento, su uso, incluso en la actualidad, es menos frecuente. En cambio, junto con dar cuenta del proyecto, muchas veces se acordaba oficiar al ejecutivo solicitándole que otorgue el patrocinio para su tramitación.

Estas “soluciones” a la inconstitucionalidad de los proyectos, se han transformado paulatinamente en un verdadero hábito legislativo en algunos grupos de senadores, quienes lo entienden como una manera de dar señales públicas de su propuesta e intentar influir en la agenda del poder ejecutivo.

Al examinar los diarios de sesiones donde hay mociones inadmisibles, es posible constatar la escasa autorregulación que ejercen algunos para presentar proyectos inconstitucionales en determinados momentos. Durante un mismo mes o una misma semana pueden presentarse diversa cantidad de ellos. Un caso simbólico de esta característica ocurrió en la Sesión de Sala del Senado del 2 de mayo de 2006<sup>330</sup>, fecha en que se informaron en la cuenta, la cantidad inaudita de nueve proyectos inconstitucionales.<sup>331</sup>

El bochorno para la Corporación fue de tal magnitud en aquella sesión, que el Presidente de la Mesa, Eduardo Frei Ruiz Tagle -quien además es un ex Presidente de la República- debió explicar lo sucedido, arguyendo que todas las mociones mencionadas eran de iniciativa presidencial según la Constitución, y ofreció a los

---

<sup>330</sup> Ver Cuenta de Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 354<sup>a</sup>, Sesión 11<sup>a</sup>, ordinaria, en martes 2 de mayo de 2006. Un resumen de esta sesión puede ser consultado en *Senado.cl*. Listado de sesiones. [consultado 02 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=10652&legiid=477>.

<sup>331</sup> En estos nueve proyectos, con cuatro autores cada uno, se repiten sólo siete nombres. En tanto, en los nueve proyectos participa como autor el senador Alejandro Navarro, es decir, un solo parlamentario presentó nueve proyectos inconstitucionales en un día. Algo parecido ocurre con los senadores Guido Girardi y Pedro Muñoz Aburto, autores en ocho de esas mociones; y con Antonio Horvath, autor en cuatro de ellos.



autores reclamantes enviar los textos a la Comisión de Constitución para su revisión. Frei, asimismo, aclaró que se había dado la oportunidad a los autores de hacer correcciones, pero que esto no se había llevado a cabo”<sup>332</sup>.

Otro ejemplo representativo de lo anterior es la sesión del 3 de abril de 2007 del Senado, en la cual se presentaron tres proyectos que se declararon inadmisibles por la Mesa<sup>333</sup> por referirse a materias de iniciativa presidencial exclusiva, conforme al artículo 65 de la Constitución Política. Los parlamentarios autores estaban tenían perfecto conocimiento de la inconstitucionalidad de las iniciativas, como lo muestra el reclamo a la mesa realizado por el senador Naranjo: *“Tenemos perfectamente claro que esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. No obstante, hemos presentado la moción, pues queremos solicitar el acuerdo de la Sala para que se envíe un oficio a la Presidenta de la República y a la Ministra de Vivienda con el objeto de que respalden este proyecto. Lo anterior, debido a que la nueva política habitacional de subsidio no puede beneficiar a las personas que no hayan regularizado sus ampliaciones”*<sup>334</sup>.

Los autores de las tres mociones hicieron su respectivo reclamo a la Mesa, y se resolvió enviar un oficio al Ejecutivo para pedir su patrocinio a los proyectos.

#### **4.1.7. Parlamentarios “díscolos”, independientes.**

En las elecciones correspondientes al año 2005, se verifica una baja importante de apoyo electoral a la Democracia Cristiana (DC) partido de centro izquierda moderada y un crecimiento en las representaciones de las fuerzas de izquierda, en particular el Partido Socialista (PS) y el Partido por la Democracia (PPD). Pero,

---

<sup>332</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, Legislatura 354<sup>a</sup>, Sesión 11<sup>a</sup>, ordinaria, en martes 2 de mayo de 2006.

<sup>333</sup> Una moción del senador Jaime Orpis, que regulaba contratos de operación petrolera; otra moción de los senadores Cantero, Horvath, Orpis y Prokurica, relativo al destino del Impuesto Específico a la Minería (royalty); y de los senadores Naranjo y Gazmuri, sobre certificados de regularización de construcciones (“ley del mono”).

<sup>334</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, Legislatura 355<sup>a</sup>, Sesión 6<sup>a</sup>, Ordinaria, del 3 de abril de 2007. Un resumen de esta sesión se puede ser consultado en Senado.cl. Listado de Sesiones. [consultado 08 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=10010&legiid=478>

además de este fenómeno, en dichos comicios se presentó una novedad en cuanto al avance de candidatos regionalistas e independientes fuera de los pactos electorales tradicionales, lo que queda demostrado a través de la elección, por primera vez, de un senador independiente, como fue el caso de Carlos Bianchi Chelech, quien representaba –y lo sigue haciendo– a la Región de Magallanes. En la Cámara, en tanto, resultó electa en Iquique la candidata regionalista Marta Isasi (PAR). Estos nuevos liderazgos independiente dotados de mayor autonomía respecto de los partidos políticos dominantes, permearon en todo el espectro político, en los cuales comenzaron a destacar figuras que no seguían al pie de la letra los acuerdos o decisiones de los partidos, denominados comúnmente “*díscolos*.”<sup>335</sup>

El 2010 la coalición de centro izquierda conocidas como “Concertación” dio un espacio en su plantilla electoral al Partido Comunista, arribando a la Cámara Baja los diputados Lautaro Carmona, Guillermo Teillier y Hugo Gutiérrez, a los que se sumaron en 2013, figuras jóvenes del mismo partido, como Camila Vallejo y Karol Cariola y paralelamente se conformó el Frente Amplio, nuevo conglomerado político de izquierda. Todos estos nuevos actores adoptaron un discurso de marcado acento refundacional, abiertamente contrarios al sistema económico y social del país y partidarios de una nueva Constitución. Sin duda, en los últimos años, el rol de este grupo político ha sido preponderante no sólo en la autoría de iniciativas declaradas inadmisibles, sino principalmente en la orientación del debate político, por lo general, muy crítico del modelo presidencialista recogido en la constitución vigente.

---

<sup>335</sup> Aquí puede considerarse al diputado Marco Enríquez-Ominami y al senador Alejandro Navarro, ambos del Partido Socialista, quienes, tiempo después, formaron sus propios partidos políticos. Los políticos “*díscolos*” o independientes efectivamente influyen en el incremento de los proyectos de ley reñidos con la Constitución, pues son autores de gran proporción de estas iniciativas cuyos nombres se repiten. Ver proyectos presentados por Carlos Bianchi, Alejandro Navarro, Nelson Ávila, Guido Girardi, Carlos Cantero entre otros.

#### 4.1.8. Mayor Polarización del debate político a partir de 2014.

Las elecciones de 2014 significaron no sólo el retorno de Michelle Bachelet y la Nueva Mayoría al poder, sino también, la intensificación por parte de sectores de centroizquierda de un discurso marcado por una aguda crítica al sistema político y económico existente.

Fue así como en 2014, el senador Jaime Quintana afirmó: “*Vamos a poner aquí una retroexcavadora, porque hay que destruir los cimientos anquilosados del modelo neoliberal de la dictadura*”<sup>336</sup>. La metáfora de la retroexcavadora se identificó hasta la actualidad, con una característica de los procesos de transformaciones radicales y profundos.

En este contexto, surgió el debate sobre la legitimidad de la Constitución Política de la República de 1980. A pesar de las innumerables reformas de la que había sido objeto, entre ellas las promulgadas por el Presidente Ricardo Lagos el 2005 este debate se fue incrementado al punto que se posicionó con mucha fuerza en el centro de la discusión política. De hecho, la presidenta Michelle Bachelet en abril de 2015, inició un proceso de convenciones constituyentes para una nueva constitución, el que concluyó con el ingreso del proyecto de nueva Carta Fundamental al Congreso el 6 de marzo de 2018 a pocos días de concluir su mandato. Esta propuesta, pese a no tener avances en su tramitación, tampoco hizo desaparecer el tema constitucional del debate público.

El 15 de noviembre de 2019 como respuesta a las crecientes protestas sociales ocurridas en Chile, el gobierno y representantes de todos los sectores políticos con excepción del Partido Comunista, acordaron la realización de un plebiscito, fijado para el 25 de octubre del año 2020, el que definirá si se avanza hacia una nueva Constitución y, en caso afirmativo, el mecanismo por el cual esta se deba redactar.

---

<sup>336</sup> *Emol*, Senador Jaime Quintana: anuncia “retroexcavadora” con modelo neoliberal, 25 de marzo 2014. [consultado 25 de julio 2020] Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2014/03/25/651676/nueva-mayoria-advierte-que-pasara-retroexcavadora.html>

## 4.2. ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL DEBATE DE ADMISIBILIDAD EN EL CONGRESO A TRAVÉS DE CASOS EMBLEMÁTICOS.

Con el propósito de una mejor comprensión del contexto en que se debate la admisibilidad de una iniciativa legislativa, revisaremos algunos casos específicos de especial interés, los que nos permitirán, además, comprobar la nitidez y evidencia de la inconstitucionalidad de ciertas iniciativas.

### 4.2.1. Materias laborales y de la Seguridad Social (*Artículo 65 inciso 3 números 4,5,6 de la Constitución Política*).

4.2.1.1. *Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas (Boletín 10.708-13). Fecha de ingreso: 18 de mayo de 2016.*<sup>337</sup>

Por tratarse de una modificación a normas sobre seguridad social, materia cuya iniciativa de ley está entregada de manera exclusiva al Presidente de la República, en virtud de lo señalado en el artículo 65 inc. 4° N°6, de la Constitución Política de la República, la moción debió haber sido declarada inadmisibile.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 26<sup>338</sup> de la Legislatura N°364, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

---

<sup>337</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas*. Boletín 10.708-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de mayo de 2016. [consulta: 03 de febrero 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13)

<sup>338</sup> Legislatura 364<sup>a</sup>, sesión 26<sup>a</sup>, ordinaria, martes 31 de mayo de 2016. [consultada 20 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Ahora bien, cabe señalar que el proyecto en su considerando N°17 hace alusión directa a un eventual reparo de inconstitucionalidad. En efecto, la moción señala textualmente *“Que este proyecto se puede llevar a tramitación en todas sus partes, puesto que cumple todos los requisitos constitucionales para ello. En efecto, no está comprendido dentro de aquellos que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”*.<sup>339</sup>

Pese a que, no se efectuaron reparos a la admisibilidad del proyecto al momento de dar cuenta del ingreso de este a tramitación, durante su discusión fue objeto de cuestionamientos, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

En efecto, según consta en el Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el Diputado Nicolás MONCKEBERG, en sesión ordinaria del 09 de agosto de 2016 *“manifestó estar de acuerdo con la iniciativa, sin perjuicio de estar convencido de que el proyecto es inconstitucional en virtud del artículo 65 N°6 de la Constitución, debido a que tiende a modificar las normas de seguridad social. Al respecto, el Diputado manifestó que no le parece serio que la inconstitucionalidad se sanee porque los Diputados se ponen de acuerdo en no hacerla valer, independiente de la utilidad del proyecto. En este sentido, solicitó formalmente al Ejecutivo que proceda a patrocinar la iniciativa para salvaguardar eventuales vicios de constitucionalidad”*<sup>340</sup>.

---

<sup>339</sup> Continúa la moción señalando: *“En este sentido, la regulación del cobro de una deuda, y de sus intereses, no está prevista en el artículo 65 de nuestra Carta Fundamental. En este sentido, el fundamento de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República está en evitar que los parlamentarios puedan irrogar gastos al erario público, o innovar en las facultades de los organismos de la Administración del Estado, pero no en las reglas de la ejecución de ciertas deudas. Así las cosas, el régimen de seguridad social no se toca en cuanto a su institucionalidad, ni tampoco se pretende tocar la administración presupuestaria del Estado, simplemente se busca modificar las reglas aplicables a ciertos intereses. Siguiendo aquella lógica, el Proyecto contenido en Boletín 9137-13, y en actual tramitación, que “Establece mecanismo de repartición de la rentabilidad de las AFP”, va en la misma línea y replica argumentos similares, el cual fue declarado admisible por la Cámara de Diputados, por lo que debería aplicarse la misma razón en el examen del que se presenta a tramitación.”* Legislatura 364ª, 16 de mayo de 2016. Disponible en Cámara.cl. *Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas* [consultado: 30 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11141&prmBOLE TIN=10708-13>

<sup>340</sup> Informe de Comisión de la Comisión de Trabajo y seguridad social de la Cámara de Diputados, recaído en el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo

A su turno, la diputada Alejandra SEPÚLVEDA, autora del proyecto señaló que: *“La Sala de la Corporación había declarado inadmisibles una iniciativa anterior que tenía el mismo objetivo, y, por tanto, se trabajó con la mesa y con los abogados de la Secretaría de la Cámara de Diputados en una redacción distinta que permitiera salvaguardar la tensión constitucional. Ello se materializó mediante esta moción que pone énfasis en la forma de cobrar una deuda y no en el sistema previsional como tal”*.<sup>341</sup>

Finalmente, cabe consignar la opinión del Poder Ejecutivo sobre la constitucionalidad del Proyecto, el cual *“manifestó que la figura del patrocinio del Ejecutivo no tiene vida jurídica, no existe. La opción sería presentar un nuevo proyecto o una indicación sustitutiva total. Por otra parte, coincidió en que la iniciativa legal en tabla no está modificando el acceso ni estableciendo un beneficio de seguridad social”*.<sup>342</sup>

Pese, al reparo efectuado el proyecto continuó su tramitación. Pero, durante su discusión en Segundo Trámite Constitucional, el proyecto nuevamente fue objeto de cuestionamientos esta vez por el Senador ALLAMAND que, en sesión de 16 de marzo de 2017 sostuvo que *“sin perjuicio de compartir el fundamento y el propósito de la iniciativa, resulta necesario analizar los efectos que el proyecto puede generar a propósito de aquellas materias en que la Constitución Política de la República asigna iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, relativo a establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”* <sup>343</sup>.

Con todo, una semana después, en la sesión de 22 de marzo de 2017, se produce un vuelco en la argumentación del ejecutivo. En dicha oportunidad, a la Subsecretaria de Previsión Social, señora JEANNETTE JARA ROMÁN, sostuvo que *“se*

---

sistema de pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las AFP en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas; de fecha 09 de agosto de 2016, p. 8.

<sup>341</sup> *Ídem.*

<sup>342</sup> *Ídem.*

<sup>343</sup> Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras SEPÚLVEDA, GIRARDI y PASCAL y de los Diputados señores ALVARADO, ANDRADE, BORIC, FUENTES, MIROSEVIC, PÉREZ y VALLESPÍN, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las AFP en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas, de fecha 18 de abril de 2017, p.8.

*debe cautelar el efecto que la aprobación de la iniciativa puede generar en materia de constitucionalidad, considerando que el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°534, en opinión del Ejecutivo, habría establecido la inadmisibilidad de aquellas materias que inciden en seguridad social, en conformidad a un criterio amplio”.*

*“En consecuencia, se requiere una indicación del Ejecutivo para evitar una vulneración a las normas que establecen iniciativa legislativa exclusiva en la Presidenta de la República, sin perjuicio de compartir los objetivos generales que persigue el proyecto.”<sup>344</sup>*

Lo anterior generó un largo debate de posiciones entre los senadores y representantes del ejecutivo presentes,<sup>345</sup> el cual se zanjó con fecha 12 de abril de 2017 mediante la aprobación unánime, por parte de los senadores de la Comisión, de una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

---

<sup>344</sup> *Cámara.cl*. Legislatura 364<sup>a</sup>, Segundo trámite constitucional, Senado, Primer Informe de Comisión, 17 de abril 2017. [consultado el 30 de agosto 2020] disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11141&prmBOLE TIN=10708-13>

<sup>345</sup> El Senador señor LETELIER comentó que las sentencias del Tribunal Constitucional no constituyen una jurisprudencia uniforme, particularmente considerando que no se ha pronunciado respecto de la admisibilidad de la regulación relativa a los intereses que generan las cotizaciones adeudadas.

En esa línea, afirmó que, en su opinión, dicha normativa no vulnera la iniciativa legislativa exclusiva en la Presidenta de la República, toda vez que no constituye una materia propia de seguridad social, tal como ha sido establecido durante el primer trámite constitucional del proyecto.

Asimismo, desde otro punto de vista, añadió que la propuesta legal persigue suprimir un beneficio que carece de fundamento, sobre todo considerando que se origina raíz de un perjuicio producido a los trabajadores.

El Senador señor LARRAÍN reiteró sus planteamientos respecto de la necesidad de evitar cualquier hipótesis de inconstitucionalidad, sin perjuicio de compartir el propósito que persigue la iniciativa.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor FRANCISCO DEL RÍO, comentó que se debe considerar el carácter restrictivo de la interpretación relativa a las normas que establecen la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. A modo de ejemplo, explicó que, si a un trabajador se le adeuda una cantidad considerable de horas extraordinarias, y un tribunal ordena su pago retroactivo a valor actualizado, se generarían consecuencias indirectas desde el punto de vista previsional, toda vez que dicho rubro aumenta sus remuneraciones.

En consecuencia, aseveró que un criterio extensivo de la iniciativa legislativa exclusiva en la Presidenta de la República impediría la tramitación de iniciativas parlamentarias respecto de las horas extraordinarias, lo que resulta improcedente.

La Senadora señora MUÑOZ afirmó que no resulta pertinente la existencia de discrepancias entre ambas Cámaras respecto de los criterios de admisibilidad de iniciativas legales, particularmente considerando que, durante el primer trámite constitucional del proyecto, no se formularon cuestionamientos sobre el particular.

Cabe mencionar que, en ninguna etapa de su tramitación, existió control de constitucionalidad formal alguno al interior del Congreso Nacional y tampoco por parte del Tribunal Constitucional.

En definitiva, el proyecto de ley en comento continuó su tramitación y actualmente corresponde a la Ley N° 21.023 publicada el 22 de julio de 2017<sup>346</sup>.

#### **4.2.2. Materias Impositivas (*Artículo 65 inciso 3 números 1 de la Constitución Política*).**

4.2.2.1. *Proyecto de ley que suprime el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera (Boletín 10598-05). Fecha de ingreso: 24 de marzo de 2016.*<sup>347</sup>

La moción vulnera una norma que aborda una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que tiene tal carácter la imposición, supresión, reducción y condonación de tributos de cualquier clase o naturaleza, así como el establecimiento de exenciones o la modificación de las existentes y la determinación de su forma, proporcionalidad o progresión, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental. Sin embargo, revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 9<sup>348</sup> de la Legislatura N° 364, en que se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

---

<sup>346</sup> Chile. Ley N° 21.023. Elimina beneficios de las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas. *Diario Oficial*, 22 de julio 2017.

<sup>347</sup> Chile. *Proyecto de ley que suprime el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera*. Boletín 10.598-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 24 de marzo de 2016. [consulta 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11019&prmBoletin=10598-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11019&prmBoletin=10598-05).

<sup>348</sup> Legislatura 364<sup>a</sup>, Sesión 91<sup>a</sup>, ordinaria, 06 de abril de 2016 [consultada 20 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)



Actualmente, la moción se encuentra en primer trámite constitucional y a la fecha no ha sido objeto de reparos de constitucionalidad alguno.

#### **4.2.3. Materia relativa a funciones y atribuciones de Servicios Públicos (*Artículo 65 inciso 3 números 2 de la Constitución Política*).**

4.2.3.1. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, con el objeto de otorgar la calidad de funcionario público al Secretario Ejecutivo del Congreso Nacional (Boletín 9506-06). Fecha de ingreso: 22 de julio 2014.*<sup>349</sup>

El proyecto, al crear un nuevo empleo rentado con arcas fiscales en la administración pública, como lo es el de Secretario de los Consejos Regionales, la idea matriz de la moción se subsume en una de las hipótesis del artículo 65 inc. 4° N°2 de la Constitución Política de la República que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de proyectos de ley que pretendan “*Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*”<sup>350</sup>.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 56<sup>351</sup> de la Legislatura N° 362, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación. Desde el 19 de julio de

---

<sup>349</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, con el objeto de otorgar la calidad de funcionario público al Secretario Ejecutivo del Congreso Nacional*. Boletín 9506-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 22 de julio de 2014. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9919&prmBoletin=9506-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9919&prmBoletin=9506-06)

<sup>350</sup> *Constitución Política de la República de Chile.*, op.cit. n. 199.

<sup>351</sup> Legislatura 362<sup>a</sup>, sesión 56<sup>a</sup>, especial, 13 de agosto 2014. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx).

2017, el proyecto se encuentra archivado en virtud de lo establecido en el artículo 18 inc. 2° del Reglamento de la Cámara de Diputados<sup>352</sup>.

#### **4.2.4. En materias de administración financiera y presupuestaria del Estado.**

4.2.4.1. *Proyecto de ley que modifica el sistema para prorrogar empleos a contrata en el sector público (Boletín 5281-06). Fecha de ingreso: 28 de agosto de 2007.*<sup>353</sup>

Al establecer la prórroga automática de los empleos a contrata del sector público, la idea matriz de la moción se subsume en una de las hipótesis del art. 65 inc. 4° N°4 de la Constitución Política de la República, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de proyectos de ley que pretendan “Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública”<sup>354</sup>.

Adicionalmente, esta prórroga automática de los empleos a contrata genera obligaciones financieras para el erario nacional materia que, en virtud de lo establecido en el art. 65 inc. 3° de la Constitución Política de la República, al afectar la administración financiera y presupuestaria del Estado, su iniciativa de ley está entregada de manera exclusiva al Presidente de la República, y por lo tanto, le afecta una segunda causal para haber sido declarado inadmisibles.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 68<sup>355</sup> de la Legislatura N° 355, en donde se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no

---

<sup>352</sup> “Transcurrido el plazo de dos años sin que la comisión respectiva se pronuncie sobre los proyectos de ley y demás asuntos que se tramiten como tales, cualquiera que sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, ésta podrá determinar su archivo con el voto afirmativo de los tres quintos de sus integrantes”.

<sup>353</sup> Chile. Proyecto de ley que modifica el sistema para prorrogar empleos a contrata en el sector público. Boletín 5281-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 28 de agosto de 2007. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5663&prmBoletin=5281-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5663&prmBoletin=5281-06).

<sup>354</sup> Constitución Política de la República de Chile., op.cit. n.199.

<sup>355</sup> Legislatura 355ª, sesión 68, Especial 28 de agosto de 2007. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

Cabe señalar que con fecha 8 de enero de 2008 la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, solicitó que el proyecto fuera enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el fin de que informara acerca de la constitucionalidad de la iniciativa<sup>356</sup>, cuestión que a la fecha no ha sucedido. Actualmente, la moción se encuentra en segundo trámite constitucional.

#### **4.2.5. En materias de enajenación de bienes del Estado.**

4.2.5.1. *Proyecto de ley que modifica la duración y extensión de las concesiones mineras (Boletín 9357-08). Fecha de ingreso: 15 de mayo de 2014.*<sup>357</sup>

Según el artículo 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política de la República el “Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas”<sup>358</sup>.

El proyecto tiene por objeto modificar el Código de Minería para que “por un lado las concesiones de explotación cuenten con un plazo fijo de vigencia y segundo para que las concesiones de exploración cuenten con un límite de otorgamiento en cuanto a dimensión”<sup>359</sup>, lo que implica una modificación a la forma como el Fisco ejerce sus

---

<sup>356</sup> Cámara del Senado: Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Sesión 79 de la Legislatura N°355, 8 de enero 2008.

<sup>357</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica la duración y extensión de las concesiones mineras*. Boletín 9357-08. Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de mayo 2014. [consulta: 04 de febrero 2020]: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9771&prmBoletin=9357-08](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9771&prmBoletin=9357-08).

<sup>358</sup> *Constitución Política de la República de Chile*, op.cit. n. 199.

<sup>359</sup> Legislatura N° 362<sup>a</sup>, Sesión 25<sup>a</sup>, Ordinaria, 15 de mayo 2014. p. 96. [consulta: 30 de agosto 2020] disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

derechos de propiedad sobre las minas. Todo ello supone, por tanto, que la idea matriz de la moción se encuentra contenida entre las materias cuya iniciativa de ley se encuentra entregada exclusivamente al Presidente de la República que dicen relación con la enajenación de bienes del Estado, según disponen el artículo 65 inciso 3° en relación al artículo 63 N° 10 de la Carta Fundamental.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 25<sup>360</sup> de la Legislatura N°362, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este, ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

Actualmente, la moción se encuentra en primer trámite constitucional y a la fecha no ha sido objeto de reparos de constitucionalidad alguno.

#### **4.2.6. En materia de otorgamiento de feriados legales.**

##### *4.2.6.1. Proyecto de ley que regula feriado en condiciones que indica (Boletín 3440-13).*

*Fecha de ingreso: 7 de enero de 2004.*<sup>361</sup>

Conceder un día de permiso pagado a los trabajadores del país constituye un “beneficio” económico, en razón de lo cual la idea matriz de la moción se subsume en una de las hipótesis del art. 65 inc. 4° N°4 de la Constitución Política de la República, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de proyectos de ley que pretendan aumentar obligatoriamente las remuneraciones de los trabajadores del sector privado “y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”.<sup>362</sup>

---

<sup>360</sup> *Ibíd.*,

<sup>361</sup> Chile. *Proyecto de ley que regula feriado en condiciones que indica*. Boletín 3440-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 07 de enero de 2004 [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3761&prmBoletin=3440-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3761&prmBoletin=3440-13).

<sup>362</sup> *Constitución Política de la República de Chile.*, *op.cit.* n. 199.

A mayor abundamiento, podría llegar a interpretarse, que este beneficio económico se traduce en un aumento obligatorio de remuneraciones (dado que se pagará igual sueldo o remuneración por menos días trabajados).

Por otra parte, la creación de feriados adicionales incide en la Administración Financiera del Estado al conceder un día de permiso pagado a los funcionarios públicos del país, sin que estos efectúen la correspondiente contraprestación. Esta razón es válida para todas las mociones que se mencionan a continuación.

Por lo tanto, la idea matriz de la moción en comento, así como otras similares, se subsume en una de las hipótesis del art. 65 inc. 4° N°4 de la Constitución, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de proyectos de ley que pretendan *“Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública”*<sup>363</sup>.

Finalmente, la institucionalización de feriados genera obligaciones financieras para el erario nacional materia que, en virtud de lo establecido en el art. 65 inc. 3° de la Constitución Política de la República, al afectar la administración financiera y presupuestaria del Estado su iniciativa de ley está entregada de manera exclusiva al Presidente de la República, y por lo tanto, le afectaría una tercera causal para haber sido declarado inadmisibles.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 39<sup>364</sup> de la Legislatura N°350, en donde se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este, ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

---

<sup>363</sup> *Ídem.*,

<sup>364</sup> Legislatura 350ª, sesión 39ª, martes 16 de marzo 2004. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en:  
<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=15175&legiid=461>

Actualmente, la moción se encuentra en primer trámite constitucional y a la fecha no ha sido objeto de reparos de constitucionalidad alguno.

4.2.6.2. *Proyecto de ley que modifica el artículo 67 del Código del Trabajo, estableciendo un feriado anual de 20 días para las zonas que indica (Boletín 8305-13). Fecha de ingreso: 17 de mayo de 2012.*<sup>365</sup>

El proyecto en comento fue presentado con fecha 17 de mayo de 2012 y la Cámara decidió refundirlo de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con los Boletines N° 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales, cuyas ideas matrices son similares.

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 30<sup>366</sup> de la Legislatura N° 360, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto contenido en el Boletín 8305-13, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación y en la actualidad está en primer trámite constitucional.

Asimismo, revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 113<sup>367</sup> de la Legislatura N° 360, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto contenido en el Boletín 8728-13, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación estando actualmente en primer trámite constitucional.

Para el caso del proyecto contenido en el Boletín N° 8888-13 del que se dio cuenta en la Sesión 12<sup>368</sup> de la Legislatura N° 361, también se constató que no hubo

---

<sup>365</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el artículo 67 del Código del Trabajo, estableciendo un feriado anual de 20 días para las zonas que indica.* 8305-13. [en línea] Cámara de diputados. Fecha de ingreso 17 mayo 2012. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8703&prmBoletin=8305-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8703&prmBoletin=8305-13).

<sup>366</sup> Legislatura 360<sup>a</sup>, Sesión 30<sup>a</sup>, Ordinaria, jueves 17 de mayo 212, [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>367</sup> Legislatura 360<sup>a</sup>, Sesión 113<sup>a</sup>, Ordinaria, 13 de diciembre 2012, [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>368</sup> Legislatura 361<sup>a</sup>, Sesión 12<sup>a</sup>, Ordinaria, 10 de abril 2013. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación estando actualmente en primer trámite constitucional.

Del mismo modo, revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 89<sup>369</sup> de la Legislatura N° 361, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto contenido en el Boletín N°9161-13, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este, ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

Por último, revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 22<sup>370</sup> de la Legislatura N°365, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto contenido en el Boletín N° 11.223-13, fue posible constatar que la Mesa de la Cámara de Diputados decidió declarar inadmisibile el proyecto, sin embargo, la decisión original fue modificada por la Sala.

En efecto, en la sesión en comento, el Diputado POBLETE, uno de los autores del proyecto solicitó la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad, argumentando que *“El artículo 65 de la Constitución Política de la República consagra atribuciones de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como la de modificar la base de cálculo de las remuneraciones, aumentarlas obligatoriamente, alterar las bases que sirvan para determinarlas y establecer beneficios económicos. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha sido explícito al señalar que para que el Poder Legislativo goce de iniciativa legal, la interpretación de esas excepciones se debe realizar de manera restrictiva y no extensiva. Es doctrina del Tribunal Constitucional que en materia de admisibilidad las mociones se deben distinguir por el efecto directo o indirecto que provocan. Al respecto, ha señalado que una indicación parlamentaria recaída en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que indirectamente genere un aumento del gasto fiscal, resulta admisible si su efecto directo no es generar un mayor gasto público. El propio Tribunal*

---

<sup>369</sup> Legislatura 365<sup>a</sup>, Sesión 22<sup>a</sup>, Ordinaria, 21 de noviembre 2013. [consulta: 04 de febrero de 2020]  
Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>370</sup> Legislatura 361<sup>a</sup>, Sesión 89<sup>a</sup>, Ordinaria, 10 de mayo 2017. [consulta: 04 de febrero de 2020]  
Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Constitucional ha sostenido que “Si se llegase a una conclusión contraria, significaría que ningún parlamentario podría iniciar proyectos de ley que aumentaran la penalidad de delitos o, incluso, crear nuevos tipos penales que importen privación de libertad, considerando el aumento consiguiente del gasto que ello puede implicar.

Es de vital importancia tener a la vista y presente lo anterior, pues cuando en la Constitución Política se explica la excepción contenida en el artículo 65, se menciona que no debe existir una alteración, fijación o aumento, pues todas, por cierto, son acciones vedadas al legislador; pero ello no excluye en caso alguno que por efecto de una determinada propuesta legislativa se termine incidiendo en mayor o menor medida en una disminución de horas o en un aumento de remuneraciones, ya sea de forma tangencial o más bien indirecta. De sostenerse lo contrario, no podrían haberse declarado admisibles muchos proyectos de ley que ya son ley, como los que establecen feriados o conceden permiso a los padres en caso de nacimiento de un hijo -posnatal masculino-, los cuales nacieron de iniciativas parlamentarias y no de la Presidencia de la República”<sup>371</sup>.

A su turno el Diputado SQUELLA, rebatió la postura de los autores, señalando lo siguiente: “Reconozco la buena intención del diputado Poblete, pero me atrevería a dividir la línea de argumentación en dos partes. La primera es que las razones dadas por el señor diputado constituyen muy buenas justificaciones para un país que no contempla vacaciones dentro de su ordenamiento jurídico laboral, pero no es el caso de Chile. Por ello, me atrevería derechamente a descartarlas. La segunda es si su propuesta implica gastos para el Estado o no. Me gustaría escuchar los antecedentes que tiene la Mesa para declarar inadmisibile el proyecto. Me da la impresión de que la Mesa invoca el número 4º del artículo 65 de la Constitución Política, toda vez que con el proyecto se altera la manera de fijar las remuneraciones de los trabajadores del sector privado o las bases que sirvan para determinarlo. Al final, se refiere a eso, pues al establecer que cinco días no trabajados se tienen que pagar por parte de todos los empleadores, por supuesto que altera las bases para fijar las remuneraciones. Me parece que agregar antecedentes adicionales resulta totalmente absurdo. Llamo a considerar las palabras del ministro de Hacienda cuando se refirió a esta materia en

---

<sup>371</sup> *Ibíd.*, pp. 20-21.



*términos de que, si hacemos bien el trabajo y dejamos las malas reformas para más adelante, o más bien las dejamos en el olvido, quizás algún día podríamos soñar con discutir este proyecto en serio y no simplemente como una herramienta o una estrategia más de campaña”<sup>372</sup>.*

Efectuada la votación de la declaración de inadmisibilidad, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 votos; por la negativa, 38 votos. Hubo 3 abstenciones.<sup>373</sup> En consecuencia la Sala revirtió a declaración de inadmisibilidad originalmente declarada por la Mesa de la Cámara, por lo cual la moción continuó su tramitación.

Actualmente, todas estas mociones refundidas se encuentran en primer trámite constitucional.

4.2.6.3. *Proyecto de ley que declara feriados que indica (Boletín 8631-06). Fecha de ingreso: 17 de octubre de 2012.*<sup>374</sup> (Debate Senado)

Revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 91<sup>375</sup> de la Legislatura N° 360, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto, fue posible constatar que no hubo reparos a la admisibilidad de este ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación.

Cabe señalar, que, durante su discusión en segundo trámite Constitucional, sí hubo reparos a la constitucionalidad del proyecto en particular y en general a las mociones referidas a la creación de nuevos feriados. En efecto, el Senador ESPINA, argumentó al respecto haciendo presente “*que reiteradamente la Comisión ha solicitado al Ejecutivo que fije un criterio para los feriados, toda vez que con mayor frecuencia se reciben*

---

<sup>372</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>373</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>374</sup> Chile. *Proyecto de ley que declara feriados que indica*. Boletín 8631-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de octubre de 2012. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06).

<sup>375</sup> Legislatura 360<sup>a</sup>, Sesión 91<sup>a</sup>, Ordinaria, 17 de octubre 2012. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

proyectos de ley en los que se solicitan feriados regionales de la más diversa naturaleza, lo que es, a su juicio, muy negativo”<sup>376</sup>. Señaló que, “estar discutiendo en esta fecha y respecto de este proyecto en particular, es de una desprolijidad y negligencia inexcusable, pues el Gobierno ha sido requerido hace más de tres años para que fije un criterio sobre esta materia”.<sup>377</sup> Enseguida, dijo “que se debe resolver con el Gobierno si el establecimiento de feriados corresponde o no a una atribución exclusiva del Presidente de la República, cuestión que el Parlamento resolvió a través de un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que determinó que era constitucional que ello también fuera iniciativa de los Parlamentarios, pero que debe resolverse porque en muchas ocasiones ello puede significar irrogarse atribuciones que corresponden al Ejecutivo en relación a los recursos”.<sup>378</sup>

Agregó que “en este caso puntual votaría a favor por las siguientes consideraciones: primero, porque no se está estableciendo un feriado adicional permanente, sino que lo que se está haciendo es establecer que en los casos señalados será feriado el día lunes, siendo una situación muy excepcional, y en segundo lugar, porque de acuerdo a la opinión del Ejecutivo respecto del impacto económico que se produce en el país, ello no tiene un efecto que dañe a la economía”<sup>379</sup>.

El proyecto de ley al que nos referimos dio origen a la Ley N° 20.983 publicada el 30 de diciembre de 2016. Con todo, cabe destacar que al inicio del estudio del proyecto por parte de la Comisión de Gobierno del Senado “la Comisión en primer término recordó que en diversos proyectos previamente aprobados que fijan días feriados se ha discutido si la materia es propia de la iniciativa parlamentaria, pues durante el debate en Sala se ha planteado que los mismos generarían gasto tanto para el sector público como para el sector privado.”<sup>380</sup>

---

<sup>376</sup> Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriados que indica. 20 de diciembre 2016, boletín N° 8.631-06. p. 8. [consulta: 30 de agosto 2020] [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06).

<sup>377</sup> Ídem.,

<sup>378</sup> Ídem.,

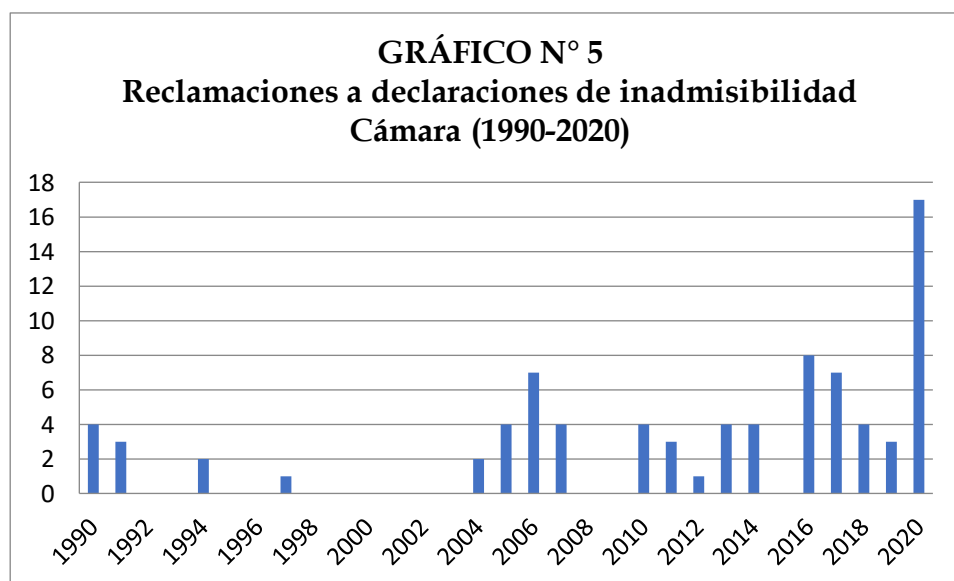
<sup>379</sup> Ídem.,

<sup>380</sup> Historia de la Ley N° 20.983. Informe comisión de Gobierno, 20 de diciembre, 2016, Legislatura 364, sesión 75. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6089/#h2\\_1\\_2](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6089/#h2_1_2)

### 3. AUMENTO SIGNIFICATIVO DE LAS RECLAMACIONES POR APLICACIÓN DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD.

Otra forma de evaluar la eficacia de este primer control de constitucionalidad en el Congreso Nacional, es examinar las reclamaciones o impugnaciones que hacen parlamentarios a la decisión de los presidentes de las respectivas cámaras al declarar inadmisibles una moción en particular. Como hemos visto, cuando la mesa de la corporación respectiva decide hacer un reparo de constitucionalidad de una moción y declara inadmisibles un proyecto de ley, esta acción siempre puede revertirse a solicitud de cualquier parlamentario quien luego de expresar los fundamentos, solicita la votación de los diputados presentes en la Sala. Así, la cantidad y naturaleza de las reclamaciones, en tanto pueden dar trámite a un proyecto con vicios legales, también es un indicador de la eficacia del primer control de constitucionalidad.

Con este propósito, analizamos la dinámica que ocurre en cada impugnación y su resultado en la Cámara de Diputados por cuanto es, en la generalidad de los casos, la cámara de origen del proceso legislativo.



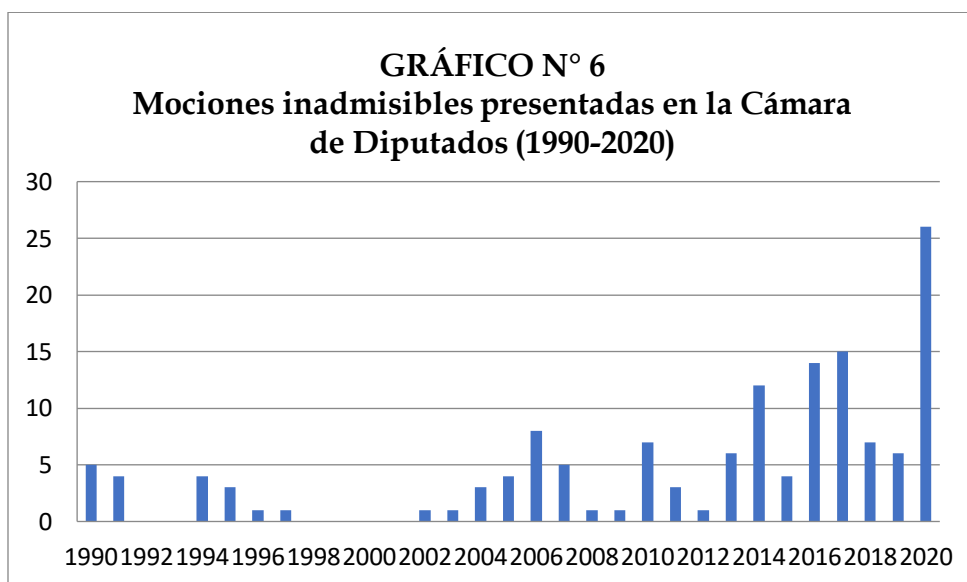
En esta Corporación entre 1990 y 2020 fueron objetos de reclamación en la sala 82 declaraciones de inadmisibilidad, observándose que hay periodos en que

prácticamente no hubo declaraciones ni reclamaciones de inadmisibilidad, mientras, en otros periodos, como 2018-2020 se concentra el número mayor de estas.

Como lo muestra el grafico 5, entre el 2010 y 2020 las reclamaciones suben bruscamente a 51, sobrepasando largamente las 15 reclamaciones del decenio 2000-2009 y las 10 del lapso 1990-1999.

Asimismo, entre los años 2004 y 2020 como resultado de las votaciones en Sala, un 56% de las declaraciones de admisibilidad fueron aprobadas –es decir, la Sala estuvo de acuerdo con la Mesa calificando inadmisibile un proyecto– y un 37% fueron rechazadas –es decir, la Mesa opinó que la moción era inadmisibile y la Sala lo contradijo.

Esto significa, en pocas palabras, que 4 de cada 10 proyectos con reparos serios de inconstitucionalidad declarados oficialmente por el Presidente de la Cámara, fueron igualmente declarados admisibles, continuando su proceso, hasta convertirse, algunos de ellos, en ley de la República.



En la tabla N° 1 del anexo, además del grafico número 5, se puede observar la distribución de proyectos inadmisibles y las reclamaciones en cada uno de los

periodos parlamentarios desde 1990 a junio de 2020, además del listado completo de las mociones con la correspondiente reclamación cuando esta fue realizada.

#### **4. INCONSISTENCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE CADA CÁMARA SOBRE CRITERIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Una condición básica para la eficacia de control de constitucionalidad de los proyectos de ley es la consistencia de sus fundamentos y, como consecuencia, la previsibilidad de sus resoluciones. Por el contrario, cuando respecto de temas relevantes no habiendo razones fundadas, los presidentes de las corporaciones, cambian o contradicen criterios frente a las mismas materias, se produce una compleja señal de subjetivismo y fragilidad del sistema de control de constitucionalidad. Lo anterior, termina fomentando la vía de las reclamaciones de inadmisibilidad a través de votaciones de simple mayoría, en lugar del análisis objetivo de las normas constitucionales en cuestión. En definitiva, no es posible que un control de constitucionalidad opere adecuadamente, si con el paso del tiempo o con el cambio en la orientación política de la autoridad que preside la cámara, también cambian los criterios de admisibilidad.

Para este efecto, realizamos un análisis cualitativo de las materias más relevantes donde se han observado cambios sustantivos en los criterios para resolver cuestiones de admisibilidad. Asimismo, colocamos especial atención en aquellos casos donde los criterios utilizados por ambas cámaras difieren entre ellas tratándose de un mismo proyecto en periodos breves de tiempo.

Un aspecto que es necesario destacar a partir del análisis realizado, es que los efectos inmediatos de la disparidad de criterios por parte de ambas cámaras o al interior de ellas, no fue en ni la detención de la iniciativa, ni el archivo de esta, todo lo contrario.

Del total de las iniciativas estudiadas, solo en 8 casos estas fueron archivadas antes de 5 años de su ingreso, el resto continuaron su tramitación y tres de ellas la concluyeron y siendo leyes vigentes.

En la tabla N° 3 del anexo, se observan los casos relevantes de disparidad de criterios respecto a la admisibilidad de proyectos de la misma naturaleza y su estado de tramitación.

Así, por ejemplo, respecto a la causal de inadmisibilidad derivada del artículo 65 inciso tercero de la Constitución que concede al Presidente de la República iniciativa exclusiva para presentar proyectos relativos a la administración financiera o presupuestaria del Estado, vemos como en un mismo año frente a dos proyectos de ley que promovían el traslado del Congreso Nacional a Santiago, uno no fue acogido tramitación mientras que, el otro fue declarado inadmisibile.

En relación con esta misma causal, tratándose de dos proyectos idénticos presentados, en la misma semana que ampliaban el beneficio de una beca a estudiantes en las provincias del norte de Chile, uno fue acogido tramitación y el otro declarado inadmisibile.<sup>381</sup>

Estas inconsistencias y contradicciones no están sólo referidas a materias que involucran recursos públicos, sino que, también, a aquellas que regulan atribuciones o funciones de servicios públicos contenidas en el artículo 65 N°2 de la Constitución, y que también son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Así, podemos ver en reiteradas oportunidades decisiones contradictorias respecto a la admisibilidad de proyectos que regulan atribuciones del Banco Central y del Ministerio Público. Finalmente, pudimos comprobar la misma situación tratándose de materias remuneratorias y de seguridad social, las que en virtud del artículo 65 inciso 4 también son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y vemos como en un período corto se producen resoluciones contradictorias sobre materias idénticas.

#### **4.1 Traslado del Congreso Nacional a la ciudad de Santiago.**

---

<sup>381</sup> Al respecto ver Chile. Boletín 8061-04. *Hace extensiva la Beca de Integración Territorial a los Alumnos de las Provincias de Parinacota y Tamarugal*. 17 de enero de 2012. Cámara de Diputados de Chile. Ver tabla número 4 del Anexo.

Un caso emblemático de proyecto inconstitucional, que se ha vuelto a presentar en varias ocasiones, es la propuesta de trasladar el Congreso Nacional a la ciudad de Santiago. Claramente, contraviene la Carta Fundamental, por cuanto irroga gastos, y ello es una materia de ley de exclusividad del Presidente de la República. Fue presentado por primera vez por el diputado Hernán Bosselin, y fue informado en la cuenta de la sesión del 21 de marzo de 1990. Si bien, no hubo un pronunciamiento formal de la Mesa al respecto, en la misma sesión el texto fue objeto de críticas y elogios de parte de diferentes parlamentarios que pidieron la palabra<sup>382</sup>. Posteriormente, la idea<sup>383</sup> fue presentada nuevamente en tres ocasiones (una en 1991, una en 2008, y otra en 2012), y las dos primeras se mantuvo el reparo de admisibilidad. No obstante, en el intento del año 2012, cuyos autores fueron los diputados Burgos, Díaz (Marcelo), Browne, Harboe y Núñez (Marco), hubo un notorio cambio de criterio de la Cámara, pues fue admitido para tramitación<sup>384</sup>.

#### **4.2 Permisos laborales.**

Otro ejemplo emblemático, se refiere a los permisos laborales, materia de ley de facultad exclusiva del Presidente de la República. Aquí, la Cámara de Diputados ha tenido posturas muy distintas frente a este mismo tema. Después de que, en 1994 un proyecto de flexibilidad del postnatal fuera declarado inadmisibles por la Mesa, y luego resultara admisible después de votación en sala de la reclamación, el 31 de julio de 2003 la Cámara permitió directamente la tramitación de un proyecto de ley de los diputados Salaberry, Longueira, Norambuena, Dittborn, Escalona, Forni, Barros, Uriarte, Tapia y Cubillos, que otorgaba un permiso paternal. Luego, en 2006,

---

<sup>382</sup> Ver Sesiones de la Cámara de Diputados, Legislatura Extraordinaria 48ª, Sesión 3ª, 21 de marzo de 1990.

<sup>383</sup> El traslado del Congreso Nacional a Santiago requiere dos mociones distintas: una que deroga la ley N° 18.678, que establece la sede del Congreso Nacional en Valparaíso, y otra que establece la sede del Congreso en Santiago.

<sup>384</sup> Ver Legislatura 360ª, Sesión 120ª, ordinaria, Boletín 8765-07, Deroga la Ley N° 18.678 que establece la Sede del Congreso Nacional, 3 de enero de 2013. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

la Cámara ingresó a tramitación dos proyectos de ley similares referentes a permisos laborales por nacimiento o muerte de un hijo, muerte de cónyuge/conviviente y muerte de padres del trabajador. Acá no hubo ningún tipo de acción de la Mesa para declarar la inconstitucionalidad del proyecto, y de hecho uno de ellos ingresado con el boletín N° 5907-13 se transformó en ley de la República.

A pesar de lo anterior, tanto en 2008 como en 2011 hubo sendos proyectos con temáticas similares (permiso laboral por matrimonio y permiso laboral a los presidentes y secretarios de juntas de vecinos), los cuales tuvieron reparos de admisibilidad por parte de la Mesa.

En los cinco años siguientes se puede dar cuenta, de por lo menos, cuatro proyectos inconstitucionales sobre permisos laborales de similar tenor, hasta llegar al que produjo el mayor conflicto político: el proyecto de ley de “postnatal de emergencia” año 2020, en el marco de la pandemia de Coronavirus, el cual analizaremos en forma especial.

#### **4.3 Evidencias legislativas de inconsistencias en las calificaciones de admisibilidad clasificadas por materias.**

Veremos a continuación, el listado de las mociones que fueron objeto de criterios disímiles respecto de su admisibilidad en el Senado y la Cámara de Diputados agrupadas según la materia de que se trate.

##### **4.3.1. En materias relacionadas con la administración financiera o presupuestaria del Estado:**

###### **a) CENABAST.**



Boletín N° 5921-11, de fecha 17 de junio de 2008, que autoriza a los hospitales, consultorios y centros de salud a la venta directa de medicamentos provistos por CENABAST. Estado actual: archivado.<sup>385</sup>

Pese a que, no se hizo reclamación sobre la admisibilidad y el proyecto inició su tramitación, con fecha 13 de junio de 2013 (5 años después), se presentó un proyecto de ley de idéntica materia, que fue declarado inadmisibile y no fue tramitado, el que habilitaba a CENABAST a la venta directa al público de medicamentos; lo que marca un cambio de criterio respecto de la moción del año 2008 al que hacemos referencia en el título.

#### **b) Ministerio Público.**

Boletín N° 10.631-25, de fecha 2 de mayo de 2016, que modifica la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para efectos de exigir a los fiscales regionales la rendición de una cuenta pública respecto de los delitos de alta connotación social. Estado actual: Primer trámite constitucional.<sup>386</sup>

Boletín N° 10.215-25, de fecha 5 de agosto de 2015, que establece la obligación de remitir cuenta de actividades al Ministerio Público de las Comisiones de la Cámara de Diputados que indica. Estado actual: Primer trámite constitucional.<sup>387</sup>

---

<sup>385</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica el Código Sanitario para permitir la venta de medicamentos a particulares por parte de hospitales, consultorios y centros de salud.* Boletín 5921-11 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de junio de 2008. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6307&prmBoletin=5921-11](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6307&prmBoletin=5921-11)

<sup>386</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para efectos de exigir a los fiscales regionales la rendición de una cuenta pública respecto de los delitos de alta connotación social.* Boletín 10631-25. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de mayo 2016. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11059&prmBoletin=10631-25](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11059&prmBoletin=10631-25).

<sup>387</sup> Chile. *Proyecto de Ley que establece la obligación de remitir cuenta de actividades al Ministerio Público de las Comisiones de la Cámara de Diputados que indica.* Boletín 10215-24. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de agosto de 2015. [consulta: 08 de febrero de 2020] disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10643&prmBoletin=10215-25](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10643&prmBoletin=10215-25)

Boletín N° 8724-07, de fecha 11 de diciembre de 2012, que obliga al Ministerio Público a informar a la comunidad sobre determinados delitos. Estado actual: Primer trámite constitucional.<sup>388</sup>

En los tres boletines anteriores, la Cámara de Diputados interpretó que el Ministerio Público no es un servicio público, sino un organismo constitucional autónomo, por consiguiente, no sería materia de iniciativa exclusiva del poder ejecutivo y los parlamentarios tendrían iniciativa legislativa para modificar sus funciones y atribuciones. Sin embargo, en un cambio radical en el criterio de admisibilidad, a partir del año 2012 la Cámara de Diputados empezó crecientemente a reconocer el carácter de organismo público del Ministerio declarando inadmisibles aquellas mociones parlamentarias que regulaban sus atribuciones.<sup>389</sup>

### c) Banco Central

En relación con el Banco Central de Chile, con fecha 21 de abril de 2011, se presentó un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, estableciendo que podrá otorgar financiamiento a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Esta iniciativa fue declarada inadmisibles por la mesa de la Cámara de Diputados por considerarse que se trataba de un órgano público materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin embargo, dos años después se declara admisible el N° Boletín 8902-05, de fecha 18 de abril de 2013, que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con la finalidad de permitir a las cooperativas de ahorro y crédito

---

<sup>388</sup> Chile. *Proyecto de Ley que obliga al Ministerio Público a informar a la comunidad sobre determinados delitos*. Boletín 8724-07. Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de diciembre de 2012. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9128&prmBoletin=8724-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9128&prmBoletin=8724-07)

<sup>389</sup> Proyecto de ley ingresado con fecha 21 de noviembre de 2012, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para que se rindiera cuenta de ejecución presupuestaria y Proyecto de ley ingresado con fecha 21 de noviembre de 2012, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para que se rindiera cuenta de ejecución presupuestaria

fiscalizadas por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, a acceder al crédito.<sup>390</sup>

De esto último, se interpreta que el Banco Central no es un servicio público, sino un organismo constitucional autónomo, de modo que los parlamentarios tienen iniciativa en materia de sus funciones y atribuciones. Lo mismo ocurrió con el Boletín N° 10.449-05, de fecha 16 de diciembre de 2015, que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de permitir el financiamiento de cooperativas de ahorro y crédito por parte de ese organismo, el que también fue declarado admisible.<sup>391</sup>

#### **d) Órganos Municipales.**

Con fecha 15 de julio de 2008, se presentó un proyecto de ley que modifica la ley sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, contenido en el Decreto N° 48 de 1997.<sup>392</sup> La mesa de la Cámara de Diputados defendió la decisión de que, se trataba de un proyecto inadmisibile, debido a que imponía al Concejo Municipal la obligación de fundar en un decreto las razones de otorgamiento o caducidad de las patentes de alcoholes.

Lo mismo ocurrió con el proyecto ingresado con fecha 7 de octubre de 2008, que establece la obligatoriedad a toda persona natural o jurídica que ejecute obras públicas, de instalar ductos subterráneos aptos para la transmisión de datos por banda ancha. El que fue declarado inadmisibile pues se establecían nuevas funciones

---

<sup>390</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con la finalidad de permitir a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, acceder a crédito.* Boletín 8902-05. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9307&prmBoletin=8902-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9307&prmBoletin=8902-05)

<sup>391</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de permitir el financiamiento de cooperativas de ahorro y crédito por parte de ese organismo.* Boletín 10449-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de diciembre de 2015. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10870&prmBoletin=10449-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10870&prmBoletin=10449-05).

y atribuciones para las Direcciones de Obras Municipales.

Sin embargo, en un cambio de criterio, con fecha 15 de abril de 2015, la Cámara de Diputados declara admisible un proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para exigir a estas últimas la elaboración de informes sobre zonas de riesgo o eventuales catástrofes en las comunas, con participación de las juntas de vecinos.<sup>393</sup>

#### **4.3.2. En materias relativas a nuevas atribuciones y funciones de otros servicios públicos.**

Se declara admisible el Boletín N° 5921-11, de fecha 17 de junio de 2008, que modifica el Código Sanitario para permitir la venta de medicamentos a particulares por parte de los hospitales, consultorios y centros de salud. Estado actual: en tramitación.<sup>394</sup>

Sin embargo, con fecha 13 de junio, se cambia de criterio y se declara inadmisibile el proyecto de ley que habilita a CENABAST a la venta directa de medicamentos al público. A partir de esta moción, se marca un cambio de criterio respecto de una moción presentada el año 2008 y que había autorizado a este tipo de ventas a los centros de salud, a través de CENABAST.

#### **4.3.3. En materias laborales.**

Como se puede observar, en los proyectos siguientes si bien es cierto todos se refieren a permisos laborales obligatorios de cargo del empleador, su inadmisibilidad a partir del artículo 65 número 4 de la Constitución no siempre fue declarada. Por el contrario, en el siguiente listado cronológico de los proyectos queda en evidencia la inconsistencia y contradicciones en las calificaciones de inadmisibilidad.

---

<sup>393</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para exigir a estas últimas la elaboración de informes sobre zonas de riesgo o eventuales catástrofes en las comunas, con participación de las juntas de vecinos.* Boletín 9994-06. [En línea] Fecha de ingreso 15 de abril de 2015. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10415&prmBoletin=9994-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10415&prmBoletin=9994-06).

<sup>394</sup> *Proyecto de Ley que modifica el Código Sanitario para permitir la venta de medicamentos a particulares por parte de hospitales, consultorios y centros de salud.* Op. cit., n. 386.

- i. Boletín N° 3303-13, de fecha 31 de julio de 2003, que establece permiso paternal en el Código del Trabajo, el que hoy es ley plenamente vigente.<sup>395</sup>
- ii. Boletín N° 4082-13, de fecha 24 de enero de 2006, que otorga permiso laboral por muerte de padre o madre y aumenta el permiso por nacimiento o muerte del hijo del cónyuge. Se declaró admisible y está en primer trámite constitucional.<sup>396</sup>
- iii. Boletín N° 4138-13<sup>397</sup>, de 06 de abril de 2006, refundido con el Boletín N° 4236-13<sup>398</sup>, que otorga permiso laboral por muerte de parientes que indica, el que hoy es ley plenamente vigente.

Los tres proyectos de ley señalados se tratan de un permiso pagado, que debió haber sido declarado inadmisibile.

- i. Proyecto de ley ingresado con fecha 20 de mayo de 2008, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección de la maternidad, la paternidad y establece un permiso por matrimonio del trabajador.

Este proyecto fue declarado inadmisibile por incidir en materias de seguridad social y aumentar obligatoriamente beneficios a los trabajadores (artículo 65 N° 4 y 6). Ello porque, se otorgaba un permiso pagado de 5 días hábiles al trabajador que contrae matrimonio.

---

<sup>395</sup> Proyecto de ley que establece permiso parental en el Código del Trabajo, *op. cit.*, n. 642.

<sup>396</sup> Proyecto de ley que otorga permiso laboral por muerte de padre o madre y aumenta el permiso por nacimiento o muerte del hijo o del cónyuge. *Op.cit.*, n. 391.

<sup>397</sup> Chile. Proyecto de Ley que otorga permiso laboral por la muerte de pariente que indica. Boletín 4138-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso: 06 de abril de 2006: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4532&prmBoletin=4138-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4532&prmBoletin=4138-13).

<sup>398</sup> Chile. Proyecto de Ley que Concede permiso a trabajadores que sufren el fallecimiento de un hijo o su cónyuge. Boletín 4236-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de junio de 2006. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13).

- i. Boletín N° 5907-13, de fecha 10 de junio de 2008, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar, estableciendo un permiso por matrimonio del trabajador. Hoy pese a ser una moción idéntica a la analizada anteriormente, se trata de una ley plenamente vigente.<sup>399</sup>
- ii. Boletín N° 6173-13, de fecha 29 de octubre de 2008, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de otorgar permiso laboral por muerte de conviviente. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.<sup>400</sup>
- iii. Proyecto de ley ingresado con fecha 13 de julio de 2011, que otorga permiso laboral a los presidentes y secretarios de juntas de vecinos del país. Se declara inadmisibile, pues concedería beneficios económicos a los trabajadores al otorgarles un día de permiso pagado. Con posterioridad, se ingresa una moción que elimina la calidad de “pagado” (Boletín N° 7840-13<sup>401</sup>).
- iv. Boletín N° 8035-13, de fecha 15 de noviembre de 2011, que modifica el Código del Trabajo estableciendo un día al año como permiso laboral, para que todo trabajador pueda realizarse exámenes pertinentes a las enfermedades de cáncer más frecuentes como el gástrico, el pulmonar y el prostático. Se declara admisible y actualmente en primer trámite constitucional.<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> Proyecto de Ley que Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador. *Op. cit.*, n. 649.

<sup>400</sup> Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de otorgar permiso laboral por muerte del conviviente. *Op. cit.*, n. 400.

<sup>401</sup> Chile. Proyecto de Ley que otorga permiso laboral a los presidentes y secretarios de la Junta de Vecinos del país. Boletín 7840-13 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de agosto de 2011. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8244&prmBoletin=7840-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8244&prmBoletin=7840-13).

<sup>402</sup> Chile. Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, estableciendo un día al año, como permiso laboral, para que todo trabajador pueda realizarse exámenes pertinentes a las enfermedades de cáncer más frecuentes como es el gástrico, el pulmonar y el prostático. Boletín 8035-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de noviembre de 2011. [consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8434&prmBoletin=8035-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8434&prmBoletin=8035-13)

- v. Boletín N° 8595-13, de fecha 13 de septiembre de 2012, que otorga permiso laboral a trabajadores que integren los órganos de dirección y administración de personas jurídicas sin fines de lucro, reguladas por la Ley N°20.500. Establece el derecho a un permiso de dos medias jornadas laborales diarias al año para realizar trámites. Se declara admisible y actualmente en primer trámite constitucional.<sup>403</sup>
- vi. Boletín N° 10.299-13, de fecha 09 de septiembre de 2015, que modifica el Código del Trabajo para extender el permiso laboral a favor del trabajador a cargo de un adulto mayor que sufre enfermedad grave. Se declara admisible y actualmente en primer trámite constitucional.<sup>404</sup>
- vii. Boletín N° 10.675-13, de fecha 10 de mayo de 2016, que modifica el Código del Trabajo para incorporar un permiso laboral a favor de los trabajadores que indica, para la realización de actividades propias de su condición de dirigentes de organizaciones vecinales o comunitarias. Se declara admisible y actualmente en primer trámite constitucional.<sup>405</sup>
- viii. Boletín N° 10.763-13, de fecha 16 de junio de 2016, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil, el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio. Se declara admisible y actualmente es ley plenamente vigente.<sup>406</sup>

---

<sup>403</sup> Chile. *Proyecto de ley que otorga un permiso laboral a trabajadores que integren los órganos de dirección y administración de personas jurídicas sin fines lucro, reguladas por la Ley N°20.500.* Boletín 8595-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 13 de septiembre 2012. [consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en

:[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8997&prmBoletin=8595-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8997&prmBoletin=8595-13)

<sup>404</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica el Código del Trabajo para extender el permiso laboral a favor del trabajador a cargo de un adulto mayor que sufre enfermedad grave.* Boletín 10299- [https://www.camara.cl/pley/pley\_detalle.aspx?prmID=10719&prmBoletin=10299-13.

<sup>405</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para incorporar un permiso laboral a favor de los trabajadores que indica, para la realización de actividades propias de su condición de dirigentes de organizaciones vecinales o comunitarias.* Boletín 10675-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de mayo de 2016. [consulta: 04 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11109&prmBoletin=10675-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11109&prmBoletin=10675-13).

<sup>406</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con el objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil, el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio.* Boletín 10.763-13. [En

#### 4.3.4. En materia de seguridad social:

- i. Boletín N° 9137-13. El 10 de octubre de 2013, que establece mecanismo de reparto de la rentabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones.<sup>407</sup>  
A pesar de su evidente inconstitucionalidad, dado que modifica completamente el sistema de pensiones vigente, esta moción se declaró admisible y actualmente está en tramitación. En la moción se argumenta que serían materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por ejemplo, el establecimiento, monto, y forma de la cotización obligatoria, o las condiciones requeridas para formar una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). No así la regulación de la relación directa existente entre el afiliado y la AFP. El proyecto sería una regulación de un sector de la economía, no referido a la seguridad social, por cuanto aquélla está referida a una política estatal, la cual se inicia y termina, en la fiscalización.
- ii. Boletín N° 9150-13 del 19 de noviembre de 2013, que aumenta sanciones a los empleadores que incumplen sus obligaciones sobre cotizaciones previsionales y a las instituciones de previsión o seguridad social. Se declara admisible y actualmente está en primer trámite constitucional.<sup>408</sup>
- iii. Boletín N° 10.708-13. El 31 de mayo de 2016, se presentó una moción que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio del que gozan las AFP en

---

línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de junio de 2016. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11199&prmBoletin=10763-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11199&prmBoletin=10763-13).

<sup>407</sup> Chile. *Proyecto de ley que establece mecanismos de reparto de la rentabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones*. Boletín 9137-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de octubre de 2013. [consulta: 03 de febrero 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9547&prmBoletin=9137-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9547&prmBoletin=9137-13)

<sup>408</sup> Chile. *Proyecto de ley que aumenta las sanciones a los empleadores que incumplen sus obligaciones sobre las cotizaciones previsionales y a las instituciones de previsión o seguridad social*. Boletín 9150-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de octubre 2013. [consulta: 03 de enero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9566&prmBoletin=9150-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9566&prmBoletin=9150-13)



materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas. El que, se declaró admisible y hoy es ley plenamente vigente.<sup>409</sup>

Es importante notar que se trata del mismo proyecto que se presentó el 31 de mayo de 2016 y que se declaró inadmisibile, con una modificación que, sin embargo, mantiene la idea original de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas, de modo que ahora pasen a beneficio del cotizante.

En los fundamentos de la moción se argumenta: “...la regulación del cobro de una deuda, y de sus intereses, no está prevista en el artículo 65 de nuestra Carta Fundamental. En este sentido, el fundamento de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República está en evitar que los parlamentarios puedan irrogar gastos al erario público, o innovar en las facultades de los organismos de la Administración del Estado, pero no en las reglas de la ejecución de ciertas deudas. Así las cosas, el régimen de seguridad social no se toca en cuanto a su institucionalidad, ni tampoco se pretende tocar la administración presupuestaria del Estado, simplemente se busca modificar las reglas aplicables a ciertos intereses”<sup>410</sup>.

Lo interesante respecto de este cambio de criterio es que, a partir de esta fecha, la Secretaría y la Mesa de la Cámara de Diputados ha resuelto que las mociones relativas al cobro de cotizaciones previsionales y a las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de pago de las mismas no son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

---

<sup>409</sup> Chile. Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas. Boletín 10.708-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de mayo de 2016. [consulta: 03 de febrero 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13)

<sup>410</sup> Cámara de Diputados, Legislara 26ª, martes 31 de mayo de 2016. Redacción de sesiones, publicación oficial. Considerando 17, p. 351. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=11813%20&prmTIPO=TEXTOSesion>.

- i. Proyecto de ley ingresado con fecha 3 de mayo de 2016, que modifica el Decreto Ley N°3500, derogando la facultad de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Se propone modificar una norma que regula en su integridad la declaración y pago de las cotizaciones previsionales, tanto de trabajadores independientes, como de los trabajadores dependientes por parte de sus empleadores. La Mesa de la Cámara fue de la posición de que es inadmisibile y los autores lo retiran.

#### **4.4. Diferencias de criterios de admisibilidad entre ambas cámaras que se han consolidado en el tiempo.**

Un análisis complementario al anterior se refiere a aquellos casos en que las diferencias de criterios de admisibilidad entre ambas cámaras han permanecido en el tiempo y no ha logrado despejarse. Una de las materias que ha sido fuente de constantes diferencias entre las dos corporaciones se refiere a la iniciativa parlamentaria para promover días feriados a nivel nacional y regional.

Entre 2010 y 2016, la materia de ley sobre la cual versaba la mayoría de los proyectos inadmisibles que tenían dispar destino durante su tramitación en el Congreso Nacional, son los relacionados a los feriados nacionales y regionales (Ver tabla N° 3 del Anexo).

Desde 1990 a la fecha, son numerosas las mociones presentadas a la Cámara de Diputados que establecen feriados que, por lo general, afectan a la administración financiera y presupuestaria del Estado. Como se puede inferir, los feriados cuando implican la obligación de descanso laboral sean estos de carácter renunciabile o irrenunciabile, se trata de un ámbito privativo del Presidente de la República por mandato constitucional. Ese fue el criterio general hasta el año 2013, período en que los feriados se establecían por ley originados en mensaje presidencial y sólo en contadas excepciones se hizo a través de mociones parlamentarias.<sup>411</sup>

---

<sup>411</sup> Ley N° 19.332, que declaró feriado para la comuna de La Serena el día 26 de agosto de 1994 y Ley N° 20.517, que declaró feriado para la comuna de Puerto Natales el día 31 de mayo de 2011.

Sin embargo, a partir del período legislativo 2002- 2006 se fue desarrollando una mayor influencia de fuerzas regionalistas y, con ello, el deseo de algunos parlamentarios de realzar los rasgos patrióticos, religiosos e idiosincráticos más distintivos de las zonas que representaban, a menudo haciendo eco de antiguas aspiraciones de la población por un día conmemorativo legal. El crecimiento de mociones relativos a feriados aumentó de forma inédita.

Por otro lado, en una divergencia de criterio notable, sólo en algunos casos<sup>412</sup>, la mesa de la cámara de Diputados decidió solicitar previamente a la Dirección de Presupuestos un informe “acerca del eventual impacto financiero” condición determinante del carácter inadmisibles de un proyecto de ley. Al respecto, la instancia de Hacienda, en un oficio del 21 de agosto de 2018, señaló que no podía pronunciarse respecto a los tres proyectos, porque “son de aquellos cuya iniciativa corresponde en forma privativa al Presidente de la República, de acuerdo al N°4 y al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, por cuanto la creación de feriados altera las bases que determinan beneficios económicos, y altera el orden macroeconómico del país.” A partir de dicha comunicación y hasta la fecha, la posición definida por la secretaria de la Cámara de Diputados es que la declaración de feriados por implicar recursos públicos es materia de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, este criterio que no ha sido consistentemente compartido por el Senado.

En términos generales, el Senado ha mantenido una interpretación más flexible de las normas constitucionales en estas materias, aceptando la admisibilidad de los proyectos de ley que establecen feriados cuando estos se refieren a un día en particular y sin darle el carácter de permanente, lo que, en nuestra opinión, deja en evidencia la inconsistencia jurídica de la determinación. De hecho, por su similitud con los feriados de Arica y Chillán, hubo esperanzas en Punta Arenas de que la Cámara Baja hiciera realidad un feriado permanente que recuerde la Toma del

---

<sup>412</sup> Se solicitó informe financiero en los proyectos de feriados para Coquimbo, Tarapacá y Antofagasta.

Estrecho de Magallanes, pero, en una nueva diferencia de lineamientos, sólo se aprobó para el único día del 21 de septiembre de 2017.

Finalmente, el año 2019 se presentó un proyecto de ley que declaraba un día feriado en la Región de Coquimbo, debido al eclipse solar total el que, a pesar del choque de pareceres legislativos, este no fue considerado ni admitido a tramitación por la cámara baja.

#### **4.5. Análisis de proyectos de ley inconstitucionales que vulnerando el control de admisibilidad se transformaron en leyes plenamente vigentes.**

En esta sección procederemos a examinar, todos aquellos casos en los que se dio inicio al proceso legislativo a través de una moción parlamentaria inconstitucional y, por lo tanto, debió ser declarada inadmisibile. Pese a ello se convirtieron en leyes de la República y fueron finalmente publicadas en el Diario Oficial.

Después de analizar detenidamente el contenido de estas mociones, los debates de admisibilidad o reserva de constitucionalidad que pudieren haberse realizado tanto en sala o comisión y finalmente los precedentes existentes respecto de proyectos similares declarados inconstitucionales, identificamos 40 casos, para el período comprendido entre 1990 y 2020, referidos a distintas materias.

Las pasamos a revisar a continuación, haciendo presente que algunas de estas mociones ya han sido latamente descritas en otros acápite de este estudio.

1.- *Ley N° 20.859<sup>413</sup>, publicada el 22 de octubre de 2014 (Boletín 9677-06). Declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá.*<sup>414</sup>

---

<sup>413</sup> Ley N° 20.859, Declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá. Op. cit., n. 529.

<sup>414</sup> Boletín 9677-06, Op.cit., n. 526.

2.- Ley N°20.783<sup>415</sup>, publicada el 1 de octubre de 2014 (Boletín 9353-06)<sup>416</sup>. Declara feriado el día 2 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua.

3.- Ley N°20.768, publicada el 19 de agosto de 2014<sup>417</sup> (Boletín 8889-06). Declara feriado el día 20 de agosto para la comuna de Chillán Viejo.<sup>418</sup>

Las tres leyes anteriores fueron mociones parlamentarias que debieron ser declaradas inadmisibles, dado que infringe el artículo 65 incisos 3° y 4° de la Constitución Política de la República. Pese a lo anterior, revisadas las Actas correspondientes a la Sesión 13<sup>419</sup> de la Legislatura N° 361, en la que se dio cuenta del ingreso del proyecto, no hubo reparos a la admisibilidad de estos, ni de parte de la Mesa de la Cámara ni de parlamentario alguno, por lo cual continuó su tramitación, tampoco fueron objeto de revisión por parte del Tribunal Constitucional.

4.- Ley N°20.695, publicada el 14 de octubre de 2013<sup>420</sup> (Boletín 8817-15). Permite ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N°20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.

---

<sup>415</sup> Chile. Ley N° 20.783, declara feriado el día 02 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua. Publicada en el *Diario Oficial* 01 de octubre de 2014.

<sup>416</sup> Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 2 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua*. Boletín 9353-06 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de mayo 2014. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9763&prmBoletin=9353-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9763&prmBoletin=9353-06).

<sup>417</sup> Chile. Ley N° 20.768 Declara feriado el día 20 de agosto para la comuna de Chillán y Chillán Viejo. Publicada en el *Diario Oficial* 19 de agosto de 2014.

<sup>418</sup> Chile. *Proyecto de Ley Declara feriado el día 20 de agosto para la comuna de Chillán Viejo*. Boletín 8889-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de abril de 2013. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9296&prmBoletin=8889-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9296&prmBoletin=8889-06)

<sup>419</sup> La sesión indicada se encuentra disponible en la página de la Cámara de Diputados de Chile, en la sección de proyectos de Ley. Cámara de Diputados. [consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=9946%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

<sup>420</sup> Chile. Ley N° 20.695 que Permite ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N°20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de octubre de 2013.

5.- Ley N°20.629, publicada el 14 de octubre de 2013 (Boletín 8506-13, refundido con el Boletín 7921-13)<sup>421</sup>. Declara feriado obligatorio e irrenunciable el 19 de septiembre para los trabajadores del comercio.

6.- Ley N°20.566, publicada el 27 de enero de 2012<sup>422</sup> (Boletín 8031-19)<sup>423</sup>. Extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones.

7.- Ley N°20.564, publicada el 3 de febrero de 2012<sup>424</sup> (Boletín 7897-22)<sup>425</sup>. Establece ley marco de Bomberos de Chile.

8.- Ley N°20.517, publicada el 27 de mayo de 2011<sup>426</sup> (Boletín 7666-06)<sup>427</sup>. Declara feriado para la comuna de Puerto Natales, el 31 de mayo de 2011.

9.- Ley N°20.465, publicada el 16 de septiembre de 2010<sup>428</sup> (Boletín 7082-13)<sup>429</sup>. Establece por una sola vez, como feriados obligatorios e irrenunciables, los días 19 y 20 de septiembre de 2010, para todos los trabajadores dependientes del comercio.

---

<sup>421</sup> Chile. Proyecto de Ley que Declara como feriado obligatorio e irrenunciable el 19 de septiembre para los trabajadores del comercio. Boletín 7921-13. Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de septiembre 2012. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8318&prmBoletin=7921-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8318&prmBoletin=7921-13).

<sup>422</sup> Chile. Ley N° 20.566 que Extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 27 de enero de 2012.

<sup>423</sup> Chile. Proyecto de ley que extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones. Boletín 8031-19 Cámara de Diputados. 2011 [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8429&prmBoletin=8031-19](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8429&prmBoletin=8031-19).

<sup>424</sup> Chile. Ley N° 20.564, Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 03 de febrero de 2012.

<sup>425</sup> Chile. Proyecto de Ley establece ley marco de los Bomberos de Chile. Boletín 7897-22. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 01 de septiembre de 2011. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8297&prmBoletin=7897-22](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8297&prmBoletin=7897-22).

<sup>426</sup> Chile. Ley N° 20.571 Declara Feriado para la comuna de Puerto Natales, el 31 de mayo de 2011. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 27 de mayo de 2011.

<sup>427</sup> Chile. Proyecto de Ley que Declara Feriado para la comuna de Puerto Natales, el 31 de mayo de 2011. Boletín 7666-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de mayo de 2011. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8058&prmBoletin=7666-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8058&prmBoletin=7666-06).

<sup>428</sup> Chile. Ley N° 20.465 Establece, por una sola vez, como feriados obligatorios e irrenunciables, los días 19 y 20 de septiembre de 2010, para todos los trabajadores dependientes del comercio. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de septiembre de 2010.

<sup>429</sup> Chile. Proyecto de Ley que Establece, por una sola vez, como feriados obligatorios e irrenunciables, los días 19 y 20 de septiembre de 2010, para todos los trabajadores dependientes del comercio. Boletín 7082-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 28 de julio 2010. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7484&prmBoletin=7082-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7484&prmBoletin=7082-13)

10.- Ley N°20.474, publicada el 15 de noviembre de 2010<sup>430</sup> (Boletín 7028-15, refundido con el Boletín 6559-15<sup>431</sup>). Suspende indefinidamente la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

11.- Ley N°20.663, publicada el 30 de abril de 2013<sup>432</sup> (Boletín 6967-06)<sup>433</sup>. Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota.

12.- Ley N°20.942, publicada el 27 de agosto de 2014 (Boletín 9029-14). Establece como feriado regional en la Región de Antofagasta, el día 8 de septiembre de cada año, con motivo de la fiesta religiosa de Nuestra Señora de Guadalupe de Ayquina.<sup>434</sup>

13.- Ley N°20.234, publicada el 25 de enero de 2008<sup>435</sup> (Boletín 4981-14)<sup>436</sup>. Establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos.

14.- Ley N°20.620, publicada el 14 de septiembre de 2012<sup>437</sup> (Boletín 4864-29)<sup>438</sup>. Modifica las disposiciones de la Ley N°19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

---

<sup>430</sup> Chile. Ley N° 20.474 prorroga la suspensión de inscripción de nuevos vehículos en el servicio de taxis. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 15 de noviembre de 2010.

<sup>431</sup> Chile. *Proyecto de ley que suspende por cinco años la inscripción de taxis colectivos en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros.* Boletín 6559-15. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6955&prmBoletin=6559-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6955&prmBoletin=6559-15).

<sup>432</sup> Chile. Ley N° 20.663 que Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 30 de abril de 2013.

<sup>433</sup> Chile. *Proyecto de Ley que Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota.* Boletín 6967-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de junio de 2010. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7370&prmBoletin=6967-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7370&prmBoletin=6967-06)

<sup>434</sup> Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.722 que modifica la Ley N° 20.671, con objeto de suprimir el límite máximo para regularizar ampliaciones de viviendas sociales, siempre que la superficie edificada total, no exceda de los noventa metros cuadrados.* Boletín 9029-14 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de julio de 2013. [consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9434&prmBL=9029-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9434&prmBL=9029-14).

<sup>435</sup> Chile. Ley N° 20.234 que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de los loteos. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 05 de enero de 2008.

<sup>436</sup> Chile. *Proyecto de ley que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de los loteos.* Boletín 4981. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de abril de 2007. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14)

<sup>437</sup> Chile. Ley N° 20.620 que modifica la Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de septiembre de 2012.

<sup>438</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.* Boletín 4864-29 Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 24 de enero de 2007. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5251&prmBoletin=4864-29](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5251&prmBoletin=4864-29).

15.- Ley N°20.299, publicada el 11 de octubre de 2008<sup>439</sup> (Boletín 4662-24, refundido con el Boletín 4640-24<sup>440</sup>). Establece el 31 de octubre, día nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes.

16.- Ley N°20.419, publicada el 19 de febrero de 2010<sup>441</sup> (Boletín 4473-05)<sup>442</sup>. Precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes del impuesto territorial.

17.- Ley N°20.148, publicada el 6 de enero de 2007<sup>443</sup> (Boletín 3868-06)<sup>444</sup>. Establece el día 16 de julio de cada año como feriado regional en la Primera Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de la Virgen del Carmen de La Tirana.

18.- Ley N°19.973, publicada el 10 de septiembre de 2004<sup>445</sup> (Boletín 3643-06)<sup>446</sup>. Extiende el feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre de 2004.

19.- Ley N°20.148, publicada el 6 de octubre de 2007<sup>447</sup> (Boletín 3379-06)<sup>448</sup>. Establece como feriado el día 16 de julio, fiesta de la Virgen del Carmen, en sustitución del feriado legal correspondiente a Corpus Christi.

---

<sup>439</sup> Chile. Ley N° 20.299 Proyecto de Ley que establece el 31 de octubre, día nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 11 de octubre de 2008.

<sup>440</sup> Chile. Proyecto de Ley que establece el 31 de octubre, día nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes. Boletín 4640-24 Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de noviembre de 2006. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5025&prmBoletin=4640-24](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5025&prmBoletin=4640-24)

<sup>441</sup> Chile. Ley N°20.419 precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes del impuesto territorial. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 19 de febrero de 2010.

<sup>442</sup> Chile. Precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes de bienes raíces. Boletín 4473-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 29 de agosto de 2006. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4850&prmBoletin=4473-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4850&prmBoletin=4473-05).

<sup>443</sup> Chile. Ley N° 20.148. declara feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la virgen del Carmen, en reemplazo del feriado correspondiente al Corpus Christi. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 06 de enero de 2007.

<sup>444</sup> Chile. Proyecto de Ley que Establece el día 16 de julio de cada año como feriado regional en la Primera Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de la Virgen del Carmen de La Tirana. Boletín 3868-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de mayo de 2005. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4267&prmBoletin=3868-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4267&prmBoletin=3868-06)

<sup>445</sup> Chile. Ley N° 19.973 Establece Feriados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 10 de septiembre de 2014.

<sup>446</sup> Chile. Proyecto de Ley que amplía feriado de Fiestas Patrias. Boletín 3643-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 31 de agosto de 2004. [consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4031&prmBoletin=3643-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4031&prmBoletin=3643-06)

<sup>447</sup> Chile. Ley N° 20.148. declara feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la virgen del Carmen, en reemplazo del feriado correspondiente al Corpus Christi. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 06 de enero de 2007.

<sup>448</sup> Chile. Proyecto de Ley que declara feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la virgen del Carmen, en reemplazo del feriado correspondiente al Corpus Christi. Boletín 3379-06. [En línea] Cámara



- 20.- Ley N°20.072, publicada el 23 de noviembre de 2005<sup>449</sup> (Boletín 3344-15)<sup>450</sup>. Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro de Vehículos Motorizados.
- 21.- Ley N°19.987, publicada el 12 de enero de 2005<sup>451</sup> (Boletín 3288-02<sup>452</sup>, refundido con los Boletines 3266-02; 3267-02; 2643-02). Modifica el Decreto Ley N°1487 de 1979.
- 22.- Ley N°19.965, publicada el 25 de agosto de 2004<sup>453</sup> (Boletín 3134-07)<sup>454</sup>. Concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a la legislación antiterrorista y a otras disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (indulto).
- 23.- Ley N°19.736, publicada el 19 de julio de 2001<sup>455</sup> (Boletín 2633-07)<sup>456</sup>. Ley de indulto general con motivo del Jubileo.
- 24.- Ley N°19.835, publicada el 16 de noviembre de 2002<sup>457</sup> (Boletín 2933-15, refundido con el Boletín 2551-15)<sup>458</sup>. Modifica Ley General de Telecomunicaciones en las disposiciones contenidas en la Ley N°19.277, sobre vencimiento de concesiones de radiodifusión sonora.

---

de Diputados. Fecha de ingreso 16 de octubre de 2003.  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3698&prmBoletin=3379-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3698&prmBoletin=3379-06)

<sup>449</sup> Chile. Ley N°20.072 que Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 23 de noviembre de 2005.

<sup>450</sup> Chile. *Proyecto de Ley que Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados*. Boletín 3344-15. [En línea] Cámara de Diputados. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3655&prmBoletin=3344-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3655&prmBoletin=3344-15)

<sup>451</sup> Chile. Ley N° 19.987 que Modifica la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la designación del Director General y elimina requisitos para el cargo de subsecretario de investigaciones. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 12 de enero de 2005.

<sup>452</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 1.487 de 1979*. Boletín 3288-02. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de julio de 2003. [consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3597&prmBoletin=3288-02](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3597&prmBoletin=3288-02)

<sup>453</sup> Chile. Ley N° 19.965, Concede beneficios a condenados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 24 de agosto de 2004.

<sup>454</sup> Chile. *Proyecto de Ley que Concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a la legislación antiterrorista y a otras disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos*. Boletín 3134-07 [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3422&prmBoletin=3134-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3422&prmBoletin=3134-07)

<sup>455</sup> Chile. Ley N° 19.736 sobre indulto general, con motivo de jubileo 2000. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 19 de julio de 2001.

<sup>456</sup> Chile. *Proyecto de Ley sobre indulto general, con motivo de jubileo 2000*. Boletín 2633-07. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 28 de noviembre de 2000. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1550&prmBoletin=2633-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1550&prmBoletin=2633-07).

<sup>457</sup> Chile. Ley N° 19.835 que prorroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de noviembre de 2002.

<sup>458</sup> Chile. *Proyecto de Ley que Modifica la Ley General de Telecomunicaciones en las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.277, sobre vencimiento de concesiones de radiodifusión sonora*. Boletín 2551-15. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de junio de 2000. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1463&prmBoletin=2551-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1463&prmBoletin=2551-15).

25.- Ley N°19.656, publicada el 15 de diciembre de 1999<sup>459</sup> (Boletín 2428-06)<sup>460</sup>. Declara feriado legal el 31 de diciembre de 1999.

26.- Ley N° 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005<sup>461</sup> (Boletín 2219-02)<sup>462</sup>. Modifica la Ley N°17.798 sobre control de armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas, conjuntamente con otras modificaciones.

27.- Ley N°19.779, publicada el 14 de diciembre de 2001<sup>463</sup> (Boletín 2020-11)<sup>464</sup>. Prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana (SIDA).

28.- Ley N°19.779, publicada el 2 de diciembre de 1999<sup>465</sup> (Boletín 1934-04)<sup>466</sup>. Otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años.

29.- Ley N°19.265, publicada el 10 de diciembre de 1993<sup>467</sup> (Boletín 1016-09)<sup>468</sup>. Autoriza a la Dirección de Vialidad para adquirir maquinaria que indica y entregarla en comodato a las personas jurídicas que señala, domiciliadas en las VIII, IX y X Regiones.

---

<sup>459</sup> Chile. Ley N° 19.656 que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 15 de diciembre de 1999.

<sup>460</sup> Chile. Proyecto de Ley que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999. Boletín 2428-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de noviembre de 1999. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=2713&prmBoletin=2428-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=2713&prmBoletin=2428-06).

<sup>461</sup> Chile. Ley N° 20.014 Modifica Ley N° 17.798, sobre control de armas. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 13 de mayo de 2005.

<sup>462</sup> Chile. Proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798 sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. Boletín 2219-02. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=416&prmBoletin=2219-02](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=416&prmBoletin=2219-02).

<sup>463</sup> Chile. Ley N° 19.779 establece normas relativas al virus de inmunodeficiencia humana y crea bonificación para las enfermedades catastróficas. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de diciembre de 2001.

<sup>464</sup> Chile. Proyecto de Ley Prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. Boletín 2020-11. [En línea] Fecha de ingreso 30 de abril 1997. [consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=508&prmBoletin=2020-11](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=508&prmBoletin=2020-11).

<sup>465</sup> Ley N° 19.779, op. cit., n. 622.

<sup>466</sup> Chile. Proyecto de Ley que otorga titularidad en el cargo de profesores contratados a plazo fijo por más de tres años. Boletín 1934-04. Cámara de Diputados [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=635&prmBoletin=1934-04](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=635&prmBoletin=1934-04).

<sup>467</sup> Chile. Ley N° 19.265 que autoriza a Dirección de Viabilidad del Ministerio de obras Públicas para adquirir maquinaria que señala y destinarla fines que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 10 de diciembre de 1993.

<sup>468</sup> Chile. Proyecto de Ley que autoriza a la Dirección de Viabilidad para adquirir maquinarias que indica y entregarla en comodato a las personas jurídicas que señala domiciliadas en la VIII, IX y X regiones. Boletín 1016-09. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1644&prmBoletin=1016-09](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1644&prmBoletin=1016-09).

- 30.- Ley N°20.255, publicada el 27 de noviembre de 2007<sup>469</sup> (Boletín 5199-01)<sup>470</sup>. Modifica artículo 7° de la Ley N°18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.
- 31.- Ley N°20.137, publicada el 16 de diciembre de 2006<sup>471</sup> (Boletín 4138-13, refundido con Boletín 4236-13<sup>472</sup>). Otorga permiso laboral por muerte de parientes que indica (7 días por un hijo y 3 días por padre o madre).
- 32.- Ley N°20.482, publicada el 4 de enero de 2011<sup>473</sup> (Boletín 6675-13)<sup>474</sup>. Modifica el artículo 195 del Código del Trabajo en relación con el permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo.
- 33.- Ley N°20.047, publicada el 2 de septiembre de 2005<sup>475</sup> (Boletín 3303-13<sup>476</sup>). Establece un permiso paternal en el Código del Trabajo (post natal masculino, licencia).
- 34.- Ley N°20.769, publicada el 20 de septiembre de 2014<sup>477</sup> (Boletín 8372-13, refundido con el Boletín 7990-13<sup>478</sup>). Modifica el Código del Trabajo, otorgando permiso a trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía.

---

<sup>469</sup> Chile. Ley N° 20.255, Establece reforma previsional. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 17 de marzo de 2008.

<sup>470</sup> Chile. Proyecto de Ley Modifica el artículo 7° de la Ley N° 18.450 de fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje. Boletín 5199-01. [En línea] Cámara de Diputados. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5581&prmBoletin=5199-01](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5581&prmBoletin=5199-01)

<sup>471</sup> Chile. Ley 20.137 otorga permiso laboral por muerte y nacimiento de parientes que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de diciembre de 2006.

<sup>472</sup> Chile. Proyecto de Ley que Concede permiso a trabajadores que sufren el fallecimiento de un hijo o su cónyuge. Boletín 4236-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de junio de 2006. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13).

<sup>473</sup> Chile. Ley N° 20.482 que modifica el artículo 195, del Código del Trabajo, en relación al permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 04 de enero de 2011.

<sup>474</sup> Chile. Proyecto de Ley que Modifica el Art. 195 del Código del Trabajo, en relación al permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo. Boletín 6675-13. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7072&prmBoletin=6675-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7072&prmBoletin=6675-13).

<sup>475</sup> Chile. Ley N° 20.047, Establece un permiso paternal en el Código del Trabajo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 02 de septiembre de 2005.

<sup>476</sup> Chile. Proyecto de ley que establece permiso parental en el Código del Trabajo. Boletín 3303-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 31 de julio de 2003. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3625&prmBoletin=3303-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3625&prmBoletin=3303-13)

<sup>477</sup> Chile. Ley N° 20.769 que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadores y trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía y próstata respectivamente. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 20 de septiembre de 2014.

<sup>478</sup> Chile. Proyecto de Ley que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadores y trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía y próstata respectivamente. Boletín 7990-13. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8404&prmBoletin=7990-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8404&prmBoletin=7990-13).

35.- Ley N°20.764, publicada el 18 de julio de 2014<sup>479</sup> (Boletín 5907-13)<sup>480</sup>. Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y a la vida familiar, y establece un permiso por el matrimonio del trabajador.

36.- Ley N°20.535, publicada el 3 de octubre de 2011<sup>481</sup> (Boletín 6725-13)<sup>482</sup>. Concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo.

37.- Ley N°20.367, publicada el 7 de agosto de 2009<sup>483</sup> (Boletín 4401-13)<sup>484</sup>. Modifica el artículo 195 del Código del Trabajo y hace extensivo permiso a madre en caso de adopción de un menor.

38.- Ley 21.248. Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual<sup>485</sup>. Por una parte, el proyecto incide claramente en materias de seguridad social las que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sin embargo, los parlamentarios para eludir esta restricción la ingresaron como una reforma a una disposición transitoria de la Constitución. De esta forma, se buscaba rebajar el quorum de aprobación de 3/5 en vez de 2/3 y, además, se distorsiona la voluntad y espíritu del legislador al establecer que estas materias se deban regular por ley. Los proyectos que se refunden mediante

---

<sup>479</sup> Chile. Ley N° 20.764 Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 18 de julio de 2014.

<sup>480</sup> Chile. Proyecto de Ley que Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador. Boletín 5907-13 Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de junio de 2008. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6291&prmBoletin=5907-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6291&prmBoletin=5907-13).

<sup>481</sup> Chile. Ley N° 20.535, Concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 03 de octubre de 2011.

<sup>482</sup> Chile. Proyecto de Ley que Concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo. Boletín 6725-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 06 de octubre de 2009. [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7123&prmBoletin=6725-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7123&prmBoletin=6725-13)

<sup>483</sup> Chile. Ley N° 20.367, Modifica el Código del Trabajo y hace extensivo permiso a la madre en caso de adopción de un menor. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 07 de agosto de 2009.

<sup>484</sup> Chile. Proyecto de Ley que modifica el artículo 195 del Código del Trabajo y hace extensivo permiso a la madre en caso de adopción de un menor. Boletín 4401-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 08 de agosto de 2006. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4789&prmBoletin=4401-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4789&prmBoletin=4401-13).

<sup>485</sup> Chile. Ley N° 21.248. Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica. Publicado en el *Diario Oficial* 30 de julio 2020.

declaración de inadmisibilidad y pasan a comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La idea matriz del proyecto fue permitir el retiro de fondos de los afiliados de las administradoras de pensiones, en forma excepcional, para mitigar los efectos del estado de excepción constitucional de catástrofe a causa del COVID-19.

A pesar de que, en la Comisión de Constitución se debatió sobre la constitucionalidad del proyecto, finalmente en votación dividida se declaró admisible.

En el Senado nuevamente se debatió sobre su constitucionalidad y, a pesar de la advertencia de un número importante de senadores de recurrir al Tribunal Constitucional, esto finalmente no se hizo, y la ley fue publicada en el Diario Oficial como Ley de la República el 30 de julio de 2020 (Ley N° 21.248).<sup>486</sup>

39.- *Ley 21.249. Posterga el cobro de las deudas por consumo de servicios básicos domiciliarios, y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad.*<sup>487</sup>

40.- *Ley 21.223 Faculta a los concejos municipales para prorrogar la obtención o renovación del permiso de circulación, de los vehículos.*

Un punto interesante es el hecho de que de todas estas leyes que debieron haber sido declaradas inadmisibles por los vicios señalados, sólo dos de ellas pasaron por el control preventivo de constitucionalidad del Tribunal Constitucional. Se trata de los siguientes casos:

---

<sup>486</sup> Para profundizar sobre en el debate de la constitucionalidad de esta ley ver Soto, Sebastián y Navarro, Enrique "Elusión Constitucional" diario el Mercurio de Santiago pp A2 13 de julio de 2020.

<sup>487</sup> Después de la cuenta del proyecto, **sin reparos de admisibilidad pasa a Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo**, instancia que refundió en el proyecto otras mociones que atendían a la misma problemática (Boletines N°s 13329-03, 13342-03, 13347-03, 13354-03, 13355-03 y 13356-03).

Fue objeto de veto presidencial, el cual fue rechazado por la Cámara de Diputados con quórum necesario. Su despacho fue el 30 de julio de 2020.

**1.- Ley N°20.234<sup>488</sup>, que establece el procedimiento de saneamiento y regularización de loteos (Boletín 4981-14)<sup>489</sup>.**

En este caso, pese a no haberse suscitado cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto, este fue remitido al Tribunal Constitucional mediante Oficio N° 7103 de fecha 13 de diciembre de 2007<sup>490</sup>, todo ello en virtud de lo dispuesto en el N°1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República<sup>491</sup>.

En el caso del proyecto de ley al que estamos haciendo alusión, le correspondía al Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad respecto de los incisos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 4° de la moción, que al otorgar nuevas atribuciones a los Directores de Obras Municipales dentro del procedimiento de regularización que se establece para los loteos de bienes raíces, a que se refiere la iniciativa, forman parte de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en conformidad con lo que dispone el artículo 118 inciso 5°, de la Constitución Política de la República, que señala que dicho cuerpo legal determinará las funciones y atribuciones de dichas corporaciones.

De esta forma y conociendo del asunto sometido a su decisión, en sentencia del 27 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional señaló que, *“SEXTO.- Que los incisos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 4° del proyecto remitido, al otorgar nuevas atribuciones a los Directores de Obras Municipales dentro del procedimiento de regularización que se establece para los loteos de bienes raíces a que se refiere la iniciativa, forman parte de la ley orgánica constitucional de municipalidades en conformidad con lo que*

---

<sup>488</sup> Ley N° 20.234 que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de los loteos. *op.cit*, n. 427.

<sup>489</sup> *Ibid.*

<sup>490</sup> Oficio N° 7103, Valparaíso, Chile, 13 de noviembre de 2007. Dirigido al S. E. El Presidente Del Excmo. Tribunal Constitucional. En línea [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14)

<sup>491</sup> **Artículo 93 de la Constitución Política de la República.** - *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

*N°1. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación”.*

*dispone el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política, que señala que dicho cuerpo legal determinará las funciones y atribuciones de dichas corporaciones; OCTAVO.- Consta de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas por ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad; NOVENO.- Que los incisos primero, tercero, quinto y sexto del artículo 4° del proyecto en estudio no son contrarios a la Carta Fundamental”<sup>492</sup>.*

Con todo, el Tribunal Constitucional no se pronunció respecto al hecho que la Constitución Política de la República establece expresamente en el artículo 65 inciso 4° N°2 que la creación de “nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”<sup>493</sup> corresponde a una materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en circunstancias que los artículos 4° y 5° del proyecto de ley efectivamente confieren nuevas funciones y atribuciones a las Direcciones de Obras Municipales; a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y a los Servicios de Vivienda y Urbanismo; cuestión que es expresamente señalada por el Tribunal en el Considerando Sexto del fallo a propósito de las normas del artículo 4°<sup>494</sup>.

---

<sup>492</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 992-07, “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos - Ley N° 20.234, 05 de enero de 2008”, Santiago, 27 de noviembre de 2007. En *Jurisprudencia Constitucional*, Tomo XII, sentencias pronunciadas entre 2007 y 2008 Roles N 946 - 1.052, Editado por el Tribunal Constitucional de Chile, Santiago de Chile, 2011, pp. 217-232. [En línea] ISBN: 978-956-8186-20-3. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/012-Tomo-XII-PDF.pdf>

<sup>493</sup> *Constitución Política de la República de Chile.*, op.cit. n. 199.

<sup>494</sup> **Artículo 4°.** **Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.**- *La Dirección de Obras Municipales procederá, dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar de la fecha de presentación de la totalidad de los antecedentes exigidos por esta ley, a pronunciarse respecto a los factores y responsabilidad que explican la conformación del loteo irregular, a verificar el cumplimiento de las condiciones de urbanización y de las exigidas en los artículos precedentes, como asimismo de las normas urbanísticas aplicables al predio establecidas en los instrumentos de planificación territorial y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*Las condiciones de urbanización antes mencionadas estarán referidas a las siguientes obras: dotación de servicios de agua potable, alcantarillado de aguas servidas y electricidad, alumbrado público y gas, cuando corresponda, pavimentación y sus obras complementarias, obras de defensa del terreno, cuando corresponda, aprobadas y recibidas por los servicios competentes.*

2.- *Ley N° 20.014, que modifica la Ley N°17.798 sobre control de armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de estas y realiza otras modificaciones*<sup>495</sup> (*Boletín 2219-02*)<sup>496</sup>. Este proyecto fue remitido al Tribunal Constitucional mediante Oficio N° 05 de fecha 5 de abril de 2005, en virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, vigente en dicha época.

En efecto, le correspondía al Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad respecto del número 19 del artículo 1° del proyecto, que modifica las normas contempladas en la Ley N° 17.798, referida a la competencia de los tribunales llamados a conocer de los delitos sancionados en dicho cuerpo legal.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de abril de 2005, en autos Rol N° 439-05. Considerando Sexto: “*el precepto del proyecto que ha sido sometido a control de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional a que*

---

*El Director de Obras Municipales determinará las obras de urbanización faltantes, pudiendo eximir, en casos calificados, del cumplimiento de una o más normas urbanísticas establecidas en los instrumentos de planificación territorial y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, por razones fundadas, podrá autorizar la rebaja de las condiciones y exigencias de pavimentación, así como permitir excepciones a las normas urbanísticas, antecedente que formará parte integrante del legajo de documentos que conforma el expediente.*

*El Director de Obras Municipales, si procediere, otorgará un certificado de recepción provisoria del loteo, en el cual deberá indicar las condiciones de urbanización y urbanísticas que éste deberá cumplir dentro del plazo de 5 años renovable por una sola vez, para obtener la recepción definitiva. En dicho certificado deberá dejar constancia expresa de la prohibición de enajenar o efectuar adjudicaciones de los sitios del loteo. Esta prohibición deberá inscribirse en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces respectivo.*

*Si expirado el plazo fijado en el inciso primero, el Director de Obras Municipales no se pronunciare, se podrá recurrir a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, la cual deberá resolver en el plazo de noventa días, aplicando el mismo procedimiento antes señalado. Si no hubiese pronunciamiento en el plazo referido, se entenderán aprobadas.*

*Cumplidas las condiciones fijadas para obtener la recepción definitiva, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesional competente, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas. Una vez obtenido el certificado de recepción definitiva podrá requerirse la regularización de las edificaciones en conformidad a las normas generales.*

*Vencido el plazo de cinco años a que se refiere este artículo o su prórroga, en caso de que se haya concedido, sin que se hubiere dado cumplimiento a las condiciones exigidas para obtener la recepción definitiva, caducará automáticamente la recepción provisoria y se procederá a hacer efectiva la responsabilidad de conformidad al artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.*

*Artículo 5°.- Tratándose de loteos declarados en situación irregular de conformidad con la ley N° 16.741 que, en su totalidad o parte de los mismos cuenten con urbanización suficiente, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá solicitar la recepción definitiva, parcial o total.*

<sup>495</sup> Ley N° 20.014 Modifica Ley N° 17.798, sobre control de armas. *Op.cit.*, n 453.

<sup>496</sup> *Ídem.*



se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política”. Y continúa señalando “SÉPTIMO.- Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental; OCTAVO.- Que, de igual forma, consta en los autos que la norma que se ha reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia, ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad; NOVENO.- Que, las disposiciones contenidas en el número 19 del artículo 1° del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República”.<sup>497</sup>

Lamentablemente, y tal como ocurrió en el caso de la Ley N° 20.234, previamente analizada, el Tribunal Constitucional no se pronunció respecto al hecho que la Constitución Política de la República establece expresamente en el artículo 65 inciso 4° N° 2 que la creación de “nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”<sup>498</sup> corresponde a una materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en circunstancias que los numerales 1, 5, 6, 7, 17 y 18 del proyecto de ley en comento efectivamente confieren nuevas funciones y atribuciones a la Dirección General de Movilización Nacional.

Es decir, en ambos casos el Tribunal Constitucional dejó de pronunciarse sobre esta importante materia y aún más, de no haber contenido las normas que se consideraron propias de Ley Orgánica Constitucional, las leyes a las que nos estamos refiriendo tampoco habrían pasado por control de constitucionalidad.

En cierta medida, las resoluciones que en la parte pertinente acabamos de reproducir, son desalentadoras en cuanto a la efectividad del control de

---

<sup>497</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 439-05, “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas- Ley N° 20.014, del 13 de mayo de 2005”, Santiago, 13 de abril de 2005. En *Jurisprudencia Constitucional*, Tomos V, VI y VII, sentencias pronunciadas entre 1998 y 2005. Roles N°s 281- 463, Editado por el Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2014, pp. 1186-1191. [En línea] ISBN: 978-956-8186-42-5. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf>

<sup>498</sup> *Constitución Política de la República de Chile.*, op.cit. n. 199.

constitucionalidad y de la sintonía jurídica que debería existir entre las diferentes instancias en que esto se resuelve.

No podemos dejar de lado las afirmaciones que hemos venido desarrollando y con especial preocupación si consideramos que con las atribuciones que hoy detenta el Tribunal Constitucional, dicho órgano jurisdiccional *“es el llamado a decidir los conflictos constitucionales, más dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquéllos que estén expresamente entregados a su competencia”* <sup>499</sup>.

En este sentido resulta ilustrativo el considerando 8º de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en autos Rol N° 591-06, de fecha 11 de enero de 2007, en el que señala: *“OCTAVO.- Que en relación a la cuestión planteada en el título anterior sobre la competencia, se debe reiterar que este Tribunal Constitucional es el llamado a decidir los conflictos constitucionales, más dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquellos que estén expresamente entregados a su competencia. Louis Favoreu precisa este concepto al expresar que: “Un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional” y debe velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución. Debe igualmente considerarse que las normas que articulan la jurisdicción constitucional deben interpretarse de manera que potencien al máximo su defensa y cumplimiento. En este orden de ideas, la jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales. También debe tenerse en cuenta que esta ampliación de la jurisdicción permite a los Tribunales Constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de*

---

<sup>499</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 591-2006 “Requerimiento de Inconstitucionalidad formulado por 31 Diputados en contra de la resolución exenta N° 584, del Ministerio de Salud. De 1 de septiembre de 2006, que aprueba normas nacionales sobre regulación de fertilidad” Santiago, 11 de enero de 2007, en *Jurisprudencia Constitucional*, Tomo IX, sentencias pronunciadas entre 2006 y 2008, Roles N°s 551-690, Editado por Tribunal Constitucional de Chile, Santiago de Chile, pp. 251-297. [En línea] ISBN: 978-956-8186-15-9. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/009-Tomo-IX-PDF.pdf>

*la Constitución y de los textos que la complementan a la realidad nacional, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de sus normas o una alteración de las garantías en su esencia.*

*La jurisdicción constitucional se proyecta, así como una de las garantías básicas del Estado constitucional de Derecho. El poder público en todas sus manifestaciones -Estado legislador, Estado administrador y Estado juez- debe someter su quehacer a la Constitución.*

*La jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos, entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete.*

*No obstante, es restringida y sólo se refiere a las materias relativas a los conflictos tipificados por la Constitución Política de cada país y sus leyes complementarias y que sean de competencia de los tribunales constitucionales. Norbert Lösing, en su trabajo “Sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa”, plantea que no es de extrañar que la justicia constitucional como sistema ya no es puesta en duda. En cambio, sostiene que hay numerosas voces que advierten sobre los límites de la misma, que están formados por las competencias que se le asignan, el parámetro de control reducido de la Constitución y el ordenamiento procesal de la actuación del tribunal”<sup>500</sup>.*

Dicho lo anterior, ante el evidente cuestionamiento que surge sobre el alcance de las atribuciones del Tribunal Constitucional respecto a los proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional, así como de una ley de la República, el propio Tribunal Constitucional, ha señalado que “...le está vedado entrar a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de un proyecto, respecto de normas que no han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad, por no tener el carácter de orgánicas constitucionales”<sup>501</sup>.

---

<sup>500</sup> *Ídem.*,

<sup>501</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2.755-2014 sobre “control de constitucionalidad del Proyecto de Ley que protege libre elección en los servicios de cable, internet y telefonía, contenido en el Boletín 9.007-03, Ley N° 20.808, del 28 de enero de 2015” Santiago, 30 de diciembre de 2014, en *Jurisprudencia Constitucional*, Tomo XXX, sentencias pronunciadas entre 2014 y

Este criterio resulta fundamental, para entender qué disposiciones contenidas en un proyecto de ley, las cuales pese a ser evidentemente inconstitucionales, puedan llegar a ser parte del ordenamiento jurídico. En efecto, este fenómeno anómalo se explica principalmente por la competencia estricta que posee el Tribunal Constitucional, en virtud de que, las propias normas que lo regulan, circunscriben sus atribuciones a un control preventivo obligatorio sólo en los tres casos concretos enumerados taxativamente en el numeral 1º del artículo 93; o aquellos casos en que sean los mismos parlamentarios quienes cuestionen la constitucionalidad de un proyecto o norma en específico y que adicionalmente sigan el procedimiento establecido para ello en el artículo 93 inciso 4º de la Constitución Política de la República.

En esta misma línea argumental, existe variada jurisprudencia respecto a la materia<sup>502</sup>, entre las cuales cabe destacar la contenida en los considerandos 11º y 12º

---

2016, Roles N°s 2.686- 2.755, Editado por Tribunal Constitucional de Chile, Santiago de Chile, 2017, pp. 838-849. [En línea] ISBN: 978-956- 8186-51-7. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-XXX.pdf>

<sup>502</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2231-12, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación. (Boletín N° 3815-07). Ley N° 20.609 (D. Oficial: 24/07/2012)”, Santiago, 28 de junio de 2012, considerando veinte; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2390-12, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura correspondiente al Boletín N° 8091-21.”, Santiago, 23 de enero de 2013, considerandos 24 y 26; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2731- 14, “Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados, respecto de los preceptos que indican del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04”, Santiago, 26 de noviembre de 2014, considerando 18; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2732- 14, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04. Ley N° 20.800 (D. Oficial: 26/12/2014)”, Santiago 16 de diciembre de 2014, considerando 15 y 16; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2755- 14, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que protege libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, contenido en el Boletín N° 9007-03. Ley 20.808 (D. Oficial: 28-ENE-2015)”, Santiago, 30 de diciembre de 2014, considerando 10; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2770- 15, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N°17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal, contenido en el Boletín N° 6201-02”, Santiago, 29 de enero de 2015, considerando 13; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2786- 15, “Control obligatorio de constitucionalidad de proyecto de ley

de la Sentencia de fecha 3 de junio de 2003, dictada en autos Rol N° 375 referente al “Proyecto de ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica”, en la que el Tribunal Constitucional hace explícita la tesis sostenida precedentemente: “11°.Que, de la relación armónica de las normas transcritas, fuerza es concluir que las cuestiones de constitucionalidad “... de uno o más de sus preceptos. . . a que se refiere el inciso final del artículo 34 son aquellas que dicen relación con normas que tengan la naturaleza de orgánicas constitucionales, ya sea, porque en ese carácter han sido aprobadas por ambas ramas del Congreso, ya sea, porque el Tribunal las considere como tales entrando de oficio a conocer de las mismas. Así, por lo demás, lo demuestra de manera palmaria el inciso quinto del artículo 35, al exigir que el Tribunal funde su declaración de constitucionalidad respecto sólo de aquellos preceptos que sean de naturaleza orgánica constitucional, en relación con los cuales se hubiere producido un problema de constitucionalidad durante la tramitación de un proyecto.

*Es claro, a su turno, que el Tribunal sólo puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley de cualquier clase que sea, de reforma constitucional*

---

que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, contenido en los Boletines N°s 7873-07 y 7011-07, refundidos.”, Santiago, 2 de abril de 2015, Considerando 10; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2781-15, “Control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al boletín N° 9366-04.”, Santiago, 19 de mayo de 2015, considerando 84; Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 3023- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, correspondiente al boletín N° 10057-06”, Santiago, 12 de mayo de 2016, considerando 31; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3081- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, correspondiente al boletín N° 9885-07. Ley N° 20.931 (D. Oficial: 05/07/2016)”, Santiago, 14 de junio de 2016, considerando 62 y 67; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3204- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, correspondiente al boletín N° 10583-04.”, Santiago, 4 de octubre de 2016, considerando 16; Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3279- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, correspondiente a los boletines N°s 10.261-04 y 10.302-04.”, Santiago, 22 de diciembre de 2016, considerando 18 y 19.

*o de un tratado sometido a la aprobación del Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 82, N° 2°, de la Carta Fundamental, siempre que se hubiere presentado un requerimiento formulado por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio; 12°. Que, corolario de lo anterior es que al Tribunal le está vedado entrar a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de este proyecto, respecto de normas que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y en relación con las cuales no se ha deducido requerimiento, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 82, N° 2°, de la Constitución”<sup>503</sup>.*

Lo anteriormente expuesto ha generado, que producto de la inexistencia de un mecanismo de control de constitucionalidad de forma y fondo obligatorio para todo tipo de proyectos de ley o normas contenidos en ellos, actualmente se encuentren vigentes disposiciones que debieron haber sido declaradas inconstitucionales en alguna etapa de su tramitación, pero que no fueron objeto de control alguno.

Todavía más, aun produciéndose la declaración de inadmisibilidad por parte de la presidencia de la mesa de la Cámara de Diputados o del Senado o por parte de la presidencia de una Comisión, producto de mayorías circunstanciales que revierten dichas declaraciones, se termina posibilitando que normas abiertamente inconstitucionales se tramiten o se conviertan en ley. Esto ocurrió con el proyecto de ley contenido en el Boletín N°11.179-13<sup>504</sup>, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral presentado en marzo de 2017 por la Diputada del Partido Comunista Camila VALLEJO, que fue declarado inadmisibile por la

---

<sup>503</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 375-03, “Control constitucional del Proyecto de ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, Ley N° 19.882, 23 de junio de 2003”, Santiago, 03 de junio de 2003. En *Jurisprudencia Constitucional, Tomos V, VI, VII, Roles N°s 281-463*. pp. 667 -696. [consultado 30 de agosto 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf>

<sup>504</sup> Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral*. Boletín 11.179-11. [En línea] Cámara de diputados. Fecha de ingreso 08 de marzo de 2017. [Consulta: 04 de febrero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11694&prmBoletin=11179-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11694&prmBoletin=11179-13).

Presidencia de la Mesa de la Cámara de Diputados, finalmente terminó tramitándose, dado que dicha resolución fue revertida en la Sala.

Resulta paradójico que la misma parlamentaria Vallejo durante la tramitación del proyecto de ley que *“Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales”*, contenido en el Boletín N° 10.368-04<sup>505</sup>, promovió la aprobación de una indicación, apoyada por un total de 32 parlamentarios independientes y de su propio conglomerado, que establecía el primer semestre de 2017 como plazo perentorio para que el Gobierno ingresara un proyecto de ley para cambiar el sistema de financiamiento de la educación pública, lo que sin perjuicio de contravenir abiertamente lo dispuesto por el artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política, al mandar dicha obligación al poder ejecutivo está reconociendo su falta de iniciativa legal para dicha materia. En otras palabras, ella utiliza una indicación inconstitucional a un proyecto, para evitar incurrir en otra inconstitucionalidad del proyecto principal.

En efecto, durante la sesión del miércoles 13 de julio de 2016 el Diputado Lautaro CARMONA, hizo un llamado explícito a la aprobación de dicha indicación, en los siguientes términos: *“También quiero pedir a la ministra que se considere una indicación presentada por nuestra compañera Camila Vallejo, que se estimaba inadmisibles pero que fue respaldada por la Comisión de Educación, que tiene por objeto garantizar recursos para financiar la estructura de fondo del nuevo sistema de educación pública a través de aportes basales en lugar de los aportes individuales o per cápita actuales, que solo dificultan el financiamiento de los establecimientos educacionales. Es necesario garantizar la solidez y la regularidad de los aportes para la educación sobre la base de lo que requieren los establecimientos, en lugar de entregar aportes por estudiante que asista a clases. Hay necesidades básicas que los recintos educacionales deben satisfacer, independientemente de la cantidad de estudiantes que asista a ellos”*<sup>506</sup>.

---

<sup>505</sup> Chile. Proyecto de ley, originado en mensaje, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales. Boletín N° 10368-04. Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 30/11/2015 [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10782&prmBoletin=10368-04](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10782&prmBoletin=10368-04).

<sup>506</sup> *Ídem.*, p. 31.

Luego de su aprobación incluso desde el Ejecutivo se plantearon cuestionamientos al actuar de los diputados, según declaraciones del Ministro de Hacienda de la época, don Rodrigo VALDÉS<sup>507</sup> manifestó en los medios de comunicación. Corroboró lo anterior la Ministra de Educación ADRIANA DELPIANO<sup>508</sup>, quien manifestó que “...*me preocupa que aspectos que son prerrogativa del Ejecutivo en este caso se hayan traspasado al Poder Legislativo, que son parte de las reglas del juego con las que nosotros jugamos*”.

#### **4.6. Número significativo de proyectos inconstitucionales que actualmente avanzan en su tramitación.**

Al comparar la tendencia de proyectos inadmisibles desde 1990 , según muestra el grafico **Gráfico N° 6** , se puede apreciar no solo un incremento general a lo largo del tiempo, sino además un explosivo aumento a partir del 2019 y particularmente durante el primer semestre de 2020.

Revisemos nuevamente estas cifras, centrándonos en dicho período. Entre el 1 de enero de 2019 y Julio de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados declaró 33 proyectos de ley inadmisibles por inconstitucionalidad. De estos, la sala de la Cámara pidió la reconsideración de 18 revocándose la resolución de la mesa en 5 casos. En el Senado, en el mismo período, se consignaron 44 proyectos de ley declarados inadmisibles.

---

<sup>507</sup> Desmunicipalización: Gobierno califica de “inconstitucional” enmienda de diputados oficialistas. *“las materias de financiamiento las propone el Ejecutivo y les da su aprobación o rechazo el legislativo, no las proponen en el legislativo. Por lo tanto, será un tema que analizaremos en el comité político para ver los próximos pasos”*. Agrega el Ex Ministro que *“Quiero manifestar mi preocupación profunda, porque hay reglas constitucionales que, si se levantan, se traspasan, se pone en riesgo también bastante. Por tanto, no quiero descartar ningún paso en este momento”*, agregó. Valdés señaló, adicionalmente que *“no es primera vez que pasa” que diputados aprueban enmiendas sobre materias relacionadas con financiamiento, como ocurrió en el proyecto de carrera docente. Pero espero que sea la última (ocasión) que tomemos decisiones concretas respecto de esto, porque la verdad nos deja en una posición compleja cuando estamos haciendo proyectos tan grandes y caros como el de educación en que si no mantenemos una disciplina con las reglas cualquier cosa puede pasar”* T13 Móvil. 13 de julio de 2016, 16:40 [consultado: 1 de diciembre de 2019]. Disponible en:<https://www.t13.cl/noticia/politica/desmunicipalizacion-gobierno-califica-inconstitucional-enmienda-diputados-oficialistas>

<sup>508</sup> *Ibíd.*



Sin embargo, al hacer un análisis del contenido de las mociones parlamentarias ingresadas en los últimos 12 meses, es decir, desde julio de 2019 hasta julio de 2020, logramos identificar 29 proyectos de ley ingresados en la Cámara de Diputados y 14 en el Senado, que incurren en al menos una causal de inadmisibilidad de la Constitución. En consecuencia, se trata de proyectos potencialmente inconstitucionales actualmente en trámite.

La tabla número 4 del anexo, detalla cada uno de estos proyectos. Como puede corroborarse de dicho listado, tales proyectos abordan materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en los mismos términos señalados por incisos tercero y siguientes del artículo 65 de la Constitución.

Sin duda el contexto que vive el mundo a raíz de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, además de las protestas sociales de fines de 2019 en nuestro país, han sido factores que han contribuido significativamente en este aumento. Sin embargo, lo anterior, deja en evidencia, que el sistema general de control constitucional en el proceso legislativo y el resguardo del principio de supremacía constitucional, no está funcionando con la eficacia necesaria.

Cuando hablamos de sistema en general de control constitucional, nos referimos a cada una de las piezas que lo componen, desde la necesaria autolimitación que se exige a las autoridades legisladoras, quienes por mandato de la Constitución deben actuar siempre conforme a ella y a las leyes, la implementación oportuna y objetiva del primer control de constitucionalidad de las mociones, atribución radicada en el parlamento de forma obligatoria y no meramente voluntaria u oficiosa y, finalmente, el control preventivo que debe ejercer en forma automática, a requerimiento de parte o de oficio, según corresponda, el Tribunal Constitucional.

Lo cierto es que, al revisar algunos ejemplos de proyectos de ley actualmente en trámite o incluso leyes vigentes, que fueron inmunes a todos estos controles de constitucionalidad y pese a que en muchos casos trasgreden sustantivamente la Constitución, solo podemos concluir que el engranaje general del control

constitucional no está funcionando adecuadamente y requiere reformas en el plano normativo. El contexto de crisis sanitaria, social o de mayor tensión política, referido anteriormente, lejos de constituir un justificante de tales acciones es un llamado de alerta, pues es precisamente en dichos contextos, cuando los países y las sociedades más requieren instituciones estables y eficaces, que procuren el respeto a las reglas del juego y al orden constitucional, condiciones esenciales de cualquier sistema democrático.

#### **4.7. Proyectos emblemáticos y de amplio interés públicos, que son tramitados en el Congreso Nacional a pesar de su inconstitucionalidad.**

En esta sección nos detendremos en dos proyectos de ley cuya tramitación estuvo marcada por la eventual inconstitucionalidad de sus disposiciones. En este debate se observaron fuertes disparidades de criterios de admisibilidad tanto al interior de las cámaras, entre las cámaras e incluso al interior de cada coalición política, con evidentes inconsistencias y contradicciones de las posiciones en el tiempo. Se trata de proyectos mediáticos, cuyo debate ha ocupado un espacio relevante en la agenda pública del parlamento, razón por la cual estimamos necesario revisar.

##### **4.7.1. Caso de estudio: proyecto de “postnatal de emergencia”.**

Uno de los proyectos más controversiales en el contexto de la reciente crisis sanitaria, fue el proyecto de “*Extensión de permiso postnatal parental y de fuero maternal durante estado de excepción constitucional por calamidad pública*”<sup>509</sup>, conocido comúnmente como *postnatal de emergencia*. La tramitación de este proyecto en el parlamento tuvo una serie de cuestionamientos sobre la constitucionalidad de este,

---

<sup>509</sup> Chile. *Proyecto de Ley. Modifica el Código del Trabajo, para extender la duración del permiso postnatal que venza durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, con ocasión de una pandemia, y mientras subsista tal declaratoria*. Boletín 13376-13 (refundidos 13364-13384-13) [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 25 de marzo 2020]. [consulta: 1 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/veto.aspx?prmID=13916&prmBOLETIN=13376-13>

además de diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado precisamente referidas a la constitucionalidad de la iniciativa.

En efecto, este proyecto surgió de tres mociones refundidas (una del 27 de marzo y otras dos del 31 de marzo), sobre las cuales la mesa de la cámara no hizo ningún reparo de constitucionalidad, según consta en el diario de la sesión respectiva.<sup>510</sup>

Pese a ser materia exclusiva del Presidente, por cuanto irroga gastos del Estado, el proyecto pasó a primer trámite constitucional, ingresando a la Comisión de Trabajo y de Hacienda, aprobándose en ambas instancias.

En sesión del día 6 de mayo de 2020, la Sala aprobó el proyecto, pese a la reserva de constitucionalidad que hizo el Gobierno<sup>511</sup>. En la ocasión, llamó la atención la intervención de uno de los autores de la iniciativa, el diputado Gonzalo Fuenzalida, quien utiliza una argumentación similar a la anteriormente descrita por la diputada Camila Vallejos en la comisión de educación y que revisamos en el apartado anterior.<sup>512</sup> En este caso, el parlamentario, junto con reconocer que se trata de una materia reservada a la iniciativa exclusiva del poder ejecutivo, defiende que dicha inconstitucionalidad “cede” o “desaparece” al tratarse de una iniciativa de un objetivo loable como proteger una garantía constitucional.

*“Señor Presidente, se ha argumentado que este proyecto es inconstitucional, toda vez que el artículo 65 de la Constitución establece que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado. Asimismo, corresponde al Presidente de la República*

---

<sup>510</sup> Legislatura 368ª, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sesión Especial 14ª, miércoles 15 de abril de 2020. [consulta 01 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>511</sup> Legislatura 368ª, Sesión 19ª, Ordinaria, 6 de mayo 2020. [consultado 30 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>512</sup> Ver indicación propuesta por diputada Camila Vallejo durante la tramitación del proyecto de ley “Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales”, contenido en el Boletín 10.368-04, en la que establecía la obligación del poder ejecutivo dentro del primer semestre de 2017 ingresar un proyecto de ley para cambiar el sistema de financiamiento de la educación pública. Al mandar dicha obligación al poder ejecutivo está reconociendo su falta de iniciativa legal para dicha materia.

*la iniciativa exclusiva para presentar proyectos de ley que puedan incidir en esas materias. El tenor literal del artículo es claro, ¡quién podría desconocerlo! No cabe ninguna duda de que este proyecto incide en materias de administración presupuestaria y financiera del Estado. Pero la Constitución dice más, no habla solo de la administración del Estado. En el artículo 19 establece garantías constitucionales (...) El número 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su inciso tercero, establece que la ley protege la vida del que está por nacer. La ley también protege a la familia. Siempre he apoyado proyectos respecto de los cuales no tengo ninguna duda de su constitucionalidad. La Constitución encomienda la administración presupuestaria y financiera del Estado al Poder Ejecutivo; le impone esa obligación y limita nuestra facultad para presentar proyectos relativos a esas materias. Por otro lado, cuando juramos o prometemos respetar la Constitución, nos imponemos una obligación: generar leyes que protejan esos valores y esas garantías, porque somos parte del Estado.*

*Es ahí donde tengo una duda razonable: ¿Qué es más importante dentro de la Constitución: la administración del Estado o votar a favor iniciativas de ley que protejan principios básicos y garantías constitucionales? En esta disyuntiva de tener un precepto constitucional y ser leal o fiel a él, u otro precepto constitucional y ser leal o fiel a él, me inclino o tengo mayor convicción por el segundo. Finalmente, lo que está en cuestión es si, en un estado de catástrofe, una la ley normal es la que debiera proteger ese valor, que es el derecho a la vida del que está por nacer, la salud de la madre y la salud de la familia completa. En una situación de pandemia o de catástrofe la ley normal no es suficiente, y eso nos obliga a extender esa protección".<sup>513</sup>*

Al ingresar al Senado, el proyecto, que había sido visado reglamentariamente en la Cámara, incluyendo su admisibilidad, se encontró con un criterio diferente, el que fue declarado inadmisibile por votación en el Senado, ya que, en primera instancia había sido declarado admisible por la Presidenta del Senado. Minutos antes de este hecho, antes de someter a votación la admisibilidad de la iniciativa, la

---

<sup>513</sup> Chile. Proyecto de Ley. Modifica el Código del Trabajo, para extender la duración del permiso postnatal que venza durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, con ocasión de una pandemia, y mientras subsista tal declaratoria. op.cit. n. 501. pp.92-93

Presidenta del Senado, Adriana Muñoz, acrecentó la polémica sobre esta iniciativa con una vehemente alocución: *“Mi posición como senadora es que de verdad quiero facilitar la tramitación de este proyecto. Entiendo que es una barrera la definición de inadmisibilidad que viene de la Cámara de Diputados (...). Se planteó la posibilidad que como mesa propusiéramos en la cuenta que esto vaya a la comisión técnica con el propósito de hacer lo que la propia ministra de Trabajo planteó que pudiésemos permitir el paso de este proyecto a la Comisión de Trabajo y ahí, en su mérito, en el fondo, tramitar esta iniciativa (...) Yo prefiero cometer un sacrilegio con la Constitución y ser destituida como senadora que, de verdad, pasar por sobre una demanda urgente que tienen las madres y los padres hoy de no tener en dónde dejar a sus hijos para el cuidado en momentos en el que se les exige y requieren trabajar. Creo que esa es la disyuntiva que tenemos”*<sup>514</sup>.

Esta divergencia de posiciones entre la Cámara y el Senado obligó a resolver esta controversia en Comisión Mixta, la que finalmente aprobó en votación dividida la admisibilidad del proyecto. Para el tema que analizamos, destaca la postura del senador Alfonso De Urresti quien, calificó de “abuso” la facultad de pedir la constitucionalidad de los proyectos de ley: *“Estamos ante un tema político en el marco de las prerrogativas del Parlamento y esta discusión hace evidente la necesidad de un cambio en la Constitución, porque la actual pone cortapisas y claramente hay un abuso en recurrir a la admisibilidad de las iniciativas cuando políticamente, hay una mayoría social para llevar adelante las mismas. Llevamos más de 100 días y hay una tozudez y porfía”*<sup>515</sup>.

Finalmente, el poder ejecutivo en virtud de un acuerdo con un grupo de parlamentarios ingreso una iniciativa denominada “Crianza Segura”, que apuntaba al mismo objetivo del proyecto anterior a través de un mecanismo de financiamiento distinto, con lo cual no hubo cuestión de constitucionalidad pendiente y tuvo una rápida aprobación en el Congreso.

---

<sup>514</sup> Presidenta del Senado: “Prefiero cometer un sacrilegio con la Constitución que pasar por sobre una demanda urgente de padres y madres” op.cit. n. 570.

<sup>515</sup> Senado. cl. Comisión Mixta respalda por mayoría admisibilidad de proyecto de postnatal de emergencia. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/comision-mixta-respalda-por-mayoria-admisibilidad-de-proyecto-de-senado/2020-06-30/150823.html>

#### 4.7.2. *Proyecto que reduce la jornada laboral a 40 horas semanales.*

Se trata de una moción parlamentaria presentada en la Cámara de Diputados por un grupo de parlamentarios encabezados por la diputada Camila Vallejo.<sup>516</sup> El proyecto fue presentado el 8 de marzo de 2017 y su propósito es reducir la jornada laboral de 45 a 40 horas semanales.

Sin embargo, más allá del debate sobre las bondades o problemas de dicha iniciativa, lo relevante para el propósito de nuestro estudio, es que esta misma iniciativa en distintas versiones había sido declarada inadmisibles en cinco oportunidades anteriores, por distintos presidentes de la Cámara y del Senado, todos ellos argumentando que se refería a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En efecto, en el año 2001, en el contexto de la Ley N° 19.759 se presentó una indicación parlamentaria que rebajaba la jornada laboral semanal ordinaria de 48 a 45 horas, y fue declarada inadmisibles por el presidente de la Comisión de Trabajo del Senado el Senador Sergio Díez.<sup>517</sup>

---

<sup>516</sup> Chile. *Proyecto de Ley. Modifica el Código del Trabajo con objeto de reducir la jornada laboral.* Boletín N° 11179-13 [en línea], Cámara de Diputados, fecha de ingreso 08 de marzo 2017.[consulta 30 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11694&prmBoletin=11179-13>. Los autores de este Proyecto de Ley son: Camila Vallejo, Karol Cariola, Sergio Aguiló, Daniel Núñez, Guillermo Teillier, Lautaro Carmona y Hugo Gutiérrez.

<sup>517</sup> En la sesión de la Comisión de Trabajo de 20 de junio de 2001 del Senado, el senador Sergio Díez señaló “ cuando se modifica la jornada de trabajo, primero se aumenta la remuneración, porque la remuneración pactada dice relación normal con el horario convenido a la semana y esa es una situación real. Si se mantiene la misma remuneración rebajando las horas de trabajo, es evidente que las horas de trabajo resultan aumentadas. De manera que las indicaciones respectivas están aumentando la remuneración, porque no se trata de rebajarlas”. En la misma sesión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social de la época, Ricardo Solari, señaló en su discurso ante los Senadores que el Ejecutivo debía necesariamente otorgar patrocinio a las indicaciones sobre reducción de jornada, dado que era materia de iniciativa exclusiva, el que se concedió en forma expresa y condicionado, en los siguientes términos: “Partiendo de la base de que nadie está hablando de reducir la jornada de trabajo y compensar ese mayor costo laboral con una reducción de las remuneraciones, la única posibilidad que hay es que nosotros como Ejecutivo patrocinemos la reducción de la jornada ordinaria sujeta a dos condiciones: la primera es que esto sea progresivo en el tiempo, es decir que nos planteemos un horizonte largo de reducción de esta jornada, y en segundo lugar que esto sea motivo de un acuerdo amplio en el Parlamento” .

En cuanto a la moción en comento (Boletín N° 11179-13) de la diputada Camila Vallejo, previo a su ingreso el año 2017 ya había sido declarada inadmisibles en dos ocasiones y por dos Presidentes de la Cámara de Diputados. En marzo de 2017 por el presidente de la Cámara de Diputados Osvaldo Andrade Lara y el 3 de abril de 2017 por el recién asumido presidente de la Cámara Fidel Espinoza.<sup>518</sup>

La sala según consta en acta la sesión 10<sup>a</sup> de la Legislatura 365<sup>a</sup>, de fecha miércoles 5 de abril de 2017<sup>519</sup> se solicitó la reconsideración de dicha declaración, la que en votación dividida revocó lo resuelto anteriormente y declaró admisible la iniciativa con lo cual pudo iniciar su tramitación. El proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional, el 29 de enero de 2020 la Comisión de Trabajo y Previsión del Senado aprobó el proyecto en general, a la espera de indicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el 24 de julio de 2019, el presidente de la Cámara de Diputados Iván Flores García, nuevamente cambia de parecer y declaró inadmisibles una nueva iniciativa que buscaba igualmente reducir la jornada laboral.<sup>520</sup>

---

<sup>518</sup> El informe de admisibilidad suscrito por Osvaldo Andrade el 4 de marzo de 2017 contiene la misma fundamentación de aquel suscrito por Fidel Espinoza de fecha 3 de Abril de 2017 en efecto ambos señalan “ si bien la moción en cuestión no dispone de forma directa y expresa la determinación de remuneraciones, ni altera las bases que sirvan para determinarlas, sí produce el referido efecto, toda vez que al reducir la jornada total de trabajo (en términos de unidad semanal) sin alterar explícitamente la remuneración asociada a la misma, necesariamente se produce un impacto remuneracional, por el simple hecho de dividir la misma remuneración en menos horas de trabajo, incrementando el valor de la hora unitaria de trabajo.”

<sup>519</sup> Legislatura 365<sup>a</sup>, sesión 10<sup>a</sup>, ordinaria, 5 de abril 2017. [consulta 30 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

<sup>520</sup> Se trató de un proyecto presentado por el diputado Enrique van Rysselberghe, que proponía reducir la jornada de trabajo e incorporaba normas de flexibilidad. Lo paradójico es que, ante la declaración de inadmisibilidad en la sesión de 24 de julio de 2019, la sala reclamo la decisión y en votación dividida resolvió declararlo inadmisibles, contando para ello con el voto de parlamentarios que, en idéntico proyecto anterior, habían defendido su admisibilidad.

# CAPÍTULO V: EL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, POSIBLES SANCIONES Y EL ABUSO DEL DERECHO: ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

---

## 5.1. GENERALIDADES

Los orígenes del abuso del derecho como institución jurídica y en su configuración moderna, no se remontan más allá de finales del siglo XIX e inicios del XX<sup>521</sup>. Precisamente en esta época, los estudios de la doctrina, especialmente francesa, se detienen por primera vez de forma sistemática sobre el asunto y, de hecho, RIPERT<sup>522</sup>, casi sorprendentemente, al repasar históricamente el origen del abuso del derecho, lo presenta como un remedio contra el abuso del poder del Estado y del monarca. En otras palabras, el abuso del derecho habría nacido, a la luz del autor antes citado, más bien en la órbita del Derecho Público o, a lo menos, al amparo de las relaciones entre particulares y el poder público.

Hacia finales del siglo XIX e inicios del XX e influenciados por una nueva mirada de la noción de derecho subjetivo<sup>523</sup>, lo que sumado al cambio y paso hacia una economía capitalista y la doctrina católica<sup>524</sup>, se dio pie para la discusión y posterior elaboración de la teoría del abuso del derecho y su represión. Ciertamente, se trató originalmente de estudios que enfocaban la institución mayoritariamente

---

<sup>521</sup> Vid., por todos, TERRAZAS PONCE, Juan David., "Abuso del Derecho; definiciones en torno a su origen" en *Revista de Derecho*, Repositorio Universidad Gabriela Mistral, 2009, pp. 95-132. RODRIGUEZ GREZ, Pablo. *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, pp. 121 ss. ISBN: 9561012022; DIEZ-PICAZO, Luis., "El abuso del derecho y el fraude a la ley en el nuevo Título Preliminar del Código civil español y el problema de sus recíprocas relaciones", en *Ius et Veritas*, N° 5, 1992, 5-14. ISSN: 1995-2929; ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Abuso de derecho en civil, comercial, procesal, laboral y administrativo*, Ediciones Legales, Perú, 2014. ISBN 9786124115677.

<sup>522</sup> Vid., RIPERT, Georges. *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, París, 1936.

<sup>523</sup> Vid., DUGUIT, León. *Las transformaciones del derecho público y privado*. Granada, Editorial Comares, Granada, España, 2007. ISBN 9788498362374.

<sup>524</sup> Vid., RESCIGNO, Pietro., *L'abuso di diritto*, Editore II Mulino, Bologna, 1998. ISBN 8815066446



desde la órbita del Derecho Privado, pero aún cuando la diferenciación entre este y Derecho Público, es tan antigua que se remonta al Derecho Romano, lo cierto es que se trata de un esquema bastante simplificado como para que podamos fiarnos de él sin más<sup>525</sup>.

El punto de partida para un análisis «público» del abuso del derecho es sumamente simple: los derechos subjetivos<sup>526</sup> - entendidos estos como facultad - tienen hoy un reconocimiento constitucional, pero eso supone al mismo tiempo que su ejercicio se encuentra sometido a límites, también constitucionales. Y precisamente ahí está el centro del asunto, porque para definir y determinar en qué consiste el abuso del derecho, lo primero que debemos dejar claro es cuáles son los límites del derecho, a fin de que excedidos los mismos, nos encontremos frente a un acto abusivo. Así dadas las cosas, el ordenamiento jurídico sanciona al que arbitrariamente ejerce su derecho y en materia privada esto requiere, además, causar perjuicio a un tercero, pero en materia pública aquello no es necesario, pues el perjuicio en definitiva es producido para todo el andamiaje social. Siendo los ámbitos del derecho público y privado distintos, los eventuales perjuicios también lo son.

Por todo lo anterior, es fácil concluir que en la noción de abuso del derecho tienen cabida una serie de situaciones que normalmente están asociadas a él, como la mala fe, el dolo, el fraude a la ley y la simulación. Por la misma razón, los sujetos que pueden intervenir en la realización de un acto abusivo son innumerables, y entre ellos pueden encontrarse las autoridades políticas, incluyendo a los legisladores.

---

<sup>525</sup> Un interesante estudio sobre las relaciones cada vez más intensas entre el Derecho Civil y el Derecho Constitucional -paradigmas de Derecho Privado y Derecho Público- se pueden ver en ARCE, Joaquín Y FLORES-VALDÉS, Joaquín. *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1990. ISBN 9788473987523.

<sup>526</sup> Sobre la historia del concepto de «derecho subjetivo», *Vid.*, GUZMÁN BRITO, Alejandro. "Historia de la denominación del derecho-facultad como "subjetivo", En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 25, 2003, pp. 407- 443. ISSN: 0716-5455.

Si pensamos en el acto legislativo propiamente tal, en el derecho que cualquier parlamentario tiene de presentar mociones o indicaciones a un proyecto de ley -lo que en todo caso es una de sus funciones principales- o la facultad que tiene la Sala, de cualquiera de las Cámaras de revertir la decisión de inadmisibilidad de su respectivo Presidente, el mismo ¿puede ser ejercido de cualquier manera? Ciertamente no ni en la forma ni en el fondo y ello es una limitación que al ejercicio de este derecho impone la propia Constitución Política de la República, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y los Reglamentos de cada una de las Cámaras. En otras palabras, las limitaciones de lo que conocemos como «derecho parlamentario» en Chile y que, ya hemos tenido oportunidad de analizar, impiden el ejercicio abusivo de estos derechos-facultades, aun cuando concordamos con FERNÁNDEZ SESSAREGO, en el sentido de que “...de lo que se abusa en realidad no es de un derecho, sino del ejercicio que de éste se hace por acción u omisión”<sup>527</sup>.

Aquí no se trata de señalar que todo sería una hipótesis de abuso del derecho. En efecto, cuando el contratante no cumple con lo pactado, no está abusando de su derecho - pues no tiene derecho al incumplimiento doloso o culpable de sus obligaciones- si no que derechamente a infraccionado el contrato; misma situación que se produce cuando el Presidente de la República pretende, por decreto, regular una materia que está reservada exclusivamente a la ley, tampoco está abusando de un derecho, pues no lo tiene, sino que está actuando al margen de la Constitución Política de la República. En otras palabras, sólo puede existir abuso del derecho cuando el titular del mismo, lo ejerce más allá de las finalidades que le son propias, torciendo de esta forma el objetivo que previeron debía tener ya sea el legislador o el constituyente.

Lo anterior, necesariamente nos reconduce a las discusiones doctrinarias existentes al momento en que surgió dogmáticamente la institución del abuso del

---

<sup>527</sup> Vid., FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Abuso del Derecho*, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 88. ISBN 9505083831.

derecho. Para ello hemos de analizar dos polos opuestos y que se encuentran en la teorización del abuso del derecho como figura jurídica.

El primero, está vinculado a la tesis de PLANIOL, que sostiene que no puede haber un acto que sea lícito e ilícito a la vez, o en otras palabras, que nadie puede abusar de un derecho del que se es titular, porque desde el momento en que lo “ejerce” fuera del ámbito que le es propio, ya no está ejerciendo “su derecho”, sino que aquello califica como un acto desprovisto de toda legitimidad y que sólo se sustenta en el hecho de su propio ejercicio. La consecuencia en el tema que a nosotros nos interesa es evidente: los parlamentarios, según este autor, nunca podría incurrir en un abuso del derecho de legislar, porque siempre lo han de ejercer dentro de la órbita de su competencia<sup>528</sup>. Pero a lo anterior, se opuso la opinión -que seguimos- de autores como JOSSERAND<sup>529</sup>, RIPERT, SELEILLES<sup>530</sup> y MAZEAUD<sup>531</sup>, en el sentido de

---

<sup>528</sup> Lo cierto es que bajo esta perspectiva la institución misma del abuso del derecho no existe. PLANIOL, Marcel. *Traité Élémentaire de Droit Civil: conforme aux programme officiel des facultés de droit*. 9ª edición, Librairie Générale Des Droit et De Jurisprudence, 1926. Afirma que o el acto es abusivo, caso en el cual no puede ser el ejercicio de un derecho, o el acto se conforma a derecho, situación que impide la existencia de un abuso del mismo. “El derecho cesa donde el abuso comienza y no puede haber uso abusivo de un derecho por la razón irrefutable de que un mismo acto no puede ser a la vez conforme y contrario al derecho”, *op. cit.*, p. 287.

<sup>529</sup> JOSSERAND, Louis. *Del abuso del derecho y otros ensayos*, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2009. ISBN 9789583506338. “A esta concepción implacable, frenética de los derechos individuales, se opone la teoría de la relatividad, que lleva a admitir posibles abusos de los derechos, aun de los más sagrados. En esta teoría los derechos, productos sociales, como el mismo derecho objetivo, derivan su origen de la comunidad y de ella reciben su espíritu y finalidad; cada uno se encamina a un fin, del cual no puede el titular desviarlo; están hechos para la sociedad y no la sociedad para ellos; su finalidad está por fuera y por encima de ellos mismos; son pues, no absolutos, sino relativos, deben ejercerse en el plano de la institución, con arreglo a su espíritu, o de lo contrario seguirán una dirección falsa, y el titular que de ellos haya no usado, sino abusado, verá comprometida su responsabilidad para con la víctima de esa desviación culpada...”. “Todo se reduce, pues, a discernir por una parte el espíritu, la función del derecho controvertido, y por otra parte el móvil a que el titular ha obedecido en el caso concreto. Si hay concordancia, el derecho se ha ejercido correctamente, es decir impunemente; si hay discordancia, el ejercicio se convierte en abuso y es susceptible de entrar en juego la responsabilidad del agente...”. *Op. cit.*, pp. 4 ss.

<sup>530</sup> *Vid.*, SALEILLES, Raymond. “Abuso del derecho” En *Boletín de la Sociedad de Estudios Legislativos*, 1905, pp. 305 Y ss. Para este autor el abuso del derecho se produciría cuando se usa del derecho de una forma contraria al destino económico o social del derecho subjetivo.

<sup>531</sup> MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León; TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil: delictual y contractual*, T I, Vols. 1 y 2, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977. “El abuso de un derecho es una culpa cometida en el ejercicio de ese derecho. Esa culpa puede consistir en una intención de perjudicar, en cuyo caso hay una culpa delictual. Pero puede resultar igualmente de una simple imprudencia o negligencia, caso en el cual existe culpa cuasidelictual”. *Op. cit.*, pp. 233 y 290.

que el error de PLANIOL es subsumir el derecho, dentro del derecho mismo, por lo que no es posible ejercerlo de modo que pase a ser un acto ilícito.

En efecto, JOSSERAND sostiene que detrás del derecho existe un fin social o moral que lo justifica y, en consecuencia, faltando a ese fin se produce un ejercicio abusivo del mismo. Esta posición ya ha sido acogida por nuestra jurisprudencia, tal como ocurrió, por ejemplo, en el caso del Banco Central de Chile contra el Banco de Chile, sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 33021-1995, dictada con fecha 22 de septiembre de 1995 y que en lo pertinente señala en su considerando dos: *“...se estaría frente a un caso de abuso de derecho -fenómeno jurídico que la doctrina más moderna conceptualiza no sólo como el ejercicio de un derecho con miras a obtener un provecho que no corresponde causando daño, sino más ampliamente aún como el ejercicio de un derecho más allá de la realización del interés jurídicamente reconocido y protegido por la norma positiva rompiendo la interrelación de las prestaciones, haciendo que una de ellas sea más gravosa que la otra y contraviniendo la conmutabilidad general- sólo una vez determinado, precisamente cuál es el marco de los intereses jurídicamente protegidos por el legislador a través de la norma en comento, será posible entrar al análisis de las demás cuestiones planteadas en el presente recurso”*<sup>532</sup>. En este caso, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema consideraron que había abuso del derecho, sin necesidad de recurrir al concepto de dolo ni al concepto de daño. Sólo se acogieron a la idea de un fin o de un uso desviado del derecho.

En nuestra Constitución Política de la República se encuentran subyacentes los elementos configurativos del abuso del derecho y, particularmente la represión a las conductas «arbitrarias», ya sean imputables a la autoridad o a los particulares, lo que, hasta ahora se logra a través del recurso de protección y de diversos otros mecanismos constitucionales, como por ejemplo la nulidad de derecho público o la intervención de la Contraloría General de la República, sobre la que ya tendremos oportunidad de explayarnos en su momento.

---

<sup>532</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol 33021-1995, del 22 de septiembre de 1995.

Dadas estas consideraciones, hemos de volver sobre un punto, el constituyente no sólo consagró y reguló el ejercicio de los derechos, tanto para los particulares y el Estado considerado como un ente abstracto, sino que también lo hizo en relación a las autoridades políticas<sup>533</sup> que se establecieron en la Constitución Política de la República<sup>534</sup> y con el objeto de no distraernos en tratar de definir el abuso del derecho, pues aquellas sobran y prácticamente cada autor tiene su propia conceptualización, creemos que lo relevante es más bien caracterizar dicha institución en el marco del Derecho Constitucional, a propósito de la represión de quien de manera arbitraria y caprichosa realiza un ejercicio indebido, excesivo o injusto de las facultades o atribuciones que le están confiadas<sup>535</sup>. En este mismo sentido se pronuncia BIDART CAMPOS quien afirma *“Es hora de que el abuso del derecho...reconozca que tiene raigambre en el derecho constitucional, por la muy sencilla razón de que no hay derechos absolutos y que, siendo todos relativos, quedan sometidos a limitaciones reglamentarias razonables, para lo cual es imperioso que el fin y la función de los derechos se interpreten a la luz del abuso del derecho. Se trata de un principio constitucional elemental: ningún derecho puede ser ejercido abusivamente, ningún derecho es constitucionalmente reconocido con indiferencia neutral ante el resultado que con su ejercicio se obtenga”*<sup>536</sup>.

Sobre la base expresada previamente podemos afirmar que, la aplicación de la teoría del abuso del derecho supera la esfera del derecho privado y engloba todas

---

<sup>533</sup> Se les prohibió discriminar arbitrariamente, establecer impuestos desproporcionados o injustos, violentar el principio de igualdad ante la ley, etc.

<sup>534</sup> Incluso respecto del recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha debido limitarse en cuanto a su ejercicio a través de un Auto Acordado de la Corte Suprema. *Vid.*, Corte Suprema, Chile, Auto Acordado 94-2015 sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, fecha de publicación en el *Diario Oficial* 28 de agosto de 2015.

<sup>535</sup> Así el abuso del derecho no puede ser considerado en un sentido estricto, sino que en términos amplios que vayan más allá de las relaciones entre privados, para incluir en él las variadas formas de actuar abusivas de quien es titular de un derecho (poder), sea éste del orden privado o de autoridad.

<sup>536</sup> BIDART CAMPOS, Germán. *El orden socioeconómico en la Constitución*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999, p. 291. ISBN 9789505741274.

las áreas del derecho, incluyendo el derecho constitucional<sup>537</sup>; alcanzando las actuaciones incluso de la autoridad, cuando hacen un ejercicio abusivo de una prerrogativa o derecho.

Lo anterior se ve reforzado a partir de la Constitución Política de la República de 1980, la que, a través de distintos mecanismos, rechaza por igual el abuso de autoridades políticas y particulares, especialmente cuando las primeras ejercen arbitrariamente sus facultades constitucionales y legales, incluso atribuyéndose potestades de las que carece.

A partir de este punto, se puede concebir, tal como ya lo ha hecho nuestra jurisprudencia, que en el caso de la aplicación del abuso del derecho al ámbito del Derecho Público y especialmente Constitucional, no es exigible el ánimo de causar daño a otro, sino que basta con que dicho ejercicio se realice de manera arbitraria o caprichosa, entendiendo que es la sociedad entera la afectada por estos hechos y a la que se infringe el daño. En resumen y en palabras de ORDOQUI<sup>538</sup>, la importancia del tema no está sólo en la gama cada vez mayor de casos prácticos, en los que se ve relacionada la figura del abuso del derecho, sino también en su aplicación como una verdadera nueva jurisdicción sobre la legislación.

Sin embargo, más allá de la discusión previa, debe reconocerse que en la doctrina chilena el abuso de derecho ha sido tratado por importantes profesores

---

<sup>537</sup> De las variadas ramas del derecho que han reconocido expresamente el abuso del derecho dentro de su regulación, se encuentran dos que son típicamente consideradas de Derecho Público y que han sufrido reformas importantes en Chile en el último tiempo: Derecho Laboral y Derecho Tributario. En todo caso la situación chilena siempre ha sido más variada y rica de lo que se pretende en relación con la institución estudiada: está presente en Derecho Procesal, Ley de abuso de publicidad, Código Penal, legislación vinculada a la libre competencia, etc.

<sup>538</sup> ORDOQUI, *Op. cit.*, pp. 45 ss. n.513.

como ALESSANDRI<sup>539</sup>; FUEYO<sup>540</sup>; RODRÍGUEZ<sup>541</sup>; ABELIUK<sup>542</sup> y BARROS<sup>543</sup>, pero sólo enfocado en el ámbito del Derecho Privado, con solo algunas referencias a materias vinculadas al Derecho Público.

En la siguiente sección analizaremos la aplicación de la institución del abuso del derecho y eventuales mecanismos de represión al caso de la infracción al deber del control, previo de constitucionalidad por parte del Congreso Nacional.

---

<sup>539</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil Chileno)*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. ISBN: 9561016443. “Hay, en primer término, abuso de derecho cuando su titular lo ejerce dolosamente, esto es, con el propósito deliberado de causar daño, aunque este propósito no haya sido el único que persiguió. Basta que un derecho se ejercite con la intención positiva de inferir daño a otro para que ese ejercicio sea abusivo y su titular quede obligado a reparar el daño causado, por lícitos que hayan sido los demás fines que lo indujeron a obrar. Toda otra solución conduciría a la irresponsabilidad del agente; nunca faltaría a éste un motivo lícito que invocar en apoyo de su acción”. p. 263.

<sup>540</sup> FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones modernas de derecho civil: homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1996. ISBN 9562380807. “Los derechos subjetivos, públicos y privados no podrán ejercerse abusivamente sino conforme a las exigencias de la buena fe, el orden público y las buenas costumbres imperantes. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, o por su culpa o negligencia, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites del ejercicio de un derecho según queda establecido en el inciso primero, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y, según las circunstancias del caso, a la adopción de prontas medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso o que contrarresten las amenazas evidenciadas”. p. 298.

<sup>541</sup> RODRÍGUEZ GREZ,, *op. cit.*, n. 723. “El abuso del derecho describe, por lo mismo, un comportamiento de hecho, aun cuando él aparezca revestido de seriedad o de falsa apariencia. De aquí nuestra insistencia en orden a que el abuso del derecho no podrá consistir nunca en el ejercicio de un derecho verdadero que se invoca dolosa o culpablemente. Si el derecho realmente se tiene, es porque la meta que con él quiere alcanzarse está legitimada en la norma que hace nacer la relación jurídica y que confiere las facultades (derechos subjetivos) en que aquélla se resuelve”, p. 85.

<sup>542</sup> ABELIUK, René, *Las obligaciones*, T. I. 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001. “Si el titular hace uso excesivo de los derechos que le corresponden y concurren los demás requisitos legales de la responsabilidad extracontractual... caso en el cual puede verse obligado a indemnizar los perjuicios que ocasione”. p. 187-188.

<sup>543</sup> BARROS, Enrique, “Límites de los derechos subjetivos privados. Introducción a la doctrina del abuso del derecho”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, 1999, N° 7, pp. 11-37. ISSN: 0719-2517 “Quien abusa de un derecho no puede invocarlo como justificación de su conducta. Aunque se cumplan formalmente las condiciones para su ejercicio, éste no está amparado por el derecho objetivo. De ello se siguen los principales efectos jurídicos del abuso de derecho, que sucintamente son referidos a continuación”. p. 35.

## 1.2. ¿SON APLICABLES LAS SANCIONES GENERALES DEL ABUSO DEL DERECHO A LA INFRACCIÓN DEL DEBER CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PARLAMENTO?

Para poder encuadrar y a analizar la problemática central de este capítulo, es decir, la posibilidad de analizar la infracción al primer control de constitucionalidad a la luz de la teoría del abuso del derecho nos parece necesario revisar brevemente algunos aspectos previos. El primero de ellos, es reafirmar que en nuestra opinión el ordenamiento constitucional, vigente desde la promulgación de la Constitución Política de la República de 1980 y sus posteriores reformas, especialmente la del año 2005, establece los principios fundamentales en virtud de los cuales es posible afirmar la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, no sólo de los particulares, sino también del Estado y sus autoridades en el ejercicio de sus facultades.

No profundizaremos acá sobre la pertinencia de resguardar celosamente el estado de derecho, por ser inoportuno y exceder los términos de esta investigación, pero lo cierto es que coincidimos con ORTÚZAR en el sentido de que *“Esta Constitución, así analizada, tiene la virtud de ir bastante más lejos que los clásicos conceptos civiles del abuso del derecho, que relegan esta institución a la existencia de culpa, mala fe, daño y aun de aquellos conceptos de abuso del derecho finalista o valórico, pero restringidos al ámbito del Derecho Civil. En la Constitución de 1980 se encuentra una tan rica y variada descripción de situaciones que puedan configurar abuso del derecho que, en verdad, resulta difícil reducirla a una pura definición o concepto”*<sup>544</sup>.

Respecto de la represión de los actos abusivos a los que nos venimos refiriendo, lo cierto es que, en la Constitución Política de la República, existen determinados elementos para su sanción, los que pasaremos a analizar a continuación<sup>545</sup>, adelantando, a partir de este análisis, que ninguno es adecuado para

---

<sup>544</sup> ORTÚZAR SANTA MARÍA, Álvaro, “El abuso del derecho ante la Constitución.” En FUEYO, Fernando, *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p. 200. ISBN 9789561012813.

<sup>545</sup> Seguiremos, en este sentido, el camino trazado por ORTÚZAR, *op. cit.*



sancionar el abuso en que incurre un parlamentario o la Sala de la Cámara respectiva, al declarar como admisible una moción que es inconstitucional.

### 1.2.1. Recurso de Protección.

El recurso de protección “...pone freno al abuso del derecho, particularmente en cuanto se realicen actos en apariencia ajustados a derecho («legales»), pero que importan un ejercicio abusivo y caprichoso de eventuales facultades legales («arbitrarios»), desviándose así la finalidad y alcance previstos por el constituyente...”<sup>546</sup>.

El punto es que el recurso de protección, que está regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sólo procede para los efectos que están descritos en dicha norma y particularmente para la afectación de ciertos y determinados derechos en específicas situaciones<sup>547</sup>, dentro de los cuales no se encuentra la posibilidad de ser utilizado ante la contravención del primer control de constitucionalidad<sup>548</sup>, por muy flagrante que sea la violación de este<sup>549</sup>.

---

<sup>546</sup> *Ibíd.*, p. 202.

<sup>547</sup> BORDALÍ, Andrés, “El Recurso de Protección como proceso de urgencia”, En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31 N°2, Santiago de Chile, 2004, pp. 269 -288 ISSN 0716 -0747; BORDALÍ, Andrés, “El Recurso de Protección: entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica” en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIX, N° 2, 2006, pp. 205-228. ISSN: 0718-0950; NAVARRO, Enrique, “30 años del recurso de protección”, en *Temas actuales de Derecho constitucional: Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic*, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2009, pp. 141-154. ISBN 9789561019423; PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 4, N° 2, Santiago de Chile, 2006, pp. 87-107. ISSN 0718 - 0195; RÍOS, Lautaro. “La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 5, N° 2, Santiago de Chile, 2007, pp. 37-60. ISSN 0718 - 0195; SILVA IRARRÁZAVAL, Luis. *El control de constitucionalidad de los actos administrativos legales: un análisis jurisprudencial y comparado*, 1ª Edición, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009. ISBN 9789562388320; SOTO KLOSS, Eduardo. *El recurso de protección: Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.

<sup>548</sup> Una muy interesante visión encontramos en RIED UNDURRAGA, Ignacio, “El recurso de protección como control de constitucionalidad de las resoluciones y sentencias civiles, en respuesta a la ineficacia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad” En *Estudios Constitucionales*, Vol. 13, N° 1, Santiago de Chile, 20015, pp. 271-320. ISSN 0718 - 0195. El autor reacciona frente a la debilidad del sistema de control de constitucionalidad en ese caso específico, dando cuenta de la necesidad de regulación y de otros campos que también dicen relación con lo mismo.

<sup>549</sup> **Artículo 20 de la Constitución Política de la República.**- *El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso*

Dicha acción constitucional está más bien concebida para efectos de que la vulneración de los derechos cuyo ejercicio se garantiza de esta forma sea asegurada a través de un mecanismo rápido, de forma tal que la situación de hecho sea encauzada rápidamente dentro de los márgenes legales.

Para efectos de adentrarnos más en el régimen jurídico de esta figura constitucional, nos remitiremos especialmente a lo expuesto por NOGUEIRA<sup>550</sup>, autor que se refirió de forma sistemática al tema hace alrededor de dos décadas, pero cuya organización expositiva y contenido siguen estando vigentes, marcando una pauta para posteriores publicaciones.

Tal como sostiene este autor, la consagración positiva del recurso de protección se produjo con la dictación del Acta Constitucional N° 3 sobre Derechos y Deberes Constitucionales<sup>551</sup>, aun cuando sus orígenes más remotos pueden percibirse ya desde las postrimerías del gobierno del Presidente Allende, para luego ser recogido en el actual artículo 20 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente:

**Artículo 20 de la Constitución Política de la República.-** *El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso 4.°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo*

---

*cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.*

<sup>550</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El recurso de protección en Chile" En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°3, España, 1999, pp. 157-180. ISSN 1138 - 4824.

<sup>551</sup> Chile, Ley N° 1.552, Acta constitucional N°3, "De los derechos y deberes Constitucionales", fecha de publicación en el Diario Oficial 13 de septiembre de 1976.

*establecido en el inciso 4°, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.<sup>552</sup>*

Pese al amplio espectro dentro del cual puede moverse la acción de protección, lo cierto es que tiene limitaciones que la propia Constitución Política de la República le impone -como la circunstancia de que sólo ciertos y determinados derechos se encuentran bajo su tutela- y también lo hace la regulación del Auto Acordado dictado por la Corte Suprema, para efectos de la tramitación del mismo - como el hecho de que existe un plazo contado desde la ocurrencia de la acción arbitraria o ilegal respecto de la que se reclama para deducirlo - que restringen su utilidad. Y todavía más, la jurisprudencia ha sido totalmente unánime en cuanto a que, de las normas emanadas del Congreso Nacional, no cabe la posibilidad de recurrir de protección.

Dadas estas consideraciones preliminares y también la tendencia jurisprudencial, resulta necesario concluir que si bien el recurso o acción de protección es un mecanismo idóneo para proteger las garantías que la Carta Fundamental señala, no resulta aplicable para sancionar la violación del primer control de constitucionalidad o control previo del Congreso Nacional, no solo por el conjunto de cuestiones técnicas que ya hemos tenido oportunidad de comentar brevemente, sino por una situación de hecho. Que se traduce en la dificultad para

---

<sup>552</sup> Constitución política de la república de Chile, *op.cit.* n. 199.

encontrar un sujeto activo dispuesto a recurrir en contra de normas, que presumiblemente, fueron respaldadas con importante aceptación ciudadana, razón por la que ninguna autoridad la impugnó ante el tribunal constitucional pese a su vicio de inconstitucionalidad.

### 1.2.2. La nulidad de derecho público.

Un mecanismo que podría parecer más propicio de explorar como mecanismo de represión del abuso del derecho en materia de primer control de constitucionalidad del Congreso Nacional, es la denominada «nulidad de derecho público», que encuentra su fundamento constitucional en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República<sup>553</sup>.

A través de ambas normas<sup>554</sup>, se ha tratado de garantizar el Estado de Derecho, creando las cautelas jurídicas necesarias para ello, a fin de evitar que la autoridad incurriese en abuso del derecho, en arbitrariedades o en desviaciones de poder<sup>555</sup>.

Pero lo que ocurre es que la nulidad de derecho público por abuso de poder no es de competencia del Tribunal Constitucional o siquiera exclusivamente de la

---

<sup>553</sup> **Artículo 6º de la Constitución Política de la República.** - *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

**Artículo 7º de la Constitución Política de la República.** - *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

<sup>554</sup> De estos preceptos también deriva lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Sobre bases de la Administración del Estado: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su actuación a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

<sup>555</sup> *Vid., EVANS, Enrique. Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986, p. 523.*

Corte Suprema, sino que se sujeta al juicio ordinario de mayor cuantía y es conocida por los tribunales ordinarios de justicia. Efectivamente y tal como señala FIAMMA *“La acción constitucional de nulidad, en cuanto a su sustantividad... es fruto del acoplamiento de dos disposiciones constitucionales, esto es, artículo 19 número 3, inciso 1º (derecho a la acción) y 7, inciso final (nulidad de derecho público). También es importante tener en consideración que el conocimiento de ella es parte de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia y su tramitación se sujeta a las reglas procedimentales del juicio ordinario. El objeto de ella es un acto administrativo que no ha cumplido con los requisitos de validez contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 7º citado, y su finalidad será el reconocimiento y declaración judicial de la nulidad constitucionalmente preexistente que lo invalida de pleno derecho, inicial y perpetuamente. El sujeto pasivo en contra del que se dirigirá dicha acción debe ser alguno de los sujetos jurídicos administrativos que integran la Administración del Estado”*<sup>556</sup>.

En efecto, si profundizamos en la posibilidad de sanción a través de la nulidad de derecho público, vale la pena detenerse en aspectos que resultan centrales de esta institución a fin de entender también, lo inviable que resultaría la pretensión de solucionar la transgresión al primer control de constitucionalidad por esta vía.

Así, parece conveniente seguir en este sentido a CONCHA MACHUCA<sup>557</sup>, quien describe adecuadamente la nulidad de derecho público, dentro de la dogmática chilena, reconociendo que *“El problema parte de la base de que, como se sabe, en el derecho chileno no se ha establecido a nivel legislativo una reglamentación acabada para nulidad de derecho público”*<sup>558</sup>, pues como es conocido, la teoría de la nulidad se ha

---

<sup>556</sup> FIAMMA OLIVARES, Gustavo. “Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa” En *Revista de Derecho Público*, N° 49, 1991, pp. 91-98 p.91. ISSN 0719- 5249.

<sup>557</sup> CONCHA MACHUCA, Ricardo “El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público” En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVI, N°2, Chile, diciembre 2013, pp. 93-114, p. 94. ISSN 0718 - 0950.

<sup>558</sup> *Ibíd.*, p. 95.

desarrollado, fundamentalmente, al amparo del Código Civil, cuerpo legislativo que tiene una normativa específicamente destinada a regularla<sup>559</sup>.

A pesar de que en el derecho comparado encontramos realidades distintas, en la legislación chilena, como ya adelantábamos, no existe ninguna regulación específica respecto de la nulidad de derecho público y, por lo mismo, se ha debido recurrir a la regulación general de ella, contenida en el Código Civil -por lo tanto, referida a impugnar actos de derecho privado<sup>560</sup>-, y a partir de ella se ha construido la teoría que la sustente. Esto hace aún más difícil la aplicación de la nulidad de derecho público a un acto que vulneró el control previo de constitucionalidad del parlamento.

Veamos entonces, cómo se ha ido construyendo la teoría en torno a la nulidad de derecho público, cuestión que por lo demás tiene una larga data en Chile, dado que estaba presente tanto en la dogmática derivada de la Constitución de 1833, como en aquella arraigada a la Constitución de 1925<sup>561</sup>.

Sobre el particular, ya dábamos luces de como el artículo 7º de la Constitución Política de la República sanciona con nulidad todo acto que contraríe lo señalado en esa misma disposición, además de las responsabilidades y otras sanciones que señale la ley. En suma, todo acto realizado por un órgano cuyos integrantes no hayan sido investidos previamente, o que actúen fuera de su competencia o al margen de la forma que señale la ley, queda afecto a la nulidad; misma situación que se da si una autoridad, persona o grupo de ellas, se llegaren a atribuir facultades o atribuciones que no estén expresamente conferidas por la

---

<sup>559</sup> Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, publicado en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2000 (versión actualizada). En relación al Libro IV, Título XX, artículo 1681 a 1697 de este cuerpo legal.

<sup>560</sup> En el Código Civil chileno, la nulidad está tratada como un modo de extinguir las obligaciones. *Ibid*, en relación a los artículos 256 y 1567 del Código Civil.

<sup>561</sup> *Vid.*, por todos, HUNNEUS, Jorge. *La Constitución ante el Congreso, o sea, Comentario positivo de la legislación chilena*, Imprenta de "Los Tiempos", Santiago de Chile, 1879; BERNASCHINA, Mario. "Bases jurisprudenciales para una teoría de las nulidades administrativas" en *Boletín del seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Año XVIII, N°s. 45-48, 1949, pp. 549-559.

Constitución o las leyes. Lo que ocurre es que, además de esta disposición, no existe ningún estatuto jurídico legal o reglamentario que se refiera a la especificidad del sistema unido a este particular tipo de nulidad «pública» o «constitucional», si se quiere. Por esta razón, es que, se ha debido realizar la construcción dogmática respectiva, la que sustancialmente siguió dos líneas de desarrollo: la tesis clásica y la revisión a la tesis clásica. Para explicarlas, nuevamente recurrimos a CONCHA MACHUCA<sup>562</sup>.

Respecto de la tesis clásica, la misma encuentra su raigambre en los trabajos de BERNASCHINA<sup>563</sup>, quien para estos recurre a las disposiciones contenidas en la Constitución de 1925 y a la diferenciación entre el actuar en el ámbito público y el privado, sosteniendo que el primero debe tener su propia regulación en cuanto a la nulidad. Bajo estas premisas sostiene que como el acto nulo no puede imputarse al órgano, el mismo es ineficaz como acto jurídico estatal, adicionando que es insaneable y por lo mismo, las partes no pueden ratificarlo. Sin perjuicio de lo anterior, mantiene la regulación habida dentro del Código Civil, en cuanto a que necesariamente la nulidad de derecho público debe ser declarada por el tribunal competente. Por último, sostiene que la nulidad sería de eficacia *ipso iure*, de manera que tanto antes, como después de la declaración, el acto no produce efecto alguno.

Lo interesante para nosotros es que el autor citado, fija las causales de nulidad en vicios de incompetencia y de forma; pero al mismo tiempo restringe su aplicación al ámbito exclusivamente administrativo, por lo que quedarían fuera los actos legislativos, que es precisamente lo que nosotros nos interesa.

Por otra parte, en la doctrina surge una corriente dogmática derivada de la Constitución de 1980 y en base al precitado artículo 7º de la Carta Fundamental. En efecto, *“esta última corriente sostiene que el fundamento de la nulidad de derecho público radica en la supremacía constitucional y la limitación de poderes, todo lo que conlleva a la nulidad, que es entendida luego como inexistencia, y como consecuencia, en su régimen*

---

<sup>562</sup> CONCHA MACHUCA, *op. cit.*, n. 548, pp. 101 ss.

<sup>563</sup> BERNASCHINA, *op. cit.* n.552, pp.549 y ss.

*jurídico, es insaneable, imprescriptible y sin necesidad de declaración judicial. Ahora bien, en cuanto a que la nulidad de derecho público no requiere ser declarada por el juez para que exista, esta doctrina sostiene que la Constitución Política declara la nulidad del acto, dictado en su contravención; y el juez solo reconoce ese hecho al declararlo nulo en el respectivo fallo en que acoge la pretensión anulatoria”*<sup>564</sup>.

Las causales de nulidad también son amplias y se radican en cualquier incumplimiento de los requisitos de validez exigidos por la Constitución Política de la República, por lo tanto, se hace extensible a los vicios de investidura irregular, competencia y forma; pero al mismo tiempo la circunscribe a los actos administrativos y, en consecuencia, dejando fuera los actos legislativos<sup>565</sup>.

Un tema interesante y resuelto por la Corte Suprema resulta de analizar la prescriptibilidad de la nulidad de derecho público, dado que, si bien se señala que el ejercicio de la respectiva acción es imprescriptible, sus efectos patrimoniales no lo son, quedando, en este punto, sujeto a las reglas del Código Civil.<sup>566</sup>

A su vez, respecto de las causales en las que se puede alegar la nulidad de derecho público, la posición que ha prevalecido en la tesis que estamos analizando es restrictiva, pues sólo se admiten las causales consideradas por el artículo 7º de la Constitución Política de la República<sup>567</sup>, mismo criterio que ha seguido la Corte Suprema<sup>568</sup>. Y, por último, en cuanto a la titularidad de la acción, se ha entendido

---

<sup>564</sup> CONCHA MACHUCA, *op. cit.*, n. 548.

<sup>565</sup> *Vid.*, FIAMMA, *op. cit.*, n. 547.

<sup>566</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, el plazo de prescripción de la nulidad absoluta es de diez años. *Vid.*, por todos., ACUÑA BUSTOS, Marcelo “La naturaleza de la nulidad de derecho público” En *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Vol. II, Nº212, año LXX, Chile, 2002, pp. 375-392. ISSN: 0303-9986; BERMÚDEZ, Jorge.” Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿qué queda de la nulidad de derecho público?” En *Revista de Derecho Universidad (Valdivia)*, Vol. 23, Nº 1, Chile, 2010, pp. 103-123. ISSN: 0718- 0950; LETELIER, Raúl. “Un mal día no es eterno: Seis alcances en materia de invalidación y nulidad de los actos administrativos” En *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Volumen II, Nº 212, Año LXX, Chile, 2002, pp. 692-730. ISSN: 0303-9986. PIERRY, Pedro. La nulidad en Derecho Administrativo. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Nº15, 1993, pp. 79-100. ISSN 0718-6851.

<sup>567</sup> ACUÑA, *op. cit.*, n. 557.

<sup>568</sup> *Vid.*, Sentencia Corte Suprema, Chile, Rol Nº7188-2009. “Nulidad de Derecho Público corresponde a la sanción que puede acarrear la existencia de vicios en los elementos del acto administrativo” de 16 de enero de 2012.



que ella corresponde únicamente a quien se le ha lesionado algún derecho subjetivo<sup>569</sup>.

Pues bien, de lo hasta ahora analizado, nos queda claro que por factores distintos, en la teoría clásica y posterior revisión de la misma, no tienen cabida la nulidad de derecho público respecto del acto legislativo propiamente tal, ya que el mismo no está considerado, en opinión de los autores, en la situación descrita por el artículo 7º de la Constitución Política de la República, lo que implica que las vulneraciones al principio de supremacía constitucional no podrían ser atacadas por esta vía. La cuestión es discutible, no sólo porque en opinión de ORTÚZAR<sup>570</sup> precisamente la nulidad de derecho público es una de las vías a través de las cuales la Carta Fundamental sanciona los casos de abuso del derecho en Derecho Público, sino porque incluso, si se quisiera desechar la posibilidad de aplicar la normativa al acto legislativo, todavía tendríamos que pensar en el acto administrativo de promulgación de la ley por parte del Presidente de la República, el que al caer dentro de la hipótesis de un de dicha naturaleza sería perfectamente atacable por esta vía. Lo anterior se ve reforzado si consideramos que los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de la República, otorgan al Contralor General de la República competencia para ejercer el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la Administración, el que se hace, especialmente a través de la toma de razón de los decretos y resoluciones. Precisamente, dicho acto de toma de razón, podría ser objeto de nulidad de derecho público.

Pese a ello, creemos que la nulidad de derecho público no resulta ser remedio eficaz para las infracciones al primer control de constitucionalidad, especialmente porque, tanto la doctrina como la jurisprudencia, tal como hemos tenido oportunidad de apreciar, están contestes en la circunstancia de que la institución que estamos analizando debe ser alegada y que la titularidad de la acción

---

<sup>569</sup> FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos “Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: una jurisprudencia interesante, pero inconsistente” En *Anuario de Derecho Público*, N° 1, Universidad Diego Portales, Chile, 2010. pp. 189-203.

<sup>570</sup> ORTÚZAR, *op. cit.*, n. 536. pp. 226 ss.

para dichos fines, sólo se encuentra radicada en quien ve afectado sus derechos subjetivos por el acto impugnado. De ser así, prácticamente estaríamos estableciendo una suerte de acción popular para alegar la nulidad de derecho público, figura que en nuestra legislación sólo cabe en situaciones expresamente reguladas.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el acto administrativo en tanto cual, se presume legítimo y válido por el sólo hecho de haber sido realizado, debiendo el eventualmente afectado alegar la nulidad del mismo<sup>571</sup>, y por la propia definición de acto administrativo contenida en el artículo 3º de la Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado<sup>572</sup>.

### **3. LA VULNERACIÓN DEL PRIMER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL ABUSO DEL DERECHO.**

Llegados a este punto, lo que debemos enfrentar es la posibilidad de aplicación de la teoría del abuso del derecho a la violación del primer control de constitucionalidad. Sobre el particular, resulta necesario hacer un pequeño repaso de nuestras conclusiones y afirmaciones preliminares y que hemos reseñado previamente:

1. Existe abuso del derecho en el ámbito del Derecho Público y especialmente Constitucional, cuando de forma arbitraria y caprichosa se hace ejercicio indebido de un derecho entendido este como atribución o facultad.
2. Si bien no existe una norma expresa que sancione o siquiera configure el abuso del derecho en el ordenamiento constitucional chileno, lo cierto es que existen varias

---

<sup>571</sup> BERMÚDEZ, *op. cit.*, n.557, pp. 105 ss.

<sup>572</sup> **Artículo 3º Ley N°19.880.-** *Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá como acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contiene las declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Vid. ARÓSTICA, Iván y SOTO KLOSS, Eduardo "La ley 19.880 sobre procedimientos administrativos" En Conferencias, Academia de Derecho Santo Tomás de Aquino, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2003.*

figuras que tienden a sancionar la ocurrencia de actos abusivos, tal como ocurre en el caso del recurso de protección, la nulidad de derecho público o las atribuciones del Contralor General de la República.

3. Hasta ahora, en general, la doctrina a debatido en torno al abuso del derecho desde una perspectiva eminentemente civilista, como una hipótesis de la que deriva responsabilidad extracontractual, lo que conlleva dos resultados: necesariamente se requiere de daño y la sanción termina siendo siempre la indemnización de perjuicios.

4. Ha sido el mismo constituyente, como hemos tenido oportunidad de apreciar, el que en distintas disposiciones ha reaccionado en contra de los actos abusivos, a los que identifica como arbitrarios o caprichosos.

Como punto de partida se requiere tener claridad respecto de lo que se debe entender por «derecho subjetivo», dado que esta noción es absolutamente inseparable de la institución que estamos comentando. En efecto, sólo cuando entendemos el derecho, como sinónimo de facultad, es factible plantear la hipótesis de un ejercicio abusivo del mismo. Nos es el objetivo de esta investigación, entrar en las discusiones profundas de la noción de derecho subjetivo y su evolución, bastando para nosotros asumir lo que ORDOQUI señala sobre el particular: *“El derecho subjetivo es una facultad que se puede ejercer por la sola decisión de la persona que puede utilizarlo (...)”*<sup>573</sup>. Por lo tanto, y tal como continúa nuestro autor, el derecho no sólo tiene una dimensión interna, determinada por el interés que está siendo protegido, sino que también una externa, esto es los límites de su proyección respecto de terceros y la sociedad<sup>574</sup>. Como apunta DE ANGUEL YAGÜEZ, el derecho subjetivo se funda en las reglas de derecho, que son las que se establecen cuando la persona tiene un poder tutelado por el orden jurídico.

---

<sup>573</sup> ORDOQUI, *op. cit.*, n. 513.

<sup>574</sup> *Ibid.* “De esta forma, el derecho subjetivo es una situación jurídica que se caracteriza por un poder hacer algo útil para la persona y la sociedad, garantido y respaldado por el orden jurídico”. p. 9.

Desde la perspectiva antes señalada, el derecho subjetivo debe entenderse no como un poder individual y arbitrario, sino como una tutela de un interés social. En ese sentido coincidimos con PERLINGIERI<sup>575</sup> en cuanto a que, en el orden jurídico moderno el interés es tutelado, en su calidad de derecho subjetivo, no sólo en cuanto conforma un interés particular, sino también el interés de la sociedad<sup>576</sup>.

Miradas, así las cosas, resulta absolutamente incuestionable que los parlamentarios tienen, conforme lo señala la Constitución Política de la República<sup>577</sup> la facultad de dar origen a una ley, mediante la presentación de una moción. Pero es la misma Carta Fundamental, la Ley Orgánica Constitucional y, por último, los propios Reglamentos de cada una de las cámaras que componen el Congreso Nacional, las que regulan este derecho, pues evidentemente no puede ejercerse de cualquier forma y bajo cualquier circunstancia.

Precisamente, es aquí donde resalta que todo derecho subjetivo se encuentra encasillado dentro de ciertos límites, que ORDOQUI<sup>578</sup> ha delineado muy bien:

- a) Límites naturales: que surgen de la propia norma jurídica.
- b) Límites temporales: que se produce cuando la norma regula cierta duración, limitando el ámbito de vigencia de los mismos, a través de instituciones como la caducidad y la prescripción.
- c) Límites institucionales: que surgen de la misión social que debe cumplirse con ese derecho. Los derechos subjetivos solo pueden ser ejercidos por un motivo lícito y dentro de los fines establecidos por la norma, y es aquí donde

---

<sup>575</sup> PERLINGIERI, Pietro. *El derecho civil en la legalidad constitucional, según el sistema italo-comunitario de las fuentes*, Editorial Dykinson, Madrid, 2008, p. 615. ISBN 1-4492-0620-4.

<sup>576</sup> LATORRE, Massimo. *Disavventure del diritto soggettivo*, Università degli studi di Bologna, Seminario Giuridico, 1996. ISBN: 9788814058059.

<sup>577</sup> *Constitución Política de la República de Chile*, op.cit. n. 199. En relación con el Artículo 65.

<sup>578</sup> ORDOQUI, op. cit., p. 10.

la figura del abuso del derecho pone coto a cualquier intento de extralimitación<sup>579</sup>.

Pues bien, en nuestra opinión, cuando los parlamentarios ejercen su derecho a presentar mociones que, eventualmente, pueden dar origen a una ley, conociendo que con ello están vulnerando normas constitucionales; o cuando revierten la decisión de inadmisibilidad declarada por el Presidente de la cámara respectiva. En estos casos, no hacen más que actuar desbordando los límites institucionales de dicho derecho y no sólo eso, sino que contrarían los límites naturales de la norma que protege su derecho, especialmente en lo que dice relación con la infracción a las materias de ley que deben tener iniciativa exclusiva en el Presidente de la República, tal como lo dispone el ya tantas veces comentado artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Resulta evidente, siguiendo esta misma línea, que el poder debe ejercerse sobre la base de la legitimidad y mantenerse dentro de sus límites. No se trata de teorizar poéticamente, porque si bien es cierto que el Derecho Constitucional que ignore la realidad se transformaría en no más, que, meras declaraciones, porque es casi siempre el mundo de los hechos el que condiciona a lo jurídico, no por eso el derecho puede desatender la lógica de los antecedentes que le da legitimidad a partir de la Constitución, siendo la misma una norma jurídica, que a su vez encuentra legitimidad en el poder constituyente como momento de tránsito desde lo político a lo jurídico.

Uno de los abusos, precisamente el que sirve de fundamento a esta investigación, dice relación con prácticas constitucionales que son permitidas por el propio texto de la Carta Fundamental, pero cuya utilización se distrae y desvía de las finalidades que son propias del derecho asociado a ellas. Este tipo de actuaciones, tienden hacia la inestabilidad del sistema democrático e inestabilidad institucional.

---

<sup>579</sup> Coincidimos en esto con JOSSEAND, Louis. *Del espíritu de los derechos y su relatividad*, Editorial Comares, Granda, 2012. ISBN 9788498369779.

El único aspecto en el que puede notarse un verdadero obstáculo, para la aplicación de la teoría del abuso del derecho, sería el hecho de que la mayoría de los autores requiere para su configuración un daño padecido por la víctima, cuestión que no es más que una consecuencia de que finalmente se termina sancionando con indemnización de perjuicios. Sin embargo, ese problema teórico en cierta medida se ha sido despejando por nuestra propia jurisprudencia.<sup>580</sup> La que ha acogido recursos de protección desentendiéndose del concepto de perjuicio, determinando que para que exista o estemos frente a una hipótesis de abuso del derecho, basta con que el mismo se haya ejercido de forma tal que vulnere las consideraciones que el legislador tuvo al momento de reconocerlo.

En nuestra opinión, los antecedentes expuestos nos permiten concluir que infracción del control previo de constitucionalidad, por parte de parlamentarios que son titulares de un derecho subjetivo y que, lo han ejercido torciendo la finalidad y objeto que tuvo en mente el constituyente al momento de regularlo, sí configuran hipótesis de abuso del derecho.

---

<sup>580</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol N° 1356-1995, de fecha 22 de septiembre de 1995

## **CAPÍTULO VI: EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN EN UN CONTEXTO ACTUAL DE POSTMODERNIDAD.**

---

### **6.1. GENERALIDADES.**

En el capítulo anterior nos detuvimos a analizar la forma en que se ha ejercido, desde el retorno a la democracia en el año 1990, la iniciativa legislativa por parte del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. Hemos examinado la evolución del respeto a los límites establecidos en la Constitución Política, con evidencias cuantitativas y cualitativas acerca de los proyectos de ley inconstitucionales ingresados a tramitación durante las últimas tres décadas.

Con ello, es innegable que la tendencia a vulnerar la Carta Fundamental en el Poder Legislativo, eludiendo los controles legales previos para aprobar mociones inadmisibles, ha sido creciente en el tiempo, particularmente entre los años 2019-2020. Al observar este fenómeno en detalle, en especial sus efectos y algunas causas que pueden explicar este comportamiento, hemos encontrado que existe una percepción cada vez mayor en la clase política de que mediante las iniciativas legislativas se pueden conseguir, preferentemente, objetivos políticos, y que en este quehacer la Constitución muchas veces es vista como un obstáculo o elemento que retarda los fines deseados. La frase de la Presidenta del Senado de la República, Adriana Muñoz, en la tramitación de un proyecto inconstitucional, resulta inquietante: “Prefiero cometer un sacrilegio con la Constitución que pasar por sobre una demanda urgente de padres y madres”<sup>581</sup>.

En esta sección revisaremos si la tendencia de atropellar la Constitución, abusando de los propios mecanismos legítimos de formación de las leyes, responde a un fenómeno local, es decir, que se gesta en Chile principalmente, o se desarrolla

---

<sup>581</sup> Presidenta del Senado: “Prefiero cometer un sacrilegio con la Constitución que pasar por sobre una demanda urgente de padres y madres”, *El Mercurio Online*, 4 de junio de 2020. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/06/04/988106/Adriana-Munoz-Senado-posnatal.html>

en el marco de corrientes de pensamiento y de conducta globales, propias de nuestros tiempos. Este capítulo pondrá especial atención en los potenciales riesgos que estas nociones pudieran representar para el buen funcionamiento de los sistemas democráticos, no sólo el chileno en particular, sino también el de otros países del mundo. Lo que está en juego, en suma, es la vigencia y vitalidad de la democracia en sí misma, como idea y como realidad.

## 6.2. Postmodernidad: bienvenidos a un nuevo tipo de sociedad.

Los rasgos de la sociedad actual han sido objeto de profusos estudios y publicaciones por parte de distintos autores. De ellos, la mayoría comparte un diagnóstico donde la crisis de confianza en las instituciones, los cuestionamientos al rol de la política y el desprecio e incumplimiento de determinadas normas juegan un rol central<sup>582</sup>. No obstante, es particularmente interesante para la presente tesis el análisis realizado por el sociólogo polaco ZYGMUNT BAUMAN<sup>583</sup>, padre del concepto de “modernidad líquida”.

## 6.3. Una realidad “líquida” y escurridiza.

A partir de diversos libros, BAUMAN describe la sociedad postmoderna como “líquida”, en contraposición a lo sólido y estable. “La ‘fluidez’ o la ‘liquidez’ son metáforas adecuadas para aprehender la naturaleza de la fase actual –en muchos sentidos *nueva*– de la historia de la modernidad”, dice el autor<sup>584</sup>. En efecto, las principales características de los líquidos son su “*movilidad, la incapacidad de sus*

---

<sup>582</sup> Véase las obras de Jean-François LYOTARD, Alain TOURAINE, Gilles LIPOVETSKY, Pierre BOURDIEU, entre otros.

<sup>583</sup> Zygmunt BAUMAN (Poznan, 1925 - Leeds, 2017) fue un sociólogo, filósofo y ensayista polaco. Durante su vida reflexionó profusamente sobre su época en distintos períodos, analizando cuestiones como el socialismo, el holocausto, la hermenéutica y la postmodernidad. Relacionado a esta última noción, es conocido como el creador del concepto de “modernidad líquida”.

<sup>584</sup> BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, Primera Reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 8. ISBN: 950-557-513-0.



*moléculas de cohesionarse, de aglutinarse, lo que permite que se desparramen con facilidad, y sólo mantienen una forma definida en la medida que cuenten con un contenedor momentáneo que los reciba*<sup>585</sup>.

Esta movilidad se relaciona con la idea de levedad e inconstancia en nuestra sociedad contemporánea: *“En el pasado era frecuente encontrar grupos de ciudadanos comprometidos con causas duraderas rígidas que permanecían en el tiempo y que respondían a tradiciones y militancias prolongadas”*<sup>586</sup>. Sin embargo, la liviandad en la sociedad *“líquida” produce todo lo contrario, “vínculos más débiles en un mundo más acelerado, más contingente, donde los esquemas globales, los proyectos de vida de largo alcance, los compromisos en el tiempo y las identidades estables ya no movilizan”*<sup>587</sup>.

Si en los tiempos modernos previos, la sociedad confiaba y se aferraba a grandes relatos ideológicos como el comunismo y el liberalismo, en la postmodernidad se da el paso a una realidad cambiante, frágil y escurridiza, que se proyecta en diversas dimensiones de la realidad actual: la cultura, la economía, el trabajo, el amor, la educación, la ética y el Estado. En lo relativo a la vida en comunidad, BAUMAN expone que, en un mundo donde concepciones como el patriotismo y el nacionalismo ya no son capaces de aglutinar, las identidades de grupo se vuelven volátiles y las creencias ya no son permanentes. El modelo de unidad republicano, en tanto, *“se logra, día a día, por medio de la confrontación, el debate, la negociación y la concesión entre valores, preferencias y modos de vida”*<sup>588</sup>.

Los medios de comunicación se vuelven cruciales en la *“modernidad líquida”*, precisamente para esta convivencia basada en la confrontación. Las redes sociales son, según BAUMAN, *“una trampa que usa mucha gente no para unir, no para ampliar sus horizontes, sino al contrario, para encerrarse en lo que llamo zonas de confort,*

---

<sup>585</sup> MONCKEBERG Díaz, Margarita María, *“Comunicación Líquida en la obra de Zygmunt Bauman Una aproximación desde el concepto de postmodernidad”*. Director Alberto Pedro López Hermida Russo, Tesis para optar a grado de Magíster en comunicación, Universidad de Los Andes, Facultad de Comunicaciones, Santiago de Chile, 2017. p. 3.

<sup>586</sup> *Ibid.*, p.3.

<sup>587</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>588</sup> BAUMAN, *op.cit.* p. 189.

donde el único sonido que oyen es el eco de su voz, donde lo único que ven son los reflejos de su propia cara”<sup>589</sup>. Asimismo, señala que *las relaciones virtuales superan fácilmente lo real*, aunque es, ante todo, el mundo *offline* el que impulsa a los jóvenes a estar constantemente en movimiento. Tales presiones serían inútiles sin la capacidad electrónica de multiplicar los encuentros interpersonales, los que les confiere un carácter fugaz, desechable y superficial<sup>590</sup>.

#### 6.4. “Sociedad líquida” Estado y poder global

Este permanente estado de ambivalencia no le permitiría al hombre de la “modernidad líquida” participar en un proyecto de largo plazo. Esto impone serias dificultades a la hora de reflexionar sobre el valor de la Constitución como un elemento esencial para regular la convivencia de los ciudadanos y configurar una hoja de ruta para la vida nacional. En un ambiente de extrema flexibilidad, los límites del Estado y del poder tradicional se hacen más difusos e ineficaces, por lo que debemos estar preparados “*para soportar una vida bajo un estado de incertidumbre que es permanente e irreductible*”<sup>591</sup>.

En este contexto crece la indiferencia hacia un Estado capaz de promover un orden único, porque “*los vínculos entre estado y el ciudadano se debilitan, la sociedad pierde cohesión y se vuelve líquida*”<sup>592</sup>. En efecto, mientras antaño el Estado se suponía “*una especie de amo soberano dentro de sus límites territoriales*”<sup>593</sup>, en la sociedad actual “*el Estado se ha visto expropiado de una parte importante y creciente de su poder, del que se*

---

<sup>589</sup> BAUMAN, Zygmunt, Zygmunt Bauman “*Las redes sociales son una trampa*” [En línea], España, Diario el País, 9 de enero 2016 [consulta: 25 de abril de 2020] Disponible en: [https://elpais.com/cultura/2015/12/30/babelia/1451504427\\_675885.html](https://elpais.com/cultura/2015/12/30/babelia/1451504427_675885.html)

<sup>590</sup> Vid., BAUMAN, Zygmunt, *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2005. ISBN: 950557648X.

<sup>591</sup> BAUMAN, Zygmunt. *La postmodernidad y sus descontentos*. Madrid, España, Akal, 2001, p. 32. ISBN: 84-460-1285-5.

<sup>592</sup> BAUMAN, Zygmunt y BORDONI, Carlo, *Estado de Crisis*, Españas, Editorial Paidós, 2016, p. 29. ISBN: 978-84-493-3182-4.

<sup>593</sup> Ibid., p. 23.

*han apropiado fuerzas supraestatales globales que operan en un espacio de flujos fuera de todo control político*<sup>594</sup>.

Esta separación de poder y política es un factor determinante en muchas democracias contemporáneas, pues termina debilitando la hegemonía estatal conocida tradicionalmente. El poder termina flotando en “espacios de flujo”<sup>595</sup> donde se vuelve “*escurridizo, tremendamente móvil, irritante, difícil de ubicar de precisar o fijar. Este poder es inmune a las reglas fijadas localmente y circunscritas territorialmente y no presenta suficientes mínimos de previsibilidad*”<sup>596</sup>.

En este contexto, los poderes globales terminan superando las esferas de poder formal y, en consecuencia, también “*las limitaciones de lo políticamente aconsejable o conveniente*”<sup>597</sup>. Es evidente que esta nueva realidad impone a los gobiernos y a las democracias una urgente necesidad de adaptación tanto en las formas para satisfacer las expectativas de los ciudadanos como en las maneras de participación de la comunidad. En específico, debemos pensar cómo hacer que una Constitución Política, que constituye una ley fundamental para una entidad local y tradicional como es el concepto de país, puede convivir —y sobrevivir en su primacía— con poderes informales, intermitentes y supranacionales.

## **6.5. Del “gran poder” a los “micropoderes”.**

La propuesta de BAUMAN sobre la “modernidad líquida”, la levedad y discontinuidad en las relaciones sociales y la consiguiente dificultad del Estado para ejercer un poder formal se complementa con el análisis de otros autores, que se han centrado en lo que tradicionalmente se conoce como el ejercicio del poder. Aquí

---

<sup>594</sup> *Idem.*, p. 23.

<sup>595</sup> Concepto desarrollado por Manuel Castell.

<sup>596</sup> *Bauman, op. cit.*, p. 129.

<sup>597</sup> *Ibid.*, p. 25.

relevaremos el pensamiento del analista internacional Moisés Naím, desplegado en su obra *El fin del poder*<sup>598</sup>.

NAÍM comparte con BAUMAN el diagnóstico de la dificultad del Estado para ejercer el poder. Junto con describir detalladamente los cambios en los canales a través de los cuales se puede gobernar, constatando las diferencias con el pasado, coincide en que hoy el poder no responde a presupuestos rígidos propios de un Estado de la época moderna. En este contexto, la influencia de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales se ha visto desdibujada bruscamente a causa de los rápidos cambios tecnológicos.

Sin embargo, NAÍM observa que el control del poder no sólo sufre de obstáculos, sino que su ejercicio está cada vez menos asegurado. NAÍM atribuye esto al declive de lo que denomina los “grandes poderes” y, por el contrario, al avance de los llamados “micropoderes”: “Los micropoderes están limitando las opciones disponibles para los megaactores y, en algunos casos, obligándolos a retroceder o (...) a perder por completo el poder”<sup>599</sup>. Así, cada vez es más difícil conseguir grandes mayorías, impulsar programas de gobierno o grandes decisiones de Estado, ya que “ahora una multitud de ‘micropoderes’ pueden vetarlas, retrasarlas o diluir su impacto”<sup>600</sup>. De este modo, para el autor, el poder está “escapando de los partidos políticos grandes y tradicionales y fluyendo hacia otros más pequeños con nichos más focalizados y agendas muy específicas (los ecologistas, los independentistas, los anticorrupción, la antiinmigración, etcétera)”<sup>601</sup>. Aquí se incluyen, asimismo, figuras políticas carismáticas u obstruccionistas, facciones dentro de los propios partidos políticos, y una serie de otros actores antes casi invisibles, como ONGs, reporteros de investigación y grupos que operan en las redes sociales<sup>602</sup>.

---

<sup>598</sup> NAÍM, Moisés, *El fin del poder: empresas que se hunden, militares derrotados, papas que renuncian y gobiernos impotentes: cómo el poder ya no es lo que era*. Barcelona, Editorial Debate, 2013. ISBN: 9788499923000.

<sup>599</sup> *Ibid.*, pp. 88-89.

<sup>600</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>601</sup> *Ibid.*, p. 91.

<sup>602</sup> *Ibid.*, pp. 92-93.

Es interesante constatar que ambos autores coinciden en que la globalización de las redes sociales en internet y el desarrollo tecnológico ha configurado, en el contexto de una “sociedad líquida” o fragmentaria, un nuevo poder de características novedosas y cuyo alcance histórico aún no conocemos del todo. El solo hecho de que, grupos de personas que hace algún tiempo no tenían cabida en los espacios tradicionales del ejercicio del poder y hoy, a través de la horizontalidad de los medios de comunicación y redes sociales sí lo tengan, ha significado un cambio fundamental en el desarrollo de la función pública. La revolución de las redes sociales ha permitido a sectores importantes de la población hacer contrapeso real e influir en la toma de decisiones.

No obstante, NAÍM puntualiza que el rol de las redes sociales en política es limitado. Éstas son muy eficaces para convocatorias transitorias y rápidas, con especial habilidad para oponerse y derribar estructuras tradicionales, lo que es denominado por NAÍM como “destrucción creativa”. Sin embargo, muestran una deficitaria capacidad para construir propuestas alternativas, dialogar con otros grupos para trabajar de forma colaborativa o crear las condiciones para los recambios necesarios en una sociedad o país determinado.

En los últimos años, se han conocido variados ejemplos en países europeos, americanos y asiáticos, incluido Chile, donde las manifestaciones callejeras y las acciones a través de redes sociales han tomado especial notoriedad y relevancia en la protesta, mas no en la construcción de acuerdos. Esta realidad, sin duda, hace más complejo gobernar y permanecer en el gobierno. Esta escasa facultad de construir administraciones mayoritarias o propuestas estables por parte de los grupos opositores la describe muy bien BAUMAN al señalar: “¿Para qué molestarse en devanarse los sesos tratando de responder qué hacer frente a esta situación, si no tenemos respuesta para la pregunta ‘¿quién lo hará?’”<sup>603</sup>.

---

<sup>603</sup> BAUMAN y BORDONI, *op. cit.*, p. 129.

En síntesis, estamos siendo testigos de una sociedad en permanente cuestionamiento, debate y cambio, donde el poder político conocido tradicionalmente definido, fuerte y centralizado, ha cedido frente a un poder más fragmentado y diluido propio de las “sociedades líquidas”. Si pensamos en la democracia, las grandes mayorías han cedido poder, en la práctica, a pequeñas minorías activas que hacen uso de las tecnologías no para construir, sino para “destruir creativamente” las estructuras tradicionales. Este panorama plantea dificultades y desafíos importantes en el respeto a la Constitución, ya que el contexto actual de la fragmentación social y “fluidez” no favorece la obediencia a una gran autoridad que porta el estandarte de una ley fundamental, sino que tiende a la atomización del poder, el desorden social y la disputa de todos contra todos.

## **6.6. Tres rasgos cruciales de la postmodernidad.**

En este contexto de sociedad “líquida” descrita anteriormente, es imposible obviar tres fenómenos que influyen en la menor confianza y respeto a la institucionalidad vigente. Me refiero a los liderazgos populistas, la polarización política y la llamada “postverdad”, los cuales han sido rotulados en más de una oportunidad por autores como NAÍM como “las 3 P” del mundo contemporáneo.

### *6.6.1. Liderazgos populistas: amenaza a la institucionalidad*

No es el propósito de esta investigación ahondar en los distintos conceptos y características del populismo, los que además resultan especialmente variados y controvertidos. De hecho, distintos liderazgos calificados como populistas lo han sido en diversas épocas, tendencias políticas, zonas geográficas y discursos.

En América Latina, por ejemplo, los liderazgos de tipo populista con orientación de izquierda cuentan con una larga tradición. Sin embargo, esta forma de ejercer el poder va más allá de derechas e izquierdas. Para algunos análisis, el

populismo tendría que ver con una estrategia política para alcanzar o mantenerse en el poder. En tanto, para otros autores, se trataría más bien de una “ideología delgada” de pocos contenidos sustanciales y permanentes<sup>604</sup>.

Sin embargo, para el propósito de nuestro estudio, nos centraremos en el populismo cuando representa un potencial riesgo o amenaza para el respeto de la institucionalidad vigente. En nuestra opinión, esto ocurre debido a que el liderazgo populista tiene la pretensión de monopolizar la representación de los ciudadanos y para ello es frecuente observar que las disposiciones constitucionales vigentes y las propuestas para reformarla o la aplicación torcida de alguna de sus normas, pasa a ser un medio posible para alcanzar dicho objetivo. Asimismo, suele utilizar la emocionalidad, mediante la polarización del debate, la agitación de los sentimientos y la tergiversación de los hechos como medios de enorme eficacia para sus propósitos.

En la historia de América Latina, sobran los ejemplos de gobernantes populistas que han llegado al poder por la fuerza y han impuesto extensas dictaduras.

Hoy, conscientes del desprestigio de los regímenes autoritarios, muchos liderazgos populistas buscan legitimar su poder por medio de la Constitución, la cual buscan modificar como si fuera un traje a la medida. Esto es lo que varios autores, han denominado “populismo constitucional”<sup>605</sup>, donde los jefes de Estado son validados políticamente por una “democracia ficticia”, apoyados no sólo por el Poder Legislativo, que aprueba las reformas constitucionales propuestas, sino también por los tribunales de justicia o cortes constitucionales de cada país, los cuales habitualmente sufren una enorme presión como último control al respeto a la institucionalidad.

---

<sup>604</sup> MUDDE, CAS y ROVIRA, Cristóbal, *Populismo: una breve introducción*. Madrid, Editorial Alianza, 2019. ISBN: 8491814221.

<sup>605</sup> SARMIENTO, Juan Pablo. “Populismo constitucional y reelecciones: vicisitudes institucionales en la experiencia sudamericana, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 1, 2013, pp. 569-602. ISSN: 0718-0195.

De hecho, en América Latina, más de la mitad de sus países han promulgado más de 10 constituciones en su historia, superados solo por tres países del resto del mundo: Francia con 16, Grecia con 13 y Tailandia con 17<sup>606</sup>. Sin embargo, el fenómeno latinoamericano actual no responde a procesos constituyentes normales. En una cantidad importante de estos casos, respondiendo a estrategias políticas electorales, estas modificaciones tienen ante todo un valor simbólico, como cuestiones religiosas, étnicas, incluir nuevas garantías constitucionales y, desde luego, dotar al Ejecutivo de mayor poder, como en la prolongación de la reelección presidencial.

El cambio constitucional del líder populista no busca, por lo tanto, fortalecer un poder permanente e impersonal de la sociedad, sino “refundar” el país a favor de un caudillo, como sucedió en las reformas constitucionales de Chávez en Venezuela (1999); el de Evo Morales en Bolivia (2005); y el de Correa en Ecuador (2006)<sup>607</sup>. En suma, el líder populista encarna un peligro latente para la democracia y, en específico, para la soberanía real y legítima de las constituciones políticas.

#### 6.6.2. Polarización de la política: guerra de trincheras.

De la misma manera como distinguimos los rasgos que frecuentemente configuran el liderazgo populista, es necesario diferenciar aquellos que configuran lo que conocemos como la polarización de la política.

Es frecuente y positivo que en democracia grupos antagónicos compitan por el poder. Sin embargo, “eso es muy distinto a lo que vemos en el último tiempo en muchos países donde esa sana competencia ha mutado a una nociva polarización

---

<sup>606</sup> Ver estudio de FERGUSON, Niall y LANDSBERG-RODRÍGUEZ, Daniel, *The Constitution of Disposability* [En línea], Chile, Fundación para el Progreso, 2017. [consulta 5 -06-2020]. Disponible en: <https://fppchile.org/wp-content/uploads/2017/11/Constituciones-desechables-niall-ferguson-2017-fpp-fundacion-para-el-progreso.pdf>

<sup>607</sup> *Vid.*, SARMIENTO, *op. cit.*, pp. 569-602.



que atenta contra la democracia “<sup>608</sup>. Son muchos los autores que han analizado en profundidad las dificultades que impone a la estabilidad de los sistemas democráticos los grados altos de polarización de las sociedades. Svulik, en un reciente estudio<sup>609</sup> demuestra que a partir de la década de 1990 los principales atentados y vulneraciones a los principios democráticos han sido impulsados desde el interior de los gobiernos, y en el ejercicio de su autoridad sea presidencial o parlamentaria. Se trata de deterioros que proceden gradualmente en varios ciclos electorales, incluso en medio de procesos que, en términos generales, se muestran constitucionalmente ordenados. Estas erosiones paulatinas se concretan a través de actos que no vulneran el tenor literal de la legislación, en lo que algunos autores denominan procesos de regresiones autoritarias<sup>610</sup>.

El peligro que representan para las democracias las sociedades que se polarizan, ciertamente no es una cuestión nueva. Ya desde mediados del siglo pasado, una serie de autores alertaban sobre la grave amenaza que implicaba para los sistemas democráticos cuando “*el grupo entra en conflicto, pues la sangre vital de la democracia puede solidificarse hasta amenazar con desintegrarse*”<sup>611</sup>. Precisamente, en el contexto de sociedades polarizadas, con profundas divisiones y tensiones políticas, lo primero que se debilita es la disposición de los políticos y las autoridades para defender los principios democráticos, que muchas veces aprecian. En otras palabras,

---

<sup>608</sup> NAÍM, Moisés, *P+P+P+C. Populismos destructivos siempre ha habido y polarizadores también. Pero las sociedades los supera* [En línea]. *El Tiempo*, 16 de febrero de 2020, [consulta 5-06-2020] Disponible en: <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/mois-es-naim/p-p-p-c-columna-de-mois-es-naim-462634>.

<sup>609</sup> SVOLIK, Milan, “Polarization versus democracy”, En: *Journal of Democracy* [En línea], Vol. 30, N° 3, Julio de 2019. pp. 20-32. ISSUE: 3 [consulta: 10-06-2020] Disponible en: <https://www.journalofdemocracy.org/articles/polarization-versus-democracy/>.

<sup>610</sup> Concepto desarrollado por los abogados HUQ, Aziz y GINSBURG, Tom “How to lose a constitutional democracy”, En: *U.C.L.A, Law Review* [En línea], N° 65, Rev. 78, 2018. [consulta: 10-06-2020] Disponible en: [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=13666&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=13666&context=journal_articles).

<sup>611</sup> LIPSET, Seymour M., *Political Man. The Social Basis of Politics*, Doubleday & Company, United States, 1960, p. 83. ISBN: 0- 8018-2522-9.

tal como lo demuestra en forma muy elocuente y empírica SVOLIK, MECHKOVA<sup>612</sup> y TREISMAN<sup>613</sup> en distintos estudios y encuestas, ciudadanos que valoran la democracia y que expresan su rechazo públicamente a los gobiernos autoritarios, en el contexto de una sociedad polarizada sí están dispuestos a sacrificar parte de aquellos pilares democráticos con tal de derrotar, al contrario, o alcanzar sus intereses. Lo anterior se explica al convertir rivales políticos en enemigos, a quienes se les desconoce aún su legitimidad para participar en política y con mayor razón para gobernar. Los diferentes grupos sociales, cada uno en su trinchera de “los míos” y “los tuyos”, están dispuestos a radicalizar sus acciones con el propósito de lograr sus objetivos, presentados a la opinión pública como un bien superior<sup>614</sup>.

Las elecciones, de este modo, consisten cada vez más en enfrentarse con *los del otro lado*. El debate, como vimos en las perspectivas de BAUMAN y NAÍM, ya no deviene en diálogo ni generación de acuerdos, sino que se transforma en un esquema binario y simple de extremos blancos y negros, de buenos y malos, de justos y egoístas. Tal como analiza FUKUYAMA<sup>615</sup>, las históricas diferencias que solían dividir a la sociedad, como las visiones sobre modelos económicos, las oportunidades, las desigualdades o el rol del Estado han cedido, porque dan paso a ordenamientos que tiene que ver con la identidad de los grupos. Más importante que lo que piensan sus integrantes son sus sentimientos y, emociones que los invaden. Estos aspectos afectivos son los que terminan marcando las profundas

---

<sup>612</sup> MECHKOVA, Valeriya; LUHRMANN, Anna y LINDBERG, Staffan I. “How Much Democratic Backsliding?”, En: *Journal of Democracy* [En línea], October 2017, Vol. 28, N°4, pp. 162-169. ISSUE: 4. [Consulta 10-06-2020] Disponible en: [HTTPS://WWW.JOURNALOFDEMOCRACY.ORG/AUTHORS/WILLIAM-J-DOBSON/](https://www.journalofdemocracy.org/authors/william-j-dobson/)

<sup>613</sup> TREISMAN, Daniel. “Is democracy in danger? A quick look at the data” University of California, [En línea]. [consultado: 10-06-2020] Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5a4d2512a803bb1a5d9aca35/t/5b19d7450e2e727770fa15f5/1528420167336/draft+june+7.pdf>

<sup>614</sup> ABRAMOWITZ, Alan, *The Polarized Public: Why American Government is so Dysfunctional*, Nueva York, Pearson, 2012. ISBN: 9780205877393; y Mc CLINTOCK, Cynthia, “La voluntad política presidencial y la ruptura constitucional de 1992 en el Perú”, en Fernando Tuesta Soldevilla (ed.), *Los enigmas del poder: Fujimori 1990-1996*, Fundación Friedrich Ebert, Lima, 1996. pp. 29-52. ISBN: 9972-43-005-7.

<sup>615</sup> FUKUYAMA, Francis, *Identidad*. Barcelona, Editorial Deusto, Planeta, 2019, p. 23. ISBN 9788423430284.

divisiones en la sociedad, y son el fundamento para lo que FUKUYAMA denomina “la política del resentimiento”. El líder político moviliza a sus seguidores en torno “a la percepción de que la dignidad del grupo había sido ofendida, ignorada o desprestigiada, se forma entonces un grupo humillado que busca la restitución de su dignidad”<sup>616</sup>, y esto evidentemente tiene una carga muy alta de sensibilidad y radicalidad.

Con todo, el fenómeno del debate polarizado y la identidad emocional que agrupa las posiciones nos lleva a preguntarnos por la fidelidad a leyes fundamentales como la Constitución, la cual encauza hacia justamente lo contrario: la unidad, la cooperación, los acuerdos y el actuar razonado. La polarización es precisamente el escenario que facilita la justificación de paulatinas y a veces incipientes vulneraciones a los principios y normas constitucionales básicas, defendiendo apasionadamente una meta mayor: sacar del gobierno y de la política a aquellos que representan “el mal”, o impedir que aquellos que están en el poder se “salgan con la suya”, con sus “perversas” propuestas.

### 6.6.3. La “postverdad”: cada vez es más difícil creer.

Como podemos ver, el populismo y la polarización pueden ser una combinación compleja y riesgosa para la estabilidad democrática de los países. En una sociedad fragmentada como la actual, donde el poder se diluye y las ideas pierden terreno frente a las pasiones, el desafío es tener normas extremadamente eficaces para resguardar y proteger los principios democráticos y el Estado de Derecho.

Un factor que ha resultado de especial relevancia en el desarrollo de estas tendencias son los cambios tecnológicos, con el consiguiente uso masivo de las redes sociales como medios de información y comunicación. Es interesante cómo estas herramientas, pese a que internet ofrece amplios espacios para el desarrollo de ideas, se basan en una extrema reducción del lenguaje, acortando la redacción a una

---

<sup>616</sup> *Ibid.*, p. 23.

cantidad específica de caracteres casi telegráfica. Twitter, una de las redes sociales más utilizadas para el intercambio de visiones y posturas, nació con un espacio para escribir de sólo 140 caracteres, que son aproximadamente dos líneas. Recién en 2017, los creadores de esta aplicación aumentaron la extensión al doble. No obstante, para una gran cantidad de usuarios esta modificación, que podría significar una mayor libertad argumentativa, fue recibida con desazón, pues algunos usuarios consideraban mucho mejor *tuitear* ideas breves sin mayor extensión<sup>617</sup>.

La velocidad de expansión de estas redes basadas en la extrema brevedad, en reemplazo de las noticias y las posiciones bien argumentadas, fomenta debates binarios y maniqueos: en pocas palabras, únicamente se alcanza a marcar el contraste más claro y nítido; en pocos segundos, sólo hablando fuerte y categóricamente es posible captar adhesión. En el contexto de una postmodernidad “líquida”, en palabras de BAUMAN, las comunicaciones también lo son y fluyen con demasiada rapidez, lo que deriva muchas veces en la falta de rigurosidad de los hechos comunicados. La misma “liquidez” en la entrega y producción de la información promueve la confusión, la desinformación y la tergiversación de los sucesos conocida como la “postverdad”: todo lo que se dice se expande con mucha más velocidad, con mayor cobertura, pero también con menos sustento y más impunidad.

Muchos de los factores sociológicos que analizamos brevemente en este capítulo, tienen relación directa con este fenómeno de “postverdad” en las comunicaciones: la instantaneidad, el uso de los sentimientos –especialmente los negativos–, el debate como eliminación del contrincante y la identidad coyuntural como factor aglutinador por sobre una idea o propuesta definida, se desarrollan de manera más eficiente a través de redes comunicacionales que fluyen sin parar de forma global. Los políticos encuentran ahí la mejor forma para apelar a los

---

<sup>617</sup> *Twitter aumenta el límite a 280 caracteres para todos los usuarios*, Diario El País, España, 8 de noviembre de 2017. [consulta 16-06-2020] Disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2017/11/07/actualidad/1510037858\\_189762.html#:~:text=En%20lo%20sucesivo%2C%20el%20l%C3%ADmite,sirven%20para%20expresarse%20con%20holgura.](https://elpais.com/tecnologia/2017/11/07/actualidad/1510037858_189762.html#:~:text=En%20lo%20sucesivo%2C%20el%20l%C3%ADmite,sirven%20para%20expresarse%20con%20holgura.)

sentimientos y para averiguar aquello que se espera que diga. Muchos líderes de opinión determinan su pensamiento por un simple algoritmo. En nuestra opinión, una de las causas principales de cambio en el comportamiento ciudadano al buscar información está precisamente en la pérdida de confianza en las instituciones que tradicionalmente permitían al ciudadano conocer *la verdad*, como los medios de comunicación tradicionales, los expertos, el periódico, entre otras. A raíz de ello, la persona reemplaza esos elementos por el acceso casi automático de contenido que ofrecen los ágiles motores de búsquedas y algoritmos de las redes sociales.

Aquí nos encontramos nuevamente con la “liquidez” de BAUMAN: la “verdad” en nuestro mundo postmoderno, entendida como contenido contrastable y verificable con lo real, se ha vuelto volátil, cambiante, inmediata, y, sobre todo, banal. El debate filosófico sobre qué es la verdad ha perdido vigencia. La verdad hoy no está en *qué* se dice, sino en *cómo* se dice: lo verdadero debe ser breve y rápido. Así, el esfuerzo por determinar la existencia o no de una verdad objetiva, por parte de sabios, filósofos, científicos, académicos, peritos, jueces e intelectuales, el cual se remonta a los orígenes de la civilización, parece contrastar con la realidad contemporánea, donde predominan la instantaneidad y la liviandad. Por lo tanto, ya parece que se nos presenta una sociedad donde lo que se busca no es una sola verdad, sino miles, millones, y así, circulando en centésimas de segundo por pantallas y buscadores, se esfuman al instante y se sustituyen por otras.

Es indesmentible, en nuestra opinión, que el impulso en las redes sociales a partir de la primera década del presente siglo ha producido un fuerte impacto en la manera cómo funcionan los sistemas democráticos y la política en general. Por de pronto, las redes sociales ofrecen horizontalidad y una “democratización” en la información y la participación en la esfera pública. Sin embargo, el valor que implica el acceso directo, rápido, horizontal a los medios de información que ofrecen las redes sociales ha puesto en un segundo plano la preocupación por la rigurosidad y veracidad. Relacionando la postverdad con nuestro tema en estudio, estas conductas son un reflejo más de la desconfianza creciente de ciertos sectores de la sociedad a

las instituciones tradicionales y a aquellos principios reguladores estables, entre ellos, los que establecen las constituciones. Es difícil imaginar una sociedad que está dispuesta a aceptar menor rigurosidad y contenido en la información que circula, y que al mismo tiempo no relativice el respeto a las reglas del juego constitucional, más aún cuando éstas establecen límites en el ejercicio de derechos o cuando responden a parámetros tradicionales que pueden estar en tela de juicio.

### **6.7. La democracia amenazada desde adentro.**

Como hemos visto, ensayos e investigaciones de diversos politólogos y analistas de la realidad actual<sup>618</sup> sugieren que la tendencia creciente observada en Chile, es de vulnerar disposiciones constitucionales por medio de la iniciativa legislativa, podría responder a realidades sociológicas postmodernas, de carácter mundial. Comportamientos sociales observados en las últimas décadas, como la manera destructiva de debatir, las nuevas verdades instantáneas y efímeras, el empoderamiento de minorías y actores sociales descontentos, y la relación emocional con la política sin duda facilitan la tendencia a infringir la Carta Fundamental, o al menos diluyen el reproche social cuando se incurre en ellas.

La interrogante que aún nos queda por enfrentar en profundidad es: ¿cuánto afectan estas acciones a la estabilidad y el buen funcionamiento de nuestro sistema democrático? ¿Es posible concluir que estas conductas, más que un fenómeno aislado y temporal, tarde o temprano dejen de ser una mera predisposición y se conviertan en la norma a seguir, comprometiendo la calidad de nuestra democracia? Sólo a partir de dichas respuestas será posible determinar la relevancia de adoptar medidas para enmendar el rumbo, tanto la clase política como la ciudadanía en general.

---

<sup>618</sup> Destacan los autores Steven Levitsky, Christophe Guilluy, Larry Diamond, Moisés Naim, por citar sólo algunos; además de FERGUSON, Niall, *La gran degeneración: Cómo decaen las instituciones y mueren las economías*, España, Editorial Debate, 2013. ISBN: 978-84-9992-274-4, y RUNCIMAN, David, *Así termina la democracia*. España, Editorial Paidós, 2019. ISBN: 9788449335471.

En el capítulo anterior, describimos brevemente ciertos elementos característicos de la sociedad “líquida” que estarían dando pie a actos que erosionan y debilitan las instituciones democráticas. En este apartado, por lo tanto, intentaremos mostrar que estos actos no siempre son ilegales en lo formal. Por el contrario, en varias oportunidades, son acciones que se ajustan a las reglas, pero de un modo torcido. Muchas veces se trata de prerrogativas ejercidas abusivamente, o sencillamente de omisiones deliberadas al deber de cautelar el respeto a la Constitución y las leyes.

En un estudio publicado en enero de 2019, dos académicos de la Universidad de Harvard, Steven LEVITSKY y Daniel ZIBLATT<sup>619</sup> comparten gran parte del diagnóstico de la sociedad que hemos descrito anteriormente. Respecto de las democracias contemporáneas, plantean que, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, los quiebres democráticos actuales no los han provocado generales y soldados, los medios violentos son menos frecuentes y muchos de los retrocesos democráticos empiezan, paradójicamente, en las urnas. A juicio de los autores, estos retrocesos se configuran como el resultado de un conjunto de hechos no anticipados, *“que tienen lugar poco a poco, a menudo a pasitos diminutos. Cada uno de esos pasos por separado se antoja insignificante y ninguno de ellos parece amenazar realmente la democracia”*<sup>620</sup>.

Se trata de acciones que conservan su apariencia o envoltorio de legalidad al menos en lo formal, porque el Parlamento o el Tribunal Constitucional, al no reparar en ellos, los valida tácitamente. Es frecuente observar, además, como ya lo señalamos, que *“estas acciones se adoptan siempre con el propósito de conseguir un objetivo público legítimo”*<sup>621</sup> presentado como superior, por ejemplo, la lucha contra el narcotráfico y la corrupción, la discriminación, o la seguridad nacional.

Uno de los factores determinantes en el desarrollo de estas conductas es el clima de polarización y confrontación, que aumenta la desconfianza mutua: “Las

---

<sup>619</sup> Ver especialmente LEVITSKY, Steven y ZIBLATT, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, España, Editorial Ariel, 2018. ISBN: 978-84-344-2770-9.

<sup>620</sup> *Ibid.*, p. 95.

<sup>621</sup> *Idem.*

posiciones contrarias empiezan a interpretarse como ataques, como graves amenazas y, en consecuencia, se vuelven más hostiles”<sup>622</sup>, llegando a la ironía de que la necesidad de proteger y defender la democracia que señalan amenazada suele utilizarse como excusa para su subversión. Todo lo anterior influye en un socavamiento lento y gradual de la legalidad, que a veces es hasta imperceptible por la ciudadanía, en un ambiente de muy baja reprochabilidad. La democracia, en suma, comienza a desmoronarse desde adentro.

Por ello, es interesante detenernos en uno de los planteamientos centrales que hacen LEVITSKY y ZIBLATT: las constituciones en sí mismas nunca van a ser suficientes para garantizar la democracia. Aun las constituciones perfectas en lo normativo, si estas existieran, requieren ser reforzadas por conductas, costumbres o actitudes que los autores califican como “normas no escritas” y que actúan como resguardo de la propia Constitución y la democracia.

La primera es la tolerancia y respeto mutuo necesario para el diálogo político, a lo cual ya nos referimos anteriormente. La segunda, que resulta muy atingente al tema de la presente tesis, es la “autocontención” o “contención institucional” definida por Levitsky como “la acción de refrenarse de ejercer un derecho legal o evitar realizar ciertas acciones que si bien respetan la ley escrita a todas luces vulneran su espíritu”<sup>623</sup>. En aquellos países donde estas acciones de autocontención son sólidas, se manifiestan en que, por ejemplo, “los políticos no usan sus prerrogativas institucionales hasta la saciedad ni siquiera, aunque sea técnicamente legal hacerlo, puesto que tales acciones podrían poner en peligro el sistema existente”<sup>624</sup>.

---

<sup>622</sup> *Ibid.*, p. 94.

<sup>623</sup> *Ibid.*, p. 126.

<sup>624</sup> *Ibid.*, p. 127.



## 6.8. “Contención institucional”: algunos ejemplos.

A la luz de esta definición podemos identificar una serie de hechos donde se aprecia el abandono de la norma no escrita, o, en otras palabras, la falta de esta necesaria “contención institucional”. Muchos de estos ejemplos datan, precisamente, de momentos de alta tensión política en Chile y de creciente debilidad de nuestra institucionalidad democrática.

Efectivamente, en el período inmediatamente anterior al golpe militar de 1973, la doctrina acuñó el concepto de *resquicios legales*<sup>625</sup> para referirse a algunas conductas del presidente Salvador Allende: “El ejercicio de una norma establecida, pero forzando su propósito para así lograr un resultado deseado”<sup>626</sup>. Así, por ejemplo, Allende recurrió al Tribunal Constitucional para impugnar los excesos del Congreso Nacional, que a su juicio desvirtuaban el régimen político chileno, cuando los parlamentarios, para eludir la iniciativa de ley exclusiva del Presidente en materia económica, ingresaron como reforma a la Constitución el proyecto de ley de las “tres áreas de la economía”.

Esta noción siguió siendo útil para calificar la actitud del presidente Allende quien, para justificar la expropiación y la intervención de empresas, invocaba en forma extensiva normas que databan de 1932. Asimismo, se denominaba *resquicio legal* a la práctica del mismo presidente Allende de “enrocar” en carteras distintas a ministros destituidos del gabinete.

Otro ejemplo, más reciente que nos ayuda a describir esta falta de “contención institucional” en este caso de las autoridades del Congreso Nacional, la encontramos con ocasión de la tramitación del proyecto de ley de Televisión Digital Terrestre (hoy

---

<sup>625</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *Los Resquicios Legales: un ejercicio de lógica jurídica*, Santiago de Chile, Editorial Bat, 1992.

<sup>626</sup> El tema fue abordado por Luis Cordero, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, en columna de Diario *La Segunda* titulada “Paradojas constitucionales” [En línea], 10 de julio de 2020. [consultado: 25-07-2020] Disponible en: <https://segreader.emol.cl/2020/07/20/A/0J3R0MO0/light?gt=142501>

Ley N° 20.750). El presidente Sebastián Piñera ejerció su facultad de vetar ciertas materias del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. Ante esto, el sector mayoritario de la oposición, dado que no contaba con el quórum de 2/3 requeridos para rechazarlo, recurrió a la fórmula casi sin precedentes, de declararlo inadmisibile por “apartarse de las ideas matrices”<sup>627</sup>

Como se puede comprobar con la declaración de inadmisibilidad del veto, que no requería quórum especial, sino que se aprobaba por simple mayoría de los parlamentarios presentes (votación que finalmente ocurrió), este veto no fue objeto de debate ni votación en cuanto a su contenido. En otras palabras, podría estimarse que, por la vía de un ejercicio distorsionado de una norma escrita, se consiguió finalmente rechazar el veto presidencial.

Otro caso de inoperancia de la “continencia institucional” ocurrió en el marco de la discusión de la Ley N° 21.192 de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año 2020<sup>628</sup>. En la propuesta del gobierno para las pensiones básicas solidarias, estaba incluida un alza del 20%. Sin embargo, la diputada oficialista Ximena Ossandón (RN) proponía un aumento del 50%. Si bien la mesa de la Cámara de Diputados declaró inadmisibile la iniciativa de la legisladora, porque constitucionalmente la iniciativa sobre las finanzas públicas es de exclusividad del Presidente de la República, la sala pidió reconsiderar dicha declaración de inadmisibilidad, y la moción pasó a ser admisible por sólo 74 votos a favor, que era la mayoría simple de los diputados presentes (el total de diputados era 155). Así, la iniciativa con evidente inconstitucionalidad por implicar recursos públicos, continuo su tramitación, siendo posteriormente aprobada como indicación en la Ley

---

<sup>627</sup> Ver Chile, *Historia de la Ley N° 20.750 “permite la introducción de la televisión digital terrestre”* Discusión en Sala, Fecha 21 de enero, 2014. *Diario de Sesión en Sesión 115* [En línea]. [consultado: 25-07-2020] Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4466/HLD\\_4466\\_4d5bf3cc439c268ec46bab23c370663b.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4466/HLD_4466_4d5bf3cc439c268ec46bab23c370663b.pdf)

<sup>628</sup> Chile. Ley N° 21.192, Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año 2020. Publicada en el *Diario Oficial* el 10 de diciembre de 2019.

de Presupuesto. Llamen la atención las declaraciones de Ossandón sobre este procedimiento.<sup>629</sup>

En julio de 2020, un grupo de parlamentarios, en el contexto de la pandemia de Covid-19 en Chile, tenía el propósito de permitir el retiro de un 10% de los fondos de ahorro previsional para ayudar económicamente a las familias. Dado que se trataba de una materia legal reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por corresponder al ámbito de la seguridad social, los congresistas hicieron uso de un mecanismo similar a aquellos referidos anteriormente calificados como *resquicios legales*. En efecto, presentaron la propuesta por medio de un proyecto de reforma a la Constitución, no en el articulado general de esta sino como una norma transitoria de la misma, con lo cual o solo se eludía los controles preventivos sino además se lograba su aprobación con un quorum menor de 3/5 y no los 2/3 requeridos para las disposiciones generales.

Como puede comprobarse, en todos estos casos se recurre a acciones y mecanismos contempladas en estricto sentido formal en los respectivos cuerpos legales. Sin embargo, es el uso distorsionado e inoportuno de estas prerrogativas el que termina vulnerando el espíritu de la norma y generando la inestabilidad y la desconfianza institucional a la que ya nos hemos referido anteriormente.

Siguiendo la línea argumental expuesta anteriormente, lo mismo ocurriría, si ya no el poder legislativo sino el Presidente de la República quien al tener la prerrogativa para vetar proyectos de ley durante su tramitación, hiciera de este un

---

<sup>629</sup> Es interesante detenerse en las declaraciones emitidas por la autora de la indicación Ximena Ossandón, quien al defender la indicación ella reconoce su inconstitucionalidad, sin embargo amparándose en el mayoritario apoyo ciudadano de esta propuesta emplaza al poder ejecutivo a reclamar su inconstitucionalidad en el Tribunal, anticipando que no lo haría: "“Mi Gobierno debe entender que cuando los países se enferman, las políticas económicas deben ir más allá de lo posible porque tenemos pensiones que son una porquería” (...) “Sobre el requerimiento [del Presidente] ante el Tribunal Constitucional, quiero ver si el Gobierno se atreve a ir. No creo que lo hagan. Lo mejor es que repiensen la forma de enfocar las políticas económicas...” En *Ximena Ossandón defiende indicación por aumento de pensiones: “No creo que el Gobierno se atreva a ir al TC”* El Mercurio Online, Chile, 16 de noviembre de 2019, [consultado: 28 de julio 2020] Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/16/967432/Ximena-Ossandon-TC-pensiones.html>

ejercicio reiterado con el propósito de bloquear mayorías parlamentarias. Si así fuera, a pesar de hacer uso de facultades expresamente establecidas, se estaría desconociendo el espíritu final de la norma.

Son precisamente estas acciones a las que se refieren Levitsky y Ziblatt cuando invocan la necesidad de respetar estas normas no escritas para evitar el deterioro silencioso y con disfraz de legalidad de nuestro sistema democrático.

#### **6.9. Reflexión final.**

Volviendo al tema central de nuestra investigación, la facultad de los presidentes de las Cámaras y de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional para declarar inadmisibles un proyecto de ley, está contemplada en el ordenamiento jurídico, como también lo está la facultad de la sala de ambas Cámaras para revocar dicha declaración. Sin embargo, dicha norma dista mucho de fortalecer la institucionalidad democrática, cuando comienza a utilizarse como mecanismo para bloquear infundadamente la iniciativa legislativa de un determinado sector político, de un Presidente de la República, o cuando se usa sistemáticamente para atribuirse facultades que el ordenamiento constitucional reserva al Poder Ejecutivo. En todos estos casos, dicha disposición puede convertirse en una peligrosa herramienta contra el sistema democrático.

Tal como lo hemos señalado, el permanente mejoramiento de las normas regulatorias es fundamental para adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades, o para eliminar aquellos vacíos legales que pudiesen existir en determinadas materias. Sin embargo, es necesario insistir que ni siquiera la norma más perfecta será suficiente, si no va acompañada del necesario cumplimiento o fidelidad a estas normas no escritas que son fundamentales para que resguarden el espíritu de la legislación y la estabilidad de nuestras democracias. Al final del día, estos mandatos implícitos deben estar en el corazón del contrato social y en el de cada uno de los ciudadanos. Lo anterior, es fundamental para entender y defender

la trascendencia de las instituciones sólidas y principios constitucionales estables como condición básica para construir una democracia sana y verdadera.

El desafío de recuperar el vigor, la legitimidad y respeto de las normas jurídicas y de la Constitución Política se hace más complejo en un contexto de “sociedad líquida” y de atomización del poder, más aún, si a lo anterior, sumamos los cada día más frecuentes riesgos populistas, la polarización de la política y la relativización de la verdad. Sin embargo, esta mayor complejidad hace aún más necesario e imperativo revalidar el compromiso con nuestros ordenamientos jurídicos fundamentales.

Por ello, en la siguiente sección nos haremos cargo de ciertas necesarias modificaciones legales que creemos oportuno introducir para garantizar un resguardo más eficaz de los principios constitucionales durante el proceso legislativo. Sin embargo, desde ya debemos entender que esto no será suficiente y quizás será sólo el punto de partida de otras acciones imprescindibles para recuperar la confianza al interior de la sociedad y en nuestras instituciones.

---

## CONCLUSIONES

---

A propósito del estudio que hemos llevado a lo largo de esta investigación, es posible concluir lo siguiente:

1º. El control de constitucionalidad fijado en una jurisdicción especializada en Chile, tiene una reciente data. En efecto, a pesar de que en la configuración actual, el Tribunal Constitucional recoge ciertos aspectos de experiencias anteriores, en lo referido a las atribuciones, este sólo se concibe como tal a partir de la reforma constitucional del año 2005. Un aspecto importante de destacar es que, a pesar de las crecientes críticas al rol del Tribunal Constitucional en el proceso legislativo, lo que ha llevado a algunos a calificarlo como “la tercera cámara”, lo cierto, es que su conformación y alcance, se enmarca en los parámetros que regulan la mayoría de los tribunales de control de constitucionalidad del mundo.

Lo anterior, no puede ser motivo para ignorar los perfeccionamientos normativos que es necesario realizarle. En primer lugar, aquellos que apunten a mejorar los mecanismos para hacer efectivos los plazos procesales para evacuar los procesos. En segundo término, y a partir de experiencias recientes, consideramos imprescindible modificar los requisitos para la integración al Tribunal, en especial, estableciendo causales más estrictas de inhabilidad a sus integrantes, con especial atención en el período previo a la integración. Lo anterior, con el propósito de evitar designaciones que puedan condicionar políticamente las actuaciones del Tribunal o que generen una duda razonable en la comunidad, afectando la legitimidad de sus actuaciones.

2º. Las continuas y prolongadas controversias en torno al rol y funcionamiento del Tribunal Constitucional, han dejado en segundo plano, una adecuada evaluación y perfeccionamiento del primer control de constitucionalidad, que debe realizar el

Congreso Nacional a través de la declaración de admisibilidad de los proyectos de ley.

3°. Al revisar el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los parlamentarios de ambas cámaras en los últimos treinta años, se observa una creciente distención en el reconocimiento y respeto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para legislar determinadas materias. Esto lamentablemente, no ha sido compensado con una mayor rigurosidad en los controles de admisibilidad que le corresponde ejercer, en primera instancia, a los presidentes de las corporaciones y, posteriormente cuando resuelven las reclamaciones, a los parlamentarios en la sala de sesiones. Esta tendencia creciente a vulnerar la Constitución presentando iniciativas contrarias a ella, no ha sido objeto necesariamente de un mayor reproche social contra los que incurren en estas conductas. Por el contrario, un factor determinante en la mayor permisibilidad para tramitar proyectos inconstitucionales es el respaldo popular que dichas iniciativas habitualmente concitan. Este factor, en los hechos, vincula de manera cada vez más frecuente, la decisión de constitucionalidad de dichas iniciativas, a una evaluación y votación cada vez más política y menos jurídica. Este aspecto, además, desincentiva la voluntad de autoridades electas a recurrir e impugnar la norma aprobada ante el Tribunal Constitucional, por el alto costo político que conlleva.

3°. La tendencia creciente a vulnerar la Constitución a través de las iniciativas legislativas y la ineficacia del primer control de constitucionalidad, queda demostrada, no sólo al observar el número de mociones inadmisibles que se ingresan, sino, lo que es más preocupante, al hecho de que un número importante de ellas completan su tramitación y se convierten en leyes de la República.

4°. A pesar de que el denominado derecho parlamentario chileno no ha sancionado lo anterior desde el punto de vista legislativo, ni tampoco jurisprudencial, en nuestra opinión, es posible configurar dicha conducta como una hipótesis de abuso del derecho, en su derivada de abuso de poder en el ejercicio de las facultades de los parlamentarios.

5°. Debe reforzarse, necesariamente, la normativa vigente, a fin de que la facultad y obligación de los parlamentarios en esta materia, no sea desviada de los fines que el constituyente tiene en vista al momento de diseñarla. Lo anterior, no se contrapone a la voluntad de modificar o reemplazar la Constitución en Chile a partir del debate que se desarrolla en la actualidad. Todo lo contrario, cualquiera sea la nueva Carta Fundamental que se apruebe, esta sólo tendrá eficacia si se respetan sus disposiciones, si cuenta con mecanismos eficaces para ello y se actúa dentro del marco que ella establezca.

6°. Para lo anterior se propone:

a) Que tal como ocurre en Francia, los reglamentos de ambas cámaras sean objeto de control de constitucionalidad preventivo obligatorio por parte del Tribunal Constitucional. Esto implica adicionar una nueva facultad a dicho órgano jurisdiccional, pero al mismo tiempo, asegura que todas las instancias que están involucradas en el proceso legislativo estén encuadradas dentro de la órbita de la Constitución como ley suprema y, por ende, se respete cabalmente, el principio de supremacía constitucional.

b) Que todos los proyectos de ley, antes de darse cuenta en la sala, deban pasar por una Comisión Técnica, de reconocimiento legal, integrada por abogados especialistas designados por las mismas cámaras, a fin de que emitan un informe respecto de la admisibilidad del proyecto de ley. Este informe debe tener el carácter de público y aunque no será vinculante, deberá servir de fundamento para la calificación de admisibilidad que corresponda al Presidente de la Cámara respectiva.

c) Si el Presidente de la corporación, al resolver de una inadmisibilidad, no considera el informe de la Comisión Técnica que califica de inconstitucional un proyecto de ley o habiéndolo considerado, la sala revoca dicha declaración, el proyecto podrá iniciar su tramitación, pero deberá pasar, en forma obligatoria, a control preventivo del Tribunal Constitucional una vez despachado por el Congreso, si aquello ocurriese.



d) Es necesario, establecer un quórum especial de votación para revocar las declaraciones de inadmisibilidad por parte de las mesas de la corporación. En la actualidad, la simple mayoría de los parlamentarios presentes en ese momento en la sesión, son suficientes para declarar constitucional una iniciativa previamente objetada por el presidente y, de aprobarse nuestra propuesta, también por la Secretaría Técnica. Adicionalmente, se debe establecer que las reclamaciones de admisibilidades deban estar previamente anunciadas y convocadas para tal efecto, con el propósito de garantizar a los parlamentarios el tiempo necesario para evaluar jurídicamente la iniciativa antes de resolver y evitar que la resolución sólo dependa de la configuración de mayorías circunstanciales.

e) Se propone establecer una sanción para el parlamentario autor o patrocinante de una moción declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, cuando ésta había sido declarada igualmente inadmisibile por la Cámara de origen. En nuestra opinión, debe tratarse de una sanción pecuniaria, cuya cantidad definitiva deberá determinarse por el Tribunal Constitucional, en la misma resolución que recaiga sobre el proyecto impugnado. Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de asuntos éticos de las cámaras respectivas, deberán llevar un registro actualizado y público de las iniciativas declaradas inadmisibles y sus autores.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René, *Las obligaciones*, T. I. 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- ABRAHAM, Henry y PERRY, Barbara, *Freedom and the Court. Civil Rights and Liberties in the United States*, University Press of Kansas, 8ª edición, 2003. ISBN 978-0700612628.
- ABRAMOWITZ, Alan, *The Polarized Public: Why American Government is so Dysfunctional*, Nueva York, Pearson, 2012. ISBN: 9780205877393.
- ACOSTA, José, *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional, fundamentos de la democracia constitucional*, Tecnos, Madrid, 1998. ISBN 84-309-3274-7.
- ACUÑA BUSTOS, Marcelo “La naturaleza de la nulidad de derecho público” En *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Volumen II, N°212, año LXX, 2002, pp. 375-392. ISSN: 0303-9986
- ACUÑA RAMOS, Rolando, *La Constitución de 1925 ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado: informes emitidos entre 1926 y 1968*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1971.
- ALCOBERRO LLIVINA, Carina, “La cuestión prioritaria de constitucionalidad: ¿el fin de la excepción francesa?”, en *Revista Vasca de Administración Pública*. 2011, N° 90, pp. 17-65. ISSN 0211-9560.
- ALDUNATE, Eduardo, “Análisis crítico de las reformas propuestas al Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N°212, Volumen 1, año LXX, 2002, pp. 19-32. ISSN: 0303-9986.
- ALDUNATE, Eduardo, “Problemas de control preventivo de constitucionalidad de las leyes”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Volumen 3, N° 1, 2005, pp. 119-126. ISSN: 0718-0195.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución”, en *Revista de Derecho Público*, Tomo I, Núm. 69, 2007, pp. 35-44. ISSN: 0719-5249.
- ALDUNATE, Eduardo, “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”, en *Ius et Praxis*, Año 16, N°2, 2010, pp. 185-210. ISSN: 0718-0012.

- ALDUNATE, Eduardo, *Constitución Política de la República de Chile, Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo I, Puntotex-Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2010, p. 512. ISBN: 978-956-854-173-6.
- ALDUNATE, Eduardo, "La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo", en *Ius et Praxis*, Año 16, N°2, 2010, pp. 185-210. ISSN: 0718-0012.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil Chileno)*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. ISBN: 9561016443.
- ALESSANDRI, ARTURO y WAHL, Jorge, *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, 3ª Edición (actualizada), Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008. ISBN 9789561018730.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Adrián, *Algunas consideraciones generales sobre el reglamento, el derecho parlamentario, las comisiones parlamentarias y la técnica legislativa, documento de trabajo*, Valparaíso, 2001.
- AMAYA, Jorge, *Control de Constitucionalidad*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015. ISBN 978-987-706-077-5.
- ANDRADE GEYWITZ, Carlos, *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Santiago, 1991.
- ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Abuso de derecho en civil, comercial, procesal, laboral y administrativo*, Ediciones Legales, Perú, 2014. ISBN 9786124115677.
- ARAGÓN REYES (DIR.), Manuel y AGUADO RENEDO, César (Coord.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, 2ª edición, España, Civitas, 2011. ISBN: 978-84-470-3536-6.
- ARAGÓN, Manuel, "La iniciativa legislativa", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6, N°16, España, 1986, pp. 287-5743, pp. 288. ISSN: 0211-5743.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Democracia*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989. ISBN: 84-309-1690-3.
- ARCE, JOAQUÍN Y FLORES - VALDÉS, Joaquín. *Los principios generales del derecho y su formulación constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1990. ISBN 9788473987523.

- ARÓSTICA, Iván y SOTO KLOSS, Eduardo “La ley 19.880 sobre procedimientos administrativos” En *Conferencias, Academia de Derecho Santo Tomás de Aquino*, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2003.
- ATRIA, Fernando, “El Tribunal Constitucional y la objeción democrática”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20 N°2-3, Santiago de Chile, 1993, pp. 367-378. ISBN: 0716-0747.
- ATRIA, Fernando, “Inaplicabilidad y coherencia: contra la ideología del legalismo”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XII, N° 1, Justicia Constitucional, Chile, 2001, pp. 119-156. ISBN: 0716-9132.
- ÁVILA, Humberto, *Teoría de Seguridad Jurídica*, traducción de Laura Criado Sánchez, Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012. ISBN: 9788497689724.
- AVRIL, Pierre y GICQUEL, Jean «*Le Conseil Constitutionnel*», 5ª ed. Editions Montchrestien, 5ª edición, París, 2005. ISBN 978-2-7076-1376-9.
- BADÍA, Juan, *Teoría de la Constitución*, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1992. ISBN: 84-8002-057-1.
- BARAONA, Jorge “La nulidad de los actos administrativos y la nulidad de los actos y contratos del Código Civil: ¿Son tan distintas?” En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°8, Chile, 2007, pp. 59-106. ISSN 0718-0233.
- BARROS, Enrique, “Límites de los derechos subjetivos privados. Introducción a la doctrina del abuso del derecho”, En: *Revista Derecho y Humanidades*, 1999, N° 7, pp. 11-37. ISSN: 0719-2517.
- BASSA, J., *El Estado Constitucional de Derecho. Efectos sobre la Constitución vigente y los derechos sociales*, Santiago de Chile, Editorial Lexis Nexis, 2008, pp. 54-57. ISBN 978-956-238-742-2.
- BASSA, J. y VIERA, C., “Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado constitucional: notas para su reinterpretación”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXI, N°2, 2008, pp.131-150. ISSN 0718-0950.
- BAUM, Lawrence., *La Suprema Corte. Función y comportamiento en la sociedad norteamericana*, 1ª Edición, trad. Cristina Piña. Grupo Editor Latinoamericano,

Colección de Estudios Políticos y Sociales, Buenos Aires, 1994, p. 14. ISBN: 950-694-284-6.

BAUMAN, Zygmunt, *Zygmunt Bauman "Las redes sociales son una trampa"* [En línea], España, Diario el País, 9 de enero 2016 [consulta: 25 de abril de 2020] Disponible en: [https://elpais.com/cultura/2015/12/30/babelia/1451504427\\_675885.html](https://elpais.com/cultura/2015/12/30/babelia/1451504427_675885.html).

BAUMAN, Zygmunt. *La postmodernidad y sus descontentos*. Madrid, España, Akal, 2001, p. 32. ISBN: 84-460-1285-5.

BAUMAN, Zygmunt, *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2005. ISBN: 950557648X.

BAUMAN, Zygmunt y BORDONI, Carlo, *Estado de Crisis*, Españas, Editorial Paidós, 2016, p. 29. ISBN: 978-84-493-3182-4.

BELADÍEZ, Margarita "La nulidad y la anulabilidad: Su alcance y significación" En *Revista de Administración Pública*, N° 133, 1994, pp. 155-188. ISSN 0034- 7639.

BALAGUER, Francisco (Coordinador); CAMARA Gregorio; LÓPEZ, Juan; BALAGUER, María y MONTILLA, José Antonio. *Manual de Derecho Constitucional*, 11ª Edición, Volumen I, Editorial Tecnos, España, 2016. ISBN 978-84-309-6988-3.

BELLAMY, R. Y CASTIGLIONE, D., "Constitutionalism and Democracy - Political Theory and the American Constitution", en *British Journal of Political Science*, Cambridge, Editors David Sander and Albert Weale, Vol. 27, N°4, oct 1997, pp. 595-618. [Consulted: february 8, 2020] ISSN 00071234. Disponible en: [www.jstor.org/stable/194230](http://www.jstor.org/stable/194230).

BERMÚDEZ, Jorge." Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿qué queda de la nulidad de derecho público?" En *Revista de Derecho Universidad (Valdivia)*, Vol. 23, N° 1, 2010, pp. 103-123. ISSN: 0718- 0950.

BERNASCHINA, Mario. Bases jurisprudenciales para una teoría de las nulidades administrativas" en *Boletín del seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Año XVIII, N°s. 45-48,1949, pp. 549-559.

BERNASCHINA G. Mario, "Génesis de la Constitución de 1925", en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 3, N°5, 1956.

- BERTELSEN REPETTO, Raúl; CEA EGAÑA, José Luis; CUMPLIDO CERECEDA, Francisco; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; OELCKERS CAMUS, Osvaldo; TAPIA VALDÉS, Jorge y VERGARA BLANCO, Alejandro, *Diagnóstico Histórico Jurídico del Poder Legislativo en Chile: 1960-1990*, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1993, pp. 196-198. ISBN: 956170255X.
- BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad*, 2a ed. T. 2, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002 p. 152. ISBN 97-895-0569-177-7.
- BICKEL, Alexander M., *The least dangerous Branch, The Supreme Court at the bar of Politics*, Segunda Edición, Londres, Bobbs-Merril Educational Company Inc, Yale University Press, 1986, p.16 y ss. ISBN: 0-300-03299-4.
- BIDART CAMPOS, German J. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar. Buenos Aires, 1981.
- BIDART CAMPOS, Germán, *El Derecho Constitucional y su fuerza normativa*, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1995. ISBN 978-950-574-1021-1.
- BIDART CAMPOS, Germán. *El orden socioeconómico en la Constitución*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1999, ISBN 9789505741274.
- BLACK, Charles, *The People and the Court. Judicial review in a Democracy*, Prentice-Hall, New jersey, 1960. ISBN: 9780837196824.
- BLACKSTONE, William, *Comentario de las leyes de Inglaterra*, Libro I, Cap. II. Oxford, Oxford University Press, 2016. ISBN: 978-0-19876897-5.
- BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, España, Alianza Editorial, 1994. ISBN 84-206-2790-9.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Plaza y Janés, Barcelona 1985, ISBN: 978-8401332869.
- BÖCKENFORDE, E. W., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000. ISBN: 978-84-8164-397-8.
- BON, Pierre, La cuestión prejudicial de constitucionalidad en Francia ¿solución o problema?, en *Revista Teoría y Realidad Constitucional*. 2009, N° 23, pp. 313-325. ISSN: 1139-5583.

- BON, Pierre, La question prioritaire de constitutionnalité après la loi organique du 10 décembre 2009, en *Revue Française de Droit Administratif (RFDA)*, París, 2009, Dalloz, N°6, pp. 1107-1124. ISSN: 0763-1219.
- BORDALÍ Salamanca, Andrés, “Tribunal Constitucional chileno: ¿Control jurisdiccional de supremacía constitucional?”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XII, Núm 1, 2001, p. 73. pp. 45-73. ISSN 0716-9132.
- BORDALÍ, Andrés, “El Recurso de Protección como proceso de urgencia”, En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 31 N°2, Santiago de Chile, 2004, pp. 269 -288 ISSN 0716 -0747.
- BORDALÍ, A., “La tutela de los derechos fundamentales bajo un sistema dual de justicia constitucional”, en BORDALÍ, A. (coord.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Lexis Nexis, 2ª Edición, Santiago de Chile, 2006, pp. 33-65. ISBN: 9562386546.
- BORDALÍ, ANDRÉS. “El Recurso de Protección: entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica” En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIX, N° 2, 2006, pp. 205-228. ISSN: 0718-0950.
- BRATZ, D., “Stare Decisis in Lower Courts: Predicting the Demise of Supreme Court Precedent”, en *Washington Law Review*, Volumen 60, N° 1, 1984, pp. 87-100. ISSN: 0043-0617.
- BREWER, Allan, *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, Editorial Porrúa, México, 2007.
- BRONFMAN, Alan, “Documentos Constitucionales de Chile 1811-1833”, en DIPPEL, Horst (ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19 th Century*, München, 2006.
- BRONFMAN A., CORDERO, E y ALDUNATE, E., *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2013. ISBN: 9789563463620.
- BRONFMAN VARGAS, Alan, “Presidencialismo y el poder presidencial en el proceso legislativo chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43, N°2, 2016, pp. 369-400. ISSN: 0718-3437.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, 7ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997. ISBN: 9561004054.

- CAPPELLETTI, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado - III. Análisis dogmático comparativo de los métodos modernos del control jurisdiccional de las leyes, desde el punto de vista subjetivo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVI, N°61, México, Universidad Nacional Autónoma de México, enero - marzo 1966, pp. 27-67. ISSN: 0185-1810.
- CAPPELLETTI, Mauro, *O controle de constitucionalidade das leis no direito comaprado*, 2ª edición, Fabris, Porto Alegre, 1999. ISBN: 8575251406.
- CARROCCA, Alex., "La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema", en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 189-220. ISSN: 0717-2877.
- CARRASCO, S. y MORRISON, R., "Estudio comparativo de los proyectos de reforma a la Constitución Política de 1925 presentados con fecha 7 de julio de 1964, 30 de noviembre de 1964 y 17 de enero de 1969", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 6, N°1-4, pp. 149- 182. ISSN: 0716-0747.
- CARRILLO, Marc, "Las funciones del Tribunal Constitucional: el modelo europeo y el caso chileno", en *Cuadernos de Análisis Jurídico*, N°41, año 1999, Universidad Diego Portales, pp. 41 ss. ISSN: 0716-727 X.
- CASSAGNE, J. C, La judicialización de las cuestiones políticas, en CASSAGNE, J. C. (DIR) *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*, Tomo I, 2ª ed, Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 1001-1032. ISBN 978-987-03-1978-8.
- CAZOR, K., "La jurisdicción constitucional en Chile", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen 12, N° 1, 2001, pp. 91- 106. ISSN: 0716-9132.
- CEA EGAÑA, José Luis, "Bases para la interpretación auténtica de la Constitución", en *Revista Chilena de Derecho* N°6, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979.
- CEA EGAÑA, José Luis, "Sobre el estado constitucional de derecho como paradigma jurídico", en *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, Vol. XVI, año 2004, pp. 299-310. ISSN: 0718-0950.
- CEA EGAÑA, José Luis, "Desafíos del Tribunal Constitucional ante la reforma de 2005", en *Escritos de Justicia constitucional*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N°35, 2007, pp. 86-92. ISBN: 978- 956-8186-09-8.



- CEA EGAÑA, José Luis, “El Tribunal Constitucional y el control de las leyes”, en FERRER, Eduardo y ZÁLDIVAR, Arturo (coordinadores) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, Serie Doctrina Jurídica, Núm 437, México, 2008, pp. 73- 102. ISBN: 970-32-5376-0.
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, 2ª edición actualizada, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2008. ISBN: 9789561410282.
- CHAGNOLLAUD, Dominique y QUERMONNE, Jean-Louis, *Le gouvernement de la France sous la Ve. République*, París, 1996.
- CHANTEBOUT, Bernard, *Droit Constitutionnel*, París, 22ª edición, Armand Colin, 2005, p. 391. ISBN 978-224-70-6328-4.
- CHAUAUX, Didier, L’exception d’inconstitutionnalité, 1990-2009: réflexions sur retard, en *Revue du droit public et de la science politique en France et a l'etranger*, Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, L.G.D.J., 2009, N° 3, pp. 566-581. ISSN: 0035-2578.
- CHILE., “Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia Don Oscar Gajardo Villarroel, en la sesión del 6 de julio de 1943, de la cámara de diputados, sobre la reforma constitucional” en *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 3, Número 1/3, febrero - junio 1976, pp. 158-168, p.161.
- CLINTON, Robert, *Marbury vs. Madison and Judicial Review*, University Press Of Kansas, Kansas, 1989. ISBN: 978-0-7006-0517-0.
- CONCHA MACHUCA, Ricardo “El desarrollo del régimen jurídico de la nulidad de derecho público” En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVI, N°2, Chile, diciembre 2013, pp. 93-114, p. 94. ISSN 0718 - 0950.
- COOPER, Charles. J., “Stare Decisis: Precedent and Principle in Constitutional Adjudication”, en *Cornell Law Review*, Volumen 73, 1988, pp. 401-410. ISSN: 0010-8847.
- CORDERO, Luis, *Paradojas constitucionales*, Diario La Segunda [En línea]. Chile, 10 de julio de 2020. [consultado: 25-07-2020] Disponible en: <https://segreader.emol.cl/2020/07/20/A/0J3R0MO0/light?gt=142501>

- COUTURE, Eduardo, Vocabulario jurídico, v. "inconstitucionalidad", Editorial Metropolitana, B de f., 4ª edición, Montevideo, 2010.
- CUMPLIDO, Francisco, "Tribunal Constitucional y Corte Suprema", en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 335-338. ISSN: 0717-2877.
- DAVIS, M., "A Government of Judges: An Historical Re-Review", en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 35 (1987), pp. 559-580.
- DE ANGEL YÁGUEZ, Ricardo. *Una teoría del Derecho (Introducción al estudio del Derecho)*. 6ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1993, p. 313. ISBN 8447002187.
- DE LA OLIVA, A., "Tribunal Constitucional y Jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión", en DE LA OLIVA, A. Y DÍEZ-PICAZO, I., *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, McGraw Hill, Madrid, 1996, pp. 3-66. ISBN: 84-481-0716-0.
- DELAVEAU SWETT, Rodrigo, "Control de Constitucionalidad: Análisis Empírico desde el derecho comparado", en *Cuadernos del Tribunal Constitucional* N.º 67, 2020.
- DÍAZ CRUZAT, Andrés, "Nuevo esquema del recurso de protección" En *Gaceta Jurídica*, N° 266, Chile, 2002pp. 13-27. ISSN 0716- 7938.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel, "La reforma constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes", en *Revista Actualidad Jurídica*, Año X, N°20, 2009, pp. 35-69. ISSN: 0717-5914.
- DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 3ª Edición, Editorial Cuadernos para el Diálogo S.A, Madrid, 1969.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel, "La reforma constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes", en *Revista Actualidad Jurídica* N°20, Tomo I, Chile, 2009, pp. 35-69. ISSN: 01717-5914.
- DÍEZ-PICAZO, Luis., "El abuso del derecho y el fraude a la ley en el nuevo Título Preliminar del Código civil español y el problema de sus recíprocas relaciones", en *IUS ET VERITAS*, N° 5, 1992, 5-14. ISSN: 1995-2929.
- DISANT, Mathieu, *L'autorité de la chose interprétée par le Conseil Constitutionnel*, Francia, Bibliothèque constitutionnelle et de science politique, 2010, pp. 299. ISBN: 978-2-275-03539-0.

- DISANT, Matheiu, *Droit de la Question Prioritaire de constitutionnalité, Cadre juridique pratiques jurisprudentielles*, París, Ed. Lamy, 2011. ISBN 978-2-7212-1434-8.
- DUGUIT, León. *Las transformaciones del derecho público y privado*. Granada, Editorial Comares, Granada, España, 2007. ISBN 9788498362374.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 1989. ISBN: 84-344-1508-9.
- ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949, p. 342.
- ETO CRUZ, Gerardo, "John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison", en Ferrer McGregor, Eduardo (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª edición, Tomo I, Porrúa, México, 2003. ISBN: 9700742741.
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Hacia una constitución contemporánea. Tres reformas constitucionales*, Santiago, 1973, pp. 33 ss.
- EVANS, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1986.
- FALLON, Richard H., "The core of an Uneasy Case for Judicial Review", en *Harvard Law Review*, tomo 121, N°7, 2008, p. 1694-1736, p. 1716. ISSN: 0017-811X.
- FAÚNDEZ, Julio, *Democratización, desarrollo y legalidad*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2011, p. 156. ISBN: 978-956-314-122-1.
- FAVOREU, LOUIS y Loïc Philip, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 6ª Edición, Editorial Sirey, París, 1991.
- FAVOREAU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Editorial Ariel, 1ª Edición, Barcelona, 1994. ISBN: 8434411148.
- FERGUSON, Niall, *La gran degeneración: Cómo decaen las instituciones y mueren las economías*, España, Editorial Debate, 2013. ISBN: 978-84-9992-274-4
- FERGUSON, Niall y LANDSBERG-RODRÍGUEZ, Daniel, *The Constitution of Disposability* [En línea], Chile, Fundación para el Progreso, 2017. [consulta 5 - 06-2020]. Disponible en: <https://fppchile.org/wp-content/uploads/2017/11/Constituciones-desechables-niall-ferguson-2017-fpp-fundacion-para-el-progreso.pdf>

- FERMANDOIS, A., "Efecto vinculante de las sentencias del tribunal Constitucional", ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 685-696. ISBN: 9562385930.
- FERNÁNDEZ BIHERLICH, Pedro, *Recopilación y crítica de los informes emitidos en materia constitucional de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, desde 1925 a 1957*, Universitaria, S.A. Santiago de Chile, 1961.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Abuso del Derecho*, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 88. ISBN 9505083831.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "Los inicios del control de la constitucionalidad en Iberoamérica: del control político al control jurisdiccional", en *Revista de Derecho Constitucional*, Año 17, N°49, España, Editor Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 1997, pp. 79 ss. ISSN: 0211-5743.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El trasfondo político y jurídico de Marbury v. Madison decisión", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°15, 2011, pp. 139-224. ISSN: 1138-4824.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CAZOR ALISTE, Kamel "El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo." En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIV, Chile, 2003, pp. 67-81. ISSN 0716-9132.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, "Los derechos fundamentales y el control constitucional", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 17, 2004, p. 118. ISSN: 0718-0950.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos "Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: una jurisprudencia interesante, pero inconsistente" En *Anuario de Derecho Público*, N° 1, Universidad Diego Portales, Chile, 2010. pp. 189-203.
- FIAMMA OLIVARES, Gustavo. "Acción Constitucional de Nulidad y Legitimación Activa" En *Revista de Derecho Público*, N° 49, 1991, pp. 91-98 p.91. ISSN 0719-5249.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, p. 17.

- FROMONT, M., *La justice constitutionnelle dans le monde*, Dalloz, Paris, 1996. ISBN: 978-224-70-2203-8.
- FROMONT, M., "La diversité de la Justice Constitutionnelle en Europe", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°9, 2005, pp. 89-103. ISSN 1138-4824.
- FUEYO LANERI, Fernando. *Instituciones modernas de derecho civil: homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1996. ISBN 9562380807.
- FUKUYAMA, Francis, *Identidad*. Barcelona, Editorial Deusto, Planeta, 2019, p. 23. ISBN 9788423430284.
- GARCÍA BARZELATTO, Ana María, "Influencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como nueva atribución del Tribunal Constitucional", en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Vol. 70, Chile, 2008, pp. 117-128. ISSN: 0719-5249.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLII, N° 181-182, 1992, pp. 61-75.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Editorial Temis, 2001. ISBN: 97-895-8350-331-3.
- GODOY, Óscar., "La transición chilena a la democracia: pactada", en *Estudios Públicos*, núm. 74, 1999, pp. 79-105.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón. *Derechos fundamentales y recurso de protección*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2005. ISBN 9567397694.
- GÓMEZ, G., "Algunas ideas críticas sobre la jurisdicción constitucional en Chile", en *Ius et Praxis*, Volumen 4, N° 1, Chile, 1998, pp. 269-278. ISSN: 0717-2877.
- GÓMEZ, Gastón., "La justicia Constitucional en Chile", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 1, 1997, pp. 121- 156. ISSN-L: 1138-4824.
- GÓMEZ, Gastón, "La jurisdicción constitucional: funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad, crónica de un fracaso" en *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, N° 3, Julio- septiembre, 2003, pp. 50-89. ISSN: 1696-2494.

- GÓMEZ, G., "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional", ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 651-684. ISBN: 9562385930.
- GÓMEZ, Gastón, "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional", en ZÚÑIGA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. 70 ss. ISBN: 9562385930.
- GONZÁLES, Juan Luis., "La Suprema Corte de Estados Unidos y el Derecho Internacional. El caso Medellín vs. Texas del 25 de marzo de 2008", en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, Número conmemorativo - sexagésimo aniversario, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 439-467. ISSN: 0041-8633.
- GOYARD-FABRE, Simone, *John Locke et la raison raisonnable*, Editorial J.Vrin, París, 1986. ISBN: 978-2-7116-0919-2.
- GRANT, J. A. C., "La legislación judicial y la jurisdicción de las cortes federales, un estudio comparado de los Estados Unidos, Argentina y México", ponencia presentada en el *Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional*, México, 25-30 de agosto 1975, p. 654.
- GUASTINI, Riccardo, "Separazione dei poteri o divisione del potere", en *Revista de Teoría Política*, XVI, Folleto N°3, 1998, pp. 25-42. ISSN 0394-1248.
- GUZMÁN DINATOR, Jorge (coordinador), *Nueva sociedad, vieja Constitución*, Orbe, Santiago de Chile, 1964.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. "Historia de la denominación del derecho-facultad como "subjetivo", En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 25, 2003, pp. 407-443. ISSN: 0716-5455.
- HABERLE, Peter, "El Tribunal Constitucional como poder político", en *Revista de Estudios Políticos*, N°125, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2004, pp. 9-38. ISSN: 0048-7694.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 1943. ISBN: 961810512.
- HARO, Ricardo, El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales, en *Anuario de Derecho Constitucional*

- Latinoamericano*, Tomo I, Montevideo, 10ª edición, Editor Konrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2004, pp.41-74. ISSN 1510-4974.
- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, Traducción de Genaro R. Carrio, 2ª Edición, Abedelo-Perrot, Buenos Aires, 1977.
- HAURIOU, Maurice., *Précis de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., Editorial Dalloz, 2015. ISBN: 978-2-247-14986-5.
- HEISE, Julio., *Historia de Chile. El periodo parlamentario. 1861-1925*, 1ª Edición, Tomo I, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1974.
- HERRERO LÓPEZ, Montserrat, *La política revolucionaria de John Locke*, 1ª E.d., Editorial Tecnos, Madrid, 2015. ISBN: 978-84-309-6664-6.
- HORMAZÁBAL, H., *El nuevo Tribunal Constitucional. Los derechos fundamentales y el moderno recurso de inaplicabilidad*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006. ISBN: 956238613.
- HUNEEUS, Jorge. *La Constitución ante el Congreso, o sea, Comentario positivo de la legislación chilena*, Imprenta de "Los Tiempos", Santiago de Chile, 1879.
- HUNEEUS ZEGERS, Jorge, *Obras de Don Jorge Huneeus, La Constitución ante el Congreso*, 2ª Edición, Tomo II, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1891. [Consulta: 18 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.bcn.cl/Books/La\\_constitucion\\_ante\\_el\\_congreso\\_v2/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/La_constitucion_ante_el_congreso_v2/index.html#p=1).
- HUQ, Aziz y GINSBURG, Tom "How to lose a constitutional democracy", *U.C.L.A, Law Review* [En línea], N° 65, Rev. 78, 2018. [consulta: 10-06-2020] Disponible en: [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=13666&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=13666&context=journal_articles).
- HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio, "La evolución del sistema francés como modelo de control de constitucionalidad de las leyes", en *Revista de Derecho UNED*, N°10, España, 2012, pp. 711- 730. ISSN: 2255-3436.
- JARA, Jaime. *La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia*. Editorial Libromar, Santiago de Chile, 2004. ISBN 9567890226.
- JOSSERAND, Louis. *Del abuso del derecho y otros ensayos*, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2009. ISBN 9789583506338.

JOSSERAND, Louis. *Del espíritu de los derechos y su relatividad*, Editorial Comares, Granada, 2012. ISBN 9788498369779.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Editorial Nacional, (traducción de Luis Legaz Lacambra) México, 1965.

KELSEN, Hans, *Jurisdição Constitucional*, 3ª edición; traducción de María Ermantina Galvão, Martins Fontes, Sao Paulo, 2003. ISBN: 978-8578276461.

LATORRE, Massimo. *Disavventure del diritto soggettivo*, Università degli studi di Bologna, Seminario Giuridico, 1996. ISBN: 9788814058059.

LETELIER, Raúl. "Un mal día no es eterno: Seis alcances en materia de invalidación y nulidad de los actos administrativos" En *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Volumen II, N° 212, Año LXX, Chile, 2002, pp. 692-730. ISSN: 0303-9986.

LEVITSKY, Steven y ZIBLATT, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, España, Editorial Ariel, 2018. ISBN: 978-84-344-2770-9.

LIBONE, Elena «La giustizia costituzionale in Francia» en la obra «La Giustizia costituzionale in Europa», dirs. Marco Olivetti y Tania Groppi, Milán, ed. Dott. A. Giuffrè editore- Università degli Studi di Foggia, 2003. ISBN 978-8814105821.

LOCKE, John, *Two tracts on government*, Ingraterra At the University Press, Cambridge, 1967.

*TWO TREATISES OF GOVERNMENT*, University Press, Cambridge, 1967. ISBN: 9780521069038.

LÖSING, Norbert, Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico, en: *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, N° 6, España, Editor: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 2002, pp. 273-298, p. 278. ISSN: 1138-4824.

LUCAS VERDÚ, Pablo, *Estado liberal de derecho y Estado social de derecho*, Acta Salmanticensia, Salamanca, 1955. ISSN: 0365-6446.

MADISON, James, Letter to Thomas Jefferson, october 17, 1788. Disponible en: <https://founders.archives.gov/documents/Madison/01-11-02-0218>.



- MÁRQUEZ, Rafael, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, T. III, Derecho Procesal, UNAM-Marcial Pons, 2008, pp. 2103.
- MARSHALL BERBERÁN, Pablo, “El estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 17 N°2, 2010, pp. 185-204. ISSN: 0718-9753.
- MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León; TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil: delictual y contractual*, T I, Vols 1 y 2, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977.
- Mc CLINTOCK, Cynthia, “La voluntad política presidencial y la ruptura constitucional de 1992 en el Perú”, en Fernando Tuesta Soldevilla (ed.), *Los enigmas del poder: Fujimori 1990-1996*, Fundación Friedrich Ebert, Lima, 1996. pp. 29-52. ISBN: 9972-43-005-7.
- MECHKOVA, Valeriya; LÜHRMANN, Anna y LINDBERG, Staffan I. “How Much Democratic Backsliding?”, En: *Journal of Democracy* [En línea], October 2017, Vol. 28, N°4, pp. 162-169. ISSUE: 4. [Consulta 10-06-2020] Disponible en: <HTTPS://WWW.JOURNALOFDEMOCRACY.ORG/AUTHORS/WILLIAM-J-DOBSON/>.
- MENY, Yves, “El proceso legislativo en Francia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6 N°16, 1986, pp. 115-178. ISSN: 0211-5743.
- MESQUITA, Eleonora, “La inaplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas en el campo de las relaciones exteriores: ¿Deben los tratados internacionales ser considerados actos no justiciables?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año N° 5, N°2, 2007, pp. 289-310. ISSN: 0718-0195.
- MILLER, JONATAHN, “Control de constitucionalidad: el control político del Poder Judicial y sus límites en una democracia”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Tomo N° 120, 1986, pp. 919-929.
- MONTERO RODRÍGUEZ, OSVALDO, *Recurso de protección una forma de control de la administración: análisis jurisprudencial*, Ediciones Universidad de Concepción, Chile, 2002.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *Oeuvres complètes de Montesquieu*, Editorial Nagel, París, 1950-1955.
- MÖNCKEBERG DÍAZ, Margarita María, “Comunicación Líquida en la obra de Zygmunt Bauman *Una aproximación desde el concepto de postmodernidad*”. Director Alberto Pedro López Hermida Russo, Tesis para optar a grado de

- Magíster en comunicación, Universidad de Los Andes, Facultad de Comunicaciones, Santiago de Chile, 2017. p. 3.
- MORRIS, Richard B., *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Editorial Limusa, 1986, pp. 78 y 134. ISBN: 9681822277.
- MUDDE, Cas y ROVIRA, Cristóbal, *Populismo: una breve introducción*. Madrid, Editorial Alianza, 2019. ISBN: 8491814221.
- MUÑOZ LEÓN, Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810 y 1971”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, Año 2005, pp. 245-270. ISSN: 1510-4974.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Vol. I, España, Editorial Thomson - Civitas, 2004, pp. 138 ss. ISBN 84-470-2099-1.
- NAÍM, Moisés, *El fin del poder: empresas que se hunden, militares derrotados, papas que renuncian y gobiernos impotentes: cómo el poder ya no es lo que era*. Barcelona, Editorial Debate, 2013. ISBN: 9788499923000.
- NAÍM, Moisés, *P+P+P+C. Populismos destructivos siempre ha habido y polarizadores también. Pero las sociedades los supera* [En línea]. El Tiempo, 16 de febrero de 2020, [consulta 5-06-2020] Disponible en: <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/moises-naim/p-p-p-c-columna-de-moises-naim-462634>.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique; “El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005”, en *Revista de Derecho Público*, N°68, Chile, 2006, pp. 11-31. ISSN: 0719-5249.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “30 años del recurso de protección”, En *Temas actuales de Derecho constitucional: Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic*, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2009, pp. 141-154. ISBN 9789561019423.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43, Santiago de Chile, 2011.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Dogmática Constitucional*, Ediciones Universidad de Talca, Chile, 1997, pp. 203-255. ISBN 9567059217.
- NOGUEIRA, H., “Revisión de las competencias y relaciones entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en Chile. Reflexiones sobre las competencias de la

- Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en materia de control de constitucionalidad”, en *Ius et Praxis*, año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 279-312. ISSN: 0717-2877.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El recurso de protección en Chile” En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°3, España, 1999, pp. 157-180. ISSN 1138 - 4824.
- NOGUEIRA, ALCALÁ, Humberto, “Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur”, en *Ius et Praxis*, Volumen 8, N°2, 2002, pp. 71-92. ISSN: 0717-2877.
- NOGUEIRA Alcalá, Humberto (coord.), *La Constitución reformada de 2005*, Librotecnia, Santiago, 2005. ISBN: 9567950318.
- NOGUEIRA, Humberto, “La ampliación de las competencias de control constitucional del Tribunal Constitucional chileno y la ampliación de la fuerza normativa de sus sentencias de acuerdo con la reforma constitucional de 2005”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 10, Junio-Diciembre de 2006, pp. 241-280. ISSN: 1138-4824.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N°12, 2008, pp. 291-318. ISSN: 1138-4824.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: análisis y reflexiones jurídicas”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 8, N°1, 2010, pp. 79-116. ISSN 0718-0195.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Los Resquicios Legales: un ejercicio de lógica jurídica*, Santiago de Chile, Editorial Bat, 1992.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la declaración de inaplicabilidad de los tratados internacionales. Un estudio en defensa de su fundamento y legitimidad”, en *Estudios Constitucionales*, año 8, N°2, 2010, pp. 431-464. ISSN: 0718-5200.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: examen a un quinquenio de la reforma constitucional”, en *Estudios Constitucionales*, Volumen 10, N°1, 2012, pp. 15-64; ISSN 0718-5200.
- O’DONNELL, G., “Why the Rule of Law Matters”, en *Journal of Democracy*, Vol. 15, N°4, Baltimore, 2004, pp. 32-46. ISSN: 10455736.

ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, *Abuso de derecho*, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Internacional, 2ª edición, Bogotá, 2010.

ORTÚZAR SANTA MARÍA, Álvaro, "El abuso del derecho ante la Constitución." En FUEYO, Fernando, *Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p. 200. ISBN 9789561012813.

OYHANARTE, *Cuestiones no justiciables*. En Alcalá-Zamora y Castillo, N. y otros, *Temas de casación y recursos extraordinarios*, La Plata, Editorial Platense, 1982. ISBN 9500360004

PAILLÁS, Enrique. *El recurso de protección ante el Derecho Comparado: una acción en busca de justicia rápida y eficaz*, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002. ISBN 9561014289.

PARADA, Fernando, "Las funciones del Congreso Nacional. Su procedimiento reglamentario", en Brofman, Alan; De la Fuente, Felipe; y Parada, Fernando, *El Congreso Nacional, Estudio Constitucional, legal y Reglamentario*, Valparaíso, 1993.

PARDOW LORENZO, Diego; VERDUGO RAMÍREZ, Sergio, "El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005. Un enroque entre jueces de carrera y académicos", en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 28, N°1, Chile, 2015, pp. 123-144. ISSN: 0718-0950.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio., "Algunos problemas que se derivan del control obligatorio de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre las leyes orgánicas constitucionales", en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 259-268. ISSN: 0717-2877.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Reformas Constitucionales 2005*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005. ISBN: 956101665.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio, "El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile". En *Estudios Constitucionales*, Volumen 4, N° 2, Santiago de Chile, 2006, pp. 87-107. ISSN 0718 - 0195.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Constitución Política de la República de Chile, Anotada y Concordada*, 2ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2011. ISBN: 9789561021211.

- PÉREZ SERRANO, Nicolás, "Naturaleza jurídica del Reglamento Parlamentario", en *Revista de Estudios Políticos*, N°105, España, 1959, pp. 99-170. ISSN: 0048-7694.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 12ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 732. ISBN: 978-84-9768-811-6.
- PÉREZ TREMP, Pablo, *Sistema de Justicia Constitucional*, Civitas, Pamplona, 2010. ISBN: 978-84-470-3360-7.
- PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, *La reforma constitucional. La historia de la ley 17.284, sus principales alcances y posición de los partidos políticos*, Santiago, 1970, pp. 114 ss.;
- PHILIPPE, Xavier, La question prioritaire de constitutionnalité: à l'aube d'une nouvelle ère pour le contentieux constitutionnel français...Réflexions après l'adoption de la loi organique, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, N° 82, Francia, Presses Universitaires de France, 2010. pp. 280. ISSN 1151-2385.
- PINON, Stéphane, "Sistema constitucional de Francia", en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2010, Año 7, N°14, pp. 17-74. ISSN: 1697-7890.
- PERLINGIERI, Pietro. *El derecho civil en la legalidad constitucional, según el sistema italo-comunitario de las fuentes*, Editorial Dykinson, Madrid, 2008, p. 615. ISBN 1-4492-0620-4.
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo, "Influencia de la Constitución de los Estados Unidos en las Constituciones de Europa y de América Latina", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N°15, Madrid, 1989, pp. 667 y ss.
- PLANIOL, Marcel. *Traité Élémentaire de Droit Civil: conforme aux programme officiel des facultés de droit*. 9ª edición, Librairie Générale De Droit et De Jurisprudence, 1926.
- PRAKASH, S. y Yoo, J., "The Origins of Judicial Review", en *The University of Chicago Law Review*, Chicago, N°70, Iss. 3, 2003, pp. 887 - 982. ISSN: 0041-9494.
- PRELOT, M., *Droit Parlementaire François, Introduction*, Les Cours de Droit, Universidad de París, instituto de Estudios Políticos, París, 1957-1958.
- RESCIGNO, Pietro, *L'abuso di diritto*, Il Mulino, Milano, 1988, p. 33.  
*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, segunda parte, sección primera, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1965 p. 106.

- REYES, Jorge “Reflexiones y bases de la nulidad de derecho público” En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N°18, Chile, 1997, pp. 383- 421. ISSN 0718-6851.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro, “Función y composición del Tribunal Constitucional de Chile”, en *Revista de Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Central, año II (1988), pp. 37 ss.
- RIED UNDURRAGA, Ignacio, “El recurso de protección como control de constitucionalidad de las resoluciones y sentencias civiles, en respuesta a la ineficacia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad” En *Estudios Constitucionales*, Volumen, 13, N° 1, Santiago de Chile, 2015, pp. 271-320. ISSN 0718 - 0195.
- RÍOS, Lautaro. “El recurso de protección y sus innovaciones procesales” En *Revista chilena del derecho*, Volumen 20, N° 2-3, Santiago de Chile, 1993, pp. 453-466. ISSN 0716-0747.
- RÍOS, Lautaro., “La jurisdicción constitucional en Chile. Su distribución entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 315-330. ISSN: 0717-2877.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, “El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile”, en *Ius et Praxis*, Vol. 8 N°1, Chile, 2002, pp. 389-418. ISSN: 0717-2877.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, “El control difuso de constitucionalidad de la ley en Chile y en otros países de América”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 6, 2002, España pp. 417-444, pp. 432 y ss. ISSN: 1138-4824.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, “El nuevo Tribunal Constitucional”, en ZÚÑIGA Francisco (coordinador) *Reforma Constitucional*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pp. ISBN: 9562385930.
- RÍOS, Lautaro. “La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico chileno” En *Estudios Constitucionales*, Volumen 5, N° 2, Santiago de Chile, 2007, pp. 37-60. ISSN 0718 - 0195.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. “La acción de inaplicabilidad de los preceptos legales”. En *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, sección: Estudios. Año 14, N° 2, 2007, pp. 115-130. ISSN: 0717-5345.

- RIPERT, Georges. *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, París, 1936.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *El abuso del derecho y el abuso circunstancial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998. ISBN: 9561012022.
- ROLDÁN, Alcibíades, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile*, Santiago, 1914, p. 518.
- ROMANO, Santi, *El Ordenamiento Jurídico* (traducción Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo), Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- ROSSEAU, Dominique., *La justicia constitucional en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002. ISBN: 8425912229.
- ROUSSEAU, Jean Jaques, *El contrato social*, Libro II, caps. Vi y VII y Libro III, caps. I y IV.
- RUBANO LAPASTA, Mariela, “¿Procede la inconstitucionalidad de fondo y forma, o sólo la primera?, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. VII, diciembre de 1996, pp. 85 -98.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “El Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°71, 2004, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), pp. 11-34. ISSN: 0211-5743.
- RUNCIMAN, David, *Así termina la democracia*. España, Editorial Paidós, 2019. ISBN: 9788449335471.
- SAENGER, F., y Bruna, G., *Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Jurisprudencia 1980-2005*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile (2006).
- SANTA MARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público (una contribución a la teoría de la ineficacia en Derecho Público”. En *Revista de Administración Pública*, N° 69, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972. P. 529.
- SANTIAGO NINO, Carlos, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994. ISBN: 8434415860.

- SARMIENTO, Juan Pablo. "Populismo constitucional y reelecciones: vicisitudes institucionales en la experiencia sudamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 1, 2013, pp. 569-602. ISSN: 0718-0195.
- SARMIENTO, Juan Pablo, "La jurisdicción constitucional en Francia, de la aparente excepción europea al fin de la singularidad francesa", en *Revista Chilena de Derecho*, 2016. Vol. 43 N°2, p. 462. ISSN: 0718-3437.
- SALEILLES, Raymond. "Abuso del derecho" En *Boletín de la Sociedad de Estudios Legislativos*, 1905, pp. 305 Y ss.
- SALGADO ROJAS, Alicia. *Jurisprudencia sobre el recurso de protección: periodo 1989-1992*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Fondo de Publicaciones, Chile, 1996.
- SIEYÈS, Emmanul, *Escritos y Discursos de la Revolución* (edición, traducción y notas de Ramón Máiz), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. ISBN: 978-84-259-1380-8.
- SIERRA, Lucas, "La iniciativa en la potestad Legislativa Chilena" En *Foco [Cooperación] Expansiva*, N° 5 Chile, 2003.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Principios, Estado y Gobierno, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. ISBN: 9561011778.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional, La Constitución de 1925 II*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963.
- SILVA BASCUÑÁN, A, *Tratado de Derecho Constitucional: La Constitución de 1980, Bases de la institucionalidad Nacional y ciudadanía electoral*. Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pp. 130 y ss. ISBN: 956-10-1180-8.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Principios, Estado y Gobierno, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997. ISBN: 9561011778.
- SILVA, Luis Alejandro, "La supremacía constitucional: fundamento y límite de su garantía por el Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2011, pp. 615-629.



- SILVA, L., “¿Es el Tribunal Constitucional el supremo intérprete de la Constitución?”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 38, 2012, pp. 573-616. ISSN 0718-6851.
- SILVA CIMMA, Enrique, *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, N° 38, Segunda Edición, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2008. ISBN: 978-956-8186-111.
- SILVA IRARÁZAVAL, Luis. *El control de constitucionalidad de los actos administrativos legales: un análisis jurisprudencial y comparado*, 1ª Edición, Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009. ISBN 9789562388320.
- SILVA IRARRÁZAVAL, Luis., “Supremacía constitucional y aplicación judicial de la Constitución en los Estados Unidos: objeciones a la judicial supremacy”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 10, N°1, 2012, pp. 117-144, p. 118. ISSN-e: 0718-0195.
- SNOWISS, Silvia, *Judicial review and the law of the Constitution*, Yale University Press, New Haven, 1990. ISBN: 9780300046656.
- SOTO KLOSS, Eduardo. *El recurso de protección: Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.
- SOTO KLOSS, Eduardo “La nulidad de derecho público referida a los actos de administración” En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N°14, Chile, 1991, pp. 417 - 431 ISSN 0718- 6851.
- SOTO VELASCO, Sebastián, “Iniciativa exclusiva del Presidente de la República: un aporte del Tribunal Constitucional para su interpretación”, en *Sentencias Destacadas 2007*, Libertad y Desarrollo, 2007, pp. 225-258, pp. 249-250.
- SUÁREZ, Christian., “El Tribunal Constitucional y sus competencias. El fantasma del Estado legislativo como un obstáculo al Estado jurisdiccional de justicia constitucional de justicia constitucional. Reflexiones sobre el sistema de control de constitucionalidad en Chile”, en *Ius et Praxis*, Año 4, N°1, Chile, 1998, pp. 243-258. ISSN: 0717-2877.
- SVOLIK, Milan, “Polarization versus democracy”, *Journal of Democracy* [ En línea], Vol. 30, N° 3, julio de 2019. pp. 20-32. ISSUE: 3 [consulta: 10-06-2020] Disponible en: <https://www.journalofdemocracy.org/articles/polarization-versus-democracy/>.

Terceras Jornadas de Derecho Público, en *Revista de Derecho Público*, 1965, pp. 113-116. ISSN: 0719-5249.

TERRAZAS PONCE, Juan David., "Abuso del Derecho; definiciones en torno a su origen" en *Revista de Derecho*, Repositorio Universidad Gabriela Mistral, 2009, pp. 95-132.

TREISMAN, Daniel. "Is democracy in danger? A quick look at the data" University Of California, [En línea]. [consultado: 10-06-2020] Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5a4d2512a803bb1a5d9aca35/t/5b19d7450e2e727770fa15f5/1528420167336/draft+june+7.pdf>

*Twitter aumenta el límite a 280 caracteres para todos los usuarios*, Diario *El País*, España, 8 de noviembre de 2017. [consulta 16-06-2020] Disponible en: [https://elpais.com/tecnologia/2017/11/07/actualidad/1510037858\\_189762.html#:~:text=En%20lo%20sucesivo%2C%20el%201%C3%ADmite,sirven%20para%20expresarse%20con%20holgura.](https://elpais.com/tecnologia/2017/11/07/actualidad/1510037858_189762.html#:~:text=En%20lo%20sucesivo%2C%20el%201%C3%ADmite,sirven%20para%20expresarse%20con%20holgura.)

VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*, Madrid, Editorial Civitas, 1986. ISBN: 84-7398-456-0.

VEGA, Francisco y ZÚÑIGA, Francisco, "El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica", en *Estudios Constitucionales*, Volumen IV, N°2, noviembre, 2006, pp. 135-174, p.159. ISSN: 0718-0195.

VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto, *Derecho Constitucional*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3ª edición, 2008, p. 284.

VERDUGO, Sergio, "¿Control obligatorio para todos los tratados internacionales? Crítica a una propuesta inconveniente", *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2016, pp.449-447. ISBN: 978-956-314-431-4.

VIAL, Jorge, "El control constitucional de la Corte Suprema", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, N°2, Santiago de Chile, 2001, pp. 441-446. ISSN: 0716-0747.

VIERA- Gallo, José., "Revisión de las competencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en Chile", en *Ius et Praxis*, Año 4, N° 1, Chile, 1998, pp. 339-348. ISSN: 0717-2877.

WALDRON, Jeremy, "The Core of the case against Judicial Review", en *The Yale Journal*, tomo N° 115, Issue 6, 2006, pp. 1346 - 1406. ISSN: 0044-0094.

ZAPATA, Patricio, *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Biblioteca Americana, Universidad Andrés Bello, Santiago, 2002, p. 108.

ZAPATA, P., *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno y comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008. ISBN: 9789561018914.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco, "Fuentes del derecho parlamentario (Apuntes acerca del Reglamento Parlamentario)", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVIII, 1997, pp. 277-288, p. 277. ISSN: 0718-6851.

## DOCUMENTOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

*Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República. Biblioteca del Congreso Nacional "Actas de la Comisión Ortúzar"*. [Consulta: 25 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas\\_oficiales-r](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r).

*Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile*, Tomo X (04-10-1977 a 10-05-1978), Biblioteca del Congreso Nacional. [Consulta: 22 de enero de 2020] Disponible en [https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion\\_politica/Actas\\_comision\\_ortuzar/Tomo\\_X\\_Comision\\_Ortuzar.pdf](https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf).

*Actas Oficiales del Consejo de Estado*, Biblioteca del Congreso Nacional. [Consultado: 22 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes\\_const\\_1980](https://www.leychile.cl/Consulta/antecedentes_const_1980).

ALESSANDRI, Jorge. *Reforma Constitucional: propuesta por S.E. El Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez, al Congreso Nacional*. Imprenta del Servicio de Prisiones, 1964. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/78420/1/219165.pdf>

*Cámara de Diputados, Legislara 26ª, martes 31 de mayo de 2016*. Redacción de sesiones, publicación oficial. Considerando 17, p. 351. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=11813%20&prmTIPO=TEXTOSION>.

Chile. Boletín de Sesiones Cámara de Diputados, Capítulo noveno de la Legislatura 354, 21 de noviembre, 2006 [En línea]. [consultado el 15 de febrero 2020]

Disponible en:  
<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=3705%20&prmTIPO=TEXTOS>  
ESION

*Historia de la Ley N° 20.750* permite la introducción de la televisión digital terrestre Discusión en Sala, Fecha 21 de enero, 2014. Diario de Sesión en Sesión 115 [En línea]. [consultado: 25-07-2020] Disponible en:  
[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4466/HLD\\_4466\\_4d5bf3cc439c268ec46bab23c370663b.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4466/HLD_4466_4d5bf3cc439c268ec46bab23c370663b.pdf)

*Historia de la Ley N° 20.983*. Informe comisión de Gobierno, 20 de diciembre, 2016, Legislatura 364, sesión 75. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en:  
[https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6089/#h2\\_1\\_2](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6089/#h2_1_2)

*Historia de la Ley N° 17.284*, Modifica la Constitución Política del Estado, Biblioteca del Congreso Nacional, [Consulta el 22 de enero de 2020] Disponible en:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28888&buscar=17284>.

*Historia de la Ley N° 18.825*, Modifica la Constitución Política de la República. En Biblioteca del Congreso Nacional. [Consulta el 28 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30201>.

*Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de jornada laboral en días domingos y festivos*. Boletín N° 9386-13. [En línea] Cámara de diputados. 23 de septiembre 2014, p.11 [consultado: 1 de diciembre de 2019]. Disponible:  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9803&prmBoletin=9386-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9803&prmBoletin=9386-13).

*Jurisprudencia Constitucional*, Tomos I y II, Sentencias pronunciadas entre 1981 y 1992, Roles N° 1- 150, Editado por Tribunal Constitucional de Chile, Santiago de Chile, 2014, pp. 481-491. [En línea] ISBN: 978-956-8186-38-8. [Consulta: 30 de enero de 2020] Disponible en:  
<https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/jurisprudencia-constitucional>.

*Jurisprudencia Constitucional*, Tomos V, VI y VII, sentencias pronunciadas entre 1998 y 2005. Roles N° 281- 463, Editado por el Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2014, pp. 1186-1191. [En línea] ISBN: 978-956-8186-42-5. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en:  
<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf>

*Jurisprudencia Constitucional*, Tomo IX, sentencias pronunciadas entre 2006 y 2008, Roles N<sup>os</sup> 551-690, Editado por el Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, pp. 251-297. [En línea] ISBN: 978-956-8186-15-9. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/009-Tomo-IX-PDF.pdf>

*Jurisprudencia Constitucional*, Tomo XI, Sentencia pronunciadas durante el año 2007, Roles N<sup>os</sup> 781-945, Editado por el Tribunal Constitucional de Chile, diciembre 2010, Santiago de Chile, pp. 80-114. [En línea] ISBN: 978-956-8186-18-0. [Consulta: 29 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/jurisprudencia-constitucional>.

*Jurisprudencia Constitucional*, Tomo XII, sentencias pronunciadas entre 2007 y 2008 Roles N<sup>os</sup> 946 - 1.052, Editado por el Tribunal Constitucional de Chile, Santiago de Chile, 2011, pp. 217-232. [En línea] ISBN: 978-956-8186-20-3. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/012-Tomo-XII-PDF.pdf>

*Primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización*. Boletín N<sup>o</sup> 9677-06. [En línea] Cámara de diputados. 22 de Julio 2015, p.3 [consultado: 1 de diciembre de 2019]. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10094&prmBoletin=9677-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10094&prmBoletin=9677-06).

## **PÁGINAS WEB**

*Cámara.cl*. Legislatura 364<sup>a</sup>, Segundo trámite constitucional, Senado, Primer Informe de Comisión, 17 de abril 2017. [consultado el 30 de agosto 2020] disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11141&prmBOLETIN=10708-13>

*Desmunicipalización: Gobierno califica de “inconstitucional” enmienda de diputados oficialistas*. T13 Móvil. 13 de julio de 2016, 16:40 [consultado: 1 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/politica/desmunicipalizacion-gobierno-califica-inconstitucional-enmienda-diputados-oficialistas>.

*Emol*, Senador Jaime Quintana: anuncia “retroexcavadora” con modelo neoliberal, 25 de marzo 2014. [consultado 25 de julio 2020] Disponible en:

<https://www.emol.com/noticias/nacional/2014/03/25/651676/nueva-mayoria-advierte-que-pasara-retroexcavadora.html>

*National Archives*. Estados Unidos. Constitución de los Estados Unidos de América 1787. [Consultada: 25 de enero 2020] Disponible en <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

*Tele 13*. Piñera pide “respeto” por Constitución y convoca a comisión para revisar admisibilidad de proyectos. 22 de junio de 2020 [consulta 25 de junio 2020] Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/pinera-comision-estudiar-admisibilidad-proyectos-ley-22-06-2020>.

*Tribunal Constitucional de Chile*. [Consulta: 25 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal/historia>.

*Ximena Ossandón defiende indicación por aumento de pensiones: “No creo que el Gobierno se atreva a ir al TC”* El Mercurio Online, Chile, 16 de noviembre de 2019, [consultado: 28 de julio 2020] Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/16/967432/Ximena-Ossandon-TC-pensiones.html>

*Senado.cl*. Comisión Mixta respalda por mayoría admisibilidad de proyecto de postnatal de emergencia. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/comision-mixta-respalda-por-mayoria-admisibilidad-de-proyecto-de/senado/2020-06-30/150823.html>

*Senado.cl*. Listado de sesiones. [consultado 02 de agosto 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=10652&legiid=477>

*Senado.cl*. Mociones inadmisibles. [consulta: 25 de agosto 2020] <https://www.senado.cl/appsenado/templates/inadmisibles/listadoInadmisibles.html>

## LEGISLACIÓN

### Chile

Constitución de la República de Chile 1833, Publicado en *Boletín de Leyes* N° 2 Libro

VI, de fecha 30 de agosto de 1834, Juramento de la Constitución efectuado en

todo el país, el día 29 de mayo de 1833.

Constitución Política de la República de Chile, Publicada en el *Diario Oficial* N°

14.276, de fecha viernes 18 de septiembre de 1925.

Chile. Decreto N° 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la

Constitución Política de la República, 1980. Publicado en el *Diario Oficial* el 22

de septiembre de 2005.

Chile. Ley N° 7.421 Código Orgánico de Tribunales, publicado en el *Diario Oficial* el

9 de julio de 1943.

Chile. Ley N° 16.615, modifica la Constitución Política del Estado, publicada en el

*Diario Oficial* el 20 de enero de 1967.

Chile. Ley N° 16.744, Establece las normas sobre accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 1 de

febrero de 1968.

Chile. Ley N° 17.284, modifica la Constitución Política del Estado, publicado en el

*Diario Oficial* el 23 de enero de 1970.

Chile. Decreto Ley N°119, Disuelve el Tribunal Constitucional, publicado en el *Diario*

*Oficial* el 10 de noviembre de 1973.

Chile. Ley N° 1.552, Acta constitucional N°3, “De los derechos y deberes

Constitucionales”, fecha de publicación en el *Diario Oficial* 13 de septiembre de 1976.

Chile. Decreto Ley N° 3.464 Aprueba Nueva Constitución Política de la República y la somete a ratificación por plebiscito. Publicada en el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 1980.

Chile. Ley N° 18.362. Crea un Sistema Nacional de Áreas silvestres protegidas del Estado. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 27 de diciembre de 1984.

Chile. Ley N° 18.825 Reforma la Constitución Política de la República, Publicada en el *Diario Oficial* el 17 de agosto de 1989.

Chile. Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, publicada en el *Diario Oficial* el 5 de febrero de 1990.

Chile. Ley N° 19.265 que autoriza a Dirección de Viabilidad del Ministerio de obras Públicas para adquirir maquinaria que señala y destinarla fines que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 10 de diciembre de 1993.

Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil, publicado en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2000 (versión actualizada).

Chile. Ley N° 19.656 que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 15 de diciembre de 1999.

Chile. Ley N° 19.736 sobre indulto general, con motivo de jubileo 2000. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 19 de julio de 2001.



Chile. Ley N° 19.779 establece normas relativas al virus de inmuno deficiencia humana y crea bonificación para las enfermedades catastróficas. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de diciembre de 2001.

Chile. Ley N° 19.835 que prorroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de noviembre de 2002.

Chile. Decreto con Fuerza de Ley N°1, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código del Trabajo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de enero de 2003.

Chile. Ley N° 19.965, Concede beneficios a condenados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 24 de agosto de 2004.

Chile. Ley N° 19.987 que Modifica la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la designación del Director General y elimina requisitos para el cargo de subsecretario de investigaciones. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 12 de enero de 2005.

Chile. Ley N° 20.014 Modifica Ley N° 17.798, sobre control de armas. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 13 de mayo de 2005.

Chile. Ley N° 20.050 que Reforma la Constitución e introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, publicada en el

*Diario Oficial* el 26 de agosto de 2005.

Chile. Ley N° 20.047, Establece un permiso paternal en el Código del Trabajo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 02 de septiembre de 2005.

Chile. Ley N°20.072 que Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 23 de noviembre de 2005.

Chile. Ley 20.137 otorga permiso laboral por muerte y nacimiento de parientes que indica. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de diciembre de 2006.

Chile. Ley N° 20.148. Declara feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la virgen del Carmen, en reemplazo del feriado correspondiente al Corpus Christi. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 06 de enero de 2007.

Chile. Ley N° 20.234 que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de los loteos. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 05 de enero de 2008.

Chile. Ley N° 20.255, Establece reforma previsional. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 17 de marzo de 2008.

Chile. Ley N° 20.299 Proyecto de Ley que establece el 31 de octubre, día nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 11 de octubre de 2008.

Chile. Ley N° 20.367, Modifica el Código del Trabajo y hace extensivo permiso a la madre en caso de adopción de un menor. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 07 de agosto de 2009.

Chile. Ley N°20.419 precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes del impuesto territorial. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 19 de febrero de 2010.

Chile. Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el *Diario Oficial* el 10 de agosto de 2010.

Chile. Ley N° 20.465 Establece, por una sola vez, como feriados obligatorios e irrenunciables, los días 19 y 20 de septiembre de 2010, para todos los trabajadores dependientes del comercio. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 16 de septiembre de 2010.

Chile. Ley N° 20.474 prorroga la suspensión de inscripción de nuevos vehículos en el servicio de taxis. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 15 de noviembre de 2010.

Chile. Ley N° 20.482 que modifica el artículo 195, del Código del Trabajo, en relación al permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 04 de enero de 2011.

Chile. Ley N° 20.571 Declara Feriado para la comuna de Puerto Natales, el 31 de

mayo de 2011. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 27 de mayo de 2011.

Chile. Ley N° 20.535, Concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 03 de octubre de 2011.

Chile. Ley N° 20.566 que Extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 27 de enero de 2012.

Chile. Ley N° 20.564, Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 03 de febrero de 2012.

Chile. Ley N° 20.620 que modifica la Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de septiembre de 2012.

Chile. Ley N° 20.663 que Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 30 de abril de 2013.

Chile. Ley N° 20.695 que Permite ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la Ley N°20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 14 de octubre de 2013.

Chile. Ley N° 20.764 Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 18 de julio de 2014.

Chile. Ley N° 20.768 Declara feriado el día 20 de agosto para la comuna de Chillán y Chillán Viejo. Publicada en el *Diario Oficial* 19 de agosto de 2014.

Chile. Ley N° 20.722 que modifica la Ley N° 20.671, con objeto de suprimir el límite máximo para regularizar ampliaciones de viviendas sociales, siempre que la superficie edificada total, no exceda de los noventa metros cuadrados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 05 de septiembre de 2014.

Chile. Ley N° 19.973 Establece Feriados. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 10 de septiembre de 2014.

Chile. Ley N° 20.769 que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadores y trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía y próstata respectivamente. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 20 de septiembre de 2014.

Chile. Ley N° 20.783, declara feriado el día 02 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua. Publicada en el *Diario Oficial* 01 de octubre de 2014.

Chile. Ley N° 20.859, Declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá,

con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 07 de agosto de 2015.

Chile. Ley N° 20.823, Modifica el Código del Trabajo en materia de Jornada Laboral. Publicada en el *Diario Oficial* el 07 de abril de 2015

Chile. Ley N° 20.941 que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá. Publicada en el *Diario Oficial* el 09 de agosto de 2016.

Chile. Ley N° 20.942 Declara feriado el día 8 septiembre de 2016, para la Región de Antofagasta. Fecha de publicación en el *Diario Oficial* 25 de agosto 2016.

Chile. Ley N° 21.040 Crea el sistema de Educación Pública, publicada en el *Diario Oficial* el 24 de noviembre de 2017.

Chile. Corte Suprema, Auto Acordado 94-2015 sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, fecha de publicación en el *Diario Oficial* 28 de agosto de 2015.

Chile. Ley N° 21.023. Elimina beneficios de las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas. *Diario Oficial*, 22 de julio 2017.

Chile. Ley N° 21.192, Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año 2020. Publicada en el *Diario Oficial* el 10 de diciembre de 2019.

Chile. Ley N° 21.248. Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica. Publicado en el *Diario Oficial* 30 de julio 2020.

Chile. Reglamento Cámara de Diputados de Chile [en línea], agosto 2019. Artículo 7. [consultado 15 de febrero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/reglamento.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf)

Chile. Reglamento del Senado, Chile, texto actualizado al marzo 2020 [En línea]. Artículo 36. [consulta: 03 de abril de 2020] Disponible: <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html>

## **España**

Constitución Española. *Gaceta de Madrid*, 9 de diciembre de 1931, núm. 344.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre 1978, núm. 311.

Constitución de la República de Francia, 4 de octubre de 1958, artículos 13, 56, 61, 61-1 y 62.

Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada el 17 de septiembre de 1787. [Consulta: 21 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

España. Ley Orgánica Constitucional 2/1979, *Boletín Oficial del Estado*, 3 de octubre 1979, del Tribunal Constitucional, núm. 239.

## **Francia**

Francia. Loi Constitutionnelle du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la V République. Journal Officiel de la République Française, 24 juillet 2008, N° 2008-724. [Consulta: 05 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.legifrance.gouv.fr/jo\\_pdf.do?numJO=0&dateJO=20080724&numTexte=2&pageDebut=11890&pageFin=11895](https://www.legifrance.gouv.fr/jo_pdf.do?numJO=0&dateJO=20080724&numTexte=2&pageDebut=11890&pageFin=11895)

Decreto Legislativo N°58-1067 del 7 de noviembre de 1958, artículo 22, publicado en el Diario Oficial de la República de Francia el 9 de noviembre de 1958, página 10129. [Consulta: 05 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/decreto58-1067.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/decreto58-1067.pdf)

Francia. Ley Orgánica N° 2009-1523 del 10 de diciembre de 2009 relativa a la aplicación del artículo 61-1 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la República de Francia el 11 de diciembre de 2009, página 21379. [Consulta: 06 de enero de 2020] Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000021446446&categorieLien=id>



## JURISPRUDENCIA

### Chile

Sentencia Corte Suprema, Chile, Rol N°7188-2009. “Nulidad de Derecho Público corresponde a la sanción que puede acarrear la existencia de vicios en los elementos del acto administrativo” de 16 de enero de 2012.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol 33021-1995, de fecha 22 de septiembre de 1995.

Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol N° 1356-1995, de fecha 22 de septiembre de 1995.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 375-03, “Control constitucional del Proyecto de ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, Ley N° 19.882, 23 de junio de 2003”, Santiago, 03 de junio de 2003. En *Jurisprudencia Constitucional, Tomos V, VI, VII, Roles Nos 281-463*. pp. 667 -696. [consultado 30 de agosto 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N° 439-05, “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas- Ley N° 20.014, del 13 de mayo de 2005”, Santiago, 13 de abril de 2005. En *Jurisprudencia Constitucional, Tomos V, VI y VII, sentencias pronunciadas*

entre 1998 y 2005. Roles N<sup>os</sup> 281- 463, Editado por el Tribunal Constitucional, Santiago de Chile, 2014, pp. 1186-1191. [En línea] ISBN: 978-956-8186-42-5. [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Tomo-v-vi-vii-para-web.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 591-2006 “Requerimiento de Inconstitucionalidad formulado por 31 Diputados en contra de la resolución exenta N° 584, del Ministerio de Salud. De 1 de septiembre de 2006, que aprueba normas nacionales sobre regulación de fertilidad” Santiago, 11 de enero de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, ROL N° 786-2007, “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, deducido Carlos López Vega, alcalde de la Ilustre Municipalidad Cierra Gorda” del 13 de junio de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 992-07, “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos - Ley N° 20.234, 05 de enero de 2008”, Santiago, 27 de noviembre de 2007.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2231-12, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación. (Boletín N° 3815-07). Ley N° 20.609 (D.Oficial: 24/07/2012)”,

Santiago, 28 de junio de 2012.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2390-2012, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura correspondiente al Boletín N° 8091-21.”, Santiago, 23 de enero de 2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2.755-2014 sobre “control de constitucionalidad del Proyecto de Ley que protege libre elección en los servicios de cable, internet y telefonía, contenido en el Boletín 9.007-03, Ley N° 20.808, del 28 de enero de 2015” Santiago, 30 de diciembre de 2014.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2731- 2014, “Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados, respecto de los preceptos que indican del proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04”, Santiago, 26 de noviembre de 2014.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2732- 14, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el administrador provisional

y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, contenido en el Boletín N° 9333-04. Ley N° 20.800 (D.Oficial: 26/12/2014)", Santiago 16 de diciembre de 2014.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2755- 14, "Control de constitucionalidad del proyecto de ley que protege libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, contenido en el Boletín N° 9007-03. Ley 20.808 (D. Oficial: 28-ENE-2015)", Santiago, 30 de diciembre de 2014.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2770- 15, "Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N°17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal, contenido en el Boletín N° 6201-02", Santiago, 29 de enero de 2015.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2786- 15, "Control obligatorio de constitucionalidad de proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, contenido en los Boletines N°s 7873-07 y 7011-07, refundidos.", Santiago, 2 de abril de 2015.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 2781- 15, "Control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado,

correspondiente al boletín N° 9366-04.”, Santiago, 19 de mayo de 2015.

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 3023- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, correspondiente al boletín N° 10057-06”, Santiago, 12 de mayo de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3081- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, correspondiente al boletín N° 9885-07. Ley N° 20.931 (D.Oficial: 05/07/2016)”, Santiago, 14 de junio de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3204- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, correspondiente al boletín N° 10583-04.”, Santiago, 4 de octubre de 2016.

Sentencia Tribunal Constitucional, Chile, Rol N° 3279- 16, “Control de constitucionalidad del proyecto de ley que permite la transformación de los

institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, correspondiente a los boletines N°s 10.261-04 y 10.302-04.”, Santiago, 22 de diciembre de 2016.

Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol 33021-1995, del 22 de septiembre de 1995.

### **España.**

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 73/2000, de 14 de marzo de 2000.

### **Estados unidos**

*Marbury v. Madison* 5 U.S. (1Cranch) 137 (1803). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/#tab-opinion-1958607>.

*McCulloch vs. Maryland* 17 U.S. 316 (1819).

### **Francia**

Decisión N° 71-44 DC del Consejo Constitucional Francés del 16 de julio de 1971, publicación del Diario Oficial de la República Francesa, 18 de julio de 1971, página 7114.

Decisión del Consejo Constitucional Francés, N° 79-110 DC del 24 de diciembre de 1979, publicación del Diario Oficial de la República Francesa, 26 de diciembre

de 1979, página 3259.

## OFICIOS

Oficio N° 7103, Valparaíso, Chile, 13 de noviembre de 2007. Dirigido al S.E. El Presidente Del Excmo. Tribunal Constitucional. En línea [consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14).

## PROYECTOS DE LEY

Chile. Boletín 8061-04. *Hace extensiva la Beca de Integración Territorial a los Alumnos de las Provincias de Parinacota y Tamarugal*. 17 de enero de 2012.

Chile. *Proyecto de Ley que autoriza a la Dirección de Viabilidad para adquirir maquinarias que indica y entregarla en comodato a las personas jurídicas que señala domiciliadas en la VIII, IX y X regiones*. Boletín 1016-09. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de junio de 1993. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1644&prmBoletin=1016-09](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1644&prmBoletin=1016-09).

Chile. *Proyecto de Ley Prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana*. Boletín 2020-11. [En línea] Fecha de ingreso 30 de abril 1997. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=508&prmBoletin=2020-11](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=508&prmBoletin=2020-11).

Chile. *Proyecto de Ley que otorga titularidad en el cargo de profesores contratados a plazo fijo por más de tres años*. Boletín 1934-04. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 05 de noviembre de 1996. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=635&prmBoletin=1934-04](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=635&prmBoletin=1934-04).

Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798 sobre control de armas estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mimas y realiza otras modificaciones*. Boletín 2219-02. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de agosto de 1998. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en:

- [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=416&prmBoletin=2219-02](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=416&prmBoletin=2219-02).
- Chile. *Proyecto de Ley que declara feriado legal el día 31 de diciembre de 1999*. Boletín 2428-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de noviembre de 1999. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=2713&prmBoletin=2428-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=2713&prmBoletin=2428-06).
- Chile. *Proyecto de Ley que Modifica la Ley General de Telecomunicaciones en las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.277, sobre vencimiento de concesiones de radiodifusión sonora*. Boletín 2551-15. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de junio de 2000. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=1463&prmBoletin=2551-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=1463&prmBoletin=2551-15).
- Chile. *Proyecto de Ley que Concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a la legislación antiterrorista y a otras disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos*. Boletín 3134-07. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 19 de noviembre de 2002. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3422&prmBoletin=3134-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3422&prmBoletin=3134-07)
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 1.487 de 1979*. Boletín 3288-02. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de julio de 2003. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3597&prmBoletin=3288-02](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3597&prmBoletin=3288-02).
- Chile. *Proyecto de ley que establece permiso parental en el Código del Trabajo*. Boletín 3303-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 31 de julio de 2003. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3625&prmBoletin=3303-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3625&prmBoletin=3303-13)
- Chile. *Proyecto de Ley que Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados*. Boletín 3344-15. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de septiembre de 2003. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3655&prmBoletin=3344-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3655&prmBoletin=3344-15)
- Chile. *Proyecto de Ley que declara feriado el día 16 de julio de cada año, en que se celebra y honra a la virgen del Carmen, en reemplazo del feriado correspondiente al Corpus Christi*. Boletín 3379-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de octubre de 2003. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en:



[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3698&prmBoletin=3379-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3698&prmBoletin=3379-06).

Chile. *Proyecto de ley que regula feriado en condiciones que indica*. Boletín 3440-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 07 de enero de 2004 [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3761&prmBoletin=3440-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3761&prmBoletin=3440-13).

Chile. *Proyecto de Ley que amplía feriado de Fiestas Patrias*. Boletín 3643-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 31 de agosto de 2004. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4031&prmBoletin=3643-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4031&prmBoletin=3643-06)

Chile. *Proyecto de Ley que Establece el día 16 de julio de cada año como feriado regional en la Primera Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de la Virgen del Carmen de La Tirana*. Boletín 3868-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de mayo de 2005. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4267&prmBoletin=3868-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4267&prmBoletin=3868-06).

Chile. *Proyecto de ley que otorga permiso laboral por muerte de padre o madre y aumenta el permiso por nacimiento o muerte del hijo o del cónyuge*. Boletín 4082-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 24 de enero de 2006. [Consulta: 03 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.4082-13camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4481&prmBoletin=4082-13](https://www.4082-13camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4481&prmBoletin=4082-13).

Chile. *Proyecto de ley que regula el número de días feriados en el año y favorece el descanso familiar*. Boletín 4080-06. [En línea] Fecha de ingreso 24 de enero de 2006. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4479&prmBoletin=4080-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4479&prmBoletin=4080-06).

Chile. *Proyecto de Ley que otorga permiso laboral por la muerte de pariente que indica*. Boletín 4138-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso: 06 de abril de 2006 [consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4532&prmBoletin=4138-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4532&prmBoletin=4138-13).

Chile. *Proyecto de Ley que Concede permiso a trabajadores que sufren el fallecimiento de un hijo o su cónyuge*. Boletín 4236-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de junio de 2006. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4626&prmBL=4236-13).

Chile. *Proyecto de Ley que modifica el artículo 195 del Código del Trabajo y hace extensivo permiso a la madre en caso de adopción de un menor*. Boletín 4401-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 08 de agosto de 2006. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en:

- [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4789&prmBoletin=4401-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4789&prmBoletin=4401-13).
- Chile. *Proyecto de ley que declara el día de 19 de septiembre como feriado obligatorio e irrenunciable para los trabajadores de centros comerciales*. Boletín 4080-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 22 de agosto 2006. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4479&prmBoletin=4080-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4479&prmBoletin=4080-06).
- Chile. *Precisa información que debe proporcionarse a los contribuyentes de bienes raíces*. Boletín 4473-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 29 de agosto de 2006. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=4850&prmBoletin=4473-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4850&prmBoletin=4473-05).
- Chile. *Proyecto de Ley que establece el 31 de octubre, día nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes*. Boletín 4640-24 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de noviembre de 2006. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5025&prmBoletin=4640-24](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5025&prmBoletin=4640-24).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional*. Boletín 4864-29 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 24 de enero de 2007. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5251&prmBoletin=4864-29](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5251&prmBoletin=4864-29).
- Chile. *Proyecto de ley que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de los loteos*. Boletín 4981. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de abril de 2007. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5366&prmBoletin=4981-14)
- Chile. *Declara feriado el día 17 de septiembre del año 2007*. Boletín 5196-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de julio de 2007. [Consulta: 04 de enero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5578&prmBoletin=5196-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5578&prmBoletin=5196-06).
- Chile. *Proyecto de Ley Modifica el artículo 7° de la Ley N° 18.450 de fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje*. Boletín 5199-01. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de julio 2007. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5581&prmBoletin=5199-01](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5581&prmBoletin=5199-01)

- Chile. *Proyecto de ley que modifica el sistema para prorrogar empleos a contrata en el sector público*. Boletín 5281-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 28 de agosto de 2007. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5663&prmBoletin=5281-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5663&prmBoletin=5281-06).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el artículo 104 de la Ley N°18.834, texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley N°29 del año 2004, del Ministerio de Hacienda. Modificación del Estatuto administrativo para permitir a la persona que se enferme en sus vacaciones, pueda hacer uso de la licencia médica*. Boletín 5709-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de enero de 2008. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6098&prmBoletin=5709-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6098&prmBoletin=5709-06).
- Chile. *Proyecto de Ley que Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio del trabajador*. Boletín 5907-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de junio de 2008. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6291&prmBoletin=5907-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6291&prmBoletin=5907-13).
- Chile. *Proyecto de Ley que modifica el Código Sanitario para permitir la venta de medicamentos a particulares por parte de hospitales, consultorios y centros de salud*. Boletín 5921-11 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de junio de 2008. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6307&prmBoletin=5921-11](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6307&prmBoletin=5921-11)
- Chile. *Proyecto de ley que incentiva el uso, fomento e integración de la bicicleta*. Boletín 6082-15. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 09 de septiembre de 2008. [Consulta: 04 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6468&prmBoletin=6082-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6468&prmBoletin=6082-15)
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de otorgar permiso laboral por muerte del conviviente*. Boletín 6173-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 29 de octubre 2008. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6562](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6562).
- Chile. *Proyecto de ley que suspende por cinco años la inscripción de taxis colectivos en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros*. Boletín 6559-15. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 09 de junio de 2009. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6955&prmBoletin=6559-15](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6955&prmBoletin=6559-15).

Chile. *Proyecto de ley que instauro, en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el día 30 de agosto en cada año como feriado regional, con motivo de la celebración de Santa Rosa de Pelequén*. Boletín 6637-06. [En línea] Congreso Nacional. Fecha de ingreso 04 de agosto de 2009. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7032&prmBoletin=6637-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7032&prmBoletin=6637-06).

Chile. *Proyecto de Ley que Modifica el Art. 195 del Código del Trabajo, en relación al permiso laboral del padre en caso de nacimiento de un hijo*. Boletín 6675-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 01 de septiembre de 2009. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7072&prmBoletin=6675-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7072&prmBoletin=6675-13).

Chile. *Proyecto de Ley que Concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo*. Boletín 6725-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 06 de octubre de 2009. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7123&prmBoletin=6725-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7123&prmBoletin=6725-13)

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo fortaleciendo la negociación colectiva*. Boletín 6738-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso miércoles 14 de octubre de 2009. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7132&prmBoletin=6738-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7132&prmBoletin=6738-13)

Chile. *Proyecto de ley interpretativa en materia de cobertura de seguro de cesantía en zonas afectadas por sismo o catástrofe*. Boletín 6873-2013. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 7 de abril de 2010. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7271&prmBoletin=6873-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7271&prmBoletin=6873-13)

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 17 de septiembre del año 2010*. Boletín 6929-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de mayo de 2010. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7330&prmBoletin=6929-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7330&prmBoletin=6929-06).

Chile. *Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.833, sobre Cajas de Compensación*. Boletín 6951-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de Ingreso 20 de mayo 2010

- [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7353&prmBoletin=6951-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7353&prmBoletin=6951-13).
- Chile. *Proyecto de Ley que Declara feriado el día 7 de junio para la Región de Arica y Parinacota*. Boletín 6967-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de junio de 2010. [Consulta 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7370&prmBoletin=6967-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7370&prmBoletin=6967-06).
- Chile. *Proyecto de ley que establece feriado el día 24 de junio de cada año, para celebrar el Día Nacional de los Pueblos Indígenas (Boletín 7037-06)*. Fecha de ingreso: 6 de julio de 2010. Boletín 7037-06. [En línea] Fecha de ingreso 06 de julio de 2010. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7439&prmBoletin=7037-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7439&prmBoletin=7037-06).
- Chile. *Proyecto de ley que limita los descuentos que pueden efectuarse por las entidades pagadoras de pensiones a los pensionados afiliados a una Caja de Compensación*. Boletín 7069-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de julio de 2010. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7473&prmBoletin=7069-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7473&prmBoletin=7069-13).
- Chile. *Proyecto de ley que establece, como feriado regional en la Región de Atacama, el 22 de agosto como Día de la Esperanza Minera*. Boletín 7275-06. [En línea] Fecha de ingreso 27 de octubre de 2010. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7675&prmBoletin=7275-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7675&prmBoletin=7275-06).
- Chile. *Proyecto de ley que regula el régimen laboral en días domingo y festivos*. Boletín 7347-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 07 de diciembre 2010. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7740&prmBoletin=7347-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7740&prmBoletin=7347-13).
- Chile. *Proyecto de ley que fija la tasa de interés corriente para el cobro de créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación*. Boletín 7580-03. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 07 de abril de 2011. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7977&prmBoletin=7580-03](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7977&prmBoletin=7580-03).
- Chile. *Proyecto de Ley que Declara Feriado para la comuna de Puerto Natales, el 31 de mayo de 2011*. Boletín 7666-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de mayo de 2011. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8058&prmBoletin=7666-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8058&prmBoletin=7666-06).

Chile. *Proyecto de ley que establece el Día Nacional de la Familia y declara feriado irrenunciable el último domingo del mes de julio para efecto de su celebración*. Boletín 7795-18. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de julio de 2011. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8192&prmBoletin=7795-18](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8192&prmBoletin=7795-18).

Chile. *Proyecto de Ley que otorga permiso laboral a los presidentes y secretarios de la Junta de Vecinos del país*. Boletín 7840-13 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de agosto de 2011. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8244&prmBoletin=7840-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8244&prmBoletin=7840-13).

Chile. *Proyecto de Ley establece ley marco de los Bomberos de Chile*. Boletín 7897-22. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 01 de septiembre de 2011. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8297&prmBoletin=7897-22](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8297&prmBoletin=7897-22).

Chile. *Proyecto de ley que establece el día del trabajador radial y declara el 21 de septiembre como feriado irrenunciable para los trabajadores de la radiodifusión*. Boletín 7969-24. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de octubre de 2011. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8367&prmBoletin=7969-24](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8367&prmBoletin=7969-24).

Chile. *Proyecto de Ley que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadoras y trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía y próstata respectivamente*. Boletín 7990-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de noviembre de 2011. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8404&prmBoletin=7990-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8404&prmBoletin=7990-13).

Chile. *Proyecto de ley que incorpora funcionarios a honorarios a la Ley de Accidentes del Trabajo*. Boletín 7307-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de noviembre de 2011. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7702&prmBoletin=7307-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7702&prmBoletin=7307-13).

Chile. *Proyecto de ley que extiende los plazos de los servicios de radiodifusión comunitaria para adecuarse a la normativa en materia de concesiones*. Boletín 8031-19 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de noviembre de 2011. [Consulta: 05 de febrero] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8429&prmBoletin=8031-19](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8429&prmBoletin=8031-19).

- Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, estableciendo un día al año, como permiso laboral, para que todo trabajador pueda realizarse exámenes pertinentes a las enfermedades de cáncer más frecuentes como es el gástrico, el pulmonar y el prostático.* Boletín 8035-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de noviembre de 2011. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8434&prmBoletin=8035-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8434&prmBoletin=8035-13).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica la ley 18.833 con el objetivo de proteger a las personas que indica del sobreendeudamiento y establecer la indisponibilidad de futuras indemnizaciones.* Boletín 8090-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de diciembre de 2011. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8492&prmBoletin=8090-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8492&prmBoletin=8090-13).
- Chile. *Proyecto de ley que establece como feriado el 2 de enero de 2012.* Boletín 8122-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 21 de diciembre de 2011. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8508&prmBoletin=8122-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8508&prmBoletin=8122-06).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el artículo 67 del Código del Trabajo, estableciendo un feriado anual de 20 días para las zonas que indica.* 8305-13. [en línea] Cámara de diputados. Fecha de ingreso 17 mayo 2012. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8703&prmBoletin=8305-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8703&prmBoletin=8305-13).
- Chile. *Proyecto de ley que declara feriado legal el 11 de septiembre, que se denominará Día de los Derechos Humanos y de conmemoración de las víctimas del terrorismo de Estado.* Boletín 8585-17. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de septiembre de 2012. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8989&prmBoletin=8585-17](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8989&prmBoletin=8585-17).
- Chile. *Proyecto de Ley que Declara como feriado obligatorio e irrenunciable el 19 de septiembre para los trabajadores del comercio.* Boletín 7921-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de septiembre 2012. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8318&prmBoletin=7921-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8318&prmBoletin=7921-13).
- Chile. *Proyecto de ley que otorga un permiso laboral a trabajadores que integren los órganos de dirección y administración de personas jurídicas sin fines lucro, reguladas por la Ley N°20.500.* Boletín 8595-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 13 de septiembre 2012. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8997&prmBoletin=8595-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8997&prmBoletin=8595-13).

- Chile. *Proyecto de ley que declara feriados que indica*. Boletín 8631-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de octubre de 2012. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9032&prmBoletin=8631-06).
- Chile. *Proyecto de Ley que obliga al Ministerio Público a informar a la comunidad sobre determinados delitos*. Boletín 8724-07. Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de diciembre de 2012. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9128&prmBoletin=8724-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9128&prmBoletin=8724-07)
- Chile. *Proyecto de Ley Declara feriado el día 20 de agosto para la comuna de Chillán Viejo*. Boletín 8889-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de abril de 2013. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9296&prmBoletin=8889-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9296&prmBoletin=8889-06).
- Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con la finalidad de permitir a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, acceder a crédito*. Boletín 8902-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 18 de abril de 2013. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9307&prmBoletin=8902-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9307&prmBoletin=8902-05)
- Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°18.833 con el objeto de proteger los derechos de los afiliados a las Cajas de Compensación respecto de las condiciones de crédito social*. Boletín 8950-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de mayo de 2013. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9358&prmBoletin=8950-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9358&prmBoletin=8950-13).
- Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 24 de junio para la Región de Los Lagos*. Boletín 9010-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de julio 2013. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9418&prmBoletin=9010-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9418&prmBoletin=9010-06).
- Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.722 que modifica la Ley N° 20.671, con objeto de suprimir el límite máximo para regularizar ampliaciones de viviendas sociales, siempre que la superficie edificada total, no exceda de los noventa metros cuadrados*. Boletín 9029-14 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 17 de julio de 2013. [Consulta: 06 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9434&prmBL=9029-14](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9434&prmBL=9029-14).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°18.333, sobre Estatuto General de Cajas de Compensación, a objeto de proteger a jubilados, pensionados y similares, cuando*



- celebren contratos con dichas entidades.* Boletín 9081-03. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de septiembre de 2013. [Consulta: 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9491&prmBoletin=9081-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9491&prmBoletin=9081-13).
- Chile. *Proyecto de ley que establece mecanismos de reparto de la rentabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones.* Boletín 9137-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de octubre de 2013. [Consulta: 03 de febrero 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9547&prmBoletin=9137-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9547&prmBoletin=9137-13).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para eliminar las barreras de acceso al empleo que perjudica a personas con discapacidad.* Boletín 9302-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de abril 2014. [Consulta: 03 de febrero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9716&prmBoletin=9302-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9716&prmBoletin=9302-13).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica la duración y extensión de las concesiones mineras.* Boletín 9357-08. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 15 de mayo 2014. [Consulta: 04 de febrero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9771&prmBoletin=9357-08](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9771&prmBoletin=9357-08).
- Chile. *Proyecto de ley que declara Día del Pampino y lo establece feriado para las regiones que indica.* Boletín 9010-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de agosto de 2013. [Consulta: 05 de febrero 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9472&prmBoletin=9065-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9472&prmBoletin=9065-06).
- Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el 2 de octubre en el aniversario de la creación de la Región de Los Ríos.* Boletín 9115-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 01 de octubre 2013. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9530&prmBoletin=9115-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9530&prmBoletin=9115-06).
- Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de feriados en días de elecciones.* Boletín 9161-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 21 de noviembre de 2013. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9570&prmBoletin=9161-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9570&prmBoletin=9161-13).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 2 de octubre de 2014, para la comuna de Rancagua*. Boletín 9353-06 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de mayo 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9763&prmBoletin=9353-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9763&prmBoletin=9353-06).

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materias de jornada laboral en días domingo y festivos*. Boletín 9386-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de junio de 2014. [Consulta 03 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9803&prmBoletin=9386-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9803&prmBoletin=9386-13).

Chile. *Proyecto de ley que establece Día Nacional del Bombero*. Boletín 9445-24. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 14 de julio de 2014. [Consulta: 05 de febrero] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9862&prmBoletin=9445-24](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9862&prmBoletin=9445-24).

Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, con el objeto de otorgar la calidad de funcionario público al Secretario Ejecutivo del Congreso Nacional*. Boletín 9506-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 22 de julio de 2014. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9919&prmBoletin=9506-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9919&prmBoletin=9506-06).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el 24 de junio de cada año, con el objeto de conmemorar el Día Nacional de los Pueblos Indígenas*. Boletín 9466-24. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 22 de julio de 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.9466-24camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9881&prmBoletin=9466-24](https://www.9466-24camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9881&prmBoletin=9466-24).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 22 de agosto para la Región de Atacama*. Boletín 9526-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 25 de agosto de 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9947&prmBoletin=9526-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9947&prmBoletin=9526-06).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el Día del Minero para la Región de Atacama*. Boletín 9546- 06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de septiembre de 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9971&prmBoletin=9546-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9971&prmBoletin=9546-06).

Chile. *Proyecto de ley que establece el día 20 de septiembre de cada año como feriado de la Región de Coquimbo, para la celebración de la Fiesta de la Pampilla.* Boletín 9595-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 11 de septiembre 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10004&prmBoletin=9595-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10004&prmBoletin=9595-06).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 2 de octubre para la Región de Los Ríos.* Boletín 9606-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 25 de septiembre de 2014. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10024&prmBoletin=9606-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10024&prmBoletin=9606-06).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá.* Boletín 9677-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 22 de octubre de 2014. [05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10094&prmBL=9677-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10094&prmBL=9677-06).

Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, con el objeto de establecer un límite máximo a la tarifa que se cobra por el ingreso a áreas silvestres protegidas del Estado.* Boletín 9802-12. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de diciembre de 2014. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10222&prmBoletin=9802-12](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10222&prmBoletin=9802-12).

Chile. *Proyecto de Ley que establece la obligación de remitir cuenta de actividades al Ministerio Público de las Comisiones de la Cámara de Diputados que indica.* Boletín 10215-24. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de agosto de 2015. [Consulta: 08 de febrero de 2020] disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10643&prmBoletin=10215-25](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10643&prmBoletin=10215-25)

Chile. *Proyecto de Ley que modifica el Código del Trabajo para extender el permiso laboral a favor del trabajador a cargo de un adulto mayor que sufre enfermedad grave.* Boletín 10299-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 09 de septiembre de 2015. [Consulta: 08 de febrero de 2020] disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10719&prmBoletin=10299-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10719&prmBoletin=10299-13).

Chile. *Proyecto de ley que decreta feriado el día 21 de octubre para la Región de Magallanes y Antártica Chilena*. Boletín 10390-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 04 de noviembre de 2015. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10812&prmBoletin=10390-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10812&prmBoletin=10390-06).

Chile. *Proyecto de ley, originado en mensaje, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales*. Boletín N° 10368-04. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 30 de noviembre de 2015. [Consulta: 07 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10782&prmBoletin=10368-04](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10782&prmBoletin=10368-04).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el 20 de septiembre de cada año, en la Región de Coquimbo, con motivo de la celebración de la Fiesta de la Pampilla*. Boletín 10493-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 05 de enero de 2016. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10919&prmBoletin=10493-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10919&prmBoletin=10493-06).

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para incorporar un permiso laboral a favor de los trabajadores que indica, para la realización de actividades propias de su condición de dirigentes de organizaciones vecinales o comunitarias*. Boletín 10675-13. [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de mayo de 2016. [consulta: 04 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11109&prmBoletin=10675-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11109&prmBoletin=10675-13).

Chile. *Proyecto de ley que declara como feriado el día 12 de febrero para la comuna de Talca, en conmemoración la firma del Acta de Independencia de Chile*. Boletín 9855-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 08 de enero de 2015. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10277&prmBoletin=9855-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10277&prmBoletin=9855-06).

Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para exigir a estas últimas la elaboración de informes sobre zonas de riesgo o eventuales catástrofes en las comunas, con participación de las juntas de vecinos*. Boletín 9994-06. [En línea] Fecha de ingreso 15 de abril de 2015. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10415&prmBoletin=9994-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10415&prmBoletin=9994-06).

Chile. *Proyecto de Ley que modifica la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de permitir el financiamiento de cooperativas de ahorro y crédito por parte de ese organismo.* Boletín 10449-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 16 de diciembre de 2015. [Consulta: 08 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10870&prmBoletin=10449-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10870&prmBoletin=10449-05).

Chile. *Proyecto de ley que declara feriado el 3 de noviembre de cada año para la ciudad de Linares, con motivo de la celebración del natalicio de don Carlos Ibáñez del Campo.* Boletín 10509-06. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 12 de enero de 2016. [Consulta: 05 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10930&prmBoletin=10509-06](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10930&prmBoletin=10509-06).

Chile. *Modifica diversas leyes con el objeto de establecer un procedimiento de pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a funcionarios públicos.* Boletín 10561-13. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de publicación 09 de marzo 2016. [Consulta: 03 de febrero 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10983&prmBoletin=10561-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10983&prmBoletin=10561-13).

Chile. *Proyecto de ley que declara la nulidad del artículo 4° transitorio de la Ley N°20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.* Boletín 10.597-07 [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 10 de marzo de 2016. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11018&prmBoletin=10597-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11018&prmBoletin=10597-07)

Chile. *Proyecto de ley que suprime el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.* Boletín 10.598-05. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 24 de marzo de 2016. [Consulta 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11019&prmBoletin=10598-05](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11019&prmBoletin=10598-05).

Chile. *Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para efectos de exigir a los fiscales regionales la rendición de una cuenta pública respecto de los delitos de alta connotación social.* Boletín 10631-25. [En línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 02 de mayo 2016. [Consulta 08

de febrero de 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11059&prmBoletin=10631-25](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11059&prmBoletin=10631-25).

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°3500 de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las Administradoras de Fondos de Pensiones en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas.* Boletín 10.708-13. [En línea] Cámara de Diputados.Fecha de ingreso 18 de mayo de 2016. [Consulta: 03 de febrero 2020] Disponible:  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11141&prmBoletin=10708-13).

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, con el objeto de aplicar al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil, el permiso laboral que se otorga a quien contrae matrimonio.* Boletín 10.763-13. [En línea] Cámara de Diputados.Fecha de ingreso 16 de junio de 2016. [Consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11199&prmBoletin=10763-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11199&prmBoletin=10763-13).

Chile. *Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral.* Boletín 11.179-11. [En línea] Cámara de diputados. Fecha de ingreso 08 de marzo de 2017. [Consulta: 04 de febrero 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11694&prmBoletin=11179-13](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11694&prmBoletin=11179-13).

Chile. *Proyecto de Ley. Modifica el Código del Trabajo, para extender la duración del permiso postnatal que venza durante una emergencia sanitaria declarada por autoridad competente, con ocasión de una pandemia, y mientras subsista tal declaratoria.* Boletín 13376-13 (refundidos 13364-13384-13) [en línea] Cámara de Diputados. Fecha de ingreso 25 de marzo 2020]. [consulta: 1 de agosto 2020] Disponible en:  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/veto.aspx?prmID=13916&prmBOLETIN=13376-13>

*Diario de Sesiones del Senado, Chile, Legislatura 354ª, Sesión 11ª, ordinaria, martes 2 de mayo de 2006.*

*Diario de Sesiones del Senado, Chile, Legislatura 355ª, Sesión 6ª, Ordinaria, del 3 de abril de 2007.*

Legislatura Extraordinaria 48ª, Sesión 3ª, 21 de marzo de 1990.

Legislatura 350ª, sesión 39ª, martes 16 de marzo 2004. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=15175&legiid=461>

Legislatura 355ª, sesión 68, Especial 28 de agosto de 2007. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 360ª, Sesión 30ª, Ordinaria, jueves 17 de mayo 2012, [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 360ª, Sesión 91ª, Ordinaria, 17 de octubre 2012. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 360ª, Sesión 120ª, ordinaria, Boletín 8765-07, Deroga la Ley N° 18.678 que establece la Sede del Congreso Nacional, 3 de enero de 2013. [consulta: 30 de agosto 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 361ª, Sesión 12ª, Ordinaria, 10 de abril 2013. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 361ª, Sesión 89ª, Ordinaria, 21 de noviembre 2013. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 360ª, Sesión 113ª, Ordinaria, 13 de diciembre 2012, [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 362ª, sesión 56ª, especial, 13 de agosto 2014. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en: [https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx).

Legislatura N° 362ª, Sesión 25ª, Ordinaria, 15 de mayo 2014. p. 96. [consulta: 30 de agosto 2020] disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 364ª, Chile, Sesión 26ª, ordinaria, martes 31 de mayo de 2016. [consultada 20 de agosto 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 361ª, Sesión 89ª, Ordinaria, 10 de mayo 2017. [consulta: 04 de febrero de 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 365ª, sesión 10ª, ordinaria, 5 de abril 2017. [consulta 30 de agosto 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura N° 368ª, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sesión Especial 14ª, miércoles 15 de abril de 2020. [consulta 01 de agosto 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)

Legislatura 368ª, Sesión 19ª, Ordinaria, 6 de mayo 2020. [consultado 30 de agosto 2020] Disponible en:  
[https://www.camara.cl/legislacion/sesiones\\_sala/sesiones\\_sala.aspx](https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx)



## ANEXO

### TABLAS

Tabla N°1

**a) Listado de proyectos inadmisibles  
Cámara de Diputados de Chile y Senado (1990-2020).**

Legislatura/Sesión	Título	Reclamado
320/4_1990	Devolución del impuesto de valor agregado a los pequeños agricultores, en especial mapuches	SI
320/19_1990	Reforma tributaria. Discusión de admisibilidad de indicaciones al proyecto	SI
321/2_1990	Necesidad de informar a la Sala sobre el criterio seguido por el señor Presidente de la Corporación para declarar la inadmisibilidad de las mociones.	SI
321/4_1990	Inadmisibilidad de algunos artículos del proyecto de ley que establece la reconversión a la moneda legal de las deudas hipotecarias y el recálculo de los saldos adeudados.	NO
321/19_1990	Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas y su penalidad	SI
321/49_1991	Establece normas sobre trabajo juvenil; rehabilitación a don Julio Cabezas Gacitúa; agrega incisos al artículo 28 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a fin de agilizar la enajenación de inmuebles para la construcción de viviendas. Declaración de inadmisibilidad de mociones.	SI
322/34_1991	Debate sobre admisibilidad proyecto de ley Comisión Hacienda	SI
323/19_1991	Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre la consulta formulada por la Corporación, acerca de la declaración de inadmisibilidad del proyecto	NO
324/27_1991	Declaración de inadmisibilidad de proyecto sobre sistema tarifario para consumo de agua potable	SI
329/23_1994	Modifica el Código del Trabajo en lo relativo al descanso de maternidad	SI
329/27_1994	Establece normas para flexibilizar el uso del permiso maternal	SI
330/2_1994	Modifica el Título VII del Decreto Ley N° 3.500	NO

330/7_1994	Crea un sistema de financiamiento de obras públicas municipales mediante bonos emitidos por sociedades securitizadoras	NO
332/13_1995	Autoriza a reincorporarse al régimen previsional público o municipal administrado por el Instituto de Normalización Previsional	NO
332/20_1995	Modifica la ley N° 19.353 que condona deudas fiscales ex CORA	NO
332/20_1995	Modifica la ley N° 19.353, y hace extensivos beneficios de condonación	NO
334/11_1996	Modifica el DL N° 679 sobre el Consejo de Calificación Cinematográfica	NO
335/17_1997	Interpreta la ley N° 19.504, excluyendo los beneficios de aumento de remuneraciones de ser absorbidos por planilla suplementaria creada en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.410	SI
348/3_2002	Crea la comuna de Chol-Chol	NO
349/37_2003	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente	NO
350/86_2004	Transfiere caminos al ministerio de obras públicas	SI
351/10_2004	Proporciona recursos de tipo económico al Instituto de Ciencias Penales de Chile	NO
351/36_2004	Extiende el feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre de 2004	SI
352/65_2005	Modifica las fechas y épocas de pago de los derechos por concepto de permiso de circulación	SI
353/29_2005	Concede prioridad en la atención asistencial a los adultos mayores abandonados	SI
353/30_2005	Precisa el sentido y alcance del término "habitación" en el inciso tercero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.	SI
353/47_2005	Interpreta el N° 3 de la letra d) del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial.	SI
353/68_2006	Proyecto de reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral	NO
354/23_2006	Amplía el plazo para el inicio de la jornada escolar completa, por incidir en materias de atribución exclusiva del Presidente de la República y en la autonomía financiera de las municipalidades	SI
354/25_2006	Establece la regulación legal de la eutanasia.	SI
354/36_2006	Deroga la ley N° 13.196.	SI
354/52_2006	Establece medidas de desarrollo a favor de la Tercera y Cuarta Región a partir de la explotación comercial de las empresas pisqueras.	SI

354/65_2006	Deroga la ley N° 18.678, que fijó la sede en que debe celebrar sus sesiones el Congreso Nacional	SI
354/68_2006	Precisa el sentido y alcance del término “habitación”, del inciso tercero del artículo 21 del Decreto Ley N° 910, de 1975	SI
354/100_2006	Despenaliza hipótesis de conductas de aborto consentido	SI
354/112_2007	Modifica la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, con el fin de crear un sistema de flexibilidad en la jornada de trabajo	SI
354/124_2007	Modifica el artículo 11 de la ley N° 18.525, que establece el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Antidistorsiones	SI
355/10_2007	Promueve y regula la creación de los Bancos Solidarios de Microcréditos para los mas pobres	NO
355/21_2007	Establece un subsidio permanente a la energía eléctrica para clientes residenciales de escasos recursos	SI
355/74_2007	Interpreta el inciso tercero del artículo 44 del Código de Trabajo	SI
356/41_2008	Adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos	NO
357/27_2009	Deroga disposiciones transitorias que indica de la ley N° 19.995, sobre autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo.	NO
358/8_2010	Prorroga la vigencia de la ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales	NO
358/23_2010	Modifica el régimen de cotizaciones de salud para los pensionados del Sistema Civil de Pensiones	SI
358/47_2010	Establece bases generales de un Plan de Salud Común y Fondo de Compensación	SI
358/47_2010	Establece incentivos y garantías tributarias para la reconstrucción de las comunas de Talcahuano y Hualpén gravemente dañadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.	NO
358/48_2010	Prorroga la vigencia de la ley N° 20.343, para poder optar a los beneficios tributarios que indica	NO
358/52_2010	Trabajo del comercio en día que indica	SI
358/98_2010	Incorpora a los funcionarios a honorarios a la ley de accidentes del trabajo	SI
358/122_2011	Establece pacto de adaptabilidad laboral	SI
359/7_2011	Modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, con el fin de ampliar el derecho a sala cuna para hombres y mujeres trabajadores	SI
359/30_2011	Modifica el Código del Trabajo, con el objeto de establecer que la remuneración de todo trabajador se pacte en UF	SI

360/30_2012	Modifica el Código de Aguas para eximir del pago de la patente, prescrito en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, a pequeños productores agrícolas, campesinos, comunidades agrícolas y comunidades indígenas que se señalan	SI
360/124_2013	Renueva vigencia de la ley N° 19.648 de 1999, sobre acceso a la titularidad de los docentes a contrata en los establecimientos públicos subvencionados.	SI
361/8_2013	Modificación de la ley N° 18.678, que señala la ciudad en que debe celebrar sus sesiones el Congreso Nacional; derogación de la ley N° 18.678, que establece la sede del Congreso Nacional, y reforma constitucional que establece que el Palacio de Gobierno, la Corte Suprema y el Congreso Nacional deben emplazarse en la misma ciudad	SI
361/34_2013	Modifica la ley N° 19.234, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala	SI
361/36_2013	Modifica la Ley de Rentas Municipales con la finalidad de que las grandes empresas tributen en base al real impacto de sus actividades desarrolladas en la comuna	SI
361/41_2013	Faculta a la Central Nacional de Abastecimiento, Cenabast, a vender directamente al público todo tipo de medicamentos y productos farmacéuticos, sea en sus propias instalaciones o por intermedio de las farmacias de los establecimientos públicos de salud	NO
361/105_2013	Disminuye los costos y mejora la transparencia en la inscripción de candidaturas independientes	NO
361/110_2014	Impone descuentos en las cuentas de electricidad a aquellas personas que tienen domicilio en una comuna en cuyo territorio está ubicada una empresa generadora de electricidad.	SI
362/10_2014	Establece medidas de acción positiva para personas con discapacidad, eliminando barreras en el acceso al empleo que resultan de la pérdida de la calidad de causante de la asignación familiar y de beneficiario del régimen en el que se encuentra	NO
362/48_2014	Modifica el decreto Ley N° 1.939, que fija normas sobre adquisición, administración, y disposición de bienes fiscales, con el objeto de facilitar la urbanización y construcción de viviendas sociales en el Norte Grande de Chile y modernizar la gestión del territorio fiscal	NO
362/48_2014	Modifica el decreto ley N° 1.939, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, y otros cuerpos legales, con el objeto de facilitar la urbanización y construcción de viviendas sociales en el	NO

	Norte Grande de Chile y de modernizar la gestión del territorio fiscal	
362/86_2014	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con la determinación del cónyuge como carga de la cónyuge	NO
362/86_2014	Aumenta recursos para la calidad de la educación con énfasis en estudiantes vulnerables y de clase media	NO
362/87_2014	Modifica la ley de Servicios de Gas, contenida en el decreto N° 323, de 1931, del Ministerio de Minería, en los artículos que indica, con el fin de regular los cobros y terminar con la libertad tarifaria	NO
362/87_2014	Agrega los artículos 8 bis y 8 ter a la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, con el fin de establecer una reparación económica a las víctimas de actos terroristas	NO
362/90_2014	Modifica la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, estableciendo la facultad de este organismo de asumir la representación judicial de los adultos mayores	NO
362/107_2014	Modifica el artículo 381 del Código del Trabajo que elimina el reemplazo de los trabajadores en huelga	SI
362/109_2014	Autoriza otorgar por el año 2015 una bonificación especial para funcionarios públicos de la Región de Atacama	SI
362/110_2014	Limita el pago de honorarios a personal que se desempeñe en gabinetes de autoridades políticas o jefes de servicio.	SI
362/115_2015	Elimina los gastos de publicidad con cargo al presupuesto público, destinados a programas y acciones que se espera que existan	NO
362/125_2015	Modifica la ley N° 19.728, a objeto de suprimir la discrecionalidad del empleador para descontar del finiquito los aportes al seguro de cesantía del trabajador	NO
362/125_2015	Perfecciona y transparenta el financiamiento político y el gasto en campañas electorales	NO
363/24_2015	Establece nueva causal de desafiliación de las AFP por fraude o falsificación en la incorporación	NO
363/131_2016	Modifica la ley N° 18.196; el artículo único de la ley N° 19.917 y el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N os 18.933 y 18.469, estableciendo un procedimiento de pago de los subsidios de incapacidad laboral correspondiente a servidores públicos	SI
364/2_2016	Modifica el decreto N°210, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento para el otorgamiento de auspicios del Ministerio de Educación a espectáculos y reuniones, con el objeto de reducir el plazo	NO

	para la presentación de la solicitud de reducción del impuesto al valor agregado	
364/12_2016	Acompañamiento a madres con embarazos complejos	NO
364/16_2016	Modifica el decreto ley N° 3.500, derogando la facultad de las AFP para cobrar intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas	SI
364/30_2016	Deroga la ley N° 13.196, Reservada del Cobre	NO
364/47_2016	Modifica el decreto ley N° 3.500, en relación al trabajo pesado	NO
364/58_2016	Declara la nulidad de la norma que indica. Deja sin efecto el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.469, que modifica la tributación a la minería	SI
364/58_2016	Suprime el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.469, que autoriza el acceso al régimen de invariabilidad tributaria del decreto ley N° 600 para empresas no receptoras de aportes de inversionistas extranjeros	SI
364/66_2016	Modifica el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.378, y demás modificaciones legales, que incorpora exigencias para la entrega del subsidio a prestadores u operadores de servicio de transporte urbano y rural de pasajeros de las regiones del país, excluida la Región Metropolitana	SI
364/68_2016	Establece la obligación de las instituciones administradoras de los sistemas de pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, a los organismos administradores del seguro social de la ley N° 16.744 y al Instituto de Previsión Social, respecto del Sistema de Pensiones Solidarias, de realizar las deducciones destinadas a pagos de aportes o cuotas gremiales de asociaciones de pensionados, que sus titulares les soliciten practicar	NO
364/83_2016	Deroga el decreto supremo N° 1.086, de 1983, del Ministerio del Interior, sobre Reuniones Públicas.	SI
364/108_2016	Modifica la ley N°19.846, de Calificación Cinematográfica, estableciendo nuevas expresiones de orientación y estableciendo límite de cobro por concepto de derecho de calificación	SI
364/108_2016	Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades, a fin de establecer una elección complementaria en caso de empate en votos en la elección de alcaldes y concejales”, por cuanto aborda una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, toda vez que implica un gasto que debe ser considerado en la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva	SI
364/109_2016	Modifica el texto refundido del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de	NO

	Concesiones de Obras Públicas, con el fin de establecer un límite al alza en el valor de las tarifas de peajes en las autopistas concesionadas	
364/129_2017	Sobre cesión de concesiones y permisos de uso del espectro radioeléctrico	NO
364/133_2017	Modifica la ley eléctrica para eximir de cobros en horario punta en caso de estado de catástrofe	SI
364/134_2017	Explicita la responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de empresas contratistas	NO
365/10_2017	Reducción de la jornada laboral	SI
365/22_2017	Modifica el Código del Trabajo, a objeto de aumentar los días de feriado anual remunerado de los trabajadores	SI
365/27_2017	Modifica la ley N° 20.434, suspendiendo en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura	NO
365/39_2017	Deroga la ley N° 13.196	SI
365/41_2017	Modifica la ley orgánica constitucional del Servicio de Impuestos Internos, en materia de nombramiento de su director nacional	NO
365/42_2017	Otorga pensión a voluntarios del Cuerpo de Bomberos con más de cincuenta años de servicio	NO
365/43_2017	Incorpora en el Código del Trabajo un contrato especial para el adulto mayor	SI
365/45_2017	Garantiza igualdad en materia de cónyuges en el ámbito de cargas familiares	NO
365/45_2017	Retira las construcciones en infraestructura hospitalaria y la prestación de servicios de salud del sistema y ley de concesiones de obras públicas	NO
365/53_2017	Modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, en lo aplicable a los servicios municipales	NO
365/61_2017	Reforma la ley N° 19.712, del Deporte. La moción elimina la prerrogativa del director nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile para eximir a las Federaciones Nacionales Deportivas de ciertos requisitos	SI
365/86_2017	Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar la asimetría existente en los cargos de acceso	SI
366/10_2018	Modifica la ley N°18.678, fijando la ciudad de Santiago como sede en que el Congreso Nacional debe celebrar sus sesiones	SI
366/70_2018	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de eliminar la prohibición que tienen las mujeres para incorporar como carga legal a su cónyuge	SI

366/72_2018	Crea un royalty minero aplicable a la minería del cobre y del litio en Chile	NO
366/76_2018	Modificación de prestaciones por término del contrato para los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por el Código del Trabajo	NO
366/77_2018	Declara la ilegalidad de las tomas y establece el proceder de los directores y sostenedores educacionales frente a ellas	SI
366/79_2018	Modifica el artículo 7° de la ley N° 19.925, para regular la entrega de patentes de alcohol	SI
366/117_2018	Incorpora a la Corporación de Rehabilitación Club de Leones Cruz del Sur como beneficiaria del 1% de la venta de los boletos de lotería que emita la Polla Chilena de Beneficencia	NO
366/126_2019	Renueva la vigencia de la ley N° 19.648, otorgando la titularidad en la dotación docente, por única vez, a los profesionales de la educación que se encuentran a contrata por tres años continuos o cuatro años discontinuos en un mismo municipio o corporación municipal	SI
367/16_2019	Otorga viviendas a deportistas que se destaquen en competencias internacionales al interior de nuestro país	SI
367/27_2019	Autoriza el pago del Permiso de Circulación de tres a seis cuotas	NO
367/46_2019	Rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, para eximir totalmente a sus beneficiarios del pago de dicho impuesto	NO
367/55_2019	Fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado	SI
367/64_2019	Modifica la ley N°18.450 sobre fomento de la inversión en obra de drenaje y riego, para disponer el pago de la bonificación estatal respectiva, por parte de la Comisión Nacional de Riego, según el estado de avance de las obras	NO
367/150_2020	Modifica el Código del Trabajo, en materia de participación en las utilidades de los trabajadores, con el objeto de mejorar la distribución de la riqueza	SI
367/150_2020	Modifica la ley N°20.062 sobre regularización de la situación de ocupaciones irregulares en borde costero	SI
367/150_2020	Establece cooperativas de pensiones	SI
367/151_2020	Establece la obligatoriedad de atención por FONASA	SI
368/5_2020	Modifica la ley de Rentas Municipales, para postergar la fecha de pago de los permisos de circulación	NO
368/14_2020	Permite a los cotizantes retirar parte de sus fondos previsionales de manera anticipada, en las condiciones que indica	SI



368/18_2020	Declara feriado legal irrenunciable desde el viernes 20 de marzo al viernes 3 de abril de 2020, con el fin de facilitar una cuarentena nacional por Covid-19	NO
368/18_2020	Modifica el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N°21.210, aplazando el mes para dar aviso al Servicio de Impuestos Internos	NO
368/19_2020	Declara de interés nacional las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)	NO
368/21_2020	Suspende pago de créditos CAE	SI
368/21_2020	Permite el retiro anticipado de fondos previsionales	SI
368/21_2020	Establece exenciones tributarias en favor de cooperativas	NO
368/21_2020	Dispone la suspensión del pago de deudas CAE	SI
368/21_2020	Establece exención tributaria en razón de hechos de violencia	NO
368/22_2020	Dispone la creación de un fondo solidario de contingencia previsional	SI
368/22_2020	Declara de interés nacional la industria de insumos médicos	NO
368/22_2020	Extiende la cobertura del subsidio de arriendo	SI
368/23_2020	Modifica la ley de Subvención Escolar Preferencial para permitir la adquisición de equipos y servicios computacionales, para apoyo a la educación durante la pandemia de Covid-19	SI
368/23_2020	Modifica el decreto ley N°3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), con el fin de flexibilizar de forma excepcional los requisitos de comportamiento financiero	NO
368/23_2020	Modifica el decreto ley N°3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), para permitir excepcionalmente que los créditos concedidos con tal garantía puedan usarse para amortizar, prepagar o refinanciar créditos previos	NO
368/25_2020	Prorroga fecha de renovación del permiso de circulación de transporte de taxi colectivo y del transporte escolar	SI
368/32_2020	Modifica ley N°16.744 de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para extender a los funcionarios de la Salud su cobertura, en caso de contraer Covid-19	SI
368/32_2020	Regula el financiamiento público a grandes empresas, en el contexto de la pandemia de Covid-19	SI
368/35_2020	Modifica la ley N° 21.213, que delimita la infracción de circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas, con la finalidad de prorrogar el plazo para	SI

	acogerse al derecho de rebajar el monto de la multa que indica	
368/36_2020	Prorroga el plazo para la renovación de los permisos de circulación correspondientes al año 2020	SI
368/37_2020	Modifica el decreto ley N°3.500 de Sistema de Pensiones, permitiendo que los afiliados puedan realizar retiros de sus fondos ahorrados, bajo las condiciones que señala, durante la pandemia de Covid-19	SI

### Proyectos Inadmisibles Senado.

Legislatura/Sesión	Título
(30/08/1990) - Sesión 27 de Legislatura 320	Fija la sede del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago
(27/08/1991) - Sesión 33 de Legislatura 322	Proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional y provincial y administración comunal. Inadmisibilidad de indicación. Discusión jurídica sobre la diferencia entre inadmisibilidad e inconstitucionalidad.
(06/08/1992) - Sesión 15 de Legislatura 324	Modificación de ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en las disposiciones que norman la declaración de inadmisibilidad de proyectos de ley.
(02/06/1993) - Sesión 2 de Legislatura 326	Sustituye el artículo 4° de la ley N° 18.841, modificando el sistema de reintegro de tributos que indica en la zona de extensión de las zonas francas.
(08/06/1993) - Sesión 3 de Legislatura 326	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 33, de 1981, que creó el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
(08/06/1993) - Sesión 3 de Legislatura 326	Deroga la ley N° 19.030, que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.
(15/06/1993) - Sesión 5 de Legislatura 326	Modifica la glosa 04 del Capítulo correspondiente a la Superintendencia de Valores y Seguros para 1993, en relación con los fondos que se asignan a los Cuerpos de Bomberos.
(10/08/1993) - Sesión 16 de Legislatura 326	Interpreta el decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, que creó la Empresa de Correos de Chile.
(15/09/1993) - Sesión 26 de Legislatura 326	Delega facultades en el Presidente de la República para reestructurar el Ministerio de Salud y todos los organismos relacionados con el Gobierno a través de esa Cartera de Estado.
(15/09/1993) - Sesión 26 de Legislatura 326	Garantiza estabilidad laboral a los trabajadores padres de niños menores de un año, cuya mujer no tenga la calidad de trabajadora.

(04/01/1994) - Sesión 20 de Legislatura 327	Establece el pago de una tasa de embarque a los pasajeros que viajen al extranjero desde el aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, cuyos fondos serán destinados a financiar proyectos específicos en beneficio de las municipalidades aledañas al terminal aéreo.
(12/04/1994) - Sesión 6 de Legislatura 328	Otorga franquicias y exenciones tributarias a los contribuyentes que efectúen donaciones a las municipalidades, con el objeto de financiar los programas sociales que indica.
(14/07/1994) - Sesión 14 de Legislatura 329	Autoriza a las Empresas del Estado a efectuar inversiones en las provincias de Arauco y de Concepción, en las condiciones que señala.
(11/08/1994) - Sesión 22 de Legislatura 329	Autoriza a la Municipalidad de Estación Central para realizar acciones destinadas a regularizar los títulos de dominio del conjunto habitacional denominado Villa Portales.
(08/09/1994) - Sesión 32 de Legislatura 329	Autoriza el establecimiento de zonas francas industriales en la Provincia de Arauco y en las comunas de Lota y Coronel.
(05/10/1994) - Sesión 2 de Legislatura 330	Deroga la ley N° 19.030, que creó el Fondo de Estabilización del Petróleo.
(18/01/1995) - Sesión 38 de Legislatura 330	Deroga el inciso cuarto del artículo 10 de la ley N° 18.401, sobre capitalización automática de dividendos de instituciones bancarias que mantienen deudas con el Banco Central de Chile.
(14/03/1995) - Sesión 43 de Legislatura 330	Modifica el artículo 16 de la ley N° 19.336, relativo a sanciones al tráfico ilícito de estupefacientes, otorgando al Consejo de Defensa del Estado atribuciones que señala.
(15/03/1995) - Sesión 44 de Legislatura 330	Establece exenciones tributarias para el sector pesquero artesanal.
(22/03/1995) - Sesión 47 de Legislatura 330	Reduce la tasa del impuesto territorial en el porcentaje que indica y establece una sobretasa, de beneficio fiscal, de igual proporción a la que reduce del impuesto territorial, con el objeto de destinarla a los cuerpos de bomberos.
(13/05/1995) - Sesión 61 de Legislatura 330	Modifica el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de facultar a los municipios para crear oficinas destinadas a actuar como defensoras del menor en la respectiva comuna.
(09/08/1995) - Sesión 25 de Legislatura 331	Deroga el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, en lo relativo a las licencias médicas.
(07/09/1995) - Sesión 33 de Legislatura 331	Extiende el subsidio maternal a las trabajadoras cuyas remuneraciones sean inferiores a dos ingresos mínimos mensuales y hace aplicable dicha prestación a las trabajadoras eventuales o transitorias.
(18/10/1995) - Sesión 7 de Legislatura 332	Crea el Premio Nacional de Ciencias Agrícolas y Forestales.

(11/06/1996) - Sesión 5 de Legislatura 333	Crea el Consejo Nacional de la Microempresa y otorga franquicias al sector artesanal y a los microempresarios.
(18/06/1996) - Sesión 8 de Legislatura 333	Modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre la adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, con el fin de exceptuar a la Duodécima Región de la prohibición de enajenar los terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho.
(04/03/1997) - Sesión 29 de Legislatura 334	Modifica la ley N° 17.238, sobre franquicias aduaneras a la importación de vehículos de discapacitados.
(03/06/1997) - Sesión 1 de Legislatura 335	Otorga facilidades para pago de deuda aduanera morosa de transportistas de pasajeros.
(02/04/1997) - Sesión 37 de Legislatura 334	Otorga incentivos a los profesionales jóvenes que se radiquen en zonas de baja densidad poblacional.
(21/01/1998) - Sesión 32 de Legislatura 336	Deroga el monopolio legal del Banco del Estado en materia de Cuenta Única Fiscal.
(10/03/1998) - Sesión 35 de Legislatura 336	Regula la forma como la Superintendencia de Valores y Seguros debe pronunciarse sobre las reformas de estatutos sociales que requieren su autorización y el plazo en que debe hacerlo.
(04/08/1998) - Sesión 17 de Legislatura 338	Otorga beneficios tributarios a instituciones privadas sin fines de lucro dedicadas a necesidades de calificación laboral de jóvenes.
(01/12/1998) - Sesión 10 de Legislatura 339	Beneficia a los oficiales y tripulantes de la Marina Mercante Nacional que prestan servicio a bordo de naves extranjeras.
(01/12/1998) - Sesión 10 de Legislatura 339	Deroga imposiciones previsionales de pensionados del antiguo régimen.
(02/03/1999) - Sesión 20 de Legislatura 339	Regula fomento y desarrollo de la microempresa y artesanado.
(02/03/1999) - Sesión 20 de Legislatura 339	Hace aplicable al personal docente de educación preescolar la prórroga de contrato de trabajo establecida en el artículo 75 del Código del Trabajo.
(31/03/1999) - Sesión 29 de Legislatura 339	Crea en la planta de los Servicios de Salud a que se refiere la ley N° 19.086 la categoría especial de conductores y asistentes de conductores de ambulancias y vehículos de emergencia.
(10/08/1999) - Sesión 20 de Legislatura 340	Creación de un fondo para la generación de empleo municipal.
(15/09/1999) - Sesión 34 de Legislatura 340	Agrega un artículo 26 bis a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

(14/09/1999) - Sesión 32 de Legislatura 340	Autoriza la desafiliación del sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a ex imponentes de instituciones previsionales del régimen antiguo.
(05/10/1999) - Sesión 1 de Legislatura 341	Modifican el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.
(09/11/1999) - Sesión 9 de Legislatura 341	Declara feriados legales los días 30 y 31 de diciembre de 1999 y los días 2 y 3 de enero de 2000.
(25/01/2000) - Sesión 21 de Legislatura 341	Impide la concesión, por parte de la autoridad administrativa, de beneficios alternativos de cumplimiento de la pena, respecto del condenado a prisión perpetua.
(25/01/2000) - Sesión 21 de Legislatura 341	Establece normas especiales aplicables a la pesquería del jurel.
(21/03/2000) - Sesión 25 de Legislatura 341	Regula trabajo en régimen de subcontratación y suministro temporal de trabajadores.
(04/04/2000) - Sesión 27 de Legislatura 341	Modifica el Código de Procedimiento Penal, en relación a prestar protección policial a las personas que han ejercido legítima defensa.
(13/06/2000) - Sesión 3 de Legislatura 342	Establece una sobretasa a la importación de productos lácteos que indica.
(07/06/2000) - Sesión 2 de Legislatura 342	Promueve el uso de gas natural en los vehículos motorizados.
(05/07/2000) - Sesión 8 de Legislatura 342	Traslada las gobernaciones provinciales.
(04/07/2000) - Sesión 7 de Legislatura 342	Regula fomento de la acuicultura.
(05/07/2000) - Sesión 8 de Legislatura 342	Traslada la Subsecretaría de Pesca e instituciones dependientes al Ministerio de Agricultura.
(16/08/2000) - Sesión 18 de Legislatura 342	Dispone la habilitación de playas de estacionamiento en las autopistas.
(29/08/2000) - Sesión 19 de Legislatura 342	Faculta a las municipalidades para establecer un sistema de reprogramación de deudas en las situaciones que indica.
(29/08/2000) - Sesión 19 de Legislatura 342	Faculta al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar los programas de capacitación de las personas cesantes y de baja capacitación laboral.

(03/10/2000) - Sesión 1 de Legislatura 343	Regula pago y descuento de cotizaciones de las organizaciones de pensionados.
(04/10/2000) - Sesión 2 de Legislatura 343	Limita las indemnizaciones en las empresas del Estado.
(19/12/2000) - Sesión 19 de Legislatura 343	Otorga protección a los denunciantes de hechos de corrupción.
(23/01/2001) - Sesión 25 de Legislatura 343	Regula los servicios de practicaje y pilotaje.
(20/03/2001) - Sesión 29 de Legislatura 343	Autoriza la enajenación, a título gratuito, a los clubes deportivos, de bienes comunes provenientes de la reforma agraria.
(06/03/2001) - Sesión 26 de Legislatura 343	Regula los concursos para optar al cargo de director de planteles educacionales municipalizados.
(04/04/2001) - Sesión 34 de Legislatura 343	Norma la creación de tribunales tributarios.
(16/05/2001) - Sesión 46 de Legislatura 343	Reemplaza el artículo 1º de la ley N° 16.624, relativo a las empresas productoras de cobre de la Gran Minería.
(02/05/2001) - Sesión 40 de Legislatura 343	Otorga un reajuste de 20%, por una sola vez, a las pensiones de retiro otorgadas al personal de Carabineros, originadas por una invalidez de primera, segunda o tercera clase, por actos de servicio.
(12/06/2001) - Sesión 4 de Legislatura 344	Obliga a los organizadores de espectáculos masivos a solventar los mayores costos que ocasione a Carabineros de Chile.
(22/08/2001) - Sesión 25 de Legislatura 344	Establece un derecho de opción para los trabajadores que tenían la calidad de funcionarios públicos a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que se incorporaron al nuevo sistema previsional, para que, al momento de acogerse a jubilación, decidan pensionarse en su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o a través del Instituto de Normalización Previsional.
(12/09/2001) - Sesión 30 de Legislatura 344	Reconoce como deporte ecuestre criollo nacional a las carreras a la chilena, otorgando diversas facultades a las municipalidades en esta materia.
(11/09/2001) - Sesión 28 de Legislatura 344	Sobre intermediarios en la contratación de gente de mar para desempeñar labores en el extranjero.
(02/10/2001) - Sesión 3 de Legislatura 345	Otorga a los gobiernos regionales la facultad de definir las políticas sobre disposición de residuos domiciliarios.

(16/10/2001) - Sesión 8 de Legislatura 345	Modifica la ley N° 18.815, con el objeto de promover la industria del capital de riesgo en Chile.
(07/11/2001) - Sesión 13 de Legislatura 345	Establece un derecho de opción para los trabajadores que tenían la calidad de funcionarios públicos a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que se incorporaron al nuevo sistema previsional, para que, al momento de acogerse a jubilación, decidan pensionarse en su respectiva administradora de fondos de pensiones o a través del Instituto de Normalización Previsional.
(05/03/2002) - Sesión 28 de Legislatura 345	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Caminos, con el objeto de ampliar las facultades de la Dirección de Vialidad en los casos que indica.
(03/04/2002) - Sesión 6 de Legislatura 346	Dispone que todas las utilidades que el Estado obtenga de las empresas o prestadoras de servicios sanitarios donde tenga participación, serán destinadas a subsidios a favor de los usuarios de dichos servicios.
(10/04/2002) - Sesión 8 de Legislatura 346	Modifica el plazo de caducidad de las concesiones acuícolas otorgadas en aguas de la Región de Aysén y de la Duodécima Región por la Subsecretaría de Pesca y el Ministerio de Defensa Nacional.
(30/04/2002) - Sesión 11 de Legislatura 346	Modifica la ley N° 19.518, sobre estatuto de capacitación y empleo, permitiendo que los contribuyentes del impuesto global complementario descuenten del referido tributo lo invertido en capacitación de los trabajadores.
(30/04/2002) - Sesión 11 de Legislatura 346	Deroga diversas disposiciones legales que contemplan la pérdida del montepío respecto de las viudas que contraen nuevo matrimonio.
(09/07/2002) - Sesión 12 de Legislatura 347	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, y el decreto ley N° 844, de 1975, con el objeto de suprimir las cotizaciones que indica, que gravan a los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.
(09/07/2002) - Sesión 12 de Legislatura 347	Modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para sustituir el sistema de nombramiento y remoción del Superintendente de Servicios Sanitarios.
(16/07/2002) - Sesión 14 de Legislatura 347	Renueva hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal.
(17/07/2002) - Sesión 15 de Legislatura 347	Modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el propósito de establecer un Consejo Zonal de Pesca en cada una de las Regiones del país.
(07/08/2002) - Sesión 19 de Legislatura 347	Otorga vigencia indefinida a la bonificación a la contratación de mano de obra en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, beneficio establecido en el decreto ley N° 889, de 1975, modificado por el decreto ley N° 3.625, de 1981.
(03/09/2002) - Sesión 25 de Legislatura 347	Otorga protección a los chilenos que, contando con un contrato de trabajo, presten sus servicios en el extranjero.

(17/12/2002) - Sesión 20 de Legislatura 348	Modifica la ley N° 19.532, relativa a Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, a fin de permitir que los sostenedores de los establecimientos educacionales que indica, que atienden a personas con discapacidad, obtengan los aportes de capital adicional contemplados en dicha normativa.
(15/10/2002) - Sesión 5 de Legislatura 348	Establece una remuneración mínima para los choferes de vehículos de transporte urbano colectivo.
(06/11/2002) - Sesión 10 de Legislatura 348	Establece el mecanismo sobre compensaciones y cooperación industrial (offset), al que deberá someterse toda adquisición de sistemas de armas por parte de las Fuerzas Armadas.
(04/12/2002) - Sesión 17 de Legislatura 348	Crea el Consejo de Probidad y Auditoría Interna de Gobierno.
(22/01/2003) - Sesión 27 de Legislatura 348	Sobre donaciones en beneficio de la discapacidad.
(04/03/2003) - Sesión 28 de Legislatura 348	Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el propósito de otorgar al Consejo Superior de Educación la atribución de pronunciarse sobre los proyectos que le presenten las distintas universidades e institutos profesionales para la apertura de nuevas sedes.
(30/04/2003) - Sesión 44 de Legislatura 348	Modifica el artículo 12 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el propósito de facultar al Fisco y a los Municipios para que, a través de los diversos fondos públicos, puedan llevar a cabo la restauración de los Monumentos Históricos o Nacionales que pertenezcan al ámbito privado y que se encuentren en riesgo de derrumbe o destrucción.
(15/01/2003) - Sesión 25 de Legislatura 348	Modifica el decreto ley N° 3.500, que estableció un nuevo sistema de pensiones, y la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional, con la finalidad de permitir la participación de las compañías de seguros en la oferta de seguros de salud, con primas financiadas con cargo a las cotizaciones del trabajador.
(16/07/2003) - Sesión 14 de Legislatura 349	Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en cuanto a los procedimientos de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción.
(04/06/2003) - Sesión 2 de Legislatura 349	Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materias de afectación de inmuebles y sus compensaciones, y de aportes para la vialidad comunal.
(10/06/2003) - Sesión 3 de Legislatura 349	Impone a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado la obligación de informar al Senado, una vez al año, sobre las materias que indica.
(09/07/2003) - Sesión 11 de Legislatura 349	Autoriza a las universidades estatales para proceder a modificar sus estatutos.



(05/11/2003) - Sesión 8 de Legislatura 350	Proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la ley N° 19.885, con el propósito de establecer que no será aplica el límite global fijado en dicha norma a las donaciones que se efectúen con fines culturales.
(05/11/2003) - Sesión 8 de Legislatura 350	Proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la ley N° 19.885, con el propósito de establecer que no se aplicará el límite global fijado en dicha norma a las donaciones que se efectúen con fines culturales.
(11/11/2003) - Sesión 9 de Legislatura 350	Modifica la ley N°19.237, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con el propósito de entregar a Intendentes y Gobernadores facultades que indica.
(03/12/2003) - Sesión 15 de Legislatura 350	Modifica el artículo 13 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, facultándolo para determinar las condiciones bajo las cuales los servicios de radiodifusión televisiva, deberán participar en campañas de interés público.
(02/12/2003) - Sesión 14 de Legislatura 350	Crea la Fundación del Patrimonio Genético de la Papa y de otros recursos fitogenéticos del Archipiélago de Chiloé.
(07/04/2004) - Sesión 47 de Legislatura 350	Regula las relaciones, cooperación y asistencia judicial con los Tribunales internacionales.
(21/04/2004) - Sesión 52 de Legislatura 350	Modifica la ley N° 15.386, sobre Revalorización de Pensiones y el decreto ley N° 844, de 1975, Orgánica de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, facultando a esta última entidad para destinar excedentes que indica.
(21/04/2004) - Sesión 52 de Legislatura 350	Modifica el decreto ley N° 844, de 1975, Ley Orgánica de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, creando un fondo solidario para fines que señala.
(21/04/2004) - Sesión 52 de Legislatura 350	Modifica la ley N° 18.469, sobre Prestaciones de Salud, facultando a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para suscribir convenios con los organismos que conforman el sistema público de salud.
(05/05/2004) - Sesión 54 de Legislatura 350	Prorroga el plazo establecido por la ley N° 19.926, que permite al Servicio de Tesorerías efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica.
(15/06/2004) - Sesión 4 de Legislatura 351	Autoriza la salida temporal y por un plazo máximo de 120 días, de los vehículos motorizados adquiridos bajo el régimen de Zonas Francas.
(13/10/2004) - Sesión 5 de Legislatura 352	Modifica el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, a fin de facilitar a los nacionales de países limítrofes el ingreso al país y la salida por lugares habilitados de la Primera Región.
(13/07/2004) - Sesión 11 de Legislatura 351	Modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de crear las comisiones conciliadoras y arbitrales para la resolución de conflictos con los contratistas del Fisco.
(13/07/2004) - Sesión 11 de Legislatura 351	Otorga beneficios a los deudores de créditos hipotecarios cuyo pasivo fue enajenado por la Caja Nacional de Ahorro y Préstamo al sistema financiero.

(13/07/2004) - Sesión 11 de Legislatura 351	Crea el Consejo Nacional para la Prevención y Control de Drogas.
(03/08/2004) - Sesión 16 de Legislatura 351	Modifica la Ley de Tránsito, a fin de ampliar las atribuciones de los municipios.
(07/09/2004) - Sesión 26 de Legislatura 351	Establece que los miembros del directorio de la Empresa Periodística La Nación, deberán ser designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.
(06/10/2004) - Sesión 3 de Legislatura 352	Crea un subsidio complementario para el financiamiento de los créditos SERVIU, destinado a familias de escasos recursos.
(06/10/2004) - Sesión 2 de Legislatura 352	Autoriza la desafiliación del Sistema de Pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el caso que indica.
(03/11/2004) - Sesión 10 de Legislatura 352	Establece el derecho de los vocales de mesa a percibir una dieta por cada día de desempeño en su función.
(09/03/2005) - Sesión 35 de Legislatura 352	Modifica la Ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, con el fin de regular la instalación de los Consejos Regionales.
(12/04/2005) - Sesión 43 de Legislatura 352	Permite a los mayores de 75 años titulares de pensiones asistenciales mantener este beneficio cuando realicen un trabajo remunerado.
(12/04/2005) - Sesión 43 de Legislatura 352	Faculta a los Servicios de Vivienda y Urbanización para subvencionar, repactar o extinguir deudas, intereses, multas y costas de sus deudores hipotecarios, en los casos y condiciones que indica.
(19/04/2005) - Sesión 45 de Legislatura 352	Sobre número de días feriados.
(19/04/2005) - Sesión 45 de Legislatura 352	Impide al Servicio de Impuestos Internos bloquear o restringir el timbraje de documentos de los contribuyentes.
(17/05/2005) - Sesión 52 de Legislatura 352	Establece exenciones de pago de las cotizaciones para financiar prestaciones de salud a que se refiere la ley N° 18.469 respecto de afiliados pensionados que indica.
(12/07/2005) - Sesión 14 de Legislatura 353	Modifica la integración del Directorio de las empresas portuarias del Estado, incorporando al Alcalde de la respectiva comuna.
(20/07/2005) - Sesión 19 de Legislatura 353	Sobre asignaciones de especialidad y de título profesional para el personal de las plantas de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
(13/09/2005) - Sesión 35 de Legislatura 353	Dispone la evaluación de las aptitudes neurológicas y psíquicas de los conductores imputados por parte de los médicos de los establecimientos de salud habilitados por el Instituto Médico Legal.

(13/09/2005) - Sesión 35 de Legislatura 353	Amplía plazo para regularizar tenencia o posesión de armas de fuego.
(14/09/2005) - Sesión 36 de Legislatura 353	Obliga al Servicio de Salud de Llanquihue, Chiloé y Palena a establecer cámaras hiperbáricas en los establecimientos asistenciales de las comunas de Maullín y Quellón.
(12/10/2005) - Sesión 41 de Legislatura 353	Faculta al Presidente de la República para comprometer la garantía del Estado en uno o más créditos requeridos para la construcción de la obra pública, por concesión, de puente sobre el Canal de Chacao.
(18/10/2005) - Sesión 42 de Legislatura 353	Amplía el plazo establecido para solicitar a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas, y modifica los requisitos para que constituya tales derechos.
(13/12/2005) - Sesión 48 de Legislatura 353	Sobre Colegios Profesionales.
(13/12/2005) - Sesión 48 de Legislatura 353	Modifica el Código del Trabajo en relación con el régimen laboral de los vigilantes privados.
(13/12/2005) - Sesión 48 de Legislatura 353	Modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, incorporando como gasto electoral los propios del retiro y limpieza de la propaganda electoral, y como beneficiario del financiamiento a los órganos de la Administración del Estado que realicen tal retiro o limpieza.
(14/12/2005) - Sesión 49 de Legislatura 353	Establece la obligación de los organismos de la Administración del Estado de reservar cupos para las personas con discapacidad en los concursos para proveer sus cargos vacantes.
(07/03/2006) - Sesión 60 de Legislatura 353	Modifica el Código del Trabajo a fin de establecer el derecho de los trabajadores a un permiso pagado de cinco días, en los casos que indica.
(07/03/2006) - Sesión 60 de Legislatura 353	Establece un crédito fiscal para los contribuyentes de primera categoría que estén sujetos a una contribución de patente comercial en una municipalidad calificada como vulnerable.
(07/03/2006) - Sesión 60 de Legislatura 353	Establece crédito fiscal, para los contribuyentes de primera categoría y para los contribuyentes del impuesto global complementario, por las donaciones en dinero realizadas a una municipalidad para financiar proyectos de infraestructura urbana o rural.
(07/03/2006) - Sesión 60 de Legislatura 353	Crea un Fondo de Contratación y Capacitación, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para otorgar subsidios a la contratación de trabajadores que, simultáneamente, cursen programas de capacitación.
(05/04/2006) - Sesión 5 de Legislatura 354	Modifica la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas a fin de prohibir que se establezcan o contemplen limitaciones de grado en razón del sexo de los integrantes de las plantas de Oficiales, Empleados Civiles y personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Modifica el Código de Aguas y la Ley General de Bases del Medio Ambiente estableciendo la protección de glaciares.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Modifica la Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas y otros cuerpos legales a fin de prohibir y sancionar la selección, reclutamiento, financiamiento, entrenamiento y envío de mercenarios al extranjero.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en lo relativo a inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de cargos públicos de exclusiva confianza del Presidente de la República.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Crea el cargo de síndico ambiental.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Establece normas de calidad, seguridad y fiscalización de extintores.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para promover la participación ciudadana en la asignación, denominación y ubicación de los bienes fiscales, los bienes nacionales de uso público y los bienes administrados por Ministerios y otras reparticiones públicas.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Norma el patrimonio cultural material indígena, declara monumentos históricos a cementerios e iglesias que indica y establece para su reparación un acceso preferente al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Regula la actividad de los investigadores privados.
(02/05/2006) - Sesión 11 de Legislatura 354	Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo estableciendo condiciones especiales para el trabajo de niños artistas menores de 15 años de edad.
(09/05/2006) - Sesión 13 de Legislatura 354	Establece obligación para los funcionarios públicos de informar sobre el derecho a acogerse a la calidad de refugiado.
(09/05/2006) - Sesión 13 de Legislatura 354	Crea seguro obligatorio contra riesgos personales de pescadores artesanales.
(09/05/2006) - Sesión 13 de Legislatura 354	Previene y sanciona la violencia en espectáculos públicos masivos, y deroga la ley N° 19.237 que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
(09/05/2006) - Sesión 13 de Legislatura 354	Suspende la institución de las sustituciones de embarcaciones pesqueras artesanales en los casos que indica.
(06/06/2006) - Sesión 19 de Legislatura 354	Sobre protección y desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

(06/06/2006) - Sesión 19 de Legislatura 354	Modifica el Código del Trabajo para hacer aplicable al sector público el régimen jurídico que en el sistema de subcontratación corresponde al dueño de la obra, empresa o faena.
(06/06/2006) - Sesión 19 de Legislatura 354	Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la de Votaciones Populares y Escrutinios a fin de impedir y sancionar la intervención electoral de los funcionarios públicos.
(07/06/2006) - Sesión 21 de Legislatura 354	Traspasa los establecimientos y servicios educacionales públicos municipales al Ministerio de Educación.
(07/06/2006) - Sesión 21 de Legislatura 354	Restituye al Ministerio de Educación y sus unidades desconcentradas la planificación, gestión y administración de los establecimientos educacionales municipales.
(13/06/2006) - Sesión 22 de Legislatura 354	Deroga la ley N° 13.196.
(20/06/2006) - Sesión 24 de Legislatura 354	Modifica la forma de determinar el impuesto a las gasolinas para neutralizar el aumento de recaudación fiscal por su mayor valor.
(04/07/2006) - Sesión 28 de Legislatura 354	Exime de las obligaciones de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, de obtener placa patente y contar con permiso de circulación y de revisión técnica a los vehículos motorizados de dos o tres ruedas con cilindrada igual o menor a 50 centímetros cúbicos.
(05/07/2006) - Sesión 29 de Legislatura 354	Modifica la base de cálculo para la asignación de zona que perciben los funcionarios municipales.
(05/07/2006) - Sesión 29 de Legislatura 354	Modifica la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el fin de establecer nuevas atribuciones y competencias.
(11/07/2006) - Sesión 30 de Legislatura 354	Modifica la ley N° 18.525, en cuanto a la aplicación de sobretasas arancelarias o contingentes arancelarios.
(11/07/2006) - Sesión 30 de Legislatura 354	Exime a los afiliados que indica del pago de la cotización del 7% destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.
(02/08/2006) - Sesión 39 de Legislatura 354	Suprime el pago del impuesto al valor agregado en caso de desafectación de un vehículo importado en régimen de zona franca.
(30/08/2006) - Sesión 47 de Legislatura 354	Regula prestación de defensa gratuita en materia laboral por las Corporaciones de Asistencia Judicial.
(30/08/2006) - Sesión 47 de Legislatura 354	Establece un premio en beneficio de los denunciantes de infracciones a las normas medioambientales, exento del pago de impuestos.

(30/08/2006) - Sesión 47 de Legislatura 354	Aumenta número de jueces y crea juzgados en materia laboral y previsional.
(30/08/2006) - Sesión 47 de Legislatura 354	Sobre cotización, financiamiento y aumento de pensiones derivadas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
(29/08/2006) - Sesión 45 de Legislatura 354	Hace aplicable el sistema de compras y contratación públicas a todos los organismos de la Administración del Estado, incluidas las empresas públicas y las municipalidades.
(29/08/2006) - Sesión 45 de Legislatura 354	Eleva el monto de la cuota mortuoria del seguro escolar por accidentes contemplado en la ley N° 16.744.
(05/09/2006) - Sesión 48 de Legislatura 354	Sobre concesiones de energía eólica.
(05/09/2006) - Sesión 48 de Legislatura 354	Aumenta el porcentaje de la gratificación que se debe pagar a cada trabajador.
(05/09/2006) - Sesión 48 de Legislatura 354	Otorga beneficios tributarios a las donaciones culturales que recaigan en programas emitidos por los medios de comunicación cuyo contenido sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura, las artes y las ciencias.
(03/10/2006) - Sesión 56 de Legislatura 354	Hace aplicable el sistema de compras y contratación públicas a todos los organismos de la administración del Estado, incluyendo a las empresas públicas y a las municipalidades.
(10/10/2006) - Sesión 59 de Legislatura 354	Sobre integración y obligaciones de la Comisión Nacional encargada de investigar las distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, y la aplicación de valores aduaneros, sobretasas y derechos compensatorios.
(10/10/2006) - Sesión 59 de Legislatura 354	Modifica atribuciones de la Superintendencia de Casinos, respecto a la operación de casinos en Puerto Natales.
(31/10/2006) - Sesión 64 de Legislatura 354	Modifica atribuciones del Director Nacional y de los Directores Regionales de Chiledeportes, estableciendo la asignación y transferencia de recursos de dicho servicio, previo concurso público e incorpora a esta entidad al Sistema de Alta Dirección Pública.
(07/11/2006) - Sesión 66 de Legislatura 354	Modifica la integración de la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal incorporando al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones y establece nuevas funciones para sus miembros.
(08/11/2006) - Sesión 67 de Legislatura 354	Establece nueva atribución para las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en materia de cierre o fusión de establecimientos educacionales municipales.
(03/01/2007) - Sesión 81 de Legislatura 354	Establece atribuciones de diversas autoridades ambientales.

(10/01/2007) - Sesión 83 de Legislatura 354	Extiende el funcionamiento de los juzgados del crimen que indica.
(10/01/2007) - Sesión 83 de Legislatura 354	Regula la producción y uso de biocombustibles, concede atribuciones a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y establece exención tributaria que indica.
(16/01/2007) - Sesión 84 de Legislatura 354	Modifica atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero con el fin de fiscalizar y sancionar conductas que pueden dañar el patrimonio fito-zoosanitario nacional.
(24/01/2007) - Sesión 88 de Legislatura 354	Impone a las Secretarías regionales Ministeriales de Educación, el deber de emitir informe previo, respecto del cierre o fusión de establecimiento educacionales.
(23/01/2007) - Sesión 86 de Legislatura 354	Otorga atribución a las Direcciones Regionales del Trabajo, en materia de Defensoría Laboral.
(23/01/2007) - Sesión 86 de Legislatura 354	Fomento de las energías renovables, crea fondo para la investigación en biocombustibles, y establece exención tributaria que indica.
(20/03/2007) - Sesión 4 de Legislatura 355	Modifica el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, fijando nueva fecha para el pago del impuesto correspondiente a los permisos de circulación.
(03/04/2007) - Sesión 6 de Legislatura 355	Regula los contratos de operación petrolera.
(03/04/2007) - Sesión 6 de Legislatura 355	Modifica la Ley Sobre Impuesto a la Renta, en lo relativo al destino del Impuesto Específico a la Minería.
(03/04/2007) - Sesión 6 de Legislatura 355	Faculta a los municipios para conceder certificados de regularización de construcciones y determinar los derechos municipales correspondientes.
(17/04/2007) - Sesión 11 de Legislatura 355	Modifica el régimen de reclutamiento en beneficio de las personas que indican.
(11/04/2007) - Sesión 10 de Legislatura 355	Incrementa los días de pago del subsidio por incapacidad laboral.
(02/05/2007) - Sesión 14 de Legislatura 355	Confiere atribuciones a organismos públicos en materia de congestión vehicular, elimina sobretasa a estacionamientos e incrementa el valor de los permisos de circulación.
(02/05/2007) - Sesión 14 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo para crear los cargos de defensores laborales y faculta a la Dirección del Trabajo para dictar el reglamento que indica.
(08/05/2007) - Sesión 15 de Legislatura 355	Modifica el régimen de remuneraciones aplicable a los contratos de los trabajadores portuarios eventuales.

(05/06/2007) - Sesión 21 de Legislatura 355	Sobre grado y escalafón de los conservadores de bienes raíces.
(05/06/2007) - Sesión 21 de Legislatura 355	Modifica la ley N° 20.062, con el objeto de regularizar ocupaciones irregulares en el borde costero de la Primera Región de Tarapacá.
(11/07/2007) - Sesión 33 de Legislatura 355	Referido a las remuneraciones de los trabajadores y al sueldo mínimo.
(11/07/2007) - Sesión 33 de Legislatura 355	Modifica las licencias médicas otorgadas por el COMPIN e Instituciones de Salud Previsional.
(10/07/2007) - Sesión 31 de Legislatura 355	Modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo al régimen jurídico supletorio aplicable a los convenios de programación de la inversión pública regional.
(17/07/2007) - Sesión 34 de Legislatura 355	Crea el Fondo Nacional de Investigación y Desarrollo de Biocombustibles.
(31/07/2007) - Sesión 37 de Legislatura 355	Declara feriado nacional el día 17 de septiembre del año 2007.
(31/07/2007) - Sesión 37 de Legislatura 355	Crea un Fondo y un Consejo para financiar actividades deportivas, culturales y estudiantiles en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.
(07/08/2007) - Sesión 40 de Legislatura 355	Modifica la ley N° 19.253, con el fin de establecer un procedimiento especial para desafectar tierras indígenas y otorgar facultades al Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para adoptar medidas que faciliten dicho procedimiento.
(08/08/2007) - Sesión 41 de Legislatura 355	Modifica el artículo 195 del Código del Trabajo, con el fin de aumentar el descanso post maternal de las trabajadoras.
(05/09/2007) - Sesión 49 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la fijación de remuneraciones y determinación de las bases para su cálculo.
(05/09/2007) - Sesión 49 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, con el fin de aplicar las normas de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a los estudiantes que realizan funciones de empaquetadores en supermercados y establecimientos afines.
(05/09/2007) - Sesión 49 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, para incrementar las remuneraciones de los trabajadores que laboren en días domingos o festivos.
(11/09/2007) - Sesión 51 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo y la Ley sobre Seguro de Desempleo, en materia de indemnizaciones laborales y disposiciones de seguridad social aplicables a los trabajadores que indica.



(02/10/2007) - Sesión 53 de Legislatura 355	Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el fin de otorgar al alcalde, que postula a su reelección o a su elección como concejal de la misma comuna, el derecho a percibir remuneraciones por el tiempo que dura la campaña electoral.
(16/10/2007) - Sesión 58 de Legislatura 355	Fija el 21 de septiembre de cada año como feriado para la provincia de Chiloé y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
(07/11/2007) - Sesión 63 de Legislatura 355	Modifica el ingreso mínimo mensual a partir de la fecha que indica.
(13/11/2007) - Sesión 64 de Legislatura 355	Modifica las atribuciones de organismos públicos, en lo relativo a la elaboración del Plan Regulador Intercomunal y Comunal.
(13/11/2007) - Sesión 64 de Legislatura 355	Modifica la organización, funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Estadísticas.
(14/11/2007) - Sesión 65 de Legislatura 355	Suprime cargos en el Consejo Nacional de Pesca y modifica su organización y funcionamiento.
(14/11/2007) - Sesión 65 de Legislatura 355	Otorga la categoría de juzgado de asiento de Corte de Apelaciones al Juzgado de Garantía de Chiguayante.
(20/11/2007) - Sesión 67 de Legislatura 355	Priva a la Universidad de Chile de la facultad privativa y excluyente para revalidar y convalidar títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, con el fin de otorgársela a cualquier entidad autónoma perteneciente al Consejo de Rectores.
(04/12/2007) - Sesión 72 de Legislatura 355	Modifica la organización del Consejo Nacional de Pesca y la atribución de S.E. el Presidente de la República para nombrar a parte de sus integrantes.
(11/12/2007) - Sesión 74 de Legislatura 355	Entrega al Estado la facultad exclusiva y excluyente de fabricar, armar y transformar e importar o exportar armas de fuego y otros elementos, y suprime las atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional y otros organismos públicos, para autorizar actividades relacionadas con la industria bélica privada y la inscripción y porte de armas.
(12/12/2007) - Sesión 75 de Legislatura 355	Entrega a los organismos públicos que indica, la potestad de defender y asesorar gratuitamente a las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en estado de insolvencia.
(18/12/2007) - Sesión 76 de Legislatura 355	Declarar feriado, en la Región de Tarapacá, el 21 de diciembre, "Día del Trabajador del Salitre".
(19/12/2007) - Sesión 77 de Legislatura 355	Modifica la integración del Consejo Nacional de Pesca.
(19/12/2007) - Sesión 77 de Legislatura 355	Procedimiento de concesión de bienes municipales.

(19/12/2007) - Sesión 77 de Legislatura 355	Establecer un feriado legal de 20 días para los trabajadores de la provincia de Palena y las Regiones de Aysén, y de Magallanes y Antártica Chilena.
(19/12/2007) - Sesión 77 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, con el fin de conceder un beneficio económico a los trabajadores que indica.
(15/01/2008) - Sesión 82 de Legislatura 355	Modifica la ley N° 18.502, en lo relativo a la determinación del impuesto a las gasolinas.
(23/01/2008) - Sesión 87 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, con el fin de otorgar el derecho a indemnización por años de servicios a los familiares de un trabajador fallecido.
(23/01/2008) - Sesión 87 de Legislatura 355	Modifica el Código del Trabajo, estableciendo la obligatoriedad del pago de gratificaciones a los trabajadores de las empresas que indican.
(05/03/2008) - Sesión 89 de Legislatura 355	Destina recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional al financiamiento de proyectos de energías renovables no convencionales.
(01/04/2008) - Sesión 5 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 18.502, con el objeto de considerar exportación la venta de combustibles en las comunas de Puerto Natales, Punta Arenas, Porvenir, Navarino, Aysén, Cochrane y Coyhaique.
(29/04/2008) - Sesión 15 de Legislatura 356	Divorcio de común acuerdo ante el oficial del Registro Civil, en los casos en que no existen hijos menores de edad ni solicitud de compensaciones económicas.
(30/04/2008) - Sesión 16 de Legislatura 356	Modifica las normas sobre asistencia judicial y privilegio de pobreza.
(06/05/2008) - Sesión 17 de Legislatura 356	Elimina la posibilidad de contratar trabajadores reemplazantes durante la huelga.
(03/06/2008) - Sesión 23 de Legislatura 356	Crea el Consejo Consultivo de Trabajo y Equidad Social.
(03/06/2008) - Sesión 23 de Legislatura 356	Establece un fondo de fomento al cultivo de algas.
(10/06/2008) - Sesión 25 de Legislatura 356	Crea una beca de estudios superiores para la XI Región.
(11/06/2008) - Sesión 26 de Legislatura 356	Sobre energía nuclear.
(08/07/2008) - Sesión 34 de Legislatura 356	Modifica el sistema de subsidios por licencias médicas y por incapacidad laboral.

(09/07/2008) - Sesión 35 de Legislatura 356	Crea un subsidio de emergencia al consumo de agua potable.
(09/07/2008) - Sesión 35 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 18.502, que establece impuesto a los combustibles que señala.
(30/07/2008) - Sesión 40 de Legislatura 356	Crea la Administradora de Fondos de Pensiones del Estado.
(30/07/2008) - Sesión 40 de Legislatura 356	Suspende el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de acuicultura en la Región de Magallanes.
(09/09/2008) - Sesión 50 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica.
(10/09/2008) - Sesión 51 de Legislatura 356	Reemplazo de los trabajadores en caso de huelga.
(10/09/2008) - Sesión 51 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 20.278 a fin de incorporar el servicio internacional de buses y taxis Arica-Tacna a los beneficios del mencionado cuerpo legal.
(07/10/2008) - Sesión 57 de Legislatura 356	Modifica el Código de Aguas y otras normas legales.
(08/10/2008) - Sesión 59 de Legislatura 356	Proyecto de ley que modifica el sistema previsional.
(14/10/2008) - Sesión 60 de Legislatura 356	Incluye como beneficiario del Régimen de Prestaciones de Salud al cónyuge de la afiliada.
(04/11/2008) - Sesión 64 de Legislatura 356	Incluye como beneficiaria del Régimen de Prestaciones de Salud a la conviviente del afiliado.
(11/11/2008) - Sesión 67 de Legislatura 356	Obliga a los organizadores de grandes eventos con fines de lucro a pagar un derecho compensatorio por concepto de gastos de seguridad.
(12/11/2008) - Sesión 68 de Legislatura 356	Proyecto de ley que establece un aporte de recursos provenientes de la sociedad administradora de "Zona Austral" a las comunas donde ejerce su radio de acción.
(09/12/2008) - Sesión 77 de Legislatura 356	Otorga atribuciones a la Administración del Estado para regular las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros.
(09/12/2008) - Sesión 77 de Legislatura 356	Regula el otorgamiento de préstamos de enlace provisional.

(16/12/2008) - Sesión 79 de Legislatura 356	Amplía el plazo para la instalación física de las empresas a que se refiere la ley N° 19.709, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para la comuna de Tocopilla.
(17/12/2008) - Sesión 80 de Legislatura 356	Establece un nuevo plazo de reanudación del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras para el año 2009.
(17/12/2008) - Sesión 80 de Legislatura 356	Crea un fondo para la investigación sobre los impactos de los medios electrónicos en la población infantil y juvenil.
(23/12/2008) - Sesión 81 de Legislatura 356	Amplía las responsabilidades de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
(23/12/2008) - Sesión 81 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 19.995, sobre Casinos de Juego, con el objeto de establecer una repartición equitativa de los recursos recaudados.
(07/01/2009) - Sesión 83 de Legislatura 356	Incorpora a las Municipalidades y a los Cuerpos de Bomberos entre las instituciones exentas del impuesto a las ventas y servicios.
(14/01/2009) - Sesión 86 de Legislatura 356	Modifica la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, con el objetivo de ampliar el período de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras.
(11/03/2009) - Sesión 1 de Legislatura 357	Modifica la ley N° 18.483, que establece el nuevo régimen legal para la industria automotriz, incluyendo los vehículos adquiridos bajo el régimen de zona franca en las excepciones a la importación de vehículos usados.
(08/04/2009) - Sesión 8 de Legislatura 357	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a los requisitos para otorgar concesiones de acuicultura.
(05/05/2009) - Sesión 14 de Legislatura 357	Restringe las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud a que están afectas las pensiones.
(19/05/2009) - Sesión 19 de Legislatura 357	Sobre energía mareomotriz.
(03/06/2009) - Sesión 23 de Legislatura 357	Regula las materias primas destinadas a la producción ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas.
(03/06/2009) - Sesión 23 de Legislatura 357	Entrega al Consejo para la Transparencia la función de recibir y mantener las declaraciones de intereses y patrimoniales de alcaldes y concejales.
(09/06/2009) - Sesión 24 de Legislatura 357	Establece una dirección regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en la XI Región.
(16/06/2009) - Sesión 26 de Legislatura 357	Regula las materias primas destinadas a la producción ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

(14/07/2009) - Sesión 33 de Legislatura 357	Modifica el Código de Aguas, estableciendo la obligación de efectuar publicaciones en el Diario Oficial en caso de remate.
(14/07/2009) - Sesión 33 de Legislatura 357	Modifica el Código de Aguas, estableciendo el deber de la Dirección General de Aguas de implementar un sistema de recepción de escritos en horarios y días inhábiles.
(11/08/2009) - Sesión 40 de Legislatura 357	Crea Fondos de Fomento y establece beneficios a las donaciones con fines de desarrollo urbano para las ciudades puerto.
(11/08/2009) - Sesión 40 de Legislatura 357	Crea el Ministerio de Asuntos de la Infancia.
(11/08/2009) - Sesión 40 de Legislatura 357	Permite a los concesionarios de radiodifusión de mínima cobertura a emitir avisos comerciales o de propaganda pagada.
(18/08/2009) - Sesión 42 de Legislatura 357	Establece un marco regulatorio para el Fomento y Protección del Árbol Urbano.
(18/08/2009) - Sesión 42 de Legislatura 357	Crea una Zona Franca Literaria para la Región de Valparaíso.
(30/09/2009) - Sesión 53 de Legislatura 357	Dispone la existencia de un seguro de vida a favor de los dirigentes de las organizaciones comunitarias constituidas y establece la forma de su financiamiento.
(07/10/2009) - Sesión 56 de Legislatura 357	Incorpora en el Estatuto Administrativo el derecho del funcionario de ausentarse del trabajo en caso de grave enfermedad de su cónyuge, conviviente o hijo menor de edad.
(27/10/2009) - Sesión 59 de Legislatura 357	Permitir a quienes realicen labores de taxi básico o colectivo, recuperar el crédito fiscal correspondiente al IVA de las adquisiciones o servicios que contraten.
(04/11/2009) - Sesión 62 de Legislatura 357	Incorpora en el decreto ley N° 3.500, un mecanismo de protección para pensiones que son pagadas en unidades de fomento para los meses en que ésta experimenta una variación negativa.
(10/11/2009) - Sesión 63 de Legislatura 357	Proyecto de ley que modifica el Estatuto Administrativo y el de los Funcionarios Municipales, para regularizar la situación de las personas contratadas a honorarios a suma alzada.
(18/11/2009) - Sesión 71 de Legislatura 357	Interpreta el decreto ley N° 3.500, precisando que en caso de inflación negativa las pensiones mantendrán su valor nominal.
(25/11/2009) - Sesión 72 de Legislatura 357	Proyecto de ley que obliga a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables a fijar la capacidad de carga turística máxima de las Áreas Silvestres Protegidas.
(01/12/2009) - Sesión 73 de Legislatura 357	Exige la aprobación de la autoridad laboral para el despido colectivo de trabajadores.

(02/12/2009) - Sesión 74 de Legislatura 357	Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.892, en lo relativo a la composición del Consejo Nacional de Pesca.
(02/12/2009) - Sesión 74 de Legislatura 357	Modifica la cotización adicional de la ley N° 16.744, para aumentar la responsabilidad de los empleadores por los accidentes del trabajo.
(15/12/2009) - Sesión 75 de Legislatura 357	Modifica las atribuciones del Ministerio de Educación, para incorporar en los programas de la educación parvularia la enseñanza de las normas de seguridad del tránsito.
(21/12/2009) - Sesión 77 de Legislatura 357	Crea el Fondo de Investigación sobre Medios Electrónicos Análogos y Digitales y su impacto sobre la población infanto-juvenil nacional.
(22/12/2009) - Sesión 78 de Legislatura 357	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura limitando la concentración de las concesiones acuícolas.
(05/01/2010) - Sesión 79 de Legislatura 357	Regula la situación laboral de los funcionarios a contrata y a honorarios de la Administración Pública.
(09/03/2010) - Sesión 86 de Legislatura 357	Faculta a las Municipalidades para demandar colectivamente por la calidad de la construcción de las edificaciones existentes en su territorio jurisdiccional.
(09/03/2010) - Sesión 86 de Legislatura 357	Establece diversas medidas de carácter tributario y de procedimientos con ocasión del terremoto ocurrido en el país.
(10/03/2010) - Sesión 87 de Legislatura 357	Deroga la cotización obligatoria del 7% para salud respecto de los beneficiarios de pensiones de vejez o invalidez
(10/03/2010) - Sesión 87 de Legislatura 357	Establece un derecho a bonificación fiscal por los gastos de traslado en que incurra el acompañante de un paciente de enfermedad catastrófica.
(10/03/2010) - Sesión 87 de Legislatura 357	Faculta a los organismos públicos para prorrogar los plazos fijados para el desarrollo de proyectos de infraestructura cuyo computo hubiere estado transcurriendo el 27 de febrero de 2010.
(17/03/2010) - Sesión 2 de Legislatura 358	Hace aplicable las normas sobre acceso a la información pública a los balances y memorias de las fundaciones y otros organismos sin fines de lucro y entrega al Ministerio de Justicia la fiscalización de su observancia.
(17/03/2010) - Sesión 2 de Legislatura 358	Establece nuevas facultades para los directores de obras y amplía el ámbito de aplicación de la ley sobre protección al consumidor respecto de la calidad de las construcciones.
(23/03/2010) - Sesión 4 de Legislatura 358	Autoriza a las municipalidades y gobiernos regionales a demoler y retirar escombros en las zonas declaradas de catástrofe sin exigir el reintegro de los gastos al propietario de la edificación.
(24/03/2010) - Sesión 5 de Legislatura 358	Establece el derecho a indemnización por años de servicio en caso de despido por fuerza mayor o caso fortuito.

(06/04/2010) - Sesión 6 de Legislatura 358	Condona el cobro de intereses respecto de obligaciones comerciales contraídas con proveedores públicos o privados por los damnificados de situaciones de catástrofe.
(07/04/2010) - Sesión 7 de Legislatura 358	Modifica la Ley de Rentas Municipales en materia de mitigación y compensación de mayores gastos municipales por aumentos transitorios de población.
(07/04/2010) - Sesión 7 de Legislatura 358	Establece la obligación de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables de fijar límites de carga turística para Áreas Silvestres Protegidas.
(07/04/2010) - Sesión 7 de Legislatura 358	Modifica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en lo relativo a la publicidad de la información contable de las fundaciones y organismos sin fines de lucro.
(07/04/2010) - Sesión 7 de Legislatura 358	Extiende el ámbito de aplicación de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores a los asuntos sobre calidad de las construcciones.
(04/05/2010) - Sesión 14 de Legislatura 358	Somete los balances de las fundaciones a la Ley sobre Acceso a la Información Pública.
(04/05/2010) - Sesión 14 de Legislatura 358	Establece un mecanismo de compensación de gastos municipales por aumentos transitorios de población.
(04/05/2010) - Sesión 14 de Legislatura 358	Incluye el concepto de capacidad de carga turística en el sistema de áreas silvestres protegidas.
(04/05/2010) - Sesión 14 de Legislatura 358	Relativo al efecto de las deudas de cotizaciones de salud respecto del despido.
(04/05/2010) - Sesión 14 de Legislatura 358	Relativo a la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.
(05/05/2010) - Sesión 15 de Legislatura 358	Elimina el caso fortuito o fuerza mayor como causal de despido.
(05/05/2010) - Sesión 15 de Legislatura 358	Establece una incompatibilidad para el ejercicio del cargo de consejero de la Alta Dirección Pública y fija requisito adicional referido al decreto de remoción de altos directivos públicos.
(05/05/2010) - Sesión 15 de Legislatura 358	Crea un Fondo de Desarrollo de la Región de Antofagasta, financiado con recursos de la tributación minera.
(18/05/2010) - Sesión 20 de Legislatura 358	Excepciona del principio de gratuidad de la Defensoría Penal Pública a los condenados que indica y otorga a los organismos policiales la facultad para recabar determinados antecedentes de las empresas de transporte.
(08/06/2010) - Sesión 24 de Legislatura 358	Incorpora a quienes tengan la calidad de legítimos ocupantes como beneficiarios de los subsidios y ayudas estatales destinados a paliar los efectos de la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

(08/06/2010) - Sesión 24 de Legislatura 358	Aumenta el número de jueces laborales en Valparaíso.
(16/06/2010) - Sesión 29 de Legislatura 358	Modifica el régimen legal de las instituciones de salud previsional, en materia de preexistencias, extensión de la cobertura de bonificaciones, reajustabilidad de los planes, adecuaciones contractuales, información a los afiliados y tablas de factores.
(29/06/2010) - Sesión 30 de Legislatura 358	Faculta a las municipalidades a contratar seguros relativos a las viviendas sociales, básicas o de emergencia, y a concurrir al pago de las primas respectivas con recursos propios o fiscales.
(30/06/2010) - Sesión 31 de Legislatura 358	Extiende el plazo para otorgar permisos de transmisión de televisión digital de carácter demostrativo.
(07/07/2010) - Sesión 33 de Legislatura 358	Establece el Premio Nacional de Medicina.
(13/07/2010) - Sesión 34 de Legislatura 358	Exime a las personas que indica del pago de la sobretasa del impuesto territorial aplicable a sitios eriazos, propiedades abandonadas y pozos lastreros.
(28/07/2010) - Sesión 37 de Legislatura 358	Reconocimiento de establecimientos educacionales rurales de un determinado ciclo o nivel.
(28/07/2010) - Sesión 37 de Legislatura 358	Sobre aguas subterráneas.
(17/08/2010) - Sesión 43 de Legislatura 358	Declara al litio susceptible de concesión minera.
(07/09/2010) - Sesión 47 de Legislatura 358	Modifica el Estatuto de Fomento y Desarrollo de las Regiones Extremas de Tarapacá, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, en materia de bonificación de inversiones o reinversiones en vehículos motorizados.
(05/10/2010) - Sesión 57 de Legislatura 358	Incluye al Ministro de Obras Públicas en el Comité de Ministros encargado de proponer la política nacional en materia de discapacidad.
(02/11/2010) - Sesión 63 de Legislatura 358	Sobre responsabilidad del Estado por falta de servicio del Ministerio Público.
(03/11/2010) - Sesión 64 de Legislatura 358	Sobre administración e inversión del seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales.
(16/11/2010) - Sesión 67 de Legislatura 358	Establece y regula los medios de comunicación municipal.
(01/12/2010) - Sesión 72 de Legislatura 358	Elimina el límite de edad del menor adoptado para ser causante de permiso y subsidio laboral.



(01/12/2010) - Sesión 72 de Legislatura 358	Modifica la estructura, funciones y procedimientos de la Comisión Nacional sobre distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.
(14/12/2010) - Sesión 75 de Legislatura 358	Prorroga los servicios de los trabajadores públicos a contrata y a honorarios.
(15/12/2010) - Sesión 77 de Legislatura 358	Prorroga el funcionamiento de los juzgados del crimen de Santiago.
(15/12/2010) - Sesión 77 de Legislatura 358	Extiende la vigencia de los servicios de los funcionarios a contrata y concede asignación de modernización a los funcionarios a honorarios.
(22/12/2010) - Sesión 79 de Legislatura 358	Permite a las municipalidades de zonas fronterizas o apartadas entregar servicios de radiodifusión comunitaria.
(22/12/2010) - Sesión 79 de Legislatura 358	Sobre Premios Nacionales.
(22/12/2010) - Sesión 79 de Legislatura 358	Sobre estabilidad laboral y reincorporación de funcionarios elegidos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.
(04/01/2011) - Sesión 81 de Legislatura 358	Condiciona la autorización de endeudamiento otorgada al Presidente de la República en la Ley de Presupuestos.
(11/01/2011) - Sesión 85 de Legislatura 358	Establece el contrato especial de trabajo en zonas francas.
(11/01/2011) - Sesión 85 de Legislatura 358	Exime del impuesto al valor agregado a las ventas de bienes y servicios cuyo destino sea el Territorio Antártico Chileno.
(01/03/2011) - Sesión 90 de Legislatura 358	Establece un sistema especial de exenciones fiscales y municipales para favorecer el tratamiento de residuos domiciliarios.
(01/03/2011) - Sesión 90 de Legislatura 358	Faculta a los consultorios y hospitales públicos para vender medicamentos.
(01/03/2011) - Sesión 90 de Legislatura 358	Posterga hasta junio el pago de permisos de circulación y autoriza incrementar los anticipos del Fondo Común Municipal.
(02/03/2011) - Sesión 91 de Legislatura 358	Exime del impuesto al valor agregado a los prestadores de servicios básicos domiciliarios de las Regiones XI y XII.
(02/03/2011) - Sesión 91 de Legislatura 358	Extiende el derecho a descanso de maternidad a toda trabajadora y prorroga su duración.

(16/03/2011) - Sesión 3 de Legislatura 359	Pago de patente municipal por las generadoras eléctricas.
(23/03/2011) - Sesión 5 de Legislatura 359	Regula la ejecución de interceptaciones telefónicas.
(23/03/2011) - Sesión 5 de Legislatura 359	Aplica el Sistema de Alta Dirección Pública a servicios públicos que indican.
(06/04/2011) - Sesión 7 de Legislatura 359	Incorpora al Ministro de Bienes Nacionales al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
(13/04/2011) - Sesión 9 de Legislatura 359	Crea la comuna de Lontué, en la provincia de Curicó.
(13/04/2011) - Sesión 8 de Legislatura 359	Proyecto de ley sobre beneficios tributarios por donaciones con fines sociales y públicos.
(19/04/2011) - Sesión 10 de Legislatura 359	Requisitos exigidos a funcionarios públicos para acceder a bono post laboral.
(19/04/2011) - Sesión 10 de Legislatura 359	Fortalecimiento del Fondo de Protección Ambiental.
(19/04/2011) - Sesión 10 de Legislatura 359	Suspensión del pago de patente a beneficio fiscal, por no utilización de las aguas.
(19/04/2011) - Sesión 10 de Legislatura 359	Concede bono extraordinario de invierno, de cargo fiscal.
(04/05/2011) - Sesión 15 de Legislatura 359	Amplía el concepto de empresas hoteleras para efectos de exención del impuesto al valor agregado.
(10/05/2011) - Sesión 16 de Legislatura 359	Establece una bonificación, de cargo fiscal, en relación con las cotizaciones previsionales de los trabajadores de las artes y espectáculos.
(11/05/2011) - Sesión 17 de Legislatura 359	Otorga a don Vicente Bianchi Alarcón los galardones y pensiones correspondientes a los premios nacionales.
(11/05/2011) - Sesión 17 de Legislatura 359	Impide, a los contribuyentes que indica, la deducción de determinadas donaciones como crédito o gasto.
(08/06/2011) - Sesión 24 de Legislatura 359	Otorga un bono que mejora condiciones de retiro de trabajadores del sector público.

(14/06/2011) - Sesión 25 de Legislatura 359	Sobre bases de cálculo de las indemnizaciones por años de servicio.
(14/06/2011) - Sesión 25 de Legislatura 359	Beneficio tributario para empleadores de zonas extremas.
(21/06/2011) - Sesión 27 de Legislatura 359	Establece bases de cálculo de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo.
(21/06/2011) - Sesión 27 de Legislatura 359	Establece una nueva regulación legal del sistema chileno de tratamiento de datos personales.
(05/07/2011) - Sesión 30 de Legislatura 359	Concede un bono extraordinario de invierno, de cargo fiscal, a las familias más vulnerables del país.
(06/07/2011) - Sesión 31 de Legislatura 359	Bases de cálculo de las indemnizaciones por término del contrato de trabajo.
(12/07/2011) - Sesión 32 de Legislatura 359	Mantiene porcentaje mayoritario de propiedad estatal en empresas de servicios sanitarios.
(12/07/2011) - Sesión 32 de Legislatura 359	Crea la Defensoría de los Derechos de los Niños y Adolescentes.
(12/07/2011) - Sesión 32 de Legislatura 359	Establece una participación mínima del Estado en empresas de servicios sanitarios.
(13/07/2011) - Sesión 34 de Legislatura 359	Atribuciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en cuanto a la protección del patrimonio histórico indígena y los bienes culturales del país.
(19/07/2011) - Sesión 35 de Legislatura 359	Crea el Registro de Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad.
(19/07/2011) - Sesión 35 de Legislatura 359	Reprogramación global para deudores de crédito universitario.
(03/08/2011) - Sesión 40 de Legislatura 359	Aumenta asignaciones familiares y maternales y subsidios familiares respecto de beneficiarios de zonas extremas.
(30/08/2011) - Sesión 46 de Legislatura 359	Regulación de concesiones de exploración minera.
(30/08/2011) - Sesión 46 de Legislatura 359	Pago de pensiones alimenticias con fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del alimentante.

(31/08/2011) - Sesión 48 de Legislatura 359	Aumenta coberturas de salud para el personal en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros.
(06/09/2011) - Sesión 49 de Legislatura 359	Crea una Agencia Estatal encargada de Administrar el Crédito con Garantía Estatal.
(06/09/2011) - Sesión 49 de Legislatura 359	Información y cobro de cotizaciones previsionales adeudadas.
(13/09/2011) - Sesión 52 de Legislatura 359	Condiciona nuevos reconocimientos oficiales a establecimientos educacionales.
(14/09/2011) - Sesión 54 de Legislatura 359	Destina recaudación fiscal de peajes a la Región en que se encuentren las plazas de cobro respectivas.
(28/09/2011) - Sesión 57 de Legislatura 359	Sobre bonificaciones fiscales en relación con las zonas extremas.
(04/10/2011) - Sesión 59 de Legislatura 359	Establece la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación de llevar un registro de domicilios.
(11/10/2011) - Sesión 61 de Legislatura 359	Rebaja interés penal a contribuyentes morosos.
(11/10/2011) - Sesión 61 de Legislatura 359	Amplía el concepto de empresas hoteleras para efectos de exención del impuesto al valor agregado.
(18/10/2011) - Sesión 63 de Legislatura 359	Incluye como beneficiario del Régimen de Prestaciones de Salud al cónyuge de la afiliada.
(18/10/2011) - Sesión 63 de Legislatura 359	Sobre calificación de labores que se indica como "trabajos pesados".
(02/11/2011) - Sesión 65 de Legislatura 359	Habilita a las municipalidades para regularizar posesión material y constituir dominio con arreglo al decreto ley N° 2.695, de 1979.
(09/11/2011) - Sesión 67 de Legislatura 359	Crea un programa especial de becas destinado a madres jefas de hogar.
(15/11/2011) - Sesión 68 de Legislatura 359	Modificación de la ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, reconociendo facultades certificadoras a los Comités Regionales y creando la figura de Inspectores civiles.
(16/11/2011) - Sesión 69 de Legislatura 359	Modifica la ley N° 17.288 en lo relativo a la composición del Consejo de Monumentos Nacionales.

(16/11/2011) - Sesión 69 de Legislatura 359	Modifica la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo con el fin de eliminar la diferenciación entre empleados y obreros.
(16/11/2011) - Sesión 69 de Legislatura 359	Composición de la Comisión Nacional de Estadísticas del INE.
(03/01/2012) - Sesión 85 de Legislatura 359	Extiende el beneficio a sala cuna y crea el Fondo Nacional Solidario para el cuidado infantil.
(10/01/2012) - Sesión 87 de Legislatura 359	Otorga facultades a la Superintendencia de Salud, para ordenar homologaciones regulares de prestaciones médicas.
(10/01/2012) - Sesión 87 de Legislatura 359	Establece la obligación de llenar las vacantes existentes en el sector público y modifica el Estatuto Administrativo en lo relativo al personal a contrata y a honorarios.
(10/01/2012) - Sesión 87 de Legislatura 359	Modifica la Ley General de Servicios Sanitarios en materia de sanciones por el incumplimiento en las prestaciones sanitarias y el Código de Aguas atribuyendo al Director General de Aguas facultad para declarar zonas de escasez de recursos hídricos.
(18/01/2012) - Sesión 91 de Legislatura 359	Modifica la ley N° 17.374, relativa a la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, instituyendo el Consejo del Instituto Nacional de Estadísticas y fijando sus atribuciones.
(31/01/2012) - Sesión 92 de Legislatura 359	Modifica el Código del Trabajo precisando el efecto de cláusulas que condicionan el pago de comisiones a eventos ajenos a la voluntad de los trabajadores.
(18/04/2012) - Sesión 12 de Legislatura 360	Elimina el límite de días de remuneración al pago de la indemnización por años de servicio.
(08/05/2012) - Sesión 15 de Legislatura 360	Amplía el universo de menores de edad que tienen derecho al subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255.
(22/05/2012) - Sesión 19 de Legislatura 360	Aumenta la remuneración de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales y del Tribunal Calificador de Elecciones
(23/05/2012) - Sesión 20 de Legislatura 360	Sustituye el sujeto retenedor del Impuesto al Valor Agregado en el caso de las ventas o prestaciones de servicios efectuadas por micro y pequeñas empresas.
(12/06/2012) - Sesión 24 de Legislatura 360	Da continuidad al fomento e incentivo al establecimiento de plantaciones forestales, especialmente, a los pequeños y medianos propietarios forestales.
(19/06/2012) - Sesión 27 de Legislatura 360	Modifica la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado con el fin de precisar que la defensa judicial de los intereses del Estado incluye la que deba hacerse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(19/06/2012) - Sesión 27 de Legislatura 360	Modifica la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de manera de ampliar los fines del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

(04/07/2012) - Sesión 31 de Legislatura 360	Modifica el régimen de prestaciones de salud para la incorporación de las atenciones odontológicas a la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud y al Sistema Isapre.
(28/08/2012) - Sesión 42 de Legislatura 360	Establece mecanismo de regularización tributaria de inversiones para la creación de un fondo para la reconstrucción y preservación del patrimonio de valor histórico y de la vivienda rural.
(11/09/2012) - Sesión 48 de Legislatura 360	Modifica el artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con el fin de proporcionar locomoción colectiva gratuita para los electores en el día que se celebre un acto electoral.
(12/09/2012) - Sesión 50 de Legislatura 360	Modifica el artículo 66 del Código del Trabajo con el fin de ampliar los derechos que consigna.
(20/11/2012) - Sesión 62 de Legislatura 360	Modifica el artículo 87 de la ley N° 20.370 para otorgar al Consejo Nacional de Educación la función de exigir la información a que se refiere ese precepto, respecto de las universidades reconocidas por el Estado.
(23/11/2012) - Sesión 73 de Legislatura 360	Modifica el artículo único de la ley N° 19.648, sobre incorporación de los profesores contratados en las condiciones que señala en las plantas docentes de los municipios.
(28/11/2012) - Sesión 78 de Legislatura 360	Crea el fondo de transporte aéreo para los habitantes de la Región de Magallanes y Antártica Chilena
(28/11/2012) - Sesión 78 de Legislatura 360	Crea el fondo especial de integración territorial para las zonas extremas y los territorios de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández.
(12/12/2012) - Sesión 83 de Legislatura 360	Establece protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
(12/12/2012) - Sesión 83 de Legislatura 360	Establece un beneficio económico a los trabajadores despedidos en los casos que indica.
(18/12/2012) - Sesión 87 de Legislatura 360	Regula el voto de los chilenos en el exterior.
(02/01/2013) - Sesión 91 de Legislatura 360	Modifica el Estatuto Administrativo para asegurar el derecho al descanso legal a trabajadores sujetos al régimen de honorarios.
(08/01/2013) - Sesión 92 de Legislatura 360	Establece condiciones más favorables para el ejercicio del derecho al trabajo y la libertad personal de los empleados públicos, especialmente los que prestan servicios a contrata o a honorarios.
(15/01/2013) - Sesión 94 de Legislatura 360	Modifica el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la Ley de Calidad y Equidad en la Educación con la finalidad de prohibir a los alcaldes que no sean reelegidos el ejercicio de sus atribuciones legales para llamar a concurso o nombrar a los postulantes seleccionados, en el lapso posterior al acto electoral correspondiente.

(16/01/2013) - Sesión 96 de Legislatura 360	PModifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de reemplazo de alcalde incapacitado por causa penal.
(23/01/2013) - Sesión 98 de Legislatura 360	Incorpora a la Universidad de Chile y sus instituciones dependientes al régimen de excepción que rige los convenios entre órganos públicos en el marco de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros Públicos y Prestaciones de Servicios.
(05/03/2013) - Sesión 100 de Legislatura 360	Incorpora un inciso final al artículo 6° del decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación del Cobre de Chile, con el objeto de establecer la aprobación de un presupuesto de tres años que dará cuenta del aporte fiscal para la formación de fondos de capitalización y reserva, según se establezca en el Plan Trienal.
(06/03/2013) - Sesión 102 de Legislatura 360	Regula la implementación de un Plan de Compensaciones Sociales y Económicas por la instalación y operación de Centrales de Generación Termoeléctricas y modifica otras normas.
(13/03/2013) - Sesión 2 de Legislatura 361	Introduce el voto programático en la elección del Presidente de la República, de senadores y diputados y de alcaldes, y establece la obligación de rendir cuenta anual del cumplimiento de sus respectivos compromisos programáticos.
(09/04/2013) - Sesión 10 de Legislatura 361	Crea un mecanismo de regularización tributaria de inversiones para la creación del Fondo para la Reconstrucción y Preservación del patrimonio de valor histórico y de la vivienda rural.
(09/04/2013) - Sesión 10 de Legislatura 361	Sustituye el sujeto del impuesto al valor agregado en el caso de las micro y pequeñas empresas.
(08/05/2013) - Sesión 21 de Legislatura 361	Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, para eliminar la exigencia del carácter excepcional de las homologaciones de prestaciones médicas.
(15/05/2013) - Sesión 24 de Legislatura 361	Modifica el Código del Trabajo estableciendo una asignación de locomoción para el caso de cambio de ubicación en la prestación de los servicios.
(04/06/2013) - Sesión 27 de Legislatura 361	Modifica la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, con el fin de contemplar beneficio laboral que indica, en favor de los miembros de organizaciones del voluntariado.
(04/06/2013) - Sesión 27 de Legislatura 361	Modifica el Código Sanitario para establecer la obligación de los recintos de alta concentración de público de contar con un desfibrilador externo portátil.
(19/06/2013) - Sesión 34 de Legislatura 361	Modifica la ley N° 10.383, para eliminar las incompatibilidades entre las prestaciones que la institución previsional correspondiente otorga a sus afiliados.
(06/08/2013) - Sesión 45 de Legislatura 361	Establece un presupuesto plurianual para la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
(14/08/2013) - Sesión 48 de Legislatura 361	Establece un sistema de capitalización plurianual para la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

(27/08/2013) - Sesión 49 de Legislatura 361	Establece un sistema de capitalización plurianual para la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
(09/10/2013) - Sesión 62 de Legislatura 361	Extiende la exención tributaria contenida en el numeral 1 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, relativa a los ingresos percibidos por entrada a los espectáculos en él señalados, con el auspicio del Ministerio de Educación, cuando en ellos se distribuyan bebidas alcohólicas
(16/10/2013) - Sesión 64 de Legislatura 361	Crea un Fondo Nacional de Medicamentos.
(16/10/2013) - Sesión 64 de Legislatura 361	Modifica el artículo 4° de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para asignarles las funciones que esa disposición prescribe al Servicio Nacional de Menores y al Servicio Nacional del Adulto Mayor.
(19/11/2013) - Sesión 70 de Legislatura 361	Establece la exención del impuesto a las ventas y servicios para los textos escolares y libros destinados a la lectura.
(26/11/2013) - Sesión 72 de Legislatura 361	Modifica la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de acreditación del patrocinio de las candidaturas independientes.
(10/12/2013) - Sesión 78 de Legislatura 361	Modifica la destinación de las multas que sean aplicadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.
(17/12/2013) - Sesión 80 de Legislatura 361	Modifica la ley N° 18.883 con el fin de impedir que los alcaldes que no fueron reelegidos puedan convocar a concursos o seleccionar a quienes postulen en ellos.
	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableciendo la obligación de estudios sanitarios y de impacto ambiental como requisito para autorizar la introducción de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas.
(22/01/2014) - Sesión 89 de Legislatura 361	Modifica el Código de Minería en materia de publicaciones en los boletines mineros.
(12/03/2014) - Sesión 1 de Legislatura 362	Establece un sistema especial de exenciones fiscales y municipales para favorecer el tratamiento de residuos domiciliarios.
(09/04/2014) - Sesión 7 de Legislatura 362	Impone la obligación de fijar los límites comunales mediante el sistema de coordenadas georreferenciadas en unidades transversales de Mercator.
(23/04/2014) - Sesión 13 de Legislatura 362	Crea la corporación de mejoramiento urbano de Valparaíso.
(23/04/2014) - Sesión 13 de Legislatura 362	Suspende por dos años la realización de evaluaciones nacionales y estandarizadas de los logros del aprendizaje.



(06/05/2014) - Sesión 14 de Legislatura 362	Establece la obligatoriedad de que las Administradoras de Fondos de Pensiones paguen los fondos de pensiones de sus afiliados en las hipótesis que indica.
(06/05/2014) - Sesión 14 de Legislatura 362	Crea el programa de recuperación de la ciudad de Valparaíso, dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
(13/05/2014) - Sesión 16 de Legislatura 362	Modifica la ley N°20.423, que establece el sistema institucional para el desarrollo del turismo, en el sentido que indica.
(14/05/2014) - Sesión 18 de Legislatura 362	Modifica la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en casos de catástrofe.
(20/05/2014) - Sesión 19 de Legislatura 362	Modifica ley 20.599 que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.
(20/05/2014) - Sesión 19 de Legislatura 362	Elimina las condiciones exigidas para el aumento de feriado anual en los artículos 106 inciso segundo del Estatuto Administrativo y 105 inciso segundo del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.
(03/06/2014) - Sesión 20 de Legislatura 362	Modifica la ley 18.695 para incorporar como causal de subrogación del alcalde o alcaldesa la relativa al descanso por maternidad.
(11/06/2014) - Sesión 24 de Legislatura 362	Modifica la ley N° 20.255 sobre reforma previsional en lo referido al Fondo para la Educación Previsional.
(01/07/2014) - Sesión 27 de Legislatura 362	Modifica el Código del Trabajo ampliando las causales que habilitan la protección del fuero al padre o a quien tenga el cuidado personal del menor y concediendo el derecho al subsidio que contempla el artículo el artículo 198 del mismo cuerpo legal.
(02/07/2014) - Sesión 28 de Legislatura 362	Establece una asignación especial de "jornadas penosas" para los funcionarios del sector salud que deban cumplir turnos en días declarados como feriado irrenunciable por la ley.
(23/07/2014) - Sesión 34 de Legislatura 362	Modifica la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de manera de ampliar los fines del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.
(05/08/2014) - Sesión 35 de Legislatura 362	Amplía el Fondo de Apoyo Regional creado por la ley N° 20.696 equiparando su monto a los recursos que anualmente se destinen en la ley de presupuestos a proyectos de inversión de la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A.
(06/08/2014) - Sesión 36 de Legislatura 362	Modifica la ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y que incorpora a los indígenas de la XI Región de Aysén en los programas y beneficios que contempla el señalado cuerpo legal.
(08/10/2014) - Sesión 54 de Legislatura 362	Propone modificar el Código del Trabajo en materia de cálculo y pago de gratificaciones.

(08/10/2014) - Sesión 54 de Legislatura 362	Interpreta los artículos 84 y 85 del decreto ley N° 1.939, de 1977, en relación con la disposición de terrenos fiscales para la ejecución de programas públicos de vivienda social y económica o urbanismo
(21/10/2014) - Sesión 57 de Legislatura 362	Hace extensivos los derechos y obligaciones que establece el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales a las personas contratadas a honorarios.
(04/11/2014) - Sesión 60 de Legislatura 362	Modifica la ley sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas en materia de control de ingreso y de permanencia en el servicio militar.
(04/11/2014) - Sesión 60 de Legislatura 362	Establece una ley del cáncer.
(11/11/2014) - Sesión 62 de Legislatura 362	Hace extensivos los derechos y obligaciones que establecen el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales a las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios.
(18/11/2014) - Sesión 64 de Legislatura 362	Establece un fondo de recuperación en casos de daño medioambiental.
(26/11/2014) - Sesión 70 de Legislatura 362	Otorga beneficios a las personas jurídicas que reporten índices de sustentabilidad y prórroga beneficios que indica.
(09/12/2014) - Sesión 72 de Legislatura 362	Propone modificar el artículo 8° de la ley N° 18.985, estableciendo incentivos tributarios para la conservación del patrimonio natural del país.
(09/12/2014) - Sesión 72 de Legislatura 362	Establece franquicias tributarias para donaciones con fines de conservación de la biodiversidad.
(10/12/2014) - Sesión 73 de Legislatura 362	Modifica la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación para ampliar las atribuciones del oficial civil de las circunscripciones en que no exista notaría.
(28/01/2015) - Sesión 93 de Legislatura 362	Modifica la ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, estableciendo exigencias de calidad mínimas para ser sujeto beneficiario.
(21/04/2015) - Sesión 11 de Legislatura 363	Regula las designaciones, cualidades y labores de los agregados culturales.
(21/04/2015) - Sesión 11 de Legislatura 363	Modifica la ley N° 17.288 en lo relativo a la composición del Consejo de Monumentos Nacionales.
(21/04/2015) - Sesión 11 de Legislatura 363	Modifica la ley N° 19.169 que establece normas sobre el otorgamiento de los premios nacionales.
(22/04/2015) - Sesión 12 de Legislatura 363	Modifica el Código del Trabajo para establecer que formará parte integrante de la jornada ordinaria de trabajo hasta media hora para la colación.

(22/04/2015) - Sesión 12 de Legislatura 363	Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso y otorgar un subsidio al padre o madre trabajadores en caso de enfermedad catastrófica, terminal o accidente grave de un hijo menor de edad.
(20/05/2015) - Sesión 23 de Legislatura 363	Proyecto de ley que crea la Corporación de mejoramiento urbano de la Región de Atacama.
(09/06/2015) - Sesión 26 de Legislatura 363	Faculta a las municipalidades para autorizar bingos y rifas de beneficencia
(15/07/2015) - Sesión 35 de Legislatura 363	Proyecto de ley que modifica la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de establecer una exención tributaria para la venta e importación de productos sanitarios que realice la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.
(21/07/2015) - Sesión 36 de Legislatura 363	Proyecto de ley que crea el Ministerio de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.
(11/08/2015) - Sesión 41 de Legislatura 363	Proyecto de ley para que el canal de TV Senado y de la Cámara de Diputados sean de transmisión pública.
(01/09/2015) - Sesión 48 de Legislatura 363	Proyecto de ley que establece normas sobre equidad y control del gasto en avisaje estatal.
(02/09/2015) - Sesión 49 de Legislatura 363	Modifica la edad requerida para que los hijos de los beneficiarios del sistema único de prestaciones familiares sean calificados como causantes de asignación familiar.
(24/11/2015) - Sesión 76 de Legislatura 363	Interpreta el artículo 92 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en lo relativo a la dotación de personal de apoyo para el concejo municipal y los concejales.
(10/12/2015) - Sesión 80 de Legislatura 363	Proyecto de ley en materia de alimentación laboral.
(22/03/2016) - Sesión 3 de Legislatura 364	Deroga los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.261, que crea el examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664.
(05/04/2016) - Sesión 7 de Legislatura 364	Proyecto de ley que modifica la ley N°19.828, sobre Servicio Nacional del Adulto Mayor, creando el Registro Nacional de Hogares del Adulto Mayor.
(13/04/2016) - Sesión 10 de Legislatura 364	Amplía la zona franca primaria de Iquique a la comuna de Tocopilla y declara a las comunas de Tocopilla, María Elena y Ollagüe como sus zonas francas de extensión.
(13/04/2016) - Sesión 10 de Legislatura 364	Modifica la ley N° 19.175, sobre gobierno y administración regional, incluyendo la facultad de otorgar honores de carácter local y de erigir monumentos, al Gobierno Regional.
(10/05/2016) - Sesión 14 de Legislatura 364	Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.261 en el sentido que indica.

(10/05/2016) - Sesión 14 de Legislatura 364	Proyecto de ley para que canal TV Senado y Cámara de Diputados Televisión sean canales de transmisión pública.
(10/05/2016) - Sesión 14 de Legislatura 364	Proyecto de ley que crea el Fondo Concursable de Hogares de Adultos Mayores.
(11/05/2016) - Sesión 15 de Legislatura 364	Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, en materia de evaluación de la calidad educativa.
(17/05/2016) - Sesión 16 de Legislatura 364	Proyecto de ley que faculta a las autoridades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile para deducir, en representación de su institución, las acciones judiciales y querellas criminales contra quienes resulten responsables, cuando las víctimas sean funcionarios de las referidas instituciones.
(31/05/2016) - Sesión 19 de Legislatura 364	Proyecto de ley que modifica la ley N°19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076, entregándole al Subsecretario de Redes Asistenciales la facultad de rehabilitar extraordinariamente a profesionales impedidos de desempeñarse en la administración del Estado.
(15/06/2016) - Sesión 24 de Legislatura 364	Proyecto de ley que permite la desafiliación del sistema previsional del decreto ley N° 3.500, para reincorporarse al sistema previsional original.
(05/07/2016) - Sesión 27 de Legislatura 364	Proyecto de ley para modificar la ley N° 20.387, que crea el subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, para incorporar al transporte público fluvial, lacustre o regional.
(05/07/2016) - Sesión 27 de Legislatura 364	Modifica la ley N°20.600, que crea los tribunales ambientales, con el objeto de modificar el sistema de nombramiento de los ministros de dichos tribunales.
(02/08/2016) - Sesión 34 de Legislatura 364	Modificar el decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica constitucional de Gendarmería, en lo relativo a requisitos para el personal y a la designación de su director.
(07/09/2016) - Sesión 47 de Legislatura 364	Otorga al Consejo Regional la facultad de determinar los días feriados de carácter regional.
(14/09/2016) - Sesión 49 de Legislatura 364	Moción del Honorable Senador señor Chahuán, con la que propone un proyecto de ley con el objetivo de declarar Monumento Nacional el inmueble donde viviera el patriota don José Antonio Salinas D?Mondragón, en la ciudad de Putaendo.
(11/10/2016) - Sesión 54 de Legislatura 364	Modifica el decreto N° 430, del año 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, para suspender la inscripción, en el Registro Nacional de Acuicultura, de las concesiones de acuicultura emplazadas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por un plazo de cinco años.

(23/11/2016) - Sesión 69 de Legislatura 364	Modifica el estatuto administrativo y otros cuerpos legales, en materia de cesación en el cargo o función por salud incompatible.
(20/12/2016) - Sesión 75 de Legislatura 364	Crea el consejo para la paz social en La Araucanía, cuya finalidad es determinar las víctimas de hechos de violencia, que han sido afectadas por el denominado "conflicto de violencia rural" y las reparaciones que corresponden a los afectados y a sus familias desde el año 1990 a la fecha.
(18/01/2017) - Sesión 82 de Legislatura 364	Modifica el artículo 12 de la ley N°20.255, en lo relativo a la forma de acceder al aporte previsional solidario.
(07/03/2017) - Sesión 87 de Legislatura 364	Modifica el artículo 2° letra f) de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de derogar la exclusión que en dicha disposición se establece respecto de las prestaciones de salud.
(14/03/2017) - Sesión 1 de Legislatura 365	Otorga a los alcaldes la facultad de retirar el cableado eléctrico y de telecomunicaciones que esté en desuso.
(15/03/2017) - Sesión 2 de Legislatura 365	Otorga carácter vitalicio a las pensiones de gracia otorgadas o por conceder a los ex tripulantes de la flota industrial pesquera que fueron desplazados durante la vigencia de la ley N° 19.713.
(21/03/2017) - Sesión 3 de Legislatura 365	Modifica artículo 2° letra f) de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de derogar la exclusión que en dicha disposición se establece respecto de las prestaciones de salud.
(05/04/2017) - Sesión 6 de Legislatura 365	Modifica el artículo 12 de la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional, en lo relativo a la forma de acceder al aporte previsional solidario.
(11/04/2017) - Sesión 7 de Legislatura 365	Modifica la ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica a pensionados que señala, en lo relativo a los aportes de los afiliados a una caja de compensación y a las facultades de descuento en las pensiones que tienen esas entidades en materia de créditos.
(13/06/2017) - Sesión 22 de Legislatura 365	Sustituye el numeral 2 del artículo 17 del Código de Minería, para reemplazar a la autoridad que debe dar la autorización para realizar labores mineras en áreas naturales protegidas.
(04/07/2017) - Sesión 26 de Legislatura 365	Crea el Ministerio de Gestión del Riesgo de Desastres y Emergencias.
(05/07/2017) - Sesión 27 de Legislatura 365	Modifica el decreto ley N° 1.757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos, para considerar indemnizaciones por accidentes o enfermedades que no ocurran en actos de servicio.
(05/07/2017) - Sesión 27 de Legislatura 365	Modifica el destino del impuesto establecido en el artículo 2° del decreto ley N°2.398, que fija normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, para el caso de las empresas portuarias.

(22/08/2017) - Sesión 40 de Legislatura 365	Modifica el Código Sanitario y la Ley Orgánica de Municipalidades, confiriendo facultades a la autoridad sanitaria y municipal, para tomar medidas en casos de focos de insalubridad detectados en espacios privados.
(10/10/2017) - Sesión 52 de Legislatura 365	Establece un Sistema Nacional de Ciberseguridad.
(10/10/2017) - Sesión 52 de Legislatura 365	Confiere facultad a las municipalidades para regular el funcionamiento de los carros de comida en bienes nacionales de uso público.
(17/10/2017) - Sesión 54 de Legislatura 365	Relativo a la aplicación de la cesantía voluntaria a todos los trabajadores portuarios eventuales.
(17/10/2017) - Sesión 54 de Legislatura 365	Deroga la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo para funcionarios públicos, municipales y dependientes de la atención primaria de salud municipal.
(21/03/2018) - Sesión 4 de Legislatura 366	Faculta a los Secretarios Municipales, Oficiales Civiles titulares y a las Juntas de Vecinos, para autorizar las firmas que se estampen en documentos privados.
(08/05/2018) - Sesión 13 de Legislatura 366	Modifica el Estatuto Administrativo en lo relativo al feriado anual de los funcionarios públicos que desempeñan sus funciones de las regiones y comunas extremas del país.
(16/05/2018) - Sesión 17 de Legislatura 366	Modifica la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a fin de cambiar el destino de las multas aplicadas por infracción a esta ley.
(06/06/2018) - Sesión 22 de Legislatura 366	Permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en caso que un sostenedor de Educación Municipal sea condenado al pago del bono proporcional establecido en la ley 19.410.
(03/07/2018) - Sesión 28 de Legislatura 366	Manda realizar Mapa Social y Catastro Nacional de Campamentos.
(04/07/2018) - Sesión 30 de Legislatura 366	Modifica la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, a fin de imponer el deber de incorporar criterios ambientales en las licitaciones.
(14/08/2018) - Sesión 40 de Legislatura 366	Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público con el objeto de regular las reclamaciones contra las actuaciones de los Fiscales Regionales en investigaciones de delitos.
(16/10/2018) - Sesión 60 de Legislatura 366	Interpreta el inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.
(18/12/2018) - Sesión 78 de Legislatura 366	Quita al Servicio Nacional de Aduanas la exclusividad para ejercer la acción penal por el delito de contrabando.
(08/01/2019) - Sesión 84 de Legislatura 366	Modifica el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.696, que crea Fondo de Apoyo Regional

(15/01/2019) - Sesión 88 de Legislatura 366	Grava con impuesto específico la actividad de plantas desalinizadoras de agua de mar para uso industrial
(05/03/2019) - Sesión 94 de Legislatura 366	Modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para facilitar el derecho del suscriptor a poner término al contrato de suministro de los servicios de telecomunicaciones en el mismo acto del proceso de portabilidad del número telefónico, cuando el suscriptor así lo exprese al momento de solicitar la portabilidad de su número telefónico.
(22/05/2019) - Sesión 19 de Legislatura 367	Establece impuestos saludables
(05/06/2019) - Sesión 23 de Legislatura 367	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención educacional del Estado a establecimientos educacionales, consagrando la opción para que los estudiantes puedan ocupar la subvención educacional en colegios particulares que cuenten con políticas de inclusión.
(02/07/2019) - Sesión 29 de Legislatura 367	Elimina imputación a la indemnización por años de servicio del aporte del empleador al seguro de desempleo.
(02/07/2019) - Sesión 29 de Legislatura 367	Modifica el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, que crea Fondo de Apoyo Regional.
(03/07/2019) - Sesión 30 de Legislatura 367	Crea el Registro Nacional de Carga por Carretera.
(09/07/2019) - Sesión 31 de Legislatura 367	Crea un Registro Público de pacientes usuarios de cannabis para su tratamiento médico.
(09/07/2019) - Sesión 31 de Legislatura 367	Modifica la ley N° 19.074 con el objeto de declarar que los títulos profesionales y técnicos obtenidos en Venezuela habilitarán a sus titulares para ejercer sus oficios en Chile.
(06/08/2019) - Sesión 38 de Legislatura 367	Crea la Defensoría de los Derechos de las Personas Mayores.
(07/08/2019) - Sesión 39 de Legislatura 367	Faculta a las entidades de administración municipal para otorgar asignaciones especiales a funcionarios de establecimientos de atención primaria de salud.
(21/08/2019) - Sesión 43 de Legislatura 367	Evita que el subsidio al consumo de agua potable sea objeto de doble tributación.
(02/10/2019) - Sesión 52 de Legislatura 367	Aumenta el número de beneficiarios a la rebaja en el impuesto territorial.
(08/10/2019) - Sesión 53 de Legislatura 367	Sobre rentas municipales.

(08/10/2019) - Sesión 53 de Legislatura 367	Reestablece la asignación de zona para trabajadores civiles de los Astilleros y Maestranzas de la Armada.
(08/10/2019) - Sesión 53 de Legislatura 367	Permite pagar mensualmente el impuesto territorial.
(11/11/2019) - Sesión 67 de Legislatura 367	Modifica la Ley de Gobierno y Administración Regional, para regular de mejor forma la transferencia de competencias.
(27/11/2019) - Sesión 76 de Legislatura 367	Rebaja la tarifa en el transporte público a personas en situación de discapacidad.
(17/12/2019) - Sesión 85 de Legislatura 367	Aclara el concepto de "documento de cobro" referido en el artículo 7° de la ley N° 18.778, que establece el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado
(06/01/2020) - Sesión 90 de Legislatura 367	Modifica la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos para atribuir al Senado la potestad de ratificar el nombramiento del Director de esa entidad.
(06/01/2020) - Sesión 90 de Legislatura 367	Exime del pago de derechos de aduana a los medicamentos que indica.
(06/01/2020) - Sesión 90 de Legislatura 367	Modifica el Código Tributario con la finalidad de facultar al Ministerio Público para que pueda iniciar la acción penal pública en materia de delitos tributarios
(28/01/2020) - Sesión 102 de Legislatura 367	Prorroga la entrada en vigencia de la obligación de cotizar para los trabajadores independientes
(11/03/2020) - Sesión 1 de Legislatura 368	Proyecto de ley que mantiene suspensión para otorgar nuevas concesiones de agricultura
(26/03/2020) - Sesión 7 de Legislatura 368	Establece la gratuidad para el test de Covid-19 o Coronavirus.
(26/03/2020) - Sesión 7 de Legislatura 368	Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales para suspender causales de despido y acceso a fondos de cesantía ante la contingencia del Covid-19.
(26/03/2020) - Sesión 7 de Legislatura 368	Dispone la entrega de los montos de dinero que indica por parte de las administradoras de fondos de pensiones a sus cotizantes.
(26/03/2020) - Sesión 7 de Legislatura 368	Permite el retiro de hasta un 10% del saldo de fondos de pensiones en situaciones de emergencia o calamidad pública.
(27/03/2020) - Sesión 8 de Legislatura 368	Extiende el permiso postnatal durante la crisis sanitaria del Covid-19.



(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Otorga pensión de invalidez extraordinaria para enfrentar la pandemia del coronavirus.
(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Extiende feriado anual a las trabajadoras en la situación que señala
(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Dispone la suspensión de las cuentas de los servicios básicos como medida de protección de los usuarios ante la crisis generada por la emergencia sanitaria por el avance del Covid-19 y el pago parcial de dichas deudas por parte del Estado.
(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Entrega de fondos de las administradoras de fondos de pensiones a los particulares que indica, por la sola solicitud del afiliado.
(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Suspende temporalmente las adecuaciones de precios base de los planes de salud de las instituciones de salud previsional y las alzas de precios de prestaciones por parte de los prestadores de salud privados.
(08/04/2020) - Sesión 12 de Legislatura 368	Suspende la obligatoriedad de la cotización en administradoras de fondos de pensiones establecida en la ley N° 21.133 para los trabajadores independientes durante la Operación Renta correspondiente al año 2020.
(14/04/2020) - Sesión 14 de Legislatura 368	Suspende la obligatoriedad de la cotización en administradoras de fondos de pensiones establecida para los trabajadores independientes en la ley N° 21.133.
(14/04/2020) - Sesión 14 de Legislatura 368	Suspende la aplicación de pruebas estandarizadas en los años en que se declara, por más de un mes, un estado de excepción constitucional.
(21/04/2020) - Sesión 16 de Legislatura 368	Modifica el Código Sanitario en materia de notificación obligatoria de enfermedades transmisibles respecto de las cuales se haya decretado una alerta sanitaria.
(30/04/2020) - Sesión 19 de Legislatura 368	Modifica el estatuto sobre responsabilidad y transparencia en la administración y evaluación de riesgos de los fondos de pensiones.
(30/04/2020) - Sesión 19 de Legislatura 368	Modifica la ley N° 20.378 para definir el transporte escolar como transporte público.
(30/04/2020) - Sesión 19 de Legislatura 368	Suspende durante el presente año el pago de los derechos de uso del espacio radioeléctrico.
(05/05/2020) - Sesión 21 de Legislatura 368	Modifica la ley N° 20.845, sobre inclusión escolar, para prorrogar plazo de reconocimiento de locales escolares.
(27/05/2020) - Sesión 30 de Legislatura 368	Modifica la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en materia de requisitos de acceso a dicho seguro.

(04/08/2020) - Sesión 61 de Legislatura 368	Incorpora a trabajadoras de casa particular al Seguro de Cesantía, manteniendo el derecho a optar por la indemnización a todo evento
---	---

**Tabla N°2**

**Mociones inadmisibles  
Congreso Nacional (1990-2020)**

	Senado	Cámara	Total Congreso
1990	1	5	6
1991	1	4	5
1992	1	0	1
1993	7	0	7
1994	6	4	10
1995	8	3	11
1996	2	1	3
1997	3	1	4
1998	5	0	5
1999	8	0	8
2000	15	0	15
2001	13	0	13
2002	15	1	16
2003	13	1	14
2004	15	3	18
2005	17	4	21

2006	46	8	54
2007	46	5	51
2008	33	1	34
2009	30	1	31
2010	47	7	54
2011	55	3	58
2012	24	1	25
2013	25	6	31
2014	30	12	42
2015	16	4	20
2016	19	14	33
2017	16	15	30
2018	9	7	16
2019	20	6	26
2020	24	26	50

<b>Total</b>		570	143	713
--------------	--	-----	-----	-----

**Tabla N°3**

**Casos relevantes de disparidad de criterios en relación de inadmisibilidad en mociones ingresadas en la Cámara de Diputados**

**Administración financiera o presupuestaria del Estado  
(Art. 65 inciso tercero de la Carta Fundamental)**

<b>N° Boletín</b>	<b>Fecha de ingreso (cuenta)</b>	<b>Materia/Nombre</b>	<b>Observaciones</b>
NO TRAMITADO	17-04-2012	Establece sede del Congreso Nacional en Santiago (Modifica ley N°18.678)	Se reparó su admisibilidad presumiblemente porque la moción genera gastos para el Fisco.

8765-07 TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b>	03-01-2013	Deroga ley N° 18.678, que establece sede del Congreso Nacional.	Fue admitido a tramitación, lo que <b>cambia el criterio sobre la materia.</b>
NO TRAMITADO	10-07-2008	Deroga ley N° 18.678, que establece sede del Congreso Nacional.	Se reparó su admisibilidad presumiblemente porque la moción genera gastos para el Fisco.
NO TRAMITADO	08-07-2008	Establece la Sede del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago	Se reparó su admisibilidad presumiblemente porque la moción genera gastos para el Fisco.
540-07 TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b>	20-11-1991	Enajenación del edificio sede del Congreso Nacional de la ciudad de Valparaíso	
470-06 TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b>	03-09-1991	Sustituye el artículo 1° de la ley N° 18.678, con el fin de disponer que el Congreso Nacional tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Santiago.	
8-06 TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b>	20-03-1990	Deroga la ley N°18.678 que fijó la sede del Congreso en Valparaíso	Además de derogar la ley, dispone que la sede sea la ciudad de Santiago.

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
NO TRAMITADO	16.11.11	Hace extensiva la beca de integración territorial a los alumnos de las Provincias de Parinacota y Tamarugal.	Hay constancia de reparo de admisibilidad, por cuanto implica gasto.
8061-04 ADMISIBLE	23.11.11	Hace extensiva la Beca de Integración Territorial a los alumnos de las provincias de Parinacota y Tamarugal.	Se trata de un proyecto idéntico al anterior, lo que demuestra un cambio de criterio en menos de dos semanas.

**Atribuciones o funciones de servicios públicos (Art. 65 N°2)**

<b>N° Boletín</b>	<b>Fecha de ingreso (cuenta)</b>	<b>Materia/Nombre</b>	<b>Observaciones</b>
TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b>	17-06-2008	Autoriza a los hospitales, consultorios y centros de salud, la venta directa de medicamentos, provistos por CENABAST	
NO TRAMITADO	13-06-2013	Habilita a CENABAST la venta directa a público de medicamentos	Marca un cambio de criterio respecto de una moción anterior, que había autorizado venta a los centros de salud, a través de CENABAST

<b>N° Boletín</b>	<b>Fecha de ingreso (cuenta)</b>	<b>Materia/Nombre</b>	<b>Observaciones</b>
TRAMITADO 10631-25 <b>ADMISIBLE</b>	02-05-2016	Modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para exigir a fiscales regionales una rendición de una cuenta pública respecto de delitos de alta connotación social.	Se interpreta que el Ministerio Público no es un servicio público sino un organismo constitucional autónomo, de modo que los parlamentarios tienen iniciativa en materia de sus funciones y atribuciones.
TRAMITADO 10215-25 <b>ADMISIBLE</b>	05.08.15	Establece obligación de remitir cuenta de actividades del Ministerio Público de las	

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
		Comisiones de la Cámara de Diputados que indica.	
TRAMITADO 8724-07 <b>ADMISIBLE</b>	11.12.12	Obliga al Ministerio Público a informar a la comunidad sobre determinados delitos.	
NO TRAMITADO RETIRADO	21-11-2012	Modifica ley orgánica del Ministerio Público, para que rindiera cuenta de ejecución presupuestaria	Hay reparo de admisibilidad, por interpretarse que se trata de una nueva función del Ministerio Público.

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	observaciones
NO TRAMITADO RETIRADO	21.04.11	Modifica la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central	Hay reparo de admisibilidad, toda vez que moción establece que el Banco Central podrá otorgar financiamiento a cooperativas de ahorro fiscalizadas por la SBIF.
TRAMITADO <b>ADMISIBLE</b> 8902-05	18.04.13	Modifica la ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, con la finalidad de permitir a las cooperativas de ahorro y crédito	Se interpreta que el Banco Central no es un servicio público sino un organismo constitucional autónomo, de modo que los

<b>N° Boletín</b>	<b>Fecha de ingreso (cuenta)</b>	<b>Materia/Nombre</b>	<b>observaciones</b>
		fiscalizadas por la SBIF, acceder a crédito.	parlamentarios tienen iniciativa en materia de sus funciones y atribuciones.
TRAMITADO 10449-05 <b>ADMISIBLE</b>	17.12.15	Modifica la ley orgánica constitucional del Banco Central, con el objeto de permitir el financiamiento de cooperativas de ahorro y crédito por parte de ese organismo	

<b>N° Boletín</b>	<b>Fecha de ingreso (cuenta)</b>	<b>Materia/Nombre</b>	<b>Observaciones</b>
NO TRAMITADA	15.07.2008	Modifica la Ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias contenido en el decreto 48, de 1997	Se cuestionó su admisibilidad debido a que imponía nuevas atribuciones al concejo municipal.
NO TRAMITADA	07.10.2008	Establece la obligatoriedad a toda persona natural o jurídica que ejecute obras públicas, de instalar ductos subterráneos para la transmisión de datos por Banda Ancha	Se cuestiona su admisibilidad, debido a que impone nuevas funciones y atribuciones a las Direcciones de Obras Municipales
TRAMITADO 9994-06 <b>ADMISIBLE</b>	15.04.2015	Modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades	



N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
		exigiéndoles informes sobre zonas de riesgo o de eventuales catástrofes.	

Materia laboral (Art. 65, inciso cuarto, N°4)

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	observaciones
NO TRAMITADA	08-10-2013	Instituye el Día Nacional de la Manipuladora de Alimentos	<p>Se declara inadmisibile por cuanto establece ese día como feriado irrenunciable, lo que implica un beneficio económico a los trabajadores y afecta la administración financiera y presupuestaria del Estado en el caso de los trabajadores del sector público, ambas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica.</p> <p>Desde 1990 hasta fines de 2010, se declararon admisibles numerosas mociones que establecen feriados. Sin embargo, a partir de dicha fecha el criterio ha vuelto a ser restrictivo declarándose inadmisibles al menos en la Cámara de Diputados.</p>

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
3303-13 TRAMITADO Y PUBLICADO	31.07.03	Establece permiso paternal en el Código del Trabajo.	
TRAMITADO 4082-13 ADMISIBLE	24.01.06	Otorga permiso laboral por muerte de padre o madre y aumenta el permiso por nacimiento o muerte del hijo o del cónyuge.	
TRAMITADO Y PUBLICADO 4138-13 refundido con 4236-13	06.04.06	Otorga permiso laboral por muerte de parientes que indica.	
NO TRAMITADO RETIRADO	20-05-2008	Modifica el Código del Trabajo y establece un permiso por matrimonio del trabajador	Hay reparo de admisibilidad por incidir en materias de seguridad social.
5907-13 TRAMITADO Y PUBLICADO	10-06-2008	Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, y establece un permiso por matrimonio del trabajador.	La moción es idéntica a la anterior.
TRAMITADO 6173-13 ADMISIBLE	29.10.08	Modifica el Código del Trabajo, con el objeto de otorgar permiso laboral por muerte de conviviente.	

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
NO TRAMITADO RETIRADO	13.07.11	Otorga permiso laboral a los presidentes y secretarios de Juntas de Vecinos del país	Hay reparo de admisibilidad pues concedería beneficios económicos a los trabajadores al otorgarles un día de permiso pagado, lo que sería materia de iniciativa exclusiva.
TRAMITADO 8035-13 ADMISIBLE	15.11.11	Modifica el Código del Trabajo estableciendo un día al año, como permiso laboral, para que todo trabajador pueda realizarse exámenes pertinentes a las enfermedades de cáncer.	Establece que el día de permiso se considera trabajado para efectos de las remuneraciones.
TRAMITADO 8595-13 ADMISIBLE	13.09.12	Otorga un permiso laboral a trabajadores que integren los órganos de dirección y administración de personas jurídicas sin fines de lucro.	Establece el derecho a un permiso de dos medias jornadas laborales diarias al año para realizar trámites.
TRAMITADO 10299-13 ADMISIBLE	10.09.15	Establece un permiso laboral para trabajador a cargo de un adulto mayor que sufre enfermedad grave.	Los días de permisos se consideran efectivamente trabajados para efectos de las remuneraciones.

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
<p>TRAMITADO 10675-13 <b>ADMISIBLE</b></p>	<p>17.05.16</p>	<p>Establece un permiso laboral en favor de los trabajadores para la realización de actividades propias de su condición de dirigentes de organizaciones vecinales o comunitarias</p>	<p>Las horas de permiso se consideran efectivamente trabajadas para efectos de las remuneraciones.</p>
<p>TRAMITADO 10763-13 <b>ADMISIBLE</b></p>	<p>21.06.16</p>	<p>Establece un permiso al trabajador que celebra un acuerdo de unión civil.</p>	<p>Se trata de un permiso pagado.</p>

**Seguridad social (Art. 65 N° 6)**

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
<p align="center">TRAMITADO 10708-13 <b>ADMISIBLE</b></p>	<p align="center">31-05- 2016</p>	<p>Modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, con el objeto de eliminar el beneficio de que gozan las AFP en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas</p>	<p>Es el mismo proyecto que se presentó el 03-05-2016 y que se declaró inadmisibile, con una modificación que, sin embargo, mantiene la idea original de eliminar el beneficio de que gozan las AFP en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas (se quedan con los intereses), de modo que ahora pasen a beneficio del cotizante. En los fundamentos de la moción se argumenta: “la regulación del cobro de una deuda, y de sus intereses, no está prevista en el artículo 65 de nuestra Carta Fundamental. En este sentido, el fundamento de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República está en evitar que los parlamentarios puedan irrogar</p>

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
			<p>gastos al erario público, o innovar en las facultades de los organismos de la Administración del Estado, pero no en las reglas de la ejecución de ciertas deudas. Así las cosas, el régimen de seguridad social no se toca en cuanto a su institucionalidad, ni tampoco se pretende tocar la administración presupuestaria del Estado, simplemente se busca modificar las reglas aplicables a ciertos intereses.</p> <p><b>A partir de esta fecha, la Secretaría resuelve que las mociones relativas al cobro de cotizaciones previsionales y a las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de pago de las mismas no son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</b></p>

N° Boletín	Fecha de ingreso (cuenta)	Materia/Nombre	Observaciones
NO TRAMITADA	03-05-2016	Modifica el decreto ley N°3.500, derogando la facultad de las AFP para cobrar intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas.	
TRAMITADO 9150-13 ADMISIBLE	19-11-2013	Aumenta sanciones a empleadores que incumplen sus obligaciones sobre cotizaciones previsionales.	
TRAMITADO 9137-13 ADMISIBLE	10-10-2013	Establece mecanismo de repartición de la rentabilidad de las AFP.	En la moción se argumenta que son materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el establecimiento, monto, y forma de la cotización obligatoria, o las condiciones para formar una Administradora de Fondos de Pensiones, no así la regulación de la relación directa existente entre el afiliado y la AFP.



**Tabla N° 4**

**Proyectos en trámite potencialmente inadmisibles ingresados el último año (julio 2019- julio 2020)<sup>630</sup>**

**1.- Senado**

<b>Fecha Ingreso</b>	<b>N° Boletín</b>	<b>Título</b>	<b>Posible Inadmisibilidad</b>
06/09/2019	12917-03	Proyecto de ley que modifica Ley General de Bancos para establecer el avalúo comercial de bienes como mínimo en subasta y proteger vivienda única de determinados deudores.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3 CPR
25/03/2020	13360-07	Proyecto de ley que sanciona el lucro excesivo en prestaciones de salud y venta de insumos médicos y medicamentos.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
25/03/2020	13341-13	Proyecto de ley que protege la fuente laboral de los trabajadores durante la vigencia de la alerta sanitaria que indica.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3 CPR
23/03/2020	13331-13	Proyecto de ley sobre responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones por la rentabilidad de los fondos.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
18/03/2020	13314-13	Proyecto de ley que establece causal de suspensión del contrato de trabajo en caso de crisis o caos social.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR

<sup>630</sup> Este listado de proyectos de ley potencialmente inadmisibles fue realizado a partir del análisis jurídico por parte del autor de la tesis, de las observaciones sobre su admisibilidad realizadas por parlamentarios en ejercicio, de los informes de organismos asesores y especialmente, del departamento de estudios del Ministerio Secretaria General de la Presidencia de Chile.

<b>Fecha Ingreso</b>	<b>N° Boletín</b>	<b>Título</b>	<b>Posible Inadmisibilidad</b>
18/03/2020	13313-13	Proyecto de ley que establece causal de suspensión del contrato de trabajo en caso de crisis o caos social.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
17/03/2020	13306-07	Proyecto de ley que establece normas contra la especulación y el acaparamiento de artículos de primera necesidad en caso de emergencia que indica.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
17/03/2020	13293-13	Proyecto de ley que permite la incorporación de pensionados a los directorios de las cajas de compensación de asignación familiar.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
23/04/2020	13456-07	Proyecto de ley que establece medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias en el caso que indica.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
22/04/2020	13455-03	Proyecto de ley que suspende, en las sociedades anónimas dedicadas a administrar fondos de pensiones, en el caso que indica, el reparto de dividendos	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
21/04/2020	13452-11	Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes del paciente, para autorizar el tratamiento de datos para el control de pandemia derivada del Covid-19.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
08/04/2020	13417-03 y 13438-03	Proyecto de ley que dispone la suspensión del pago de las cuentas de los servicios básicos, como medida de protección de los usuarios ante la crisis generada por la emergencia sanitaria por el Covid-19.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n°3 CPR

Fecha Ingreso	N° Boletín	Título	Posible Inadmisibilidad
27/03/2020	13368-06	Proyecto de ley que fortalece el principio de continuidad de los servicios esenciales que deben proveer las municipalidades.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR.

## 2.- Cámara de Diputados.

Fecha Ingreso	N° Boletín	Título	Inadmisibilidades
24/03/2020	13362-03	Modifica diversos cuerpos legales para disponer la suspensión del cobro de obligaciones de pago de servicios, según el detalle que indica, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR.
23/03/2020	13365-06	Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, con el objeto de facultar a éstas para gestionar la distribución de alimentos a la población, en el contexto de una pandemia.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR.
23/03/2020	13364-13	Modifica el Código del Trabajo para extender transitoriamente el permiso postnatal parental, hasta el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, decretado con motivo de la expansión de la enfermedad Covid-19.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR

23/03/2020	13357-13	Modifica el Código del Trabajo para especificar que la declaración de alerta sanitaria o estado de catástrofe habilita a los trabajadores para ejercer el derecho de interrumpir sus labores o abandonar el lugar de trabajo.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
23/03/2020	13350-11	Modifica la ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
23/03/2020	13346-03	Dispone la suspensión del cobro de comisiones o gastos de administración, por parte de las administradoras de fondos de pensiones a los afiliados, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
18/03/2020	13329-03	Modifica diversos cuerpos legales para disponer la postergación del cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios, y del corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR.

18/03/2020	13328-03	Dispone la suspensión del cobro de deudas generadas por operaciones hipotecarias, en razón de emergencia sanitaria, por los plazos y en las condiciones que indica.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR.
18/03/2020	13326-07	Declara de utilidad pública hospitales, clínicas y centros de salud privados del país, y faculta su administración por parte del Estado, en caso de alerta sanitaria o peligro grave para la salud de la población.	Contraviene el artículo 65 inciso 3 de la Constitución Política
18/03/2020	13323-13	Modifica el Código del Trabajo, para suspender la aplicación de las causales de despido por fuerza mayor, y por necesidades de la empresa, durante el periodo que indica, debido a la emergencia provocada por la pandemia de Covid-19.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
17/03/2020	13322-33	Modifica el Código de Aguas para ampliar el plazo de vigencia y posibilitar la prórroga de los decretos que declaren zonas de escasez hídrica.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
17/03/2020	13303-11	Modifica el Código Sanitario para prohibir el aumento de precios de los productos que indica en caso de alerta sanitaria, epidemia o pandemia.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
17/03/2020	13295-11	Proyecto de ley que limita la rentabilidad de los prestadores de salud en los casos de epidemia, pandemia u otros brotes, y declara ineficaces las cláusulas de las pólizas de seguro de salud que nieguen cobertura en estos casos.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR

12/03/2020	13298-07	Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para incorporar un procedimiento de inhabilitación del Presidente de la República, por impedimento físico o mental	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
11/03/2020	13294-04	Modifica diversos cuerpos legales en lo relativo a la participación de los consejos escolares, y particularmente de los padres y apoderados, en las decisiones de inversión de los establecimientos educacionales.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR
10/03/2020	13287-08	Modifica la ley N°21.185, que Crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, para delimitar temporalmente su aplicación.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR
10/03/2020	13286-08	Modifica la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica, y la ley de concesiones de obras públicas, para establecer la responsabilidad solidaria de las empresas concesionarias, en cuanto empresa principal respecto de sus contratistas, en los casos que indica.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n° 3° CPR

10/10/2018	12146-11	Deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las isapres.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
27/03/2020	13384-13	Modifica el Código del Trabajo para extender la duración del permiso post natal y el fuero maternal, cuando su vigencia o ejercicio coincida con la declaración de un estado de excepción constitucional.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
27/03/2020	13386-13	Modifica el Código del Trabajo, para disponer que la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como causal de despido o de no pago de remuneraciones, requiere resolución judicial previa que declare que se trata de un impedimento absoluto y permanente para la subsistencia de la relación laboral.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
27/03/2020	13377-13	Modifica el Código del Trabajo para especificar que las medidas de emergencia o prevención, dictadas por la autoridad competente durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, que limiten la movilidad de los trabajadores, no constituyen fuerza mayor ni afectan el tiempo que éstos se entienden encontrarse a disposición del empleador.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR

27/03/2020	13378-04	Dispone la suspensión del cobro de aranceles y derechos de matrícula y similares, por parte de instituciones de educación superior, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, con ocasión de la pandemia de Covid-19.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n 3° CPR
25/03/2020	13376-13	Modifica el Código del Trabajo, para extender la duración del permiso postnatal que venza durante una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, con ocasión de una pandemia, y mientras subsista tal declaratoria.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR
27/03/2020	13377-13	Modifica el Código del Trabajo para especificar que las medidas de emergencia o prevención, dictadas por la autoridad competente durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, que limiten la movilidad de los trabajadores, no constituyen fuerza mayor ni afectan el tiempo que estos se entienden encontrarse a disposición del empleador.	Incide en materia de seguridad social, artículo 65 n°6 CPR



14/04/2020	13440-24	Dispone la difusión obligatoria y gratuita de programas educativos, a través de canales de televisión de libre recepción y de radioemisoras regionales o locales, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, declarado en razón de la pandemia de Covid-19.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n 3° CPR
08/04/2020	13419-15	Proyecto de ley que dispone la obligatoriedad transitoria de emisión de contenidos educativos para los concesionarios de televisión, debido a la pandemia del Covid-19.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n 3° CPR
07/04/2020	13410-15	Modifica la ley N° 21.223, que prorroga el plazo para la renovación de los permisos de circulación correspondientes al año 2020, y otras materias que indica, para habilitar su renovación aun cuando el propietario del vehículo registre multas de tránsito no pagadas.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n 3° CPR
07/04/2020	13407-24	Dispone la emisión de una franja educativa, a través de los canales de televisión de libre recepción, durante la vigencia del estado de excepción de catástrofe decretado a raíz de la pandemia de Covid-19.	Incide en administración financiera del Estado, artículo 65 n 3° CPR

06/04/2020	13404-33	Faculta al Presidente de la República a reservar el uso prioritario del agua al consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.	Incide en la determinación de funciones y atribuciones de un órgano público, artículo 65 n°2 CPR
------------	----------	--	--